



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 22 A LA GACETA Nº 22

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 3 de febrero del 2022

222 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA, (JAPDEVA)

NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43395-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápites b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 9071 del 17 de setiembre del 2012, Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, para Terrenos de Uso Agropecuario, Decreto Ejecutivo N° 30709-MAG-MOPT, del 17 de setiembre del 2002 y sus reformas, Procedimiento Transitorio para la Revisión Técnica Vehicular de los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios, Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas y,

CONSIDERANDO

I.- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 37911-MAG de 19 de agosto del 2013, se constituyó el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano Productor Agropecuario (PYMPA), estableciendo en el artículo 5, la

vigencia de la condición de pequeño y mediano productor por un año a partir de la fecha de actualización de la información, para lo cual el interesado debe actualizar la información previo al vencimiento del plazo, el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 42314-MAG de 06 de febrero del 2020.

II.- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 42472-MAG de 13 de julio del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 43013-MAG de 11 de mayo del 2021, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 42227- MP-S de 16 de marzo del 2020 y la Directriz N° 079-MP-MEIC de 08 de abril de 2020, se instruyó a la Administración Pública para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, entre las cuales se determinó que la vigencia de todos los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" califican para ser prorrogados hasta el 04 de enero del 2022.

III.- Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19.

IV.- Que, en el contexto epidemiológico actual, el cual tiene un acelerado crecimiento en los contagios a raíz de una nueva variante por COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados

intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo está en el deber de adoptar acciones específicas para mitigar la propagación del COVID19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad, junto con el resguardo de la vida y la salud de la población.

V.- Que, como parte de las acciones necesarias y especiales que debe tomar el Poder Ejecutivo para controlar la situación sanitaria actual en el territorio nacional -en cual se encuentra en alerta naranja así determinado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias-, está la adaptación de la regulación de su competencia atinente a los servicios que brinda el Ministerio de Agricultura y Ganadería, particularmente respecto del Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA), con el objetivo de evitar en este escenario epidemiológico cualquier tipo de aglomeraciones de usuarias en sus oficinas y disminuir la exposición de las personas.

VI.- Que según el último censo agropecuario la edad promedio de los agricultores es de 55 años, por lo que se está tratando con un segmento de la población en la cual el contagio y las consecuencias han mostrado alta peligrosidad.

VII. Que, al día de hoy, las condiciones, para prorrogar los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, tenía como fecha de vencimiento según el Decreto Ejecutivo 42472-MAG el 4 de enero del 2022, lo cual hace que se estén presentando una la cantidad de productores a las Agencias de Extensión Agropecuaria (AEA) para gestionar la renovaciones del registro de Productores Agropecuarios, por lo que se

hace necesario como medida de contención, establecer prorrogas a la vigencia del registro de una manera escalonada durante el año 2022, dependiendo del número de identificación del productor, generando una disminución en los usuarios de dichas agencias,

VIII. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto,

DECRETAN

Modificación al Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42472-MAG del 13 de julio del 2020, Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" y Prórroga de la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)"

Artículo 1°-Se modifica el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42472 del 13 de julio del 2020, Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" y Prórroga de la fecha de vigencia de los registros del

"Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2º- Se prorroga la fecha de vigencia de los registros del "Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)" que hayan vencido o venzan dentro del período comprendido durante el año 2022, de manera escalonada con base en último dígito de cédula jurídica o documento de identificación (cédula de identidad, DIMEX o NITE).

El vencimiento del registro actual será de acuerdo a la renovación propuesta y el orden de atención en las Agencias de Extensión Agropecuaria del MAG, con base en la siguiente tabla:

Renueva en mes y año 2022:	Cédula Jurídica o Documento de Identificación (cédula de identidad, DIMEX o NITE) termina en:
<i>Enero</i>	<i>1</i>
<i>Febrero</i>	<i>2</i>
<i>Marzo</i>	<i>3</i>
<i>Abril</i>	<i>4</i>
<i>Mayo</i>	<i>5</i>
<i>Junio</i>	<i>6</i>
<i>Julio</i>	<i>7</i>
<i>Agosto</i>	<i>8</i>
<i>Setiembre</i>	<i>9</i>
<i>Octubre</i>	<i>0</i>

DIMEX: Documento de Identificación Migratorio para Extranjeros.

NITE: Número de Identificación Tributario Especial.

Artículo 2º.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 13 días del mes de enero del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O. C. N° 4600061579.—Solicitud N° 004.—(D 43395 - IN2022620878).

Decreto N° 43405- H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, la Ley N° 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, la Ley N°10110 de fecha 5 de enero de 2022, denominada “Reducción del Impuesto Único al Gas LPG, contenido en el artículo 1 de la ley N°8114, Ley de Simplificación y Eficacia Tributaria” y el Decreto Ejecutivo N°29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
2. Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
3. Que mediante el artículo único de Ley número 10110 de fecha 05 de enero de 2022, denominada “Reducción del Impuesto Único al Gas LPG, contenido en el artículo 1 de la ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficacia Tributaria”, publicada en el Alcance A, a La Gaceta número 2 de fecha 6 de enero 2022, se establece en ¢24,00 el monto del impuesto único por tipo de combustible para el litro LPG, monto vigente según su transitorio por los siguientes seis años contados a partir de la vigencia de dicha ley (del 06 de enero de 2022 al 06 de enero de 2028).
4. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
5. Que mediante Decreto Ejecutivo número 43267-H de fecha 02 de noviembre de 2021, publicado en el Alcance número 228 a La Gaceta número 214 de fecha 05 de noviembre 2021, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 01 de noviembre de 2021.
6. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de setiembre de 2021 y diciembre de 2021, corresponden a 101,467 y 103,299 respectivamente, generándose una variación entre ambos meses de uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%).

7. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%).
8. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de febrero de 2022; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de diciembre de 2021, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de enero de 2022, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
9. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.
10. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1º—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%), con lo cual se aumenta el monto del impuesto único por tipo de combustible, manteniéndose el precio del LPG en ¢24,00 (este último de conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley N°10110), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	¢260,50
Gasolina súper	¢272,50
Diésel	¢154,00
Asfalto	¢53,00
Emulsión asfáltica	¢40,00
Búnker	¢25,25

LPG	¢24,00
Jet Fuel A1	¢156,25
Av. Gas	¢260,50
Queroseno	¢74,25
Diésel pesado (Gasóleo)	¢51,00
Nafta pesada	¢37,75
Nafta liviana	¢37,75

Artículo 2º— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 43267-H de fecha 02 de noviembre de 2021, publicado en el Alcance número 228 a La Gaceta número 214 de fecha 05 de noviembre 2021, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—Solicitud N° 326087.—(D43405 - IN2022621048).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 3-2022

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política, 12 inciso a) del Código Electoral, 89 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; y,

CONSIDERANDO

1.- Que la actual emergencia sanitaria obliga a la sociedad costarricense al distanciamiento social y evitar aglomeraciones.

2.- Que la cédula de identidad es de portación obligatoria para los ciudadanos a efectos de poder realizar los distintos actos y contratos indicados en el artículo 95 de la citada Ley Orgánica; obligación que se refuerza con las sanciones dispuestas en sus dos siguientes numerales.

3.- Que por Decreto n.º 3-2020 publicado en La Gaceta n.º 145 de 18 de junio de 2020, se dispuso extender hasta el 6 de febrero de 2022, la fecha de vigencia de las cédulas de identidad que venzan en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 5 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive.

4.- Que según lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política respecto de una eventual segunda ronda electoral el primer domingo de abril de este mismo año y tomando en cuenta las circunstancias excepcionales que vive el país y la obligada tutela de los derechos fundamentales a la salud y la vida, se hace necesario extender la vigencia de la cédula de identidad, para reducir su demanda y mitigar así el riesgo de contagio, al tiempo de poder ejercer el sufragio sin que tal situación implique el más mínimo obstáculo.

DECRETA

La siguiente:

PRÓRROGA DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD VENCIDAS E INICIO PAULATINO DE RENOVACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se extiende, hasta el 1º de mayo de 2022, la fecha de vigencia de las cédulas de identidad que venzan en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2022, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el plan paulatino de renovación de cédulas de identidad vencidas, establecido en el Decreto n.º 3-2020 publicado en La Gaceta n.º 145 de 18 de junio de 2020, por consiguiente el proceso de renovación de estas cédulas se iniciará a partir del 2 de mayo de 2022, de la siguiente manera: en el mes de mayo deberán presentarse los ciudadanos cuyo documento de identidad termine en 1 y 2, en junio los que terminen en 3 y 4, en julio los terminados en 5 y 6, en agosto los que terminen en 7 y 8 y en setiembre los terminados en 9 y 0. En tal sentido, se extenderá adicionalmente la vigencia de estas cédulas de identidad hasta terminado el mes del presente año que les corresponda su renovación.

ARTÍCULO 3.- Proceda la Dirección de Estrategia Tecnológica de este Tribunal a realizar las acciones necesarias, a efecto de que la información referida a la prórroga en la vigencia de los documentos aludidos en el artículo anterior se refleje a nivel de la plataforma tecnológica existente. Corresponderá a cada institución o ente público que cuente con información de las bases de datos de este Tribunal,

ajustar sus sistemas o desarrollos informáticos con el fin de que el dato de vencimiento del documento de identidad sea congruente con la fecha de vigencia prorrogada.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
Dado en San José al primer día del mes de febrero de dos mil veintidós.

Eugenia María Zamora Chavarría
Magistrada Presidenta

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado Vicepresidente

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Magistrada

Hugo Ernesto Picado León
Magistrado

Zetty María Bou Valverde
Magistrada

1 vez.—Solicitud N° 326147.—(IN2022621150).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA, (JAPDEVA)

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA

Comunica a todos los interesados, que nuestro Consejo de Administración en Sesión Ordinaria No.024-2021, celebrada el día 23 de diciembre del 2021, artículo V-c, acordó autorizar a la Administración proceder a publicar en el Diario Oficial la GACETA: **LAS DEFINICIONES DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS DE JAPDEVA 2021.**

DEFINICIONES DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS DE JAPDEVA 2021

SERVICIOS A LA NAVE

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
ATENCIÓN NAVE CUOTA FIJA (BUQUES MAYORES A 300 TRB)	UND	836,59	Atención a las Naves: Son los servicios que se prestan a las naves desde el sitio de anclaje hasta el sitio de atraque en el muelle y termina cuando el piloto deja la nave en la bahía. Comprende uso de rompeolas, dragados, faros, boyas, balizas, canales de acceso, pilotaje y traslado de piloto. El servicio se brinda a las embarcaciones desde el momento en que se establece la primera comunicación por radio a su arribo a puerto, hasta el momento en que se cierra la última comunicación al zarpar del puerto. Su cobro establece de dos formas que no son excluyentes: 1) cuota fija, que representa un monto único por unidad (buque) y 2) cuota variable por Tonelada de Registro Bruto (TRB) de cada buque.
ATENCIÓN NAVE CUOTA FIJA (BUQUES HASTA 300 TRB)	UND	110,75	
ATENCIÓN NAVE CUOTA VARIABLE	TRB	0,14	
ATENCIÓN NAVE CRUCERO	UND	5.864	Atención nave crucero: Es la prestación de los servicios de atención a las naves, estadía y remolcaje, brindados a las naves crucero, agrupados en una sola tarifa. Esta tarifa se establece por un período máximo de doce horas por Unidad (buque). Después de las doce horas pagarán el equivalente a un doceavo por hora o fracción adicional sobre la tarifa.
ESTADÍA NAVE	MEH	1,27	Estadía Nave: Es la permanencia de una nave en el puesto de atraque, empieza a contabilizarse desde el momento en que se recibe la primera espía de atraque y se da por terminada cuando se larga la última espía al desatracar. Comprende el uso del muelle, y los servicios de amarre y desamarre. Su cobro se establece por metro de eslora por hora o fracción (MEH).
ESTADÍA EN RADA PORTUARIA	BUQUE	127,36	Estadía en Rada portuaria: Es la permanencia de una nave en la rada portuaria, por interrupción del servicio en el puesto de atraque a solicitud del usuario, Comprende todos los servicios de seguridad, radio comunicación, y de asistencia o logística según la demanda del usuario. Su cobro se establece por buque por día (24 horas) y/o por hora fracción.

SERVICIO DE LANCHA	VIAJE	50,2	Servicio de lancha: Es el servicio que se le brinda para el traslado de personas del muelle a los buques u otros sitios a través de las lanchas propiedad de JAPDEVA. Su cobro se establece por viaje (ida y regreso), siendo su duración máxima de una hora. Por cada hora o fracción adicional pagará el 50% más de la tarifa establecida.
--------------------	-------	------	---

SERVICIOS A LA NAVE

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
FONDEO DE EMBARCACIONES (BUQUES MAYORES A 300 TRB)	BUQUE	116,4	<p>Fondeo de embarcaciones: Es el servicio que se le brinda a las embarcaciones por permanecer fondeadas dentro de la rada portuaria, sin haber sido atracada en un puesto de atraque. Comprende todos los servicios de seguridad, radio comunicación, y de asistencia o logística según la demanda del cliente. Su cobro empezará a regir después del período de gracia (tres días) y pagarán la tarifa establecida (mayores a 300 TRB o hasta 300 TRB) por buque y por día y/o por fracción.</p> <p><u>NOTA:</u> Las embarcaciones muy pequeñas como lanchas, yates, o catamarán entre otras, no catalogadas como buques menores de 300TRB, pagarán un monto fijo de \$15 por embarcación y por día o fracción por permanecer en rada o en dársena portuaria.</p>
FONDEO DE EMBARCACIONES (BUQUES HASTA 300 TRB)	BUQUE	23,7	
REMOLCAJE CON 1	TRB	0,27	<p>Servicio de remolcaje: Consiste en el servicio de empuje y arrastre durante las maniobras de atraque, desatraque, y/o movimientos de naves dentro del área portuaria. Comprende la ayuda que brindan los remolcadores a las naves durante las maniobras de atraque y desatraque o por cualquier maniobra náutica dentro del puerto. Esta se aplica una sola vez en maniobras de atraque y desatraque. El número de remolcadores a utilizar queda a criterio de JAPDEVA dependiendo de las características de la nave y/o las condiciones meteorológicas a la hora de brindar el servicio. Su cobro se establece por Tonelada de Registro Bruto de la nave.</p>
REMOLCAJE CON 2	TRB	0,53	
REMOLCAJE CON 3	TRB	0,8	
SERVICIO DE REMOLCADOR AL COSTADO DEL BUQUE EN MUELLE	HR/FRAC	1.666,61	<p>Servicio de remolcador al costado del buque en muelle: Es el servicio que consiste en sostener una nave al costado del muelle durante la operación de carga y descarga con uno o varios remolcadores bajo condiciones climatológicas adversas que atenten contra la seguridad de las naves y las instalaciones portuarias. El número de remolcadores a utilizar queda a criterio de JAPDEVA dependiendo de las características de la nave y/o las condiciones meteorológicas a la hora de brindar el servicio. Su cobro es por hora o fracción por remolcador.</p>

SERVICIO REMOLCAJE FUERA DE RADA	HR/FRAC	1.666,61	Servicio de remolcaje fuera de rada: Este servicio se dará en caso de extrema urgencia cuando se requiera remolcar una nave con problemas de operación y emergencia. El número de remolcadores a utilizar queda a criterio de JAPDEVA dependiendo de las características de la nave y/o las condiciones meteorológicas a la hora de brindar el servicio. Su cobro es por hora o fracción por remolcador y tendrá una facturación mínima de una hora de servicio.
----------------------------------	---------	----------	---

SERVICIOS A LA CARGA

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
MUELLAJE IMPORTACIÓN			<p>Muellaje: Es el derecho que pagan los navieros o su representante por la utilización de los muelles e instalaciones portuarias para las cargas o mercancías. Su cobro se establece por Tonelada Métrica, TRB o fracción exceptuando los vehículos, maquinaria y equipo (según su peso), chasis y las taras que se cobra por unidad.</p>
CARGA GENERAL	TONS	0,97	
CHASIS	UND	1,95	
TARA CONTENEDORES Y FURGONES	UND	3,9	
VEHICULOS MENOR O IGUAL A 4 TONELADAS	UND	3,9	
MAQUINARIA Y VEHÍCULOS MAYORES A 4 TONELADAS	UND	19,5	
RECOPE	TRB	0,15	
MUELLAJE EXPORTACIÓN			
CARGA GENERAL	TONS	0,97	
CHASIS	UND	1,95	
TARA CONTENEDORES Y FURGONES	UND	3,9	
VEHICULOS MENOR O IGUAL A 4 TONELADAS	UND	3,9	
MAQUINARIA Y VEHÍCULOS MAYORES A 4 TONELADAS	UND	19,5	
BANANO	TONS	0,97	
CANON COMPAÑÍAS ESTIBADORAS	TONS	0,16	<p>Canon Compañías Estibadoras: Es el canon que pagan las empresas estibadoras que operan en los muelles de Limón y Moín por el uso de instalaciones portuarias. Su cobro se establece por tonelada de mercancías movilizadas, ya sea de importación, exportación o transbordo.</p>
ESTACIONAMIENTO	UND	10,79	<p>Estacionamiento: Es el cobro que se aplica a las unidades que se transportan en algún equipo rodante y el equipo rodante en sí por su permanencia en el área portuaria por ejemplo contenedores, furgones, chasis, vehículos, maquinaria y otros. Su cobro es por día o fracción por cada unidad. El período de gracia se establece en tres días.</p>
GRUA PÓRTICA CON EQUIPO ESPECIAL	HR/FRAC	1.316,85	<p>Grúa pórtica con equipo especial: Consiste en la operación asistida por Grúa Pórtica en donde se utilice equipo especial (gancho doble, gancho sencillo, las extensiones para los espreader). Su cobro se establece por hora o fracción.</p>

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
SERVICIO DE MONTACARGA DE 2 A 3.4 TONELADAS	HR/FRAC	15,45	<p>Servicio de montacargas: Es el servicio que se brinda con el equipo propiedad de JAPDEVA para las labores de carga y descarga, almacenamiento y despacho de mercancías y movilización. Su cobro se establece de la siguiente manera:</p> <p>-Para las labores de carga y descarga al costado del buque, así como, el recibo de mercancía en bodegas y patio, su cobro se establece por hora o fracción y por capacidad de equipo una vez solicitado por el cliente.</p> <p>-Para la entrega o despacho de mercancía en bodegas y patios su cobro es por tonelada; además tendrá una facturación mínima de 20, 50 y 72 toneladas para los montacargas con capacidad de 2 a 3.4 toneladas, de 3.5 a 9.9 toneladas y de más de 10 toneladas respectivamente. Cuando se movilicen contenedores con montacargas, les será aplicada la tarifa que se fija por movilización de Reach Stacker.</p>
SERVICIO DE MONTACARGAS DE 3.5 A 9.9 TONELADAS	HR/FRAC	30,77	
SERVICIO DE MONTACARGAS DE 10 TONELADAS EN ADELANTE	HR/FRAC	49,45	
SERVICIO DE MONTACARGAS DE 2 A 3.4 TONELADAS	TONS/DIA	0,77	
SERVICIO DE MONTACARGAS DE 3.5 A 9.9 TONELADAS	TONS/DIA	0,62	
SERVICIO DE MONTACARGAS DE 10 TONELADAS EN ADELANTE	TONS/DIA	0,69	
DEMORA COMPAÑIA NAVIERA	MEH/FRAC	0,48	<p>Demoras Naves Compañías Navieras: Es el cobro que hace JAPDEVA por tiempos inactivos que provocan demoras en la operación y que son atribuibles a las mismas Compañías Navieras. Su cobro se establece por metro de eslora por hora o fracción y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 del Reglamento de Operaciones Portuarias vigente.</p>
DEMORA COMPAÑIA ESTIBADORA	MEH/FRAC	0,71	<p>Demoras naves compañías estibadoras: Es el cobro que hace JAPDEVA por tiempos inactivos que provocan demoras en la operación y que son atribuibles a las mismas Compañías Estibadoras. Su cobro se establece por metro de eslora por hora o fracción y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 del Reglamento de Operaciones Portuarias vigente.</p>
DEMORA GRUA PÓRTICA	HR/FRAC	500	<p>Demora grúa pórtica: Cuando la operación es por movimiento corresponde al cobro que hace JAPDEVA a los usuarios por retrasos de grúa pórtica cuando habiéndose iniciado las operaciones por JAPDEVA, éstos incurran en demoras de más de 15 minutos durante la operación del buque. Estas se contabilizarán de manera acumulativa y a partir de ahí, su cobro es por hora o fracción.</p>

SERVICIOS A LA CARGA

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
CARGA RECIBIDA FUERA DE MANIFIESTO EN CONTENEDOR	UND	100	<p>Cargas recibidas fuera de manifiesto en Contenedor: Es el cobro que se aplica a los contenedores de importación o exportación que se recibe en el puerto y que no aparece en la documentación oficial recibida o por la falta de entrega del Manifiesto de Carga. Su cobro se establece por contenedor lleno o vacío.</p>

CARGA RECIBIDA FUERA DE MANIFIESTO POR TONELADA	TONS	5	Carga recibida fuera de manifiesto por Tonelada: Es el cobro que se aplica a la carga de importación o exportación que se recibe en el puerto y que no aparece en la documentación oficial recibida o por la falta de entrega del Manifiesto de Carga. Su cobro se establece por tonelada o fracción.
ALQUILER DE AREAS	M2/MES	5,17	Alquiler de áreas: Consiste en el alquiler de áreas dentro de la zona portuaria a aquellos usuarios que requieran utilizar espacios físicos, quedando a criterio de JAPDEVA el otorgamiento de dichos arrendamientos. Su cobro se establece por metro cuadrado por mes.
APERTURA BODEGAS Y PATIOS (CHEQ)	HR/FRAC	17,1	Apertura y chequeo en bodegas y patios: Es un servicio brindado a solicitud del usuario que comprende el chequeo en la salida y entrada de mercancías y cargas por la utilización del personal en las bodegas y patios. Su cobro se establece por hora o fracción.
OPERADOR DE MONTACARGA	HR/FRAC	9,95	Operador de montacargas: Es el cobro que se aplica por la prestación del operador para que utilice el equipo de montacargas privado cuando por razones de insuficiencia de equipo la Autoridad Portuaria no disponga de ellos. Además, cuando el servicio de alquiler del equipo de montacargas da inicio después o termina antes de la hora solicitada de la operación del buque, ese lapso será cobrado como servicio operador. Su cobro se establece por hora o fracción.
ALMACENAJE	TONS/DIA	5,34	Almacenaje: Consiste en la facilitación de instalaciones tales como bodegas o patios para que las mercancías sean resguardadas. Su cobro se establece por su peso bruto (tonelada) por total de días después del periodo de gracia otorgado por el puerto el cual será de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la mercadería. Transcurridos los días de gracia, se cobrarán las siguientes tarifas: Primeros 10 días tarifa vigente, más de 10 días se cobra un recargo de un 20% de la tarifa vigente. Las mercancías peligrosas, deberán estar debidamente etiquetadas según el código de mercancías establecidas por la Organización Marítima Internacional. Si hubiese omisiones en el etiquetado o no hay entrega oportuna de documentación de soporte, se cobrará un recargo adicional de \$10 por tonelada o fracción por día.

SERVICIOS A LA CARGA

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
CARGA Y DESCARGA	MOV/UND	16,98	Carga y descarga: Es el servicio que se le brinda a los usuarios por la planificación de la operación asociada con la carga y descarga de contenedores y furgones con grúa nave o grúa pórtica, esta incluye los movimientos a bordo. Su cobro se establece por movimiento.
GRÚA PÓRTICA CONTENEDORES	MOV/UND	64,27	Grúa Pórtica Contenedores: Es el servicio de carga y descarga de contenedores, maniobras a bordo y movilización de tapas de escotillas con la grúa Pórtica. Su cobro se establece por movimiento de contenedor y por unidad. Cuando la cantidad de contenedores a movilizar en determinada etapa de operación no

			alcance un mínimo de 20 contenedores su cobro es por hora o fracción.
MOVIMIENTO DE CONTENEDORES CON CABEZALES	MOV/UND	16,98	Movimiento de contenedores con cabezales: Es el servicio asistido por cabezal, utilizado para la movilización de furgones y/o contenedores en el área portuaria. Su cobro es por movimiento y por unidad.
MOVIMIENTO DE CONTENEDORES CON CARRIER	MOV/UND	18,86	Movilización de contenedores y furgones con straddler Carrier: Consiste en el recibimiento, movilización y entrega de los contenedores y furgones dentro del área portuaria utilizando el equipo de transferencia straddler carrier de JAPDEVA. Su cobro se establece por movimiento y por unidad.
MOVIMIENTO DE CONTENEDORES CON REACH STAKER	MOV/UND	18,86	Movilización de contenedores y furgones con reach staker: Consiste en el recibimiento, movilización y entrega de los contenedores y furgones dentro del área portuaria utilizando el equipo de transferencia reach staker de JAPDEVA. Su cobro se establece por movimiento y por unidad.
RECIBO Y DESPACHO	MOV/UND	18,86	Recibo y despacho: Es el servicio de recibir y entregar contenedores y furgones utilizando equipo de JAPDEVA. Su cobro se establece por movimiento y por unidad.
LLENADO Y/O VACIADO DE CONTENEDORES Y FURGONES	VEHIC	16,39	Llenado y/o vaciado de contenedores y Furgones: Es un derecho que paga el usuario cuando solicita autorización para vaciar y/o llenar contenedores y furgones con mercancías dentro de las instalaciones portuarias. Su cobro se establece por unidad vaciada o llenada.

SERVICIOS A LA CARGA

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
SERVICIO DE ENERGÍA PARA REFRIGERACIÓN DE CONTENEDORES Y/O FURGONES	HR/FRAC	1,65	Servicio de energía para refrigeración de contenedores y/o furgones: Consiste en brindar la infraestructura mediante la cual Japdeva facilitará el servicio de electricidad para contenedores y/o furgones refrigerados. Su cobro es por hora o fracción; la facturación mínima es de tres horas.
EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS	UND	2,09	Embarque y desembarque de pasajeros Moín y Limón: Es el cobro que se aplica por el acceso a las instalaciones dentro del puerto previstas para el disfrute de los pasajeros en tránsito (sala de abordaje y área de artesanos) que viajan en las embarcaciones turísticas (cruceros), ya sea que se embarque o desembarquen. Su cobro es por pasajero embarcado o desembarcado.

SERVICIOS CONEXOS

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA EN US\$	DEFINICIÓN
SERVICIO DE AGUA POTABLE	M3	4	Servicio de agua potable: Consiste en el abastecimiento de agua potable a los usuarios cuando éstos lo solicitan, su cobro se establece por metro cúbico.
DERECHOS POR EL TRASIEGO DE DERIVADOS DE PETRÓLEO	CAMH/20TONS	22,7	Derechos por el trasiego de derivados de petróleo: Es el cobro que se le aplica a todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilizan las instalaciones portuarias para el trasiego de derivados de petróleo. Su cobro se establece por unidad.
DERECHOS PARA LA VENTA DE ALIMENTOS A BARCO	CAMH/5TONS	5,67	Derechos para la venta de alimentos a barco: Es el cobro que se le aplica a todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilizan las instalaciones portuarias para el avituallamiento (alimentos y provisiones) a buques. Su cobro se establece por unidad.
DERECHOS PARA EL TRASIEGO EXTRACCIÓN DE DESECHOS	CAMH/12TONS	13,62	Derechos para el trasiego extracción de desechos: Es el cobro que se le aplica a todas aquellas personas físicas o jurídicas que utilizan las instalaciones portuarias para la extracción de desechos de los buques. Su cobro se establece por unidad.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abalizamiento: Sistema para señalar por medio de dispositivos internacionales aceptados, sectores de aguas navegables.

Abanderamiento: Acción de inscribir una nave en el Registro de Matrícula de Naves para enarbolar el Pabellón Nacional.

Accidente marítimo: Acontecimiento que ha sido causado, o está relacionado con las operaciones de un buque, por las cuales el buque o cualquier persona se exponen a peligro o cuyo resultado puede causar serios daños a las personas, al buque, estructuras o medio ambiente.

Administrador Portuario: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta, que tiene la titularidad legal o contractual, para realizar actividades de administración de la infraestructura y superestructura marítima portuaria, incluyendo terminales marítimas.

Aguas continentales e insulares: son las que conforman los lagos, lagunas, embalses o ríos dentro del territorio nacional; Aguas de sentina Mezclas oleosas o contaminadas que se acumulan por la operación normal del buque o artefacto naval, las cuales se depositan en tanques diseñados para tal fin.

Aguas marinas interiores: Son las que se encuentran al interior en las líneas de base en las bahías, esteros, lagunas costeras y ríos.

Aguas sucias: Son las aguas residuales procedentes de desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios, retretes, así como desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos, hospitales, etc. o Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos.

AIAF: Asociación Internacional de Autoridades de Faros, IALA, por sus siglas en inglés.

Aleta: Pieza que forma la última cuaderna de popa y va unida a las extremidades de las piezas de diversas dimensiones que cruzan el codaste, adentrándose en él para formar la popa, estas piezas también se llaman yugo.

Almacenamiento: Servicio que consiste en la permanencia de la mercancía en las bodegas, cobertizos, aleros y patios.

Amarre: Acción de asegurar la nave al muelle o boyas, mediante la colocación de cabos.

Amura: Lugar del buque donde está situada la cuaderna del mismo nombre, es la zona más cerca del casco en las proximidades de la proa, comprenden las zonas más curvas de proa en ambos costados.

Aparejo: Son aparatos para levantar o halar pesos de los cuales los más sencillos están constituidos por dos motones, 2 cuadernales o motón y cuadernal y un cabo que, atravesado sucesivamente por las rondanas se afirman en todos los motones y cuadernales y sirve para levantar, halar, izar o correr pesos.

Armador: Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de la propiedad, el armador puede ser o no el propietario del buque.

Arribada forzosa: Urgencia de un buque para ingresar a un puerto, con prioridad sobre otras naves, cuando por circunstancias que signifiquen o representen peligro para las personas transportadas en ella, el propio buque y/o la carga que se encuentra en sus bodegas o la preservación del medio ambiente así lo demanden o que la nave misma presente desperfectos en su funcionamiento.

Arribo: Llegada de la embarcación a un puerto para cargar o descargar, o para evitar algún peligro.

Arribo forzoso: El arribo de un medio de transporte a un punto distinto del lugar de destino, como consecuencia de circunstancias ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada por la autoridad aduanera.

Artefacto naval: Es todo aquél que no estando constituido o destinado para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

Atracar: Arrimar el costado de una embarcación a un muelle.

Atraque: Operación de ubicar un buque en un sitio previsto del muelle. Este concluye en el momento que es amarrado el último cabo a la bita del muelle

Ayudas a la navegación: Elementos previstos por el puerto para la orientación y señalización del rumbo o ruta a tomar por los buques para su arribo o zarpe, comprende faros, boyas, balizas, enfilaciones, receptores de señales de radar, equipos electrónicos de guía y posicionamiento terrestre, equipos de guía y posicionamiento satelital, cartas náuticas, libros de faros, derrotero y cualquier otro elemento destinado a esta finalidad.

Babor: Es el lado izquierdo de un buque, para un observador viendo hacia delante, es decir de popa a proa.

Badajo: Pieza metálica que hace sonar la campana de un buque.

Baliza: Señal fija o flotante, luminosa o no, para guiar a los navegantes en un paso difícil.

Barcaza: Embarcación de fondo plano, descubierta y sin propulsión propia, que se emplea para el transporte marítimo o fluvial de carga, adecuada para navegación de corta distancia o costera.

Basuras: Toda clase de restos de comida, así como residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajos rutinarios del buque o artefacto naval, en condiciones normales de servicio.

Borda: Canto superior del costado de un buque. Parte comprendida entre la cubierta y la regala por encima de la obra muerta.

Boya: Cuerpo flotante sujeto al fondo marino que se coloca como señal para indicar un sitio peligroso o un objeto sumergido, también se utiliza para amarrar los buques.

Buque: Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas recreativas y de pesca, barcazas, veleros, transbordadores, remolcadores y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares y las demás pertenencias fijas o, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

Buques abarloados: Un buque situado de costado casi en contacto con otro buque.

Buques a la vista uno de otro: Significa cuando uno pueda ser observado visualmente desde el otro.

Buque con capacidad de maniobra restringida: Significa todo buque que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

Buque Convencional: Barco que transporta principalmente carga general y eventualmente otro tipo de carga.

Buque Crucero: Tipo de buque destinado para el transporte de pasajeros, que realiza viajes turísticos o de placer con escalas previamente establecidas en uno o más países, en puertos y/o terminales especializadas.

Buque de propulsión mecánica: Todo buque movido por una máquina.

Buque de vela: Todo buque navegando a vela siempre que su máquina propulsora en caso de tenerla no se esté utilizando, pero en caso de utilizarse significará que es un buque de propulsión mecánica en movimiento.

Buques en construcción: Son todos los buques o artefactos navales considerados como tales desde el inicio de su construcción hasta el término de la misma.

Buque existente: Todo buque o artefacto naval que no quede comprendida en la clasificación de buque nuevo, conforme el número anterior.

Buque gasero: Es todo buque construido o adoptado para transportar principalmente gas licuado u otros productos enumerados en el código Internacional de caseros o en el Código caseros.

Buque Frigorífico: Barco acondicionado para el transporte de mercancías en bodegas que necesitan bajas temperaturas para su conservación.

Buque Granelero Líquido: Barco especializados para el transporte de productos líquidos como químicos, aceites o grasas de origen vegetal, animal y/o mineral y derivados del petróleo.

Buques militares extranjeros: Son aquellos que están al servicio de las fuerzas armadas de otros países.

Buque nuevo: Todo buque o artefacto naval cuyo contrato de construcción se haya formalizado, o cuya quilla sea colocada o se halle en construcción conforme lo dispuesto en todos los Anexos del Convenio MARPOL 73/78.

Buque petrolero: Todo aquél construido o adaptado para transportar, principalmente, hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

Buque Portacontenedor: Barco especializado para el transporte de contenedores.

Buques privados: Se entienden como tales los afectados a actividades de carácter privado o comercial, ya sea en el transporte de pasajeros o de carga.

Buque quimiquero: Es todo buque construido o adoptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel. Se considerará además buque quimiquero.

Buque Ro-Ro: Barco diseñado para el transporte de furgones y vehículos que se embarcan y desembarcan a través de una rampa por rodadura.

Buque restringido por su calado: un buque de propulsión mecánica que por razón de su calado en relación con la profundidad disponible de agua y la anchura disponible de agua navegable, tiene muy restringida la capacidad de apartarse de la derrota que está siguiendo.

Calado: Es la profundidad sumergida de una nave en el agua. En un puerto es la altura que alcanza la superficie del agua sobre el fondo.

Calar: Echar las redes al agua.

Canales de acceso: Son vías de agua cuyas profundidades mantenidas natural o artificialmente permite que buques de determinado calado puedan navegar solamente dentro de ellas.

Canon de concesión: Constituye la determinación del pago que el concesionario efectúa al concedente, establecido en el contrato de concesión.

Capitán: Máxima autoridad a bordo de un buque, encargada de su dirección y gobierno, que ejerce la representación del armador o del propietario, según sea el caso; representa al Estado de Pabellón del buque.

Carga: Cargamento o conjunto de efectos o mercancías que para su transporte de un puerto a otro se embarcan y estiban en una nave.

Carga en contenedores o contenedorizada: Materiales, efectos o bienes que se movilizan en el puerto, empacados, envasados, atados o en piezas sueltas y a granel dentro de un contenedor.

Carga general o fraccionada: Mercancías empacadas, envasadas, embaladas, atadas o en piezas.

Carga a granel: Mercancías sólidas o líquidas uniformes que carecen de empaque o envase y que pa embarque o desembarque es necesario utilizar sistemas de bombeo, succión, paleado, cucharón o b transportadora.

Carga Granel líquido: Líquidos embarcados o desembarcados a través de tuberías y/o mangas.

Carga Granel sólido: Producto solido movilizado sin envase o empaque, embarcado o desembarcado por medio de grúa.

Carga Local: Comprende el embarque o desembarque de un contenedor o furgón, lleno o vacío y que no se constituye como transbordo o tránsito.

Carga peligrosa: Mercancías que por su composición pongan en peligro al ser humano, instalaciones, buques, otras cargas o a la ecología, clasificadas como tal, por organismos especializados en la materia como OMI, entre otros.

Carga Otros: Carga que no está clasificada dentro de las definiciones anteriores y no represente un volumen significativo.

Carga Ro-Ro: Es aquella carga que se embarca o desembarca por rodamiento mediante el cual vehículos de carretera, vagones o furgones sobre sus propias ruedas o sobre ruedas añadidas con ese objeto, se embarcan y desembarcan mediante rampa de transporte marítimo terrestre.

Carga sólida a granel: Es cualquier materia ni líquida ni gaseosa, constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea.

Ceñir: Halar la vela de un buque para estirlarla.

Comercio exterior: Comercio de exportación e importación de mercancías y servicios de un país con otros países.

Compañía naviera o agente naviero: Es la persona natural o jurídica que actúa en nombre del Transportista Principal o Carrier, como mandatario o comisionista mercantil, estando facultado para representarle frente a terceros y ante las autoridades portuarias y aduaneras.

Contenedor: Caja construida especialmente para movilizar carga y que tiene un carácter reutilizable. En ella se puede embarcar mercancías para ser transportadas de punto a punto como una unidad.

Consolidación: Operación de la manipulación de la mercancía contenedorizada referida al tráfico de exportación, consistente en el llenado de los contenedores.

Dársena: Zona o área portuaria, comprendida por un espejo de agua, en donde los buques efectúan maniobras para atracar o fondear.

Desamarre: Soltar las amarras de una nave o embarcación.

Desatraque: Operación mediante la cual se retira un buque del muelle, finalizando esta cuando se suelta el último cabo.

Desechos: Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente.

Desechos peligrosos: Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, eco tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por sí solo o al contacto con otro desecho.

Desembarque: Acción de descargar de los medios de transporte en que llegaron al recinto aduanero, las mercaderías procedentes del exterior o de otras Aduanas de país.

Desestiba: Remoción de la carga en forma ordenada, de las bodegas del buque, almacenes o patios.

Dragados de puertos y canales de acceso: Son los trabajos de excavación del fondo marino, que se efectúan para facilitar la navegación segura de los buques que ingresan a un puerto y que se ejecutan con equipos especializados denominados dragas.

Embarcación: Una de las denominaciones generales con que se designa una nave de reducido tonelaje.

Embarque: Ingreso de personas, tripulación y pasajeros al buque o de mercancías.

Eslora: La longitud más larga del buque, o sea la distancia desde la roda hasta el codaste, o su extrema longitud en la flotación.

Espía: Nombre que se da a un cabo que se utiliza en un buque para maniobrarlo.

Estadía: Tiempo de permanencia del buque atracado o amarrado al muelle o a cualquier otro sitio de atraque o abarloado a otro buque.

Estiba: Colocación de las mercancías en forma ordenada en las bodegas del buque, almacenes y patios.

Facilidades portuarias: Son todas aquellas obras de infraestructura y superestructura portuarias, necesarias para el funcionamiento de un puerto. Están constituidas por ayudas a la navegación, los canales de acceso al puerto, el área de maniobras de los buques, las obras de abrigo como rompeolas y esclusas, áreas de almacenamiento, y vías de transporte internas.

Faro: Torre alta en las costas, con una señal luminosa potente en la parte superior para guiar con seguridad a los navegantes durante la noche.

Fondear: Sinónimo de anclar. Dársena zona o área portuaria, comprendida por un espejo de agua, en donde los buques efectúan maniobras para atracar o fondear.

Fondeadero: Lugar apto para fondear. También se lo llama tenedero.

Fondeo: Posicionamiento de un buque en aguas establecidas para el anclaje.

Fondeo en aguas abrigadas: Posicionamiento de un buque en aguas establecidas para el anclaje.

Furgón: Vehículo de transporte grande conformado por caja o estructura para movilizar carga, con ruedas y sin propulsión propia, diseñado para ser remolcado por un camión o tractor.

Infraestructura portuaria: Está constituida por los canales de acceso al puerto, el área de maniobras de los buques o dársena o rada, las obras de abrigo como rompeolas y esclusas, los elementos de señalización para la navegación de los buques en los canales de acceso y rada, los muelles y diques, áreas abiertas de almacenamiento y vías de transporte internas del puerto.

Instalaciones portuarias: Son todas aquellas obras de infraestructura y superestructura portuarias, necesarias para el funcionamiento de un puerto.

Lift on Lift off (Lo-Lo): Embarque y desembarque de carga por medio de grúa.

Litoral: Costa de un mar, país o territorio.

Maniobra: Es la ejecución de una operación o servicio en una sola dirección o sentido.

Mercancía o Mercadería: Todo género vendible. Objeto o efecto cargado a bordo.

Mercancía peligrosa: Es la mercancía calificada como tal por la Organización Marítima Internacional y descrita como tal en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Muelle: Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadia de un buque y facilitar sus operaciones de carga y/o descarga.

Operaciones portuarias: Es la entrada, salida, fondeo, atraque, desatraque, amarre, desamarre y permanencia de naves en el ámbito territorial de un puerto.

Pasajero: Es aquella persona que viaja en una embarcación, sin pertenecer a la tripulación.

Pasajeros en arribo: Total de personas que viajan en un crucero al momento de su llegada al puerto, excluy la tripulación del barco.

Pasajeros desembarcados: Son aquellos turistas que bajan de un crucero de manera temporal o permanente.

Pasajeros embarcados: son aquellos turistas que regresan al crucero luego de haber desembarcado temporalmente o aquellos que inician su viaje en ese puerto.

Pliego Tarifario: Documento en el que se describe la estructura de las tarifas o precios de los servicios portuarios de un puerto, las regulaciones para su prestación y forma de aplicación.

Practicaje: Actividad realizada por un piloto práctico que asesora al capitán del buque en las maniobras de navegación interna.

Práctico: Es la persona que se desempeña a bordo de un buque y que no pertenece a la tripulación de éste, su calidad es de consejero del capitán del mismo, en el curso y maniobra en los canales de acceso y del atraque y desatraque en los puertos, así como también en zonas de navegación, que por razones de seguridad, requieran de sus servicios y sus conocimientos.

Puerto de cabotaje: Es aquél que se utiliza para operaciones comerciales entre puertos nacionales.

Puerto marítimo: Conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera del mar, reúnan condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permiten la realización de operaciones de tráfico portuario y sea utilizado para el desarrollo de estas actividades por la administración competente.

Puerto: Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticos, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de actividades portuarias.

Rada: Bahía, ensenada, donde las naves pueden estar ancladas al abrigo de algunos vientos.

Recinto portuario: Área terrestre de un puerto en donde se realizan actividades operacionales propias a la naturaleza de éste.

Remolcador: Embarcación debidamente equipada y con características especiales, para asistir a los buques en sus diferentes maniobras en el puerto o fuera de éste.

Remolcaje: Servicio que se presta al buque por la asistencia del remolcador. Obligatorio en las maniobras de atraque y desatraque, entre atracaderos o cambio de banda en el mismo sitio.

Remolque maniobra: Es el que se realiza con el propósito de facilitar la operación de un buque o cooperar con ella, ya sea en su salida de puertos o entrada a ellos, travesías en aguas restringidas donde los buques de cierto tonelaje y calado, destinados a navegar específicamente en aguas abiertas requieren el concurso de una energía motriz de más fácil manejo. El mando de la operación estará a cargo del buque remolcado.

Remolque transporte: Es la operación que tiene por objeto el traslado de unidades remolcadas carentes de propulsión, de un punto a otro del espacio acuático, bajo la dirección de un capitán de remolcador.

Rompeolas: Obra o muro que tiene por objeto producir la rotura de la ola anulando su energía.

Roll on roll of (Ro –Ro): Operación de transferencia por rodamiento.

Servicio no regulado: Aquellos servicios cuyos precios se establecen debido a la existencia de competencia entre los operadores portuarios.

Servicios portuarios: Son todos los servicios que se prestan dentro de un puerto a los buques, cargas, y pasajeros.

Servicio Público: Prestación que efectúa el Estado en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general; de forma continua, universal, regular y general.

Sistema portuario nacional: Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, bienes, infraestructuras, puertos, terminales e instalaciones portuarias, sean estos públicos y/o privados situados en el territorio.

Spreader: Sistema elevador instalado entre la carga y el equipo de elevación (grúa), y como tal su función es enganchar y posteriormente elevar-descender contenedores. marcos telescópicos que se ajustan a la longitud del contenedor (20', 30', 40' o 45') (spread en inglés "extender", "desplegar") y se acoplan a las cuatro esquinas superiores del contenedor, cerrándose con la ayuda de los twistlocks o cerrojos giratorios.

Superestructura portuaria: Está constituida por todos los equipos portuarios y por las bodegas de mercaderías en general; bodegas de carga a granel sólido, tanques para almacenamiento de graneles líquidos, almacenes e instalaciones administrativas en general, talleres y toda otra obra construida dentro del recinto portuario.

Sustancias peligrosas: Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica.

Tarifa Portuaria: Precio que los operadores, permisionarios o prestadores de servicios portuarios, percibirán de los usuarios, como contraprestación por los servicios que brinden a éstos.

Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.

Terminal marítima: Área marítima que comprende infraestructuras y superestructuras destinadas a atender la demanda de un buque.

Terminal petrolera: Instalación portuaria y marítima dedicada, preponderantemente, al manejo de productos relacionados con la industria petrolera.

Terminal portuaria: Unidades operativas de un puerto habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.

Terminal turística: Instalación portuaria dedicada, preponderantemente, a la atención de cruceros turísticos, pasajeros, yates y actividades acuáticas-recreativas.

TEU: Unidad normalizada basada en un contenedor ISO de veinte pies de largo (6,10 m), usada como medida estadística de flujos o capacidades de tráfico. Un contenedor normalizado de 40 pies ISO Serie 1 equivale a 2 TEU. Las cajas móviles de menos de 20 pies corresponden a 0,75 TEU, con más de 20 pies y menos de 40 pies a 1,5 TEU y por encima de 40 pies a 2,25 TEU.

Tipo de carga: Agrupación de las mercancías que se mueven por los puertos conforme a su forma y características físicas (General, Contenerizada, Ro-Ro, General, Granel Líquido, Granel Sólido, Otros).

Tonelada métrica: Unidad de masa equivalente a 1000 kg (aproximadamente 2.500 libras)

Transbordo: Comprende la transferencia de cargas desembarcadas (especialmente contenedores y furgones), en la terminal portuaria y posteriormente vueltas a embarcar en otro barco distinto; sin embargo, en aquellos lugares donde la geografía o la infraestructura así lo permite, esa operación puede ser complementada por un modo de transporte terrestre -ej. Ferrocarril- que permite el movimiento de la carga a otro puerto, a veces situado a gran distancia del primero, para finalmente ser transportados en un buque.

Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del país cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras por modo de transporte distinto al marítimo.

Transferencia de la carga: Traslado de los módulos de transporte desde el punto de descarga al costado del buque, hasta colocarlo en el sitio de reposo o almacenamiento, o viceversa

Transporte intermodal: Es el que utiliza al menos dos modos de transporte y que no existe una única responsabilidad frente al usuario y este puede accionar en contra de uno, o cualquiera de los transportadores.

Transporte Multimodal: Es el que utiliza al menos dos modos de transporte bajo un solo contrato y única responsabilidad de un Operador de Transporte Multimodal, (OTM).

TRB: Tonelada de Registro Bruto

Trinca y destrinca de carga: Sujetar o fijar una carga y viceversa.

Tripulación: Se denomina al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas autorizaciones o habilitaciones, destinadas a atender todos los servicios del buque.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza las facilidades portuarias.

Zarpe: Documento de autorización de salida de una embarcación procedente de un puerto hacia el mar u otro puerto.

Zona de Atraque: Zona destinada a embarcar o desembarcar personas o artículos.

Admón. Portuaria. Limón, febrero, 2022.—Lic. Walter Anderson Salomons, Proveedor.—1 vez.—Solicitud N° 325808.—(IN2022620719).

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RESOLUCIÓN N° 018-R-TEL-2021-MICITT

PODER EJECUTIVO, San José, a las 15 horas y 30 minutos de fecha 23 de julio de 2021.

El Presidente de la República y la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones proceden a emitir el acto final correspondiente al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO instaurado en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, en su carácter de concesionaria del derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, asociado al Canal físico 67, otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, y formalizado por el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008. El objeto del procedimiento administrativo instaurado contra la empresa citada fue determinar la verdad real de los hechos en relación con la posible infracción por parte de la empresa concesionaria sobre el no pago del impuesto de radiodifusión, del incumplimiento de cobertura y transmisión correspondiente a la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias indicado, del incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas establecidas por el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital terrestre), del incumplimiento de las obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, así como el incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Siendo que, los hechos descritos constituyen una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), los artículos 3, 7, 8, 10, 22, 29, 49 y Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 36, 74 incisos a), d) y g), 99 y 101 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el artículo 18 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el

Fraude Fiscal y el artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, el numeral 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAE, Plan Nacional de Atribución y Frecuencias, y sus reformas, y las Cláusulas Cuarta y Quinta incisos a) c), d), e), f) y h) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008. Dicho procedimiento administrativo se tramitó en el expediente administrativo N° GNP-155-2014 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP** de fecha 09 de abril de 1997, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa RADIO COSTA RICA NOVECIENTOS TREINTA AM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-145991, concesión de los rangos de frecuencias de 7 350 MHz a 7 375 MHz, frecuencia central 7362,5 MHz; de 12,000 GHz a 12,025 GHz, frecuencia central 12,0125 GHz y de 788 MHz a 794 MHz, para un sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia y súper ultra alta frecuencia, con las siguientes características: Indicativo TE-RCR; Zona de acción: MÓVIL, SAN JOSÉ-IRAZÚ y SAN JOSÉ-GUÁPILES-LIBERIA-PUNTARENAS-LIMÓN-SAN ISIDRO; Potencia máxima, 1 watts (7362,5 MHz-12,0125 GHz) y 50 watts (788 MHz a 794 MHz); Clase de Servicio, COMERCIAL. (Folio 214 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

SEGUNDO: Que con el **Acuerdo Ejecutivo N° 2761-2002 MSP** de fecha 18 de julio de 2002, el Poder Ejecutivo modificó parcialmente el Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP, cambiando las siguientes características: Ubicación del transmisor principal: VOLCÁN IRAZÚ-SANTA ELENA-PUNTARENAS-LIMÓN Y CERRO DE LA MUERTE; Tipo de Servicio: RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA; Potencia de la Portadora de Video: 1000 WATTS; Potencia de la Portadora de Audio: 100 WATTS; de las plantas transmisoras del Canal 67 (frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), con un área aproximada de cobertura: Clase A: 80 km; Clase B: 60 km. (Folios 215 y 216 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TERCERO: Que mediante el **Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 036-2006-CNR** de las 08:30 horas de fecha 02 de octubre de 2006, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa RADIO COSTA RICA NOVECIENTOS TREINTA AM SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debía cumplir la concesionaria respecto al uso del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal 67), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para uso comercial, concesionado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP y modificado parcialmente mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 2761-2002 MSP, con un área aproximada de cobertura: Clase A: 80 km y con ubicación del transmisor principal: VOLCÁN IRAZÚ, SANTA ELENA, PUNTARENAS, LIMÓN Y CERRO DE LA MUERTE. (Folios 217 a 219 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUARTO: Que mediante el **Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP** de fecha 27 de mayo de 2008, el Poder Ejecutivo otorgó -mediante la figura de la cesión de frecuencias- la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal físico 67) a favor de la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para uso comercial, con un área aproximada de cobertura: Clase A: 80 km y Clase B: 60 km con ubicación del transmisor principal: VOLCÁN IRAZÚ, CERRO SANTA ELENA, PUNTARENAS, LIMÓN Y CERRO DE LA MUERTE. (Folios 118 a 120 y 188 a 190 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINTO: Que mediante el **Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR** de las 09:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debía cumplir la concesionaria respecto al uso del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal físico 67), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para uso comercial, concesionado -mediante la figura de la cesión- a través del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, con un área aproximada de cobertura: Clase A: 80 km y Clase B: 60 km y con ubicación del transmisor principal Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Limón, Cerro de la Muerte y Puntarenas. (Folios 191 a 193 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

SEXTO: Que mediante el **oficio N° 1619-SUTEL-2010** de fecha 8 de setiembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el *“Informe de Ocupación de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Televisiva en Costa Rica”*, el cual se integra como parte de la fundamentación de la presente Resolución, en donde apuntó, en lo que corresponde al Canal físico 67 otorgado a favor de la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, lo siguiente: ***“Canal 67, canal de numeración impar, para la zona rural según nota CR 57 PNAF. // Al canal 67 mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic] se le otorgó una zona de cobertura Clase A: 80Km [sic]-Clase B: 60Km [sic] y se le autorizó la instalación de transmisores en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Limón, Cerro de la Muerte y Puntarenas (este punto de repetición dependiendo de la orientación de las antenas podrían brindar cobertura principalmente para la Zona Norte, el Valle Central, la Zona Atlántica, el Pacífico Norte y Sur (ambos parcialmente). Según las mediciones efectuadas, el canal 67 está cubriendo únicamente el 12% de las***

zonas rurales del territorio nacional (88% de no cobertura), además se detectó que dicho canal se encuentra transmitiendo señales de televisión digital en el Valle Central, Pital y Guápiles. Las mediciones en el Valle Central, la Zona Norte (Pital) y la Zona Atlántica (Guápiles) obedecen a pruebas de televisión digital del canal muy posiblemente con un transmisor instalado en el Volcán Irazú. Se recomienda que el Poder Ejecutivo cancele el derecho de uso y explotación del canal, otorgado mediante concesión y el respectivo contrato. Lo anterior en vista de que el canal debe operar como transmisor principal (matriz) exclusivamente en la Zona Rural, y al estar únicamente operando en el Valle Central, se hace notar que este canal opera de forma no autorizada y sin ajustarse a su atribución para operar en la Zona Rural. Esta medida se encuentra acorde con el principio de optimización de recursos escasos, puesto que permitiría la asignación de nuevas concesiones. Es importante destacar que este canal no cuenta con autorización para realizar pruebas de televisión digital en el Valle Central (según su atribución) y que cada transmisor que haya instalado, debió estar autorizado por esta Superintendencia. (...)" (El resaltado no corresponde al original). A partir de lo anterior, en la recomendación número 75 del citado dictamen técnico, la SUTEL recomendó al Poder Ejecutivo, proceder a realizar el procedimiento jurídico respectivo para determinar la verdad real de los hechos y en el caso correspondiente, extinguir el derecho de uso y explotación del Canal físico 67 (rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz) otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, señalando, lo siguiente: "(...) **75. Canal 67, [sic] Se recomienda al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 22 inciso a b), Ley N° 8642, cancelar el derecho de uso y explotación del canal Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], otorgado mediante concesión y el respectivo contrato. Lo anterior en vista de que el canal debe operar como transmisor principal (matriz) exclusivamente en la Zona Rural, y al estar únicamente operando en el Valle Central, se hace notar que este canal opera de forma no autorizada y sin ajustarse a su atribución para operar en la Zona Rural. Es importante destacar que este canal no cuenta con autorización para realizar pruebas de televisión digital en el Valle Central (según su atribución) y que cada transmisor que haya instalado, debió estar autorizado por esta Superintendencia**". (Folios 280 a 366 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

SÉPTIMO: Que mediante el **Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012** de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y **revocaciones o extinciones de títulos**) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. (Folios 02 a 55 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

OCTAVO: Que mediante el **oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012** de fecha 14 de diciembre de 2012, la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el *“Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 [sic] a 806 MHz”*, el cual se integra como parte de la fundamentación de la presente Resolución, en donde, señaló lo siguiente: **“6. ANÁLISIS DE RESULTADOS // (...)6.65. Análisis del canal 67 (Canal Matriz) (...)** *De todos los 38 puntos medidos a nivel nacional, 34 puntos se encuentran dentro de la zona de cobertura A especificada por el Contrato Concesión. Solamente los sitios de Santa Cruz, Upala, Cerro Adams y Cerro Cañas Dulces no están incluidos en esta zona. De estos 35 sitios donde el Contrato de Concesión especifica la cobertura, el canal 67 cumple con la intensidad de campo eléctrico especificado en el RLG T en 10 de ellos, por lo que tiene cobertura en el 28,57% de los sitios medidos dentro del área asignada a este canal. // Sin embargo, si se ajusta el área de cobertura a lo especificado en el PNAF, solamente 19 puntos de medición fuera del Valle Central estarían en el área de cobertura: Nicoya, Cerro Santa Elena, Ciudad Quesada, Cerro Ron Ron, Sarapiquí, Puntarenas, Barranca, Cerro Chiqueros, Cerro Adams, San Vito, Buenos Aires, Pérez Zeledón, Turrialba, Guápiles, Guácimo, Matina, Bri Bri, Limón, Cerro Garrón y Siquirres. De estos 19 puntos, el canal 67 cumple solamente en Guápiles, para un cumplimiento en el 5,26% de los puntos en el área de cobertura ajustada a lo especificado por el PNAF. // Por*

medio de los resultados obtenidos se verifica que el canal 67 no tiene transmisores en todos los puntos autorizados por el Contrato de Concesión. No hay transmisores en Limón, Puntarenas, Cerro Buena Vista (Cerro de La Muerte) ni en el Cerro Santa Elena. Los resultados sugieren que el punto de transmisión de este canal se encuentra únicamente en el Volcán Irazú. No hay evidencia de transmisores en puntos no autorizados por el contrato de concesión. (...) // 6.65.1. Análisis de potencia sobre el piso de ruido (CNR) para el canal 67. (...) De acuerdo con el criterio de nivel de recepción de la tabla 1, el canal 67 tiene nivel de señal 'pobre' en Cartago y Heredia, y un nivel óptimo en el Volcán Irazú. El resto de sitios presenta un nivel de potencia sobre piso de ruido de 'no cobertura' (...).

7. ANÁLISIS DE OCUPACIÓN // 7.1. Análisis de ocupación de los canales de televisión según contratos y Acuerdos Ejecutivos // 7.2.3. Respeto [sic] a los canales 38 al 69 en la banda UHF// (...) Para el canal 67 (canal matriz), el porcentaje de no cobertura con respecto a las mediciones del año 2010 aumentó de un 88.0% a un 94.7%. A este concesionario se le otorgó cobertura clase A de 80 km y clase B de 60 km alrededor de los puntos de transmisión (de forma contraria a lo establecido por el PNAF para el caso de los canales impares del segmento de canales del 38 al 69) y la instalación de cinco transmisores (la información presentada por este concesionario en atención al oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 no es congruente con su contrato). Por lo que con base en los resultados de las mediciones obtenidas se debe ajustar la cobertura dispuesta en el respectivo título habilitante a la zona de cobertura donde efectivamente utiliza dicho recurso como lo es en Guápiles, además restringir las transmisiones desde sitios no autorizados en el contrato y que contravienen el PNAF (habilitando la disponibilidad del recurso en Guanacaste, Zona Norte, Pacífico Sur y Central)". (El resaltado no corresponde al original). (Folios 367 a 526 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

NOVENO: Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el **oficio N° 5844-SUTEL-SCS-2014** de fecha 04 de setiembre de 2014, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, remitió la recomendación técnica emitida mediante el **oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014** de fecha 25 de agosto de 2014

denominada **“Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A., red de radiodifusión televisiva de acceso libre”**, aprobada por su Consejo, mediante el acuerdo N° 021-050-2014, adoptado en sesión ordinaria N° 050-2014, celebrada en fecha 27 de agosto de 2014, la cual se integra como parte de la fundamentación de la presente Resolución, en donde, la SUTEL recomienda proceder como en derecho corresponda, es decir, con la apertura de un procedimiento administrativo que permita analizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP de fecha 27 de mayo de 2008 otorgado a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** y consecuentemente de los demás actos emitidos, en virtud de la siguiente conclusión y recomendación:

(...)

7. Conclusiones

(...)

7.2 Sobre la operación del servicio (antecedentes del canal 67 del 2010 al 2013)

- **De conformidad con las evaluaciones de la SUTEL desde el año 2010, se demuestra que el canal 67 no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando la operación desde el valle central [sic].**

(...)

POR TANTO

(...)

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

(...)

- b)** (...) valorar el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, en vista de la no utilización (en las zonas rurales) del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 67 en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado a través de las mediciones nacionales realizadas en 2013, y considerando la operación del canal 67 de forma contraria al Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias vigente; con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción en definitiva del título habilitante mencionado, y con la eventual recuperación del recurso escaso por parte del Estado. (...)". (El resaltado no corresponde al original).

(Folios 56 a 74 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DÉCIMO: Que mediante **memorándum N° MICITT-GNP-MEMO-157-2014** de fecha 26 de setiembre de 2014, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, (en adelante podrá abreviarse DAER), del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folio 75 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

UNDÉCIMO: Que mediante **oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014**, de fecha 03 de diciembre de 2014, denominado ***"Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)"***, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, en donde la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Poder Ejecutivo los resultados de las mediciones realizadas en 70 sitios distintos entre los meses de febrero y setiembre de 2014 para cada uno de los 67 canales existentes, estableciendo que: *"(...). Entre los canales 52 y 69, el promedio de puntos con cobertura es de tan solo 4,44%, y 16 canales (96 MHz) no tienen cobertura en ningún punto del territorio nacional (...)"*. Asimismo se realizó una *"(...). comparación entre las obligaciones de cobertura según los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones realizadas en campo"*, señalando que *"(...). el 97% de las concesiones no cumplen con sus obligaciones contractuales establecidas en sus títulos habilitantes, siendo que únicamente los canales 8 y 10 cumplen con su obligación de cobertura (...)"*; por ende como resultado respecto al Canal físico 67 (frecuencias de 788 MHz a 794 MHz) la empresa concesionaria **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, no

cumplió con las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008. (Folios 527 a 533 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DUODÉCIMO: Que por medio del **Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT** de fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance N° 50 al Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 1° de julio de 2015, modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, de fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 08 de diciembre de 2015, se le requirió a los concesionarios el cumplimiento de lo siguiente: *“Transitorio I.—Los concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes, en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en el presente Decreto como de asignación no exclusiva (216 MHz a 220 MHz, 324 MHz a 328,6 MHz, 335,4 MHz a 399,9 MHz, 401 MHz a 406 MHz, 406,1 MHz a 420 MHz, 6425 MHz a 7110 MHz, 7110 MHz a 7425 MHz, 7425 MHz a 7900 MHz, 7725 MHz a 8500 MHz y 10 GHz a 10,68 GHz), deberán presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la información dispuesta en la Resolución de dicho órgano N° RCS-118-2015, de 15 de julio de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 59 al Diario Oficial La Gaceta N° 150 del 04 de agosto del 2015 [sic]. Dicha información, deberá brindarse en formato escrito y digital, en un plazo que vence el día 31 de marzo del año 2016, con el objetivo de que sean realizadas las acciones que correspondan, y así poder garantizar la asignación efectiva de nuevos títulos habilitantes, libres de interferencias perjudiciales”*.

DECIMOTERCERO: Que mediante **memorándum N° MICITT-GAER-MEMO-134-2015**, de fecha 08 de junio de 2015, recibido en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones en igual fecha, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el **Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015**, denominado **“Análisis técnico de adecuación de títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal 67) y su correspondiente red de soporte”**, de fecha 08 de junio de 2015, acerca de la recomendación técnica de la

Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto. Dicho Departamento, dentro de lo que nos interesa, concluyó y recomendó, lo siguiente: **“7. Conclusiones** // Según el análisis anterior, se establecen las siguientes conclusiones: (...) • La SUTEL realizó los informes anuales de ocupación 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y 2492-SUTEL-DGC-2014 los cuales muestran por medio de mediciones de campo, la cobertura real aproximada del Canal 67 del concesionario ‘Empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.’, comparando los resultados de intensidad de campo eléctrico con los requeridos en el Reglamento a la LGT, en su Artículo 123. Dado lo anterior, **el Canal 67 incumple con los parámetros de cobertura establecidos en el PNAF y no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando la operación desde el valle central [sic], por lo tanto brinda cobertura en puntos no autorizados mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], por lo que es necesario ajustar el área de cobertura real del Canal 67.** // • De igual manera, la operación de canales de televisión analógica continuos en la misma banda de frecuencias, de acuerdo a [sic] los análisis y simulaciones aportadas por la SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014, genera interferencias en zonas de cobertura iguales, por lo que no es factible técnicamente habilitar la operación de este canal en contraposición de lo establecido en el PNAF. // • En cuanto al contenido de canal 67, la SUTEL indica que de las mediciones sostenidas en los años 2010, 2011 y 2013, se ha transmitido contenido irregular, por lo que se ha privado a la población costarricense del beneficio de contar con un contenido de programación regular y asimismo, en las zonas rurales concesionadas del país, lo cual debe ser analizado desde la perspectiva jurídica. // • Se acoge, en cuanto a lo concerniente técnicamente, el dictamen técnico 5379-SUTEL-DGC-2014 emitido por la SUTEL. (...) // **8. Recomendaciones** // Según el análisis y las conclusiones anteriores, se establece la siguiente recomendación: // • El marco del ordenamiento del espectro radioeléctrico, y en vista de los principios rectores definidos en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el presente informe técnico acoge lo señalado por el informe 5379-SUTEL-DGC-2014 en cuanto a su contenido técnico, y se recomienda proceder como corresponda

jurídicamente respecto al recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP [sic], tomando en consideración la validez del proceso de modificación del Acuerdo Ejecutivo que otorga la frecuencia de canal 67 previo a la cesión realizada en 2008 a favor de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP [sic], la no consideración de lo establecido por la nota CR 2.43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto N° 27554-G tanto en el Acuerdo Ejecutivo N° 2761-2002 MSP como en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP, la operación actual contraria a lo establecido en el PNAF vigente en su nota CR 057, el incumplimiento en términos de cobertura del concesionario respecto a lo autorizado en su título habilitante y el respectivo Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], y el resultado negativo del análisis de interferencias presentado por SUTEL sobre la operación en analógico de canales adyacentes desde el mismo cerro; así como los demás puntos jurídicos señalados por SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014". (El resaltado no corresponde al original). (Folios 76 a 89 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DECIMOCUARTO: Que mediante el **oficio N° 00177-SUTEL-SCS-2016** de fecha 07 de enero de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el **oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015** de fecha 8 de diciembre de 2015 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 008-067-2015, adoptado en la sesión ordinaria N° 067-2015, celebrada en fecha 17 de diciembre de 2015, denominado **“Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)”**, sobre los resultados de las mediciones realizadas en 155 sitios distintos entre los meses de enero a setiembre del año 2015 para cada uno de los 67 canales existentes, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, en donde la SUTEL señaló lo siguiente: *“(...) A pesar que los servicios asignados a esta banda están considerados como una actividad privada de interés público (...) existe una deficiente utilización del espectro en la banda de radiodifusión televisiva, donde tal y como se señaló, los concesionarios actuales no*

logran alcanzar en promedio un cumplimiento del 12% respecto de sus obligaciones de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes, a pesar de las características favorables que presenta dicha banda en cuanto a propagación. (...)” y se realizó una “(...) comparación entre la obligación de la cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo (...)”, señalando que “(...). Entre los canales 52 y 69, el promedio de puntos de cobertura es del 2%. Además, se tiene que del total de 67 canales 24 de ellos presentan coberturas inferiores al 2%, de los cuales 10 canales (60 MHz) no cumplen con los niveles mínimos de cobertura en ningún punto del territorio nacional (...)”, dando como resultado respecto al Canal físico 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), otorgado a la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, reporta como porcentaje de cobertura del 3,23%, por lo que, a la luz de dichos resultados, se está en presencia de un eventual y aparente incumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008). (Folios 534 a 544 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DECIMOQUINTO: Que mediante el *“Formulario para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de enlaces del servicio fijo”* de fecha 21 de marzo de 2016 y recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 31 de marzo de 2016, la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó la solicitud de concesión directa de enlaces en frecuencias de asignación no exclusiva necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva accesorio a la red del Canal físico 67. Dicha información fue presentada por el señor Carlos Alfredo García Ibáñez, con documento de identidad migratorio para extranjeros N° 186200363410, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada como requisito de admisibilidad por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones al momento de su presentación, mediante la certificación N° RNPDIGITAL-5197587-2016 de las 09:03 horas de fecha 31 de marzo de 2016 emitida por el Registro Nacional. (Folios 01 a 56 del expediente administrativo N° GNP-059-2016).

DECIMOSEXTO: Que mediante **oficio N° MICITT-GNP-OF-090-2016** de fecha 19 de abril de 2016, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió la información técnica presentada por la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que emitiera el dictamen técnico respectivo, en relación con los enlaces de microondas de asignación no exclusiva. (Folio 57 del expediente administrativo N° GNP-059-2016).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante **memorándum N° MICITT-GNP-MEMO-193-2016** de fecha 06 de setiembre de 2016, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó una ampliación al Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015 de fecha 08 de junio de 2015 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones. (Folios 90 y 91 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DECIMOCTAVO: Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el **oficio N° 07092-SUTEL-SCS-2016** de fecha 26 de setiembre de 2016, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, remitió el **oficio N° 06668-SUTEL-DGC-2016** de fecha 09 de setiembre de 2016 denominado ***“Ampliación del oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre el Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A.”*** el cual fue aprobado en el Acuerdo N° 027-051-2016 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 051-2016, celebrada en fecha 14 de setiembre de 2016. Dicho informe concluye: *“(…) para efectos de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., deberá analizarse la validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 477 [sic] y N° 2761-2002 MSP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 036-2006-CNR, consecuentemente, del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic] (…)*”. (Folios 93 a 96 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

DECIMONOVENO: Que por medio del **memorando N° MICITT-GAER-MEMO-117-2016**, de fecha 04 de octubre de 2016, recibido en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones en igual fecha, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el **Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-131-2016**, denominado **“Adendum al informe N° MICITT-GAER-INF-145-2015 sobre el Análisis técnico de adecuación de títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal 67) y su correspondiente red de soporte”**, mediante el cual se adiciona el Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto. En este informe dicho Departamento recomendó: *“(...) El marco del ordenamiento del espectro radioeléctrico, y en vista de los principios rectores definidos en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el presente informe técnico acoge lo señalado por el informe 6668-SUTEL-DGC-2016 [sic] en cuanto a su contenido técnico, y se recomienda proceder como corresponda jurídicamente respecto al recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 477 [sic] del 09 de abril de 1997 modificado por el N° 2761-2002-MSP [sic] del 18 de julio de 2002 y su contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 036-2006-CNR, tomando en consideración la validez del Acuerdo Ejecutivo que otorga la frecuencia de canal 67 previo a la cesión realizada a favor de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP, dado el incumplimiento de lo establecido por la nota CR 2.43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto [sic] N° 27554-G, en cuanto a los términos de cobertura del concesionario respecto a lo autorizado en su título habilitante, como complemento a los demás puntos señalados por SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014”*. (Folios 98 a 106 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO: Que mediante **oficio N° MICITT-GNP-OF-253-2016** de fecha 01 de noviembre de 2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones le solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una ampliación del dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014, en cuanto al análisis de validez de la

cesión realizada sobre las frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, realizado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de la empresa **RADIO COSTA RICA NOVECIENTOS TREINTA AM SOCIEDAD ANÓNIMA** a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**. (Folio 109 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante **certificación N° 080-2016** de las 09:00 horas de fecha 02 de noviembre de 2016, emitida por la Unidad de Gestión Documental, de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, recibida en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 04 de noviembre de 2016, la SUTEL remitió copia del **expediente administrativo N° L0117-ERC-DTO-ER-02655-2012**, de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 110 a 185 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el **oficio N° 00345-SUTEL-SCS-2017** de fecha 12 de enero de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el **oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016** de fecha 13 de diciembre de 2016 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 009-074-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 074-2016, celebrada el día 19 de diciembre de 2016, denominado ***“Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)”***, sobre los resultados de las mediciones realizadas en 170 sitios distintos entre el mes de mayo al mes agosto del año 2016 para cada uno de los 67 canales existentes, y se realizó una *“(...) comparación entre la obligación de la cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo (...)”*, dando como resultado respecto al Canal físico 67 (frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), una cobertura a nivel nacional de solo el 0,59%, por lo que nuevamente para el año 2016, conforme los datos de la SUTEL, la empresa concesionaria **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, aparentemente no cumplió con las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo

de 2008). Dicho dictamen técnico se integra como parte de la fundamentación del presente acto administrativo. (Folios 546 a 558 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO TERCERO: Que **constancias N° 02-SUTEL-2017** de las 11:30 horas y **N° 04-SUTEL-2017** de las 12:00 horas, ambas de fecha 12 de enero de 2017 y emitidas por el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y recibidas en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 19 de enero de 2017, se remitió copia de los **Acuerdos Ejecutivos N° 477-97 MSP** de fecha 09 de abril de 1997, **N° 2761-2002 MSP** de fecha 18 de julio de 2002 y **N° 304-2008 MGP** de fecha 27 de mayo de 2008 y de los **Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 036-2006-CNR** de las 8:30 horas de fecha 02 de octubre de 2006 y **N° 038-2008-CNR** de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, que constan en dicho Registro. (Folios 186 a 193 y 212 a 219 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante **oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017** de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que el Consejo de la SUTEL aprobó el **oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017** de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante **Acuerdo N° 009-065-2017**, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre de 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la *“Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*. La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha 3 de octubre de 2017. (Folios 47 a 67 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2011-10).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante **oficio N° MICITT-OF-DVMT-522-2017** de fecha 07 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República y de la emisión de la Disposición Conjunta indicada en el considerando anterior, presentara la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 45 y 46 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2011-10).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante **oficio N° MICITT-DNPT-OF-052-2018** de fecha 14 de febrero de 2018 y en relación con el oficio N° MICITT-GNP-OF-253-2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones le reiteró la solicitud a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la ampliación del oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014, en cuanto al análisis de validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 304-2008 MGP y N° 477-97 MSP. (Folio 220 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el **oficio N° 03083-SUTEL-SCS-2018** de fecha 26 de abril de 2018, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, remite el **oficio N° 02562-SUTEL-DGC-2018** de fecha 10 de abril de 2018 denominado ***“Ampliación de los oficios 5379-SUTEL-DGC-2014 y 06668-SUTEL-DGC-2016 sobre el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A.”*** el cual fue aprobado mediante el Acuerdo N° 014-022-2018 de su Consejo, en sesión ordinaria N° 022-2018, celebrada en fecha 18 de abril de 2018. En dicho dictamen técnico, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, la SUTEL manifestó al Poder Ejecutivo que: *“(...) de conformidad con la legislación vigente en su momento, el canal 67 otorgado a Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A. mediante Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP del 9 de abril*

de 1997, se realizó correctamente para un área de cobertura diferente al valle central [sic], puesto que en esa zona ya se había habilitado la operación del canal 68 para la empresa Cable Color Televisión S.A.”. (Folios 227 a 230 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante el **oficio N° 3795-SUTEL-SCS-2019** de fecha 07 de mayo de 2019 recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el **oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019** de fecha 22 de abril de 2019 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2019, celebrada en fecha 02 de mayo de 2019, denominado *“Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016 con respecto a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo”,* en el que resolvió lo siguiente: *“(…) en vista que dicha empresa no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’, no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite. (…)*”. (Folios 62 a 65 del expediente administrativo N° GNP-059-2016).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante oficio **N° MICITT-DCNT-OF-222-2019** de fecha 22 de noviembre de 2019 la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones le solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una ampliación a los dictámenes técnicos N° 5379-SUTEL-DGC-

2014 de fecha 25 de agosto de 2014, N° 06668-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre de 2016 y N° 02562-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de abril de 2018, donde se analice y verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes emitidos mediante Acuerdos Ejecutivos N° 477-97-MSP de fecha 09 de abril de 1997, N° 2761-2002-MSP de fecha 18 de julio de 2002 y N° 304-2008-MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y consecuentemente de los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 036-2006-CNR de las 8:30 horas de fecha 02 de octubre de 2006 y N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008), y normativa vigente, siendo que no se recibió en este Viceministerio ninguna solicitud de adecuación de título habilitante de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 272 y 273 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO: Que mediante el **oficio N° 00539-SUTEL-SCS-2020** de fecha 22 de enero de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el **oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019** de fecha 04 de diciembre de 2019 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 004-080-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2019, celebrada en fecha 12 de diciembre de 2019, denominado ***“Propuesta de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-OF-222-2019 para la ampliación de criterios técnicos de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A.”***, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, en donde señaló lo siguiente: *“(…) las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo entre los meses de febrero y agosto 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLGTT (...) para la zona de cobertura otorgada, de conformidad con lo establecido en el acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MSP [sic, léase correctamente MGP] del 27 de mayo de 2008 (cesión de frecuencias); situación que se describe en el informe 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., por lo que se deben iniciar los procedimientos*

administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo. // Por lo que se mantienen las recomendaciones vertidas a través de los oficios 5379-SUTEL-DGC-2014, 06668-SUTEL-DGC-2016 y 02562-SUTEL-DGC-2018 aprobados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 021-050-2014, 027-051-2016 y 014-022-2018 respectivamente en cuanto a las acciones por tomar respecto de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A.” (Resaltado no es del original). De esta forma dicho Órgano Regulador concluyó y recomendó lo siguiente: “(...) 4.3. Que de las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo comprendido entre los meses de febrero y agosto de 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLGT (...) para la zona de cobertura otorgada, situación expuesta mediante el dictamen técnico 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre. // 4.4. Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo. // 5. **RECOMENDACIONES** (...) 5.2. Indicar al Poder Ejecutivo que se mantienen las recomendaciones vertidas a través de los oficios 5379-SUTEL-DGC-2014, 06668-SUTEL-DGC-2016 y 02562-SUTEL-DGC-2018 aprobados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 021-050-2014, 027-051-2016 y 014-022-2018 respectivamente en cuanto a las acciones por tomar respecto de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A. // 5.3. Recomendar al Poder Ejecutivo aplicar lo que en derecho corresponda para determinar la eventual aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo número 477 del 09 de abril de 1994 [sic, léase correctamente 477-97 MSP de fecha 09 de abril de 1997] modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 2761-2002-MSP del 18 de julio de 2002 (concesión con Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 036-2006-CNR del 02 de octubre de 2006)

consecuentemente del Acuerdo Ejecutivo número 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] número 038-2008 CNR [sic] (...)". (Folios 274 a 278 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante **memorándum N° MICITT-DCNT-UCNR-MEMO-026-2020** de fecha 29 de junio de 2020, la Unidad de Control Nacional de Radio, le solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, información sobre si la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** se encuentra al día con el pago al impuesto de radiodifusión. (Folios 559 y 560 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por medio de consultas realizadas por la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones en fecha 01 de julio de 2020, a los sitios web de consulta pública sobre morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), se verificó que la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, no se encuentra inscrita como patrono ante dichas entidades. La anterior verificación se realiza de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, y/o el artículo 22 inciso a) de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que establecen como requisito para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, entre otros, por parte de la Administración Pública, o en caso de ya poseerla, estar al día con el pago de las obligaciones con la CCSS y con FODESAF respectivamente. (Folios 561 y 562 el expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en fecha 01 de julio de 2020, por medio de consultas realizadas por la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones al sitio web de consulta pública de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda en relación con el estado de las obligaciones tributarias materiales y formales de la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, se verifica

que la misma se encuentra morosa en el pago de sus obligaciones tributarias así como que también ha sido omisa en la presentación de las declaraciones correspondientes al impuesto de ventas y de renta ante el Ministerio de Hacienda, lo anterior en contravención del mandato impuesto por los artículos 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, y 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal” los cuales disponen que para tramitar u obtener cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, o en caso de poseerse una, se requiere que la persona física o jurídica solicitante o concesionaria se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. (Folios 563 a 566 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que mediante el **memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-164-2020**, de fecha 06 de julio de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones informó que el último pago que consta a nombre del concesionario **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, correspondiente a la frecuencia del Canal físico 67 (de 788 MHz a 794 MHz), fue realizado mediante el entero N° RS-115-15, efectuado por la concesionaria y correspondiente al año 2015, por lo que según los registros de dicho Departamento, la empresa citada mantiene un deuda tributaria por el impuesto de radiodifusión que asciende a la suma de quinientos cuarenta mil colones exactos (¢540 000,00) correspondiente a los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (I Semestre), el cual no incluye ninguna estimación pecuniaria relativa a intereses corrientes o moratorios que pudiesen resultar aplicables por dicho concepto. (Folios 567 a 569 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO QUINTO: Que mediante **memorándum N° MICITT-DCNT-UCNR-MEMO-028-2020** de fecha 20 de julio de 2020, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico una ampliación de la recomendación emitida mediante los informes técnicos N° MICITT-GAER-INF-145-2015 y N° MICITT-GAER-INF-131-2016, con el fin de que se analizara en esta oportunidad, el criterio técnico de la SUTEL emitido por medio del dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019. (Folios 570 y 571 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO SEXTO: Que mediante el **oficio N° MICITT-DCNT-OF-096-2020** de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT realizó prevención a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** por la no inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social solicitándole lo siguiente: “(...) 1. *Las razones por las cuales no se encuentra inscrito ante la Caja.* // 2. *La actividad que desarrolla como empresa, su duración y frecuencia en el tiempo.* // 3. *Las tareas necesarias e indispensables que realiza para llevar a cabo la actividad comercial de la empresa.* // 4. *Detallar la infraestructura (edificios, equipo y otros recursos) que posee para llevar a cabo la actividad comercial o servicios que presta.* // 5. *Las personas que realizan tareas o actividades necesarias para el desarrollo de la actividad comercial descrita y el tipo de vínculo que existe entre ellas y la empresa (familiar, comercial, laboral, administrativo, otro).* (...)”. (Folios 572 a 575 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante el **oficio N° MICITT-DCNT-OF-097-2020** de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT realizó prevención a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre el no pago del impuesto anual de radiodifusión solicitándole los comprobantes de pago en los cuales constara que la empresa se encontraba al día en el pago de dicho tributo. (Folios 576 y 577 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que por medio del **memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-214-2020** de fecha 16 de octubre de 2020, recibido en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones en fecha 19 de octubre de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el **Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020**, denominado “*Adendum a los*

informes técnicos N° MICITT-GAER-INF-145-2015 y N° MICITT-GAER-INF-131-2016 sobre los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal físico 67)”, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto. En este informe dicho Departamento recomendó: “(...) 1. Se recomienda a la Dirección de Concesiones y Normas de [sic] Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones, valorar el presente criterio técnico, para proceder como jurídicamente corresponda en virtud de lo señalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones [en] los oficios N° 5379-SUTEL-DGC-2014; N° 6668-SUTEL-DGC-2016 [sic] y N° 10910-SUTEL-DGC-2019, siendo que no existen razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de la recomendación de la SUTEL, específicamente sobre la existencia de indicios de incumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en el título habilitante del canal físico 67 de televisión para el concesionario Local TM Apto TM Apto Rom S.A. 2. El Departamento de Administración de [sic] Espectro Radioeléctrico en Telecomunicaciones [sic] le recomienda a la Unidad de Control Nacional de Radio verificar el estado del pago de obligaciones y cargas sociales pertinentes, antes de continuar con la valoración del presente informe y el debido proceso del trámite solicitado por la empresa, tomando en consideración que la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., no se encuentra al día con el pago del Impuesto Anual de Radiodifusión, según lo dispuesto en la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)], Ley N° 1758”. (Folios 578 a 590 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en fecha 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones emitió el **Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-055-2020**, mediante el cual recomendó al Viceministro de Telecomunicaciones para que éste a su vez recomendara al Poder Ejecutivo, proceder con el nombramiento de un Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionatorio, para investigar el presunto incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas

de fecha 25 de junio de 2008, en relación con: **a)** en el pago del impuesto establecido en el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”; **b)** en las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley N° 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, el artículo 22 inciso a) de la Ley N° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, el artículo 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, respecto a deudas en los pagos para con las tres instituciones; **c)** respecto de los umbrales de cumplimiento mínimo de cobertura y transmisión de la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, asociado al Canal físico 67 que se encuentra concesionado a nombre de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073; **d)** prestación del servicio de radiodifusión televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias; y **e)** realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo. (Folios 592 a 652 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO: Que no consta en el expediente administrativo correspondiente que la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA** haya cumplido con las prevenciones realizadas mediante los oficios N° MICITT-DCNT-OF-096-2020 y N° MICITT-DCNT-OF-097-2020, en el plazo otorgado al efecto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que a través de la **Resolución N° 002-2021-R-TEL-MICITT**, de las 10:32 horas de fecha 2 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo resolvió instaurar el Órgano Director encargado de instruir el procedimiento ordinario administrativo de acuerdo con los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para la determinación de la verdad real de los hechos sujetos a investigación, y la procedencia o no de la revocación de la concesión otorgada a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, por el presunto incumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales derivadas de la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, correspondiente al Canal físico 67, que a continuación se indican:

- a) El eventual incumplimiento de las condiciones y obligaciones de la concesión de frecuencias respecto a los umbrales de cumplimiento de cobertura, área de cobertura y transmisión de al menos 12 horas diarias del Canal físico 67 en el rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, con fundamento en los artículos 3, 22 inciso 1) subinciso b), y 99 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, y las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.
- b) El eventual incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes), con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 10, 29, 49 y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones”, el numeral 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la *“Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y sus reformas, y la cláusula 5 inciso c) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.
- c) El eventual incumplimiento en el pago del impuesto anual de radiodifusión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 18 inciso c) de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, 49 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, 74 inciso g) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET,

“Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, y las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y la cláusula 4 del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008- NR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

- d) El eventual incumplimiento de las obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal” y las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

- e) El eventual incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, el artículo 22 inciso a) de la Ley N° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, y las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

Además, en la **Resolución N° 002-2021-R-TEL-MICITT**, el Poder Ejecutivo instruyo al Órgano Director lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *Instruir al Órgano Director a emitir un informe sobre los resultados de la instrucción del procedimiento ordinario correspondiente, así como emitir la recomendación debidamente motivada al Poder Ejecutivo sobre la procedencia o no de alguna causal que amerite la revocación de la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, vinculado al Canal físico 67 otorgada a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073; por presunto*

incumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales descritas en la siguiente resolución administrativa, así como cualquier otra causal que el Órgano Director detecte del estudio del expediente administrativo”.

(Folios 657 a 687 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el **oficio N° ODP-OF-LTATAR-01-2021** de fecha 19 de marzo de 2021, el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO le solicitó a la SUTEL lo siguiente:

“(…)

Por medio de la resolución N° 002-2021-R-TEL-MICITT de la diez horas treinta y dos minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo designó a los suscritos Licenciado Hubert Quirós Abarca, Licenciada Adriana Navarrete Cordero, Licenciada Melissa Porras Acevedo, Ingeniera Karla Rojas Núñez e Ingeniero Erick Sanabria Calvo, como Órgano Director, a efecto de llevar a cabo el respectivo procedimiento administrativo ordinario contra la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A., cédula jurídica número 3-101-306073, por el presunto incumplimiento de las condiciones y obligaciones de la concesión de frecuencias respecto a los umbrales de cumplimiento de cobertura, área de cobertura y transmisión de al menos 12 horas diarias del Canal físico 67 en el rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, con fundamento en los artículos, y las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

Con fundamento en las facultades concedidas para tal efecto y con la finalidad de aclarar algunos aspectos necesarios para determinar la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitamos respetuosamente, lo siguiente:

- *Informe actualizado a la fecha de hoy, sobre la ocupación de frecuencias otorgadas a la empresa **LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como también del área de cobertura brindada. Lo anterior, de forma tal que se actualicen las mediciones consignadas en los oficios:*

- *1619-SUTEL-DGC-2010.*
- *5173-SUTEL-DGC-2012.*
- *5379-SUTEL-DGC-2014.*
- *8453-SUTEL-DGC-2014.*

- 8429-SUTEL-DGC-2015 [sic].
- 9206-SUTEL-DGC-2016 [sic].
- 02562-SUTEL-DGC-2018.
- 10910-SUTEL-DGC-2019.

Dicho requerimiento, se hace con el fin específico de valorar el cumplimiento dado a las obligaciones adquiridas mediante los Acuerdo Ejecutivo [sic] N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

Para aportar la información actualizada, se les solicita el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- 1. Realizar mediciones al menos dos veces al día, durante un período de una semana calendario, y dentro de un horario que permita identificar que la empresa presta el servicio de radiodifusión televisiva en forma regular transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias.*
- 2. Proveer para cada sitio de medición, las coordenadas geográficas del mismo.*
- 3. Consignar por cada medición de intensidad de campo eléctrico, el sitio y la hora en la que fue realizada, además de cualquier otro detalle que se considere importante por parte de SUTEL, de forma tal que sea útil para valorar las obligaciones adquiridas por el concesionario, a la hora de que se le otorgó el recurso requerido.*
- 4. Especificar si a raíz de las mediciones realizadas, es posible identificar transmisores de la empresa que se localicen en sitios no autorizados y contrarios a lo indicado en los títulos habilitantes otorgados.*
- 5. Remitir copia certificada de las bitácoras o archivos de monitoreo, donde se consignó la información de las mediciones realizadas en las frecuencias asignadas a la empresa.*
- 6. Adicionalmente, se les solicita también remitir copia certificada del expediente administrativo de las concesiones otorgadas a la empresa señalada”.*

(Folios 688 a 690 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que mediante el **oficio N° ODP-OF-LTATAR-02-2021** de fecha 19 de marzo de 2021, el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO le solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, información sobre el pago al impuesto de radiodifusión de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 691 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que mediante el **oficio N° ODP-OF-LTATAR-03-2021** de fecha 24 de marzo de 2021, el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO le solicitó a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la emisión de una certificación del estado de las obligaciones tributarias materiales y formales de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 692 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que mediante el **oficio N° MICITT-DERRT-DAER-OF-014-2021** de fecha 24 de marzo de 2021, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico señaló, en respuesta al oficio N° ODP-OF-LTATAR-02-2021 de fecha 19 de marzo de 2021, lo siguiente:

(...)

(...). En atención a la solicitud que planteó mediante oficio con número ODP-OF-LTATAR-02-2021 el 22 de marzo de 2021, vía correo electrónico, sobre la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A. concesionario de canal 67 (788 MHz a 794 MHz), y su estado de pago del Impuesto Anual de Radiodifusión (IAR), de conformidad el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP del 27 de mayo de 2008 y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de 25 de junio de 2008.

Muy respetuosamente le informo que, conforme lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 18 de la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)], Ley N° 1758 y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República señalados en los criterios vinculantes N° C-029-2006 y C-089-2010, los concesionarios de las frecuencias de televisión de acceso libre deben pagar el IAR, por concepto de explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de televisión.

Adicionalmente, según lo dispuesto por el inciso v, del artículo 9, del 'Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de

Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,¹] Tecnología y Telecomunicaciones’, Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, este Departamento confecciona los enteros a favor del Estado para el pago del impuesto anual de radiodifusión de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva; con el fin de que estos procedan con su pago en una entidad del Sistema Bancario Nacional, recursos que posteriormente ingresan a la Caja Única del Estado Costarricense, todo ello de conformidad con el Principio de unidad de caja, dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Política.

*En vista de lo anterior, según los registros del Departamento de Administración de [sic] Espectro Radioeléctrico, procedemos a informar que este departamento confeccionó a nombre del concesionario ‘**LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A**’, correspondientes a la frecuencia de **canal 67 (de 788 MHz a 794 MHz)**, los enteros desde el año 2010 hasta inclusive el 2021.*

Asimismo, en vista del mecanismo de coordinación existente entre este Departamento y la Dirección de Contabilidad Nacional (DCN) del Ministerio de Hacienda, se tiene evidencia de los registros históricos de aquellos enteros de Gobierno emitidos para el pago del IAR de los cuales el concesionario no aportó los respectivos de cancelación a este Ministerio, o de pagos que el concesionario haya realizado sin la confección de dichos enteros, para el caso en consulta es menester mencionar que no figuran registros de pago para este concesionario que efectivamente hayan ingresado a la caja única del Estado, de conformidad con lo señalado por la DCN en los oficios N° DCN-URCP-1468-2017 y N° DCN-URCP-127-2019.

*Por lo tanto, en resumen y para la respuesta de su consulta de forma puntual le indico que, a continuación, se detallan los enteros que este Departamento confeccionó para el concesionario ‘**LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A**’ y los enteros con evidencia de recibo cancelado de conformidad con los registros del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico y/o el Departamento y la Dirección de Contabilidad Nacional.*

Periodo	Entero confeccionado por DAER	Entero con entero de pago cancelado*
2010	RS-0146	RS-0146
2011	RS-013-11	RS-013-11
2012	RS-038-12	RS-038-12
2013	RS-115-13	RS-115-13
2014	RS-093-14	RS-093-14
2015	RS-115-15	RS-115-15

¹ Así denominado el Ministerio en la actualidad de conformidad con la Ley N° 9971, “Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”, emitida en fecha 11 de mayo de 2021 y publicada en el Alcance N° 106 al Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 28 de mayo de 2021.

2016	RS-173-16	No existe
2017	RS-143-17	No existe
2018	RTV-065-18	No existe
I semestre 2019	RTV-065-19	No existe
III trimestre 2019	RTV-125-19	No existe
IV trimestre 2019	RTV-173-19	No existe
I semestre 2020	RTV-047-20	No existe
II semestre 2021	RTV-093-20	No existe
2021	RTV-046-21	No existe

**Con evidencia registral de entero pago*

En vista de la información anterior, no se tiene evidencia de los pagos que debió realizar el concesionario por concepto del IAR para los años desde 2016 a la fecha, siendo que, por concepto de pago de dicho impuesto la suma adeudada hoy en día es de 720 000 colones (setecientos veinte mil colones)”.

Dicho oficio se integra como parte de la fundamentación de la presente resolución administrativa. (Folio 693 y 694 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que mediante **certificación N° 025-2021** de las 12 horas de fecha 09 de abril de 2021, suscrita por la señora Alba Nidia Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, recibida en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la SUTEL remitió copia del **expediente N° L0117-ERC-DTO-ER-02655-2012** de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, el cual se incorpora y forma parte integral del expediente administrativo N° GNP-155-2014. (Folios 695 a 736 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante el **oficio N° 02929-SUTEL-SCS-2021** de fecha 12 de abril de 2021, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante **oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021** de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2021, celebrada en fecha 8 de abril de 2021, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, en donde se actualizaron las mediciones del segmento de frecuencias de 788 MHz a

794 MHz en las 7 estaciones monitoras del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (en adelante SNGME), que se componen de 5 estaciones fijas y 2 estaciones compactas, desde el 1° de enero al 14 de marzo del presente año, tomando una muestra del espectro en el rango de frecuencias requerido de 788 MHz a 794 MHz durante 10 minutos continuos cada hora las 24 horas del día. En dicho informe técnico, la SUTEL indicó lo siguiente:

“En relación con el gráfico anterior, se puede observar que el canal 67 no presentó cobertura en las mediciones realizadas en las 7 estaciones monitoras del SNGME que se encuentran dentro de la zona de cobertura otorgada para dicho canal², es decir, no se identificaron transmisiones de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias comprendido entre 788 MHz a 794 MHz.

Si bien en el gráfico 1 pueden observarse algunas aparentes señales, estas corresponden a alteraciones esporádicas del piso de ruido en cada uno de los sitios de medición que, por el extenso periodo de medición y el método de procesamiento utilizado quedan reflejadas en el resultado, pero que se asocian ni en frecuencia ni en potencia con transmisiones del canal 67 y en todo caso no superan los umbrales de transmisión establecidos en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En el caso particular de la estación remota de Upala, se tiene un alto nivel de intensidad en apariencia debida a una fuente interferente proveniente del país vecino de Nicaragua como se muestra en los siguientes resultados.

(...)

Por lo anterior, del resultado de las mediciones realizadas con las estaciones fijas y compactas del SNGME se concluye que el uso del canal 67 en el periodo 2021 es del 0%, lo que implica que no existen transmisiones de la señal del canal 67 otorgado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA.

(...)

2. Conclusiones

De conformidad con los resultados descritos en el presente informe es posible concluir que el rango de frecuencias comprendido entre 788 MHz a 794 MHz, otorgadas a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, no se encuentran en operación en el periodo evaluado del 2021 [sic].

² Mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], se le autorizó la instalación de transmisores en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Cerro Buena Vista (Cerro de la Muerte), Limón y Puntarenas. Se le otorgó cobertura Clase A a 80 kilómetros a alrededor de los puntos de transmisión, y clase B a 60 kilómetros a alrededor de los puntos de transmisión.

(...)"

(Folios 737 a 747 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que mediante el **oficio ATSJ0-GER-SR-OF-160-2021** de fecha 08 de abril de 2021, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda respondió la solicitud realizada en el oficio N° ODPa-OF-LTATAR-03-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, del ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, en cual indicó que:

“Siendo que tal y como lo indican en su escrito, de conformidad con la consulta, en la página web del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr) en el banner denominado ‘Servicios más utilizados’, opción ‘SITUACIÓN TRIBUTARIA’, se visualiza la situación tributaria del contribuyente LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A., cédula jurídica N° 3-101-306073, como morosa. Es importante indicar que dicha consulta es de acceso público mediante la cual se podrá verificar la situación tributaria de los obligados tributarios ante la Dirección General de Tributación, relacionadas con la presentación de las declaraciones y el pago de impuestos. Consulta pública disponible en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 Bis y 131 bis de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, N° 9416 y en el caso en consulta, efectivamente, la situación tributaria de dicha contribuyente es de morosidad, así como de omisa. Por lo cual, para que la situación de ésta cambie debe de ponerse al día en el pago y en la presentación de sus declaraciones de impuestos”.

Dicho oficio se integra como parte de la fundamentación de la presente resolución administrativa. (Folios 748 a 750 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que mediante la **Resolución N° ODPa-RES-LTATAR-001-2021** de las de las 9:30 horas de fecha 27 de mayo del año 2021, emitida por el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, se dictó el acto de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO Y TRASLADO DE CARGOS en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, concesionaria del uso y explotación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, asociado al

Canal físico 67, a efectos de determinar su eventual responsabilidad en los siguientes hechos: incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, relativos a los umbrales de cumplimiento de cobertura, área de cobertura y transmisión de al menos 12 horas diarias del Canal físico 67 en el rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, así como el presunto incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas que estableció el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes), con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 10, 29, 49 y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones”, el numeral 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y sus reformas, y la cláusula 5 inciso c) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008. Además, la presunta morosidad del pago del impuesto anual de radiodifusión, con fundamento en los artículos 3, 22 inciso b), y 99 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), el presunto incumplimiento de las obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, y el supuesto incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”. De ser comprobada la comisión de dichas faltas por parte de la empresa encausada, se le aplicara la revocación de la concesión de uso de frecuencia para radiodifusión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP

de fecha 27 de mayo de 2008, Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR fecha 25 de junio de 2008. Asimismo, en dicha resolución se convocó a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA a la COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA, a celebrarse en las instalaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, ubicadas en el Edificio Mira, en Zapote, a 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencia, A PARTIR DE LAS NUEVE HORAS DEL DÍA JUEVES 18 DE JUNIO DE 2021, de conformidad con los términos señalados en los artículos 218 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 763 al 790 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO: Que la Resolución N° ODPA-RES-LTATAR-001-2021 de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO Y TRASLADO DE CARGOS, fue debidamente notificada a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA a las 11:53 horas de fecha 27 de mayo de 2021, al domicilio que consta en el expediente administrativo levantado al respecto, y conforme al acta de notificación respectiva. (Folios 791 y 792 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha 18 de junio de 2021, al ser las 9 horas 30 minutos, el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO llevó a cabo la COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA correspondiente, sin la presencia de ningún representante de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. Cabe indicar que dicha empresa no asistió al señalamiento ni presentó justificación respectiva de su ausencia. (Folios 794 a 800 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que por medio de consulta realizada en fecha 06 de julio de 2021, al sitio web de consulta sobre morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Órgano Director del Procedimiento

Administrativo Ordinario Sancionatorio instaurado en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, verificó que la empresa citada no se encuentra registrada como patrono, la anterior revisión se realizó de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, y el artículo 22 inciso a) de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que establecen como requisito para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, entre otros, por parte de la Administración Pública, estar al día con el pago de las obligaciones con la CCSS y con FODESAF respectivamente, o en su defecto que durante el plazo de vigencia de dicha concesión se mantenga al día en sus obligaciones ante dichas instituciones. (Folios 801 y 802 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en fecha 06 de julio de 2021, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionatorio instaurado en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, realizó consulta a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda respecto al estado de las obligaciones tributarias materiales y formales de la empresa citada, verificándose que ésta se encuentra morosa y omisa en sus obligaciones, lo anterior de conformidad con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias, o en su defecto que durante el plazo de vigencia de dicha concesión se mantenga al día en sus obligaciones. (Folio 803 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que mediante oficio N° ODP-OF-LTATAR-04-2021 de fecha 15 de julio de 2021, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo procedió a remitir a este Órgano Decisor, sea al Poder Ejecutivo conformado por el Presidente

de la República y por la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con el mandato impuesto en la Resolución N° 002-2021-R-TEL-MICITT de las 10:32 horas de fecha 02 de febrero de 2021, la RECOMENDACIÓN FINAL contenida en el Informe de Recomendación N° ODP-INTATAR-001-2021 de fecha 15 de julio de 2021, que contiene el análisis, las conclusiones y las recomendaciones resultado del procedimiento administrativo ordinario incoado en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073. Dicho informe de recomendación se integra como parte de la fundamentación de la presente Resolución. (Folios 803 a 854 del expediente administrativo N° GNP-155-2014).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que se han observado las prescripciones de ley, se han realizado las diligencias útiles y necesarias, y no se han advertido nulidades que afecten la validez de la presente resolución ni que pongan en indefensión a las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas. Por lo tanto, no puede salir del dominio del Estado y su planificación, administración y control se rige según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan, así como lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). 2015 – 2021 “Costa Rica: Una sociedad conectada”, según lo estipula el artículo 10 de la citada Ley N° 8642.

El espectro radioeléctrico sólo podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el subinciso c) del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, y en ejercicio de la competencia dispuesta en el artículo 10 párrafo tercero de la Ley General de Telecomunicaciones que dispone: *“El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley”*

En adición a lo anterior, el artículo 130 de la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores”.

Por su parte, el artículo 140, de la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...)

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

(...)

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

(...)”.

Ahora bien, con la suscripción del “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)”, aprobado mediante Ley N° 8622 de fecha 21 de noviembre de 2007, Costa Rica adquirió una serie de compromisos país, que implicaron la creación del Sector Telecomunicaciones, así como la emisión de un marco normativo acorde con las nuevas necesidades regulatorias. De esta forma en el año 2008 se promulgaron la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642 de

fecha 04 de junio de 2008 y sus reformas (en adelante LGT) y la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley N° 8660 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas (en adelante LFMEPST), mediante las cuales, es clara la legislación en establecer una Rectoría en Telecomunicaciones que en este caso recae en MICITT.

De esta manera, mediante el artículo 38 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley N° 8660 y sus reformas, el legislador creó la Rectoría en materia de Telecomunicaciones. Para la consecución de las funciones y los objetivos establecidos por la citada Ley, en el párrafo *in fine* del artículo 39 de la citada Ley se dispone de la constitución del Viceministerio de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“El ministerio rector, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente”.

Precisamente, para dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo que antecede, el legislador en el Transitorio I de la Ley N° 9046, Ley del Traslado del Sector de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente y Energía al Ministerio de Ciencia y Tecnología, dispuso:

“TRANSITORIO I.-

Con la entrada en vigencia de la presente ley, las partidas presupuestarias previstas en la ley del presupuesto anual de la República, así como el personal, los activos, los pasivos y el patrimonio, en custodia o asignados al Viceministerio de Telecomunicaciones por ley, reglamento, donación, préstamo o por cualquier otra disposición para el cumplimiento de las labores del sector, serán transferidos al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que los asumirá definitivamente. El personal mantendrá las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008”.

Así las cosas, el legislador dispuso la existencia de un ente Rector en Telecomunicaciones, el cual, en un inicio recayó en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, y posteriormente por medio de la Ley N° 9046, “Ley Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología” de fecha 25 de junio de 2012, se trasladó al hoy denominado Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Es así como la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227 (en adelante LGAP) en su numeral 23 dispone en lo conducente:

“Artículo 23.-

1.- Las carteras ministeriales serán:

a) (...)

ñ) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

(Así adicionado el inciso ñ por el artículo 104 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICIT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N° 7169 del 26 de junio de 1990.)

(Así reformado el inciso ñ) anterior por el artículo 25 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021 [sic])

(...)”

Es importante resaltar que el Viceministerio de Telecomunicaciones fue creado en virtud de una norma de rango legal, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 9046, mediante la cual se realizan dos importantes modificaciones a la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, a saber:

“ARTÍCULO 6.-

Refórmense los incisos h) y ñ) del artículo 23 y el inciso 7) del artículo 47, y adiciónase un nuevo inciso 8) a este artículo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

‘Artículo 23.-

1.- *Las carteras ministeriales serán:*

(...)

h) *Ambiente y Energía.*

(...)

ñ) *Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones’.*

‘Artículo 47.-

(...)

7.- *El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) tendrá dos viceministros: uno encargado del sector ambiente y uno encargado del sector energía. En ausencia del ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros. Las atribuciones asignadas en esta ley a los viceministros serán ejercidas por cada uno, dentro de sus respectivas áreas de acción.*

8.- *El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrá un Viceministerio de Telecomunicaciones y aquellos otros que se designen de conformidad con el inciso 1) del presente artículo’.*

(...)”

A partir de lo anterior, el MICITT cuenta con un brazo técnico especializado denominado Viceministerio de Telecomunicaciones, creado por ley para atender el tema en específico. Por lo tanto, el legislador estableció las atribuciones que explícitamente le confirió la Ley N° 8660, las cuales se encuentran enlistadas en el numeral 39 de la citada ley:

“El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

a) *Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.*

- b) *Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. El primer Plan que se dicte deberá establecer, como mínimo, el acceso para las personas físicas a opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar el acceso al servicio telefónico para las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no sea financieramente rentable, o las personas que no cuenten con recursos suficientes*
- c) *Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones.*
- d) *Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.***
- e) *Dictar el Plan nacional de telecomunicaciones, así como los reglamentos ejecutivos que in correspondan.*
- f) *Realizar la declaratoria de interés público y dictar el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de los bienes necesarios para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones*
- g) *Representar al país ante las organizaciones y los foros internacionales de telecomunicaciones y en los relacionados con la sociedad de la información.*
- h) *Coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información.*
- i) *Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental nacional aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.*
- j) *Brindar apoyo técnico al rector en materia de gestión integral de residuos en cuanto a la definición, clasificación y diseño de políticas de gestión de los residuos derivados de las actividades de telecomunicaciones. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 58 aparte b) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)*
- k) *Las demás funciones que le asigne la ley.*
- (...)” (El resaltado no corresponde al original).

En concordancia, el artículo 2 de la LGT citada establece los objetivos de la Ley que debe desarrollar y concretar la Rectoría de Telecomunicaciones, los cuales se proceden a enumerar de seguido:

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos de esta Ley*
Son objetivos de esta Ley:

- a) *Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.*
- b) *Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.*
- c) *Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.*
- d) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*
- e) *Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.*
- f) *Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.*
- g) *Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.*
- h) *Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.*
- i) *Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.*
- j) *Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados”.*

En adición a las competencias legales señaladas, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen técnico N° C-306-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 indicó que, conforme al principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver acerca de las solicitudes de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, por ende le compete entonces al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de la verdad real de los hechos, y posible resolución de la concesión, y nombrar el Órgano director encargado de instruir el procedimiento administrativo procedente, así como adoptar la decisión final en su carácter de Órgano Decisor.

Por lo que, el Poder Ejecutivo, integrado por los suscritos, Presidente de la República en ejercicio y la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones por disposición constitucional y desarrollo legal, es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 33-101-306073, respecto al no pago del impuesto anual de radiodifusión, el incumplimiento de cobertura y transmisión correspondiente a la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias indicado, el incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas establecidas por el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital terrestre), el incumplimiento de las obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, así como el incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, hechos que constituyen una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), los artículos 22 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 36, 74 incisos a), d) y g), 99 y 101 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, el artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, el artículo 18 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS

Con base en la instrucción del procedimiento administrativo y el análisis del expediente administrativo N° GNP-155-2014, así como la prueba evacuada en la audiencia oral y privada que constan en el Informe de Recomendación N° ODP-PA-INF-LTATAR-001-2021 de fecha 15 de julio de 2021, rendido por el Órgano Director, este Órgano Decisor determina que se tienen por demostrados todos los hechos que constan en los resultados de la presente Resolución, para efectos de la recomendación final de este procedimiento, los cuales se resumen en lo siguiente:

1. La Administración debe vigilar y verificar que, durante toda la vigencia de la concesión, el concesionario cumpla con las obligaciones contractuales y ante un eventual incumplimiento o anomalía en la ejecución de la concesión por parte del concesionario, la Administración deberá tomar inmediatamente las medidas pertinentes en aras de que el bien común no se vea perjudicado y se logre una tutela efectiva del interés público.
2. La resolución contractual por incumplimiento tiene como presupuesto un comportamiento del concesionario que le es imputable y que es posterior a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión.
3. Que con fundamento en las mediciones realizadas por la SUTEL el día 25 de mayo de 2010, según se determinó en el oficio N° 1619-SUTEL-2010; entre el 10 de setiembre y el 26 de octubre de 2012, según se determinó en el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012; entre el año 2010 y el año 2013, según se determinó en el oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014; entre los meses de febrero y setiembre de 2014, según se determinó en el oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014; entre los meses de enero y setiembre de 2015, según se determinó en el oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015; entre los meses de mayo y agosto de 2016, según se determinó en el oficio N° 9206-SUTEL-DGC-2016; entre los meses de febrero y agosto de 2019, según se detalló en el oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019 y entre el 1° de enero y el 14 de marzo de 2021, según el oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo determinó contundentemente y es ratificado por este Órgano Decisor, el registró de 0% de cobertura del Canal físico 67, segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, lo que implica que no existen transmisiones de la señal del Canal físico 67, de parte de la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, y por lo tanto se tiene por comprobado que dicha empresa, ha incumplido con la obligación de

prestar el servicio de radiodifusión televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias, según lo estipulado en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

4. Que de conformidad con el oficio N° MICITT-DERRT-DAER-OF-014-2021 de fecha 24 de marzo de 2021 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, se tiene por demostrado que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA adeuda al Estado la suma de ₡720.000,00 (setecientos veinte mil colones exactos) por concepto de no pago de los impuestos anuales de radiodifusión de los periodos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por la frecuencia matriz del Canal físico 67, lo que incumple con sus obligaciones contractuales y legales derivadas de la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.
5. Que tiene por demostrado el incumplimiento por parte de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, de realizar las actualizaciones tecnológicas establecidas por el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital terrestre), con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 10, 29, 49 y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones”, el numeral 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y sus reformas, y la cláusula 5 inciso c) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

6. Que se tiene por comprobado, que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, se encuentra morosa en el pago de sus obligaciones tributarias así como que también ha sido omisa en la presentación de las declaraciones correspondientes al impuesto de ventas y de renta ante el Ministerio de Hacienda, lo anterior en contravención del mandato impuesto por los artículos 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”.
7. Que se tiene por comprobado que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, no se encuentra inscrita como patrono, contraviniendo el artículo 74 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, obligación que, ante su incumplimiento, sobreviene en la resolución contractual.
8. Que los incumplimientos por parte de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA han ocasionado una afectación al interés público de la Administración y un menoscabo al principio de optimización de los recursos escasos.
9. Que en vista de la ausencia de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA a la comparecencia oral y privada, la cual no se presentó ni apporto justificación alguna para la no asistencia a la misma, no se tuvieron elementos de juicio que justificaran la suspensión y reprogramación de ésta.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS

Con base en la recomendación efectuada por parte del órgano director del procedimiento administrativo mediante el Informe de Recomendación N° ODP- INF-LTATAR-001-2021 de fecha 15 de julio de 2021 y el análisis del expediente administrativo N° GNP-155-2014, este Órgano Decisor determina que los siguientes hechos resultan no probados, para efectos del acto final de este procedimiento:

1. Que se haya acreditado que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA en el periodo del año 2007 a 2021 ha prestado servicios de telecomunicaciones de radiodifusión televisiva o haya hecho uso y explotación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal físico 67) concesionado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, y formalizado por el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

2. Que se haya acreditado por la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA el haberse sometido al procedimiento de adecuación de los títulos habilitantes, obligación legal dispuesta en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, los numerales 8 y 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la *“Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*, aprobada mediante el **oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017** de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante **Acuerdo N° 009-65-2017**, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre de 2017, y firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha 3 de octubre de 2017, así como lo dispuesto en la Cláusula Quinta inciso c) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

3. Que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA haya presentado justificación que compruebe caso fortuito o fuerza mayor para la no transmisión y uso del segmento de frecuencias vinculado con el Canal físico 67 concesionada, o para haberse sometido al procedimiento de adecuación de los títulos habilitantes (actualización tecnológica bajo el estándar ISDB-Tb).

4. Que se haya acreditado por parte de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073; el cumplimiento de las obligaciones prestacionales, contractuales y legales dispuestas en el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), los artículos 3, 7, 8, 10, 22, 49 y Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, y lo artículos 36, 74 incisos a), d) y g), 99 y 101 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el artículo 18 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y el artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, los numerales 8 y 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” y las Cláusulas Cuarta y Quinta incisos a), c), d), e), f) y h) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

5. Que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA haya presentado constancias de pago, justificación por el no pago o arreglos de pago que determinen las razones del incumplimiento en el pago de las deudas con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, así como del Impuesto Anual de Radiodifusión o de las cuotas obrero-patronales para con la Caja Costarricense del Seguro Social.

CUARTO: SOBRE EL FONDO

- I. **SOBRE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A. MEDIANTE EL ACUERDO EJECUTIVO N° 304-2008 MGP DE FECHA 27 DE MAYO DE 2008.**

Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, el Poder Ejecutivo otorgó -a través del instituto jurídico de la cesión de frecuencias-, la concesión para el uso y explotación del Canal físico 67 de televisión, en el rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, a favor de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicho acuerdo señala:

“ARTÍCULO 1: Autorizar la cesión de derecho de uso del canal 67 de televisión, rangos de frecuencias 788 MHz a 794 MHz, en Ultra Alta Frecuencia (UHF); que hace Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M., S.A., a favor de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S.A., para un servicio de radiodifusión televisiva análoga o digital en todo el país, según las siguientes características:

1-TIPO DE SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA
2-CLASE:	COMERCIAL
3-INDICATIVO:	TI-EC
4-CANAL:	67
5-FRECUENCIA LÍMITE DEL CANAL:	788 MHz a 794 MHz
6-ANCHO DE CANAL:	6 MHz
7- FRECUENCIA CENTRAL DE LA PORTADORA DE AUDIO:	793.75 MHz
8- FRECUENCIA CENTRAL DE LA PORTADORA DE VIDEO:	789.25 MHz
9- POTENCIA DE LA PORTADORA DE AUDIO:	100 WATTS
10- POTENCIA DE LA PORTADORA DE VIDEO:	1000 WATTS
11-POLARIZACIÓN DE TRANSMISIÓN RADIAL:	HORIZONTAL
12-TIPO DE SEÑAL DE RF:	ANALÓGICA O DIGITAL
13- MODULACIÓN DE LA PORTADORA DE AUDIO:	F.M.
14- MODULACIÓN DE LA PORTADORA DE VIDEO:	A.M.
15-TIPO DE ANTENA:	PANELES
16-ALTURA MÁXIMA DE LA ANTENA:	40 METROS
17-UBICACIÓN DEL TRANSMISOR PRINCIPAL:	VOLCÁN IRAZÚ-CERRO SANTA ELENA -LIMÓN- CERRO DE LA MUERTE- PUNTARENAS
18-ÁREA APROXIMADA DE COBERTURA:	CLASE A: 80 KM CLASE B: 60 KM

ARTÍCULO 2: PLAZO DE LA CONCESIÓN: EL CONCESIONARIO EXPLOTARÁ LOS DERECHOS CEDIDOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE FUE OTORGADA LA CONCESIÓN ORIGINALMENTE. PODRÁ SER RENOVADA POR UN PERÍODO IGUAL AL QUE FUE OTORGADA (VEINTE AÑOS), PREVIA

SOLICITUD DEL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RADIO [sic, léase (SERVICIOS INALÁMBRICOS)] Y SU REGLAMENTO.

*Queda entendido el concesionario de estas frecuencias que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, acatando las indicaciones de la Oficina de Control Nacional de Radio.
(...)”.*

El Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP fue ratificado mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008, firmado por el representante, en ese momento, de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA y la señora Ministra a cargo del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, en ese entonces en calidad de representante del Poder Ejecutivo. Dentro de las cláusulas que se estipularon dentro de dicho contrato podemos señalar, para el interés de la presente resolución administrativa, las siguientes:

“(...

SEGUNDA. - Objeto. *El presente contrato determina los límites de uso de la frecuencia concedida, y los derechos correlativos a su explotación.*

(...)

CUARTA. - Canon anual. *El concesionario deberá cancelar por año adelantado, mediante entero a favor del Gobierno (...) el cano establecido en el artículo 18 inciso c) de la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)]. El pago deberá realizarlo el concesionario en los primeros cinco días hábiles de cada año, plazo dentro del cual deberá hacer llegar a la Oficina de Control Nacional de Radio copia legible de la boleta de depósito; en caso contrario, se procederá con la respectiva gestión de cobro.*

QUINTA. - Obligaciones del concesionario. *El concesionario deberá:*

- a.)*** *Observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte en materia de concesión y operación de frecuencias de radio.*
- b.)*** *(...)*
- c.)*** *Realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo*
(...).
- d.)*** *Mantener en óptimo funcionamiento técnico las estaciones, sin causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.*

- e.) *Anunciar las transmisiones con sus letras de identificación, al menos una vez cada hora.*
- f.) *Procurar brindar una programación cuyo contenido informativo, cultural y recreativo, contribuya con la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y el desarrollo sustentable.*
- g.) (...)
- h.) *Prestar el servicio de radiodifusión Televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce horas diarias, y no suspenderlo salvo fuerza mayor o causa justa debidamente comprobada.*
- i.) *No interrumpir por más de tres meses y sin causa justificada, los servicios que se encuentre obligado a prestar, de conformidad con el presente contrato.*
- j.) (...)

SEXTA. - Rescisión contractual. *El Ministerio podrá iniciar gestiones para la cancelación de la concesión, cuando el concesionario infrinja la legislación vigente que rige la materia o incumpla con las obligaciones adquiridas en el presente contrato. Igual se hará en los casos de incumplimiento por causas subsanables de índole técnica o de oportunidad, a las que el concesionario no dé pronta solución. (...)*” (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con lo anterior, y según la concesión otorgada a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, ésta debía realizar el uso y explotación del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, correspondientes al Canal físico 67, para dar un servicio de radiodifusión televisiva en la cobertura asignada, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias y cumpliendo con las estipulaciones establecidas en el contrato de concesión, entre ellas el pago del impuesto anual de radiodifusión, así como también, la obligación de no interrumpir por más de tres (3) meses y sin causa justificada, los servicios que se encuentre obligado a prestar, y la obligación de realizar las actualización tecnológica (como lo sería la digitalización de los servicios de radiodifusión televisiva bajo el estándar ISDB-Tb (Brasil-Japón).

II. ANÁLISIS DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos d) y e) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996, modificada por la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y en cumplimiento con la disposición N° 5.1.c.i del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, el Órgano Regulador rindió los criterios técnicos respecto del uso y explotación de la concesión otorgada a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, los cuales serán analizados seguidamente.

1. Oficio N° 1619-SUTEL-2010:

La SUTEL en fecha 08 de setiembre de 2010, emitió el documento denominado *“Informe de ocupación de frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva en Costa Rica”*, en el que analizó la ocupación de las bandas de frecuencias destinadas a televisión comprendidas en los rangos de 54 MHz a 72 MHz, 176 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz. Para elaborar el informe, de previo identificó múltiples puntos de medición a lo largo de todo el país donde se realizarían las mediciones.

El equipo utilizado en las mediciones (folio 284 del expediente administrativo N° GNP-155-2014), fue el siguiente:

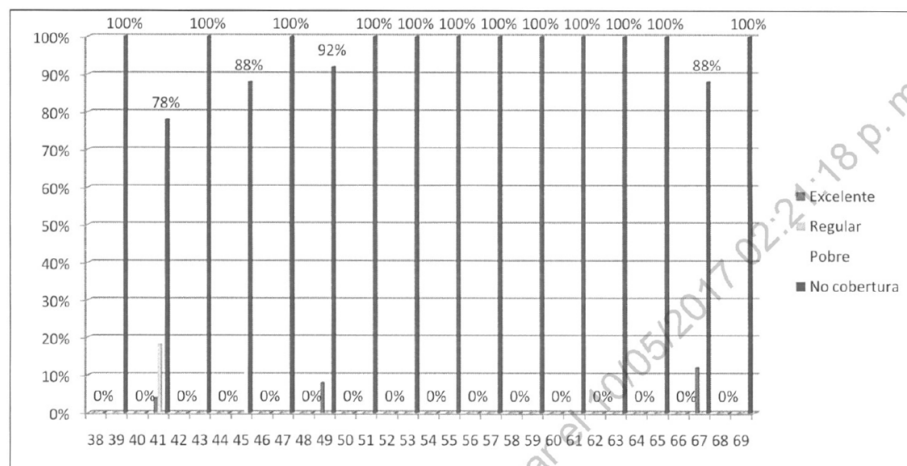
- Analizador de espectro portátil, marca Rhode & Schwartz, modelo PR100, que opera en el rango de frecuencias comprendido entre los 20 MHz y 7,5 GHz.
- Antenas direccionales marca Rhode & Schwartz, modelo HE300 que operan en el rango de los 20 MHz y 7500 MHz.
- Analizador de espectros portátil marca Anritsu, modelo MS2711D que opera en el rango de frecuencias comprendido entre 100 kHz y 3 GHz,

- Antenas omnidireccionales y direccionales que operan en el rango de 50 MHz y 3 GHz.

En el proceso de medición se registraron las señales recibidas para los segmentos de frecuencias descritos anteriormente. En lo que corresponde al segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz referente al Canal físico 67 de televisión explotado por el concesionario LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, la SUTEL al realizar las mediciones de ocupación de espectro radioeléctrico mencionó lo siguiente:

“Al canal 67 mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic] se le otorgó una zona de cobertura Clase A: 80Km [sic]-Clase B: 60Km [sic] y se le autorizó la instalación de transmisores en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Limón, Cerro de la Muerte y Puntarenas (este punto de repetición dependiendo de la orientación de las antenas podrían brindar cobertura principalmente para la Zona Norte, el Valle Central, la Zona Atlántica, el Pacífico Norte y Sur (ambos parcialmente)) [sic]. Según las mediciones efectuadas, el canal 67 está cubriendo únicamente el 12% de las zonas rurales del territorio nacional (88% de no cobertura), además se detectó que dicho canal se encuentra transmitiendo señales de televisión digital en el Valle Central, Pital y Guápiles”. (El resaltado no corresponde al original).

Según se desprende de la cita anterior, el Canal físico 67 sólo está cubriendo el 12% de las zonas rurales del país, lo que se traduce en un 88% de no cobertura nacional. Tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:



Asimismo, la SUTEL señaló que: *“(...) Las mediciones en el Valle Central, la Zona Norte (Pital) y la Zona Atlántica (Guápiles) obedecen a pruebas de televisión digital del canal muy posiblemente con un transmisor instalado en el Volcán Irazú”*. En vista de lo anterior la SUTEL fue enfático en señalar que: *“(...) Es importante destacar que este canal no cuenta con autorización para realizar pruebas de televisión digital en el Valle Central (según su atribución) y que cada transmisor que haya instalado, debió estar autorizado por esta Superintendencia”*.

A raíz de los hallazgos encontrados en las mediciones realizadas, la SUTEL recomendó lo siguiente:

“(...) Se recomienda que el Poder Ejecutivo cancele el derecho de uso y explotación del canal, otorgado mediante concesión y el respectivo contrato. Lo anterior en vista de que el canal debe operar como transmisor principal (matriz) exclusivamente en la Zona Rural, y al estar únicamente operando en el Valle Central, se hace notar que este canal opera de forma no autorizada y sin ajustarse a su atribución para operar en la Zona Rural. Esta medida se encuentra acorde con el principio de optimización de recursos escasos, puesto que permitiría la asignación de nuevas concesiones. (...)”.

2. Oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012:

El 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Calidad emitió el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012 denominado *“Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 [sic] a 806 MHz”*. Esto como parte de las atribuciones establecidas para dicho órgano técnico, que con fundamento en el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Según se detalló en la sección 3 del documento de marras, el objetivo de este fue: *“(...) determinar la ocupación real del espectro radioeléctrico de los canales de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, así como el cumplimiento de las concesiones, contratos de concesión de estos servicios y lo dispuestos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, (...)”*.

En lo que se refiere a la metodología de medición, en el documento se aclaró que las mediciones fueron recabadas entre el 10 de setiembre y el 26 de octubre de 2012 y que la toma de datos debía estar estandarizada para todos los canales, razón por la cual para los 67 canales analizados en los 38 sitios diferentes se siguió el *“Protocolo General de medición de señales electromagnéticas”*, que consta en la Resolución N° RCS-199-2012 de fecha 27 de junio de 2012, y también, el Procedimiento N° DGC-CA-PROC-12 *“Procedimiento de medición de intensidad de campo eléctrico”*. Con ello, se aseguró la inclusión de las recomendaciones de UIT pertinentes a la medición de intensidad de campo eléctrico. Adicionalmente, dentro de la metodología se siguió el *“PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO DE MEDICIÓN DE COBERTURA DE LAS BANDAS DE AM, FM, Y TELEVISIÓN; y de ocupación de las bandas de 800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz, 2300 MHz, 2600 MHz y 3,5 GHz”*.

Como parte de los resultados de las mediciones realizadas, la SUTEL indicó que para el caso de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, de los 38 sitios de medición definidos, 34 de ellos se encuentran en el área de cobertura A especificada por el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica, y solamente los sitios de Santa Cruz, Upala, Cerro Adams y Cerro Cañas Dulces no están incluidos en esta zona. No obstante, dicho informe señaló:

“De estos 35 sitios donde el Contrato de Concesión especifica la cobertura, el canal 67 cumple con la intensidad de campo eléctrico especificado en el RLG T en 10 de ellos, por lo que tiene cobertura en el 28,57% de los sitios medidos dentro del área asignada a este canal.

Sin embargo, si se ajusta el área de cobertura a lo especificado en el PNAF, solamente 19 puntos de medición fuera del Valle Central estarían en el área de cobertura: Nicoya, Cerro Santa Elena, Ciudad Quesada, Cerro Ron Ron, Sarapiquí, Puntarenas, Barranca, Cerro Chiqueros, Cerro Adams, San Vito, Buenos Aires, Pérez Zeledón, Turrialba, Guápiles, Guácimo, Matina, Bri Bri, Limón, Cerro Garrón y Siquirres. De estos 19 puntos, el canal 67 cumple solamente en Guápiles, para un cumplimiento en el 5,26% de los puntos en el área de cobertura ajustada a lo especificado por el PNAF.

Por medio de los resultados obtenidos se verifica que el canal 67 no tiene transmisores en todos los puntos autorizados por el Contrato de Concesión. No hay transmisores en Limón, Puntarenas, Cerro Buena Vista (Cerro de La Muerte) ni en el Cerro Santa Elena. Los resultados sugieren que el punto de transmisión de este canal se encuentra únicamente en el Volcán Irazú. No hay evidencia de transmisores en puntos no autorizados por el contrato de concesión. (...)

Con respecto a la cita anterior, se concluye que al menos durante el intervalo de tiempo en el que se realizaron las mediciones, el Canal físico 67 de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA no ha cumplido con las obligaciones de cobertura establecidas en el título habilitante.

En cuanto al análisis de potencia, el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012 estableció:

“6.65.1. Análisis de potencia sobre el piso de ruido (CNR) para el canal 67.

(...)

De acuerdo con el criterio de nivel de recepción de la tabla 1, el canal 67 tiene nivel de señal ‘pobre’ en Cartago y Heredia, y un nivel óptimo en el Volcán Irazú. El resto de sitios presenta un nivel de potencia sobre piso de ruido de ‘no cobertura’ (...).

Posteriormente, en el apartado 7. “ANÁLISIS DE OCUPACIÓN”, sección 7.1. “Análisis de ocupación de los canales de televisión según contratos y Acuerdos Ejecutivos”, subsección 7.2.3. “Respeto [sic] a los canales 38 al 69 en la banda UHF” se señaló que:

*“Para el canal 67 (canal matriz), el porcentaje de **no cobertura con respecto a las mediciones del año 2010 aumentó de un 88.0% a un 94.7%**. A este concesionario se le otorgó cobertura clase A de 80 km y clase B de 60 km alrededor de los puntos de transmisión (de forma contraria a lo establecido por el PNAF para el caso de los canales impares del segmento de canales del 38 al 69) y la instalación de cinco transmisores (la información presentada por este concesionario en atención al oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 no es congruente con su contrato).*

Por lo que con base en los resultados de las mediciones obtenidas se debe ajustar la cobertura dispuesta en el respectivo título habilitante a la zona de cobertura donde efectivamente utiliza dicho recurso como lo es en Guápiles, además restringir las transmisiones desde sitios no autorizados en el contrato y que contravienen el PNAF (habilitando la disponibilidad del recurso en Guanacaste, Zona Norte, Pacifico Sur y Central)”. (El resaltado no es del original).

Este incremento en cuanto al incumplimiento contractual por la no cobertura con respecto a mediciones del año 2010 se puede ver reflejado en la figura 340 del dictamen emitido mediante el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012, de la siguiente manera:

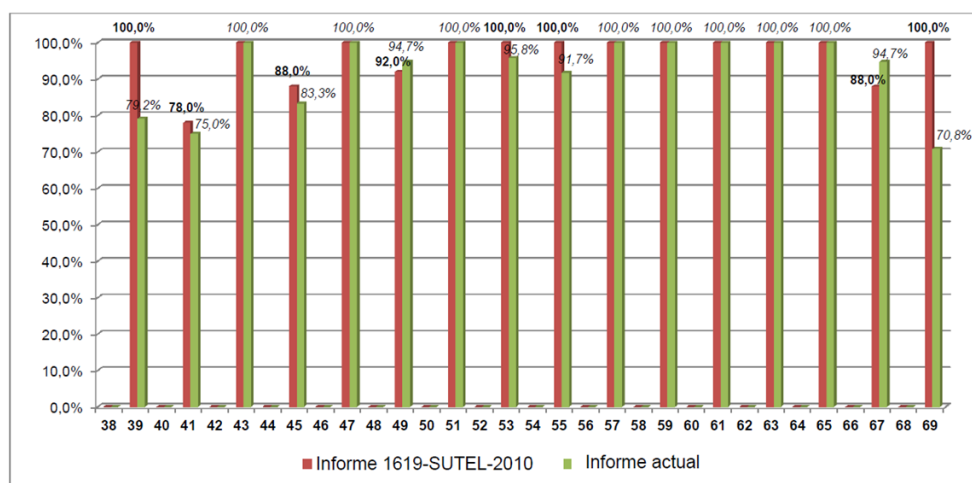


Figura 340. Porcentajes de no cobertura canales impares del 38 al 69 (impares) Zona Rural, según la cobertura establecida en el PNAF.

A raíz de los porcentajes tan altos de no cobertura reflejados para el Canal físico 67 de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA se puede traer a colación lo expuesto por la Contraloría General de la República en la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 y en donde se dispuso que “[e]l recurso que no se esté utilizando o sea empleado de forma no óptima deberá ser recuperado por parte del Poder Ejecutivo en el plazo inmediato, a través del respectivo procedimiento, sea reasignación o extinción de frecuencias(...)”.

3. Oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014:

En fecha 04 de setiembre de 2014, la SUTEL emitió el criterio N° 5379-SUTEL-DGC-2014, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 021-050-2014, adoptado durante la sesión ordinaria N° 050-2014, celebrada el día 27 de agosto de 2014, denominado *“Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A., red de radiodifusión televisiva de acceso libre”*. Dicho documento, en cuanto a aspectos técnicos se refiere, reiteró los señalamientos realizados en los oficios N° 1619-SUTEL-2010 y N° 5173-SUTEL-DGC-2012 respecto a la ocupación: *“(…) De conformidad con las evaluaciones de la SUTEL desde el año 2010, se demuestra que el canal 67 no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando la operación desde el valle central [sic]”*.

En dicho dictamen la SUTEL recomienda valorar proceder, como en derecho corresponda, con la apertura de un procedimiento administrativo que permita analizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP otorgado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA y consecuentemente de los demás actos emitidos, en virtud de la siguiente conclusión y recomendación:

(…)

7. Conclusiones

(…)

7.2 Sobre la operación del servicio (antecedentes del canal 67 del 2010 al 2013)

- ***De conformidad con las evaluaciones de la SUTEL desde el año 2010, se demuestra que el canal 67 no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando la operación desde el valle central [sic].***

(…)

POR TANTO

(…)

SEGUNDO: *Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:*

(...)

b) (...) valorar el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, en vista de la no utilización (en las zonas rurales) del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 67 en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado a través de las mediciones nacionales realizadas en 2013, y considerando la operación del canal 67 de forma contraria al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente; con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción en definitiva del título habilitante mencionado, y con la eventual recuperación del recurso escaso por parte del Estado. (...).”

4. Oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014:

En fecha 3 de diciembre de 2014, la SUTEL mediante el oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014 presentó el informe *“Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)”*. Como el nombre lo indica, el documento contempla los resultados de las mediciones realizadas en 70 sitios distintos entre los meses de febrero y setiembre de 2014 para cada uno de los 67 canales existentes. En total, durante el proceso se registraron 4690 mediciones del servicio de radiodifusión televisiva a nivel nacional, las cuales dieron pie a la construcción de la gráfica **(figura N° 7 del dictamen oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014)** que se cita a continuación, y que hace una *“(...) comparación entre la obligación de la cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo (...):*

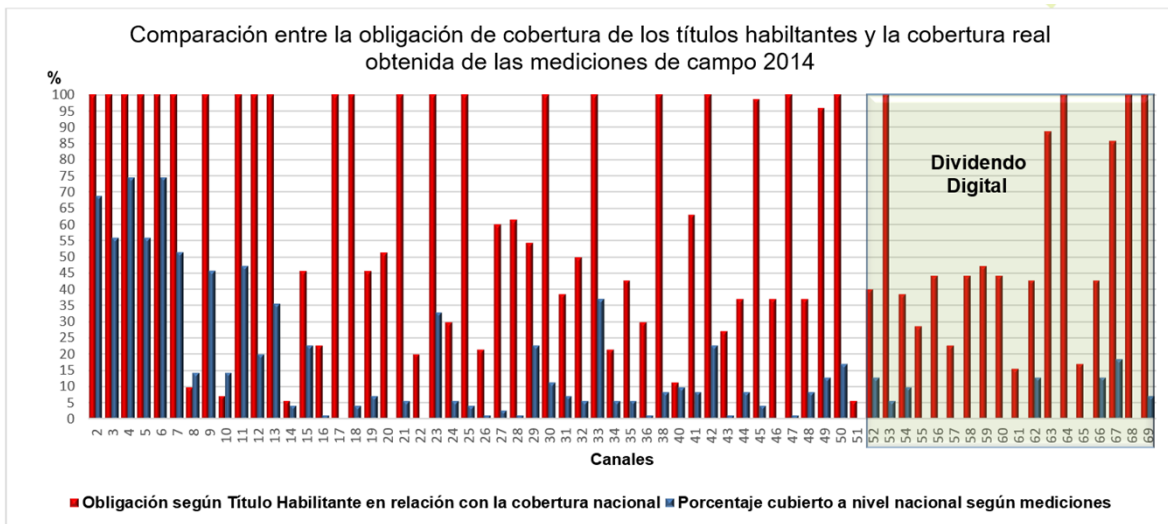


Figura 7. Comparación entre las obligaciones de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo 2014.

Sobre los resultados obtenidos, la SUTEL comentó sobre la figura anterior que: “(...) entre las obligaciones de cobertura según los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones realizadas en campo para el año 2014 para cada uno de los canales, pudiéndose observar como el 97% de las concesiones no cumplen con sus obligaciones contractuales establecidas en sus títulos habilitantes, siendo que únicamente los canales 8 y 10 cumplen con su obligación de cobertura, destacando que esta es regional y no a nivel nacional (...)”. Por ende, como resultado respecto al Canal físico 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz) que la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumplió con las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008) y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

5. Oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015:

A través del acuerdo N° 008-067-2015 del Consejo de la SUTEL, adoptado en la sesión ordinaria N° 067-2015, celebrada en fecha 17 de diciembre de 2015 y comunicado mediante oficio N° 00177-SUTEL-SCS-2016, la SUTEL remitió el oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015 “Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)”.

Sobre los resultados de las mediciones realizadas en 155 sitios distintos entre los meses de enero a setiembre del año 2015 para cada uno de los 67 canales existentes, la SUTEL señaló lo siguiente:

“(...) A pesar que los servicios asignados a esta banda están considerados como una actividad privada de interés público (...) existe una deficiente utilización del espectro en la banda de radiodifusión televisiva, donde tal y como se señaló, los concesionarios actuales no logran alcanzar en promedio un cumplimiento del 12% respecto de sus obligaciones de cobertura establecidas en los respectivos títulos habilitantes, a pesar de las características favorables que presenta dicha banda en cuanto a propagación. (...) se realizó una comparación entre la obligación de la cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo (...). Entre los canales 52 y 69, el promedio de puntos con cobertura es del 2%. Además, se tiene que del total de 67 canales 24 de ellos presentan coberturas inferiores al 2%, de los cuales 10 canales (60 MHz) no cumplen con los niveles mínimos de cobertura en ningún punto del territorio nacional. (...)”

En este dictamen puede observarse, que tal y como lo refleja la **Figura N° 6**, que el porcentaje de cobertura a nivel nacional del Canal físico 67 es de tan solo 3,23%:

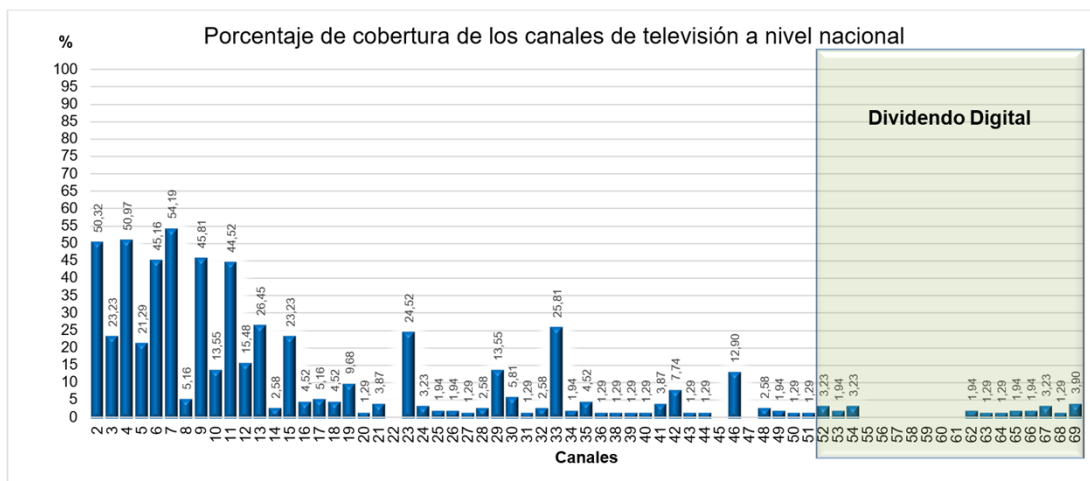


Figura 6. Porcentaje de puntos con cobertura a nivel nacional de todos los canales.

En el documento, se desprende que producto de las mediciones realizadas (121% de sitios medidos con respecto al año anterior), se tienen resultados de cobertura similares a los indicados en el oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014 para el Canal físico 67 (concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA), donde existe una clara diferencia entre las obligaciones de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo en 2015, advirtiéndose un eventual incumplimiento de sus obligaciones contractuales y prestacionales, tal y como se observa en la **Figura N° 7**:

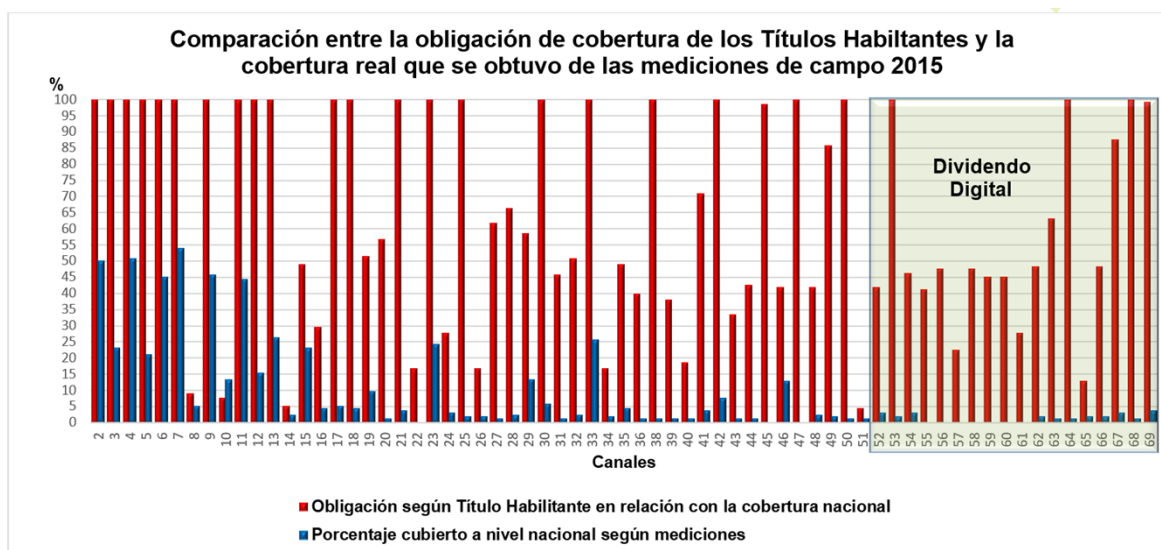


Figura 7. Comparación entre las obligaciones de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo 2015.

Debe señalarse como dato importante que, en comparación con las mediciones realizadas en 2014, respecto al Canal físico 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), el porcentaje de cobertura se redujo de un 18,57% a un 3,23%, tal y como se observa en la **Figura N° 10**:

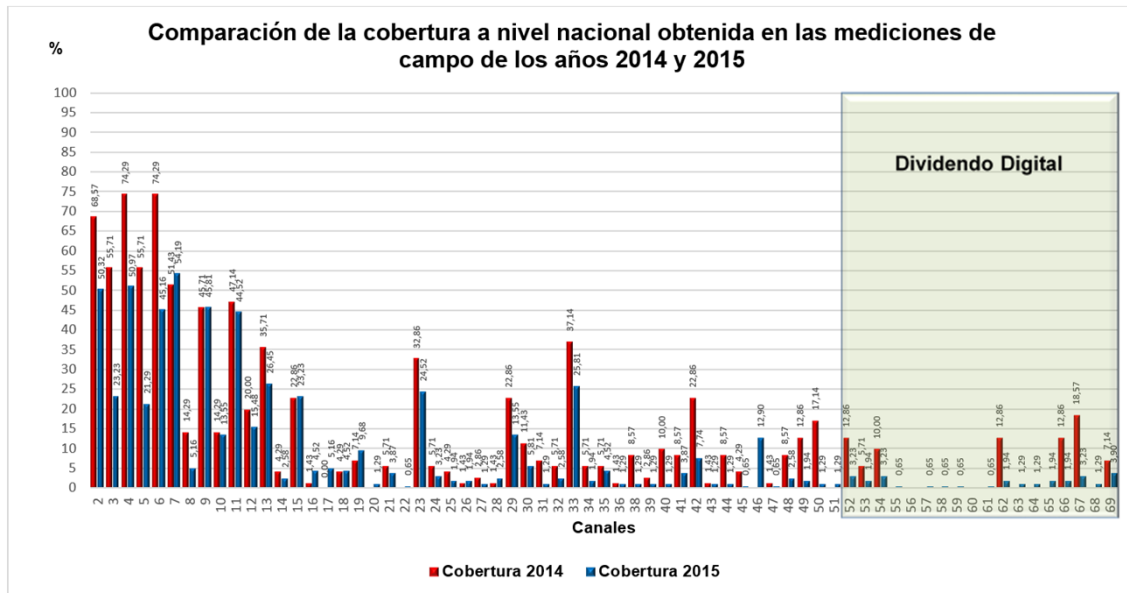


Figura 10. Comparación de la cobertura a nivel nacional obtenida en las mediciones de campo de los años 2014 y 2015.

Esta situación evidencia que la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008) y en el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

6. Oficio N° 06668-SUTEL-DGC-2016:

Mediante el oficio N° 07092-SUTEL-SCS-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la SUTEL remitió el oficio N° 06668-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de setiembre de 2016 denominado "Ampliación del oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre el Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A." el cual fue aprobado mediante el Acuerdo N° 027-051-2016 de su Consejo, adoptado en sesión ordinaria N° 051-2016, celebrada en fecha 14 de setiembre de 2016.

Dicho informe concluyó: “(...) para efectos de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., deberá analizarse la validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 477 [sic] y N° 2761-2002 MSP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 036-2006-CNR, consecuentemente, del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR; toda vez que fueron actos emitidos en aparente contraposición con el ordenamiento jurídico anterior, específicamente el PNAF vigente en su momento”.

7. Oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016:

A través de la adopción del Acuerdo N° 009-074-2016 del Consejo de la SUTEL, acogido en la sesión ordinaria N° 074-2016, celebrada en fecha 19 de diciembre de 2016 y comunicado mediante oficio N° 00345-SUTEL-SCS-2017, la SUTEL remitió el oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, denominado “*Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz, y 614 MHz a 806 MHz)*”. Para la elaboración del criterio, los datos fueron tomados mediante el empleo de los equipos del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, entre los meses de mayo y agosto de 2016. Es importante señalar que, para la elaboración del informe, la SUTEL menciona que en cada uno de los 170 puntos geográficos se evaluaron los 67 canales de televisión, incluyendo mediciones de verificación de la presencia de contenido (audio y video) de la señal, lo cual arrojó un total de 11 390 mediciones de radiodifusión.

Con los resultados obtenidos, SUTEL elaboró la siguiente imagen (**Figura N° 7**) que se cita a continuación en la que se hace una comparación entre la obligación de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida en 2016 y de la cual se desprende que para el Canal físico 67 en general a nivel nacional hay una clara diferencia entre la obligación de cobertura y la cobertura real:

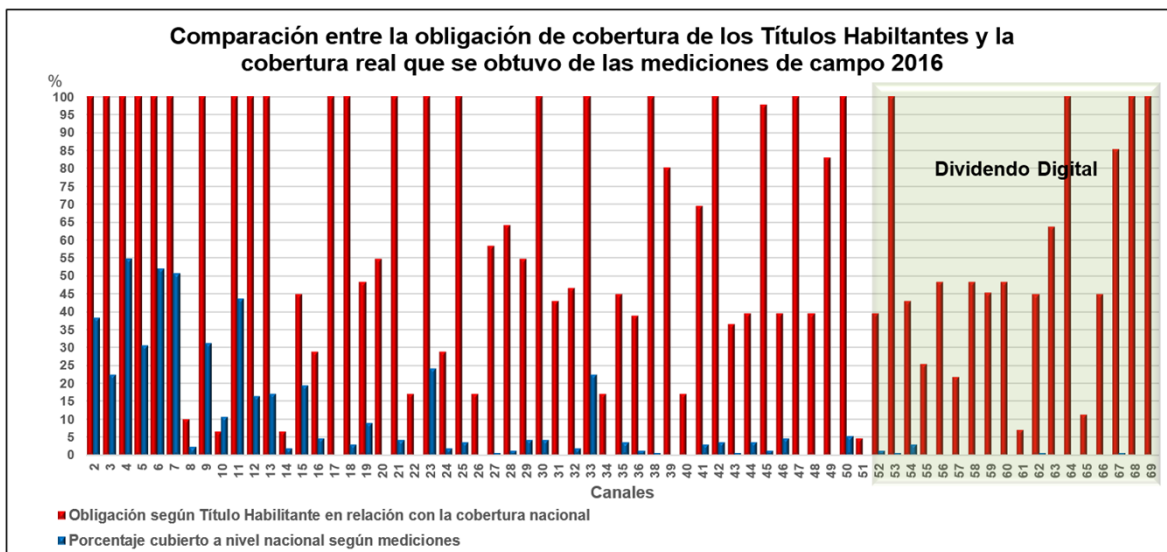


Figura 7. Comparación entre las obligaciones de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo 2016, ambos con respecto a los puntos evaluados a nivel nacional.

Debe hacerse notar que, en esta medición realizada por la SUTEL, tal y como lo refleja la **Figura N° 6**, que el porcentaje de cobertura a nivel nacional del Canal físico 67 descendió de un **3,23%** a solo un **0,59%** en comparación con las mediciones de 2015:

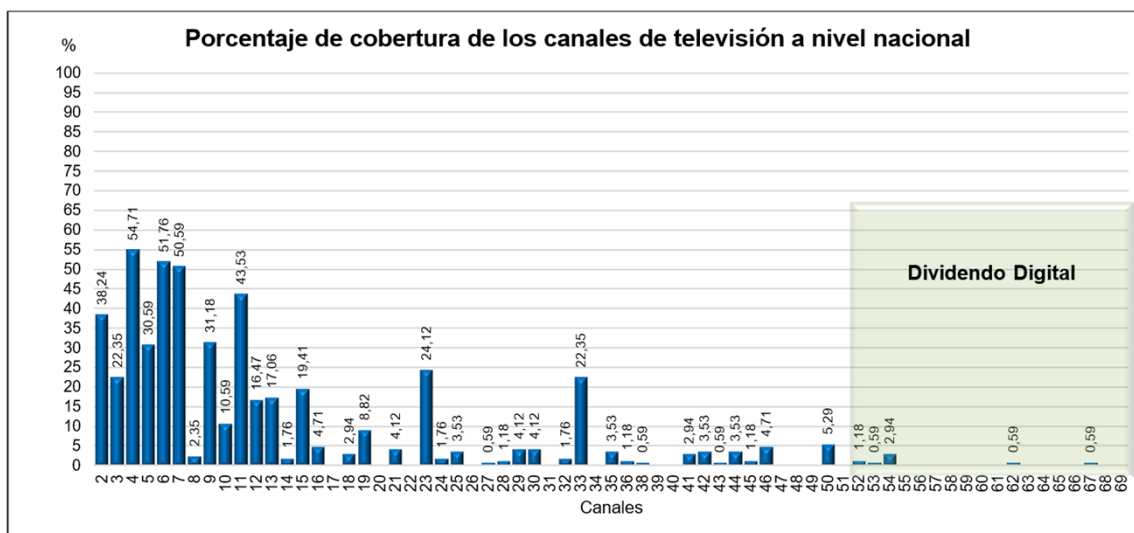


Figura 6. Porcentaje de puntos cubiertos a nivel nacional de todos los canales.

8. Oficio N° 02562-SUTEL-DGC-2018:

Mediante el oficio N° 03083-SUTEL-SCS-2018 de fecha 26 de abril de 2018, la SUTEL remitió el oficio N° 02562-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de abril de 2018 denominado

“Ampliación de los oficios 5379-SUTEL-DGC-2014 y 06668-SUTEL-DGC-2016 sobre el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A.” el cual fue aprobado en sesión ordinaria N° 022-2018, celebrada en fecha 18 de abril de 2018, mediante la adopción del Acuerdo N° 014-022-2018 de su Consejo.

En este documento, la SUTEL recomendó al Poder Ejecutivo:

“(...) • Indicar al Poder Ejecutivo que, de conformidad con la legislación vigente en su momento, el canal 67 otorgado a Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A. mediante Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP del 9 de abril de 1997, se realizó correctamente para un área de cobertura diferente al valle central [sic], puesto que en esa zona ya se había habilitado la operación del canal 68 para la empresa Cable Color Televisión S.A.”.

9. Oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019:

Por oficio N° 00539-SUTEL-SCS-2020 de fecha 22 de enero de 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 004-080-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2019, celebrada en fecha 12 de diciembre de 2019, denominado *“Propuesta de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-OF-222-2019 para la ampliación de criterios técnicos de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A.”*.

Las mediciones realizadas por la SUTEL fueron realizadas entre los meses de febrero y agosto de 2019 y cómo podemos observar en el **Gráfico N° 1** de dicho dictamen, se constató la situación de cobertura del canal físico 67:

Nivel de intensidad por frecuencia según el sitio de medición

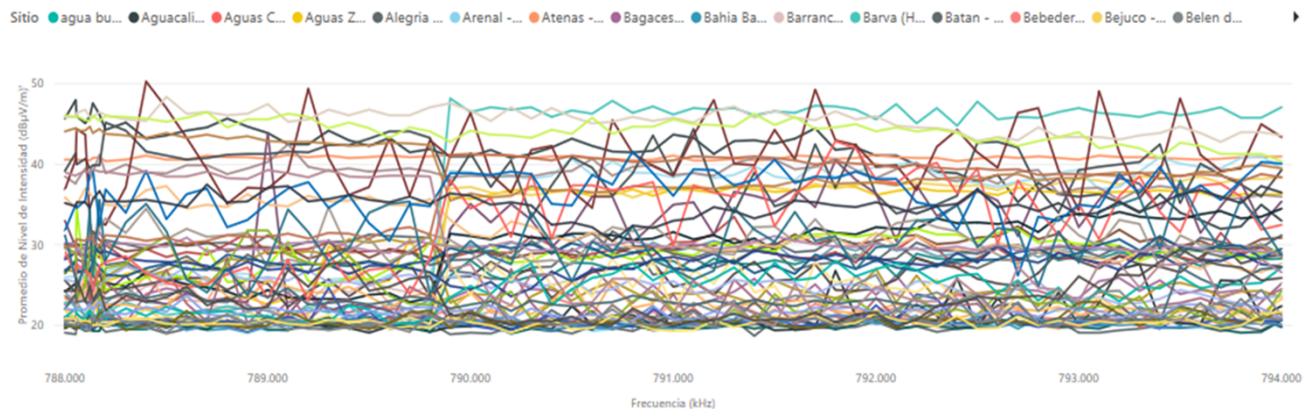


Grafico 1. Mediciones del canal 67 realizadas entre los meses de febrero y agosto 2019.

De dichas mediciones la SUTEL señaló:

“(...) las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo entre los meses de febrero y agosto 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLGT (...) para la zona de cobertura otorgada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MSP [sic, léase correctamente MGP] del 27 de mayo de 2008 (cesión de frecuencias) situación que se describe en el informe 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., por lo que se deben iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo”.

La SUTEL indicó además en este dictamen que se mantienen las recomendaciones dadas a través de los oficios N° 5379-SUTEL-DGC-2014, N° 06668-SUTEL-DGC-2016 y N° 02562-SUTEL-DGC-2018, en cuanto a las acciones por tomar respecto de los títulos habilitantes de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA.

Finalmente, a raíz de las mediciones realizadas y el análisis presentado la SUTEL concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

- 4.1. Mediante oficio número MICITT-OF-DVMT-522-2017 del 7 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo solicitó a la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y del apéndice N° 1 de la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’ con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital.*
- 4.2. A la fecha de elaboración del presente informe, la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., no han presentado la información requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-522-2017 para iniciar con los tramites [sic] de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’.*
- 4.3. Que de las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo comprendido entre los meses de febrero y agosto 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLGTV señalados en la tabla 2 para la zona de cobertura otorgada, situación expuesta mediante dictamen técnico 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.*
- 4.4. Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo”.*

10. Oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019:

Por oficio N° 3795-SUTEL-SCS-2019 de fecha 07 de mayo de 2019 la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de abril de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2019, adoptado en la sesión

ordinaria N° 026-2019, celebrada en fecha 02 de mayo de 2019, denominado *“Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016 con respecto a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo”*.

En dicho informe la SUTEL resolvió lo siguiente: *“(...) en vista que dicha empresa no ha presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’, no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite. (...)”*.

De esta forma, la SUTEL señala que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA no ha presentado la información requerida mediante le oficio N° MICITT-OF-DVMT-522-2017 para la adecuación digital correspondiente de sus títulos, por lo que tampoco ha presentado la información técnica requerida sobre la red de radiodifusión televisiva y los respectivo emplazamientos, imposibilitando la emisión de una recomendación técnica por parte de la SUTEL y la Administración Concedente sobre los enlaces accesorios que forman parte integral de la red de radiodifusión.

11. Oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021:

A raíz de la solicitud planteada por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo mediante oficio N° ODP-OF-LTATAR-01-2021 de fecha 19 de marzo de 2021, para conocer la ocupación de las frecuencias otorgadas a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, así como también del área de cobertura de sus

transmisiones, el Consejo de la SUTEL remitió en fecha 12 de abril de 2021, el oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 denominado “*ATENCIÓN A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL MICITT MEDIANTE OFICIO ODPA-OF-LTATAR-01-2021 RESPECTO AL USO DE LAS FRECUENCIAS POR PARTE DE LA EMPRESA LOCAL TM APTO TM APTO ROM S.A.*”. Dicho oficio, fue acogido mediante el Acuerdo del Consejo N° 019-026-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2021, celebrada en fecha 08 de abril de 2021 y comunicado mediante el oficio N° 02929-SUTEL-SCS-2021, de fecha 12 de abril de 2021.

Para brindar los datos requeridos, la Dirección General de Calidad de la SUTEL mediante el uso del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME) realizó mediciones programadas del servicio de radiodifusión televisiva, para lo cual se utilizaron los resultados de las mediciones realizadas en las 7 estaciones monitoras del SNGME (5 estaciones fijas y 2 estaciones compactas) desde el 1° de enero al 14 de marzo del año 2021, tomando una muestra del espectro en el rango de frecuencias requerido de 788 MHz a 794 MHz durante 10 minutos continuos cada hora las 24 horas del día.

A partir del procesamiento de la información de los niveles máximos medidos durante todo el periodo indicado, la SUTEL obtuvo como resultado el gráfico que se detalla a continuación:

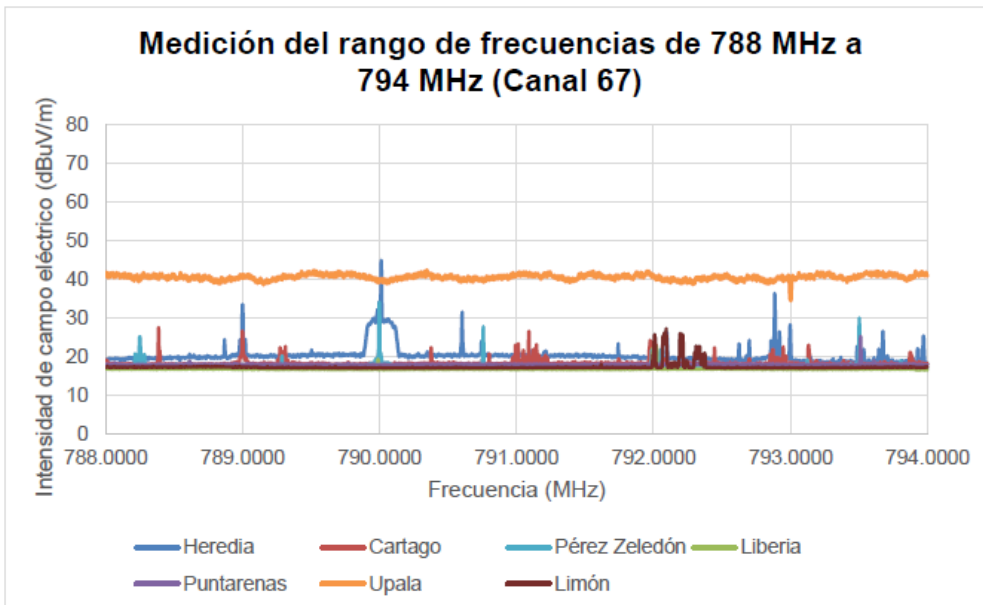


Gráfico 1. Intensidad de campo eléctrico medido por las estaciones fijas y compactas del SNGME para el canal 67 (segmento de 788 MHz a 794 MHz).]

De lo indicado en el gráfico anterior, la SUTEL concluyó que: “*se puede observar que el canal 67 no presentó cobertura en las mediciones realizadas en las 7 estaciones monitoras del SNGME que se encuentran dentro de la zona de cobertura otorgada para dicho canal (...), es decir, no se identificaron transmisiones de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias comprendido entre 788 MHz a 794 MHz*”.

Además, dicho Órgano Técnico indicó que, si bien en el gráfico 1 pueden observarse algunas aparentes señales, estas corresponden a alteraciones esporádicas del piso de ruido en cada uno de los sitios de medición que, por el extenso periodo de medición y el método de procesamiento utilizado quedan reflejadas en el resultado, pero que no se asocian ni en frecuencia ni en potencia con transmisiones del Canal físico 67 y en todo caso no superan los umbrales de transmisión establecidos en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, a raíz de las mediciones realizadas y el análisis presentado la SUTEL concluye que existe una ocupación del 0% de cobertura en la zona de acción establecida de acuerdo con el título habilitante:

“(...)

2. Conclusiones

De conformidad con los resultados descritos en el presente informe es posible concluir que el rango de frecuencias comprendido entre 788 MHz a 794 MHz, otorgadas a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, no se encuentran en operación en el periodo evaluado del 2021 [sic]”.

Es decir, como conclusión sobre los hallazgos realizados, la SUTEL indicó que al tenerse un 0% de ocupación en ese segmento de frecuencias, se tiene por ende que no existen transmisiones del Canal físico 67 de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA en las zonas en análisis.

III. INFORMES TÉCNICOS DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico de este Viceministerio, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, *“Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones”*, analizó las recomendaciones técnicas emitidas por la SUTEL y elaboró los criterios técnicos correspondientes.

1. Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015:

En el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015 denominado *“Análisis técnico de adecuación de títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal 67) y su correspondiente red de soporte”* de fecha 08 de junio de 2015, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones analizó la ocupación del concesionario LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA del espectro radioeléctrico del Canal físico 67 que le fue concesionado por parte del Poder Ejecutivo.

En el apartado 6.1.4 del citado informe “En cuanto a la comparación de mediciones realizadas por SUTEL en años anteriores (2010, 2012 y 2013)” el DAER en la tabla N° 6 de dicho documento, citada a continuación, indicó el porcentaje de **no cobertura** para el Canal físico 67:

(...)

Tabla 6: Comparativa de porcentaje de no cobertura, entre informe del 2010 y 2013

Canal	Porcentaje de no cobertura		
	1619-SUTEL-2010	5173-SUTEL-DGC-2012	5379-SUTEL-DGC-2014
67	88%	94,74%	56,41%

Fuente: Tomado de mediciones del informe 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y 5379-SUTEL-DGC-2014

(...)

Asimismo, el DAER señaló, en cuanto al contenido de la señal del Canal físico 67, lo siguiente:

“Según el PNAF vigente, se establece que el segmento de frecuencias UHF de 608 MHz a 806 MHz se atribuye para el desarrollo del servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre, o como comúnmente son llamados, ‘canales de televisión de libre acceso’, los cuales pueden ser accedidos sin limitaciones por la población costarricense. Cabe mencionar, que el canal 67 (788 MHz a 794 MHz) se encuentra comprendido dentro del segmento de frecuencias de UHF señalado. No obstante, la SUTEL señala que en vista de los resultados de las mediciones efectuadas durante el 2010, 2012 y 2013 respecto a las obligaciones de cobertura de dicho canal y la aparente irregularidad sobre las distintas transmisiones de contenido, se ha privado a la población costarricense del beneficio de contar con un contenido de programación regular y asimismo, en las zonas rurales concesionadas del país.

En este sentido, a través del artículo 99 del RLG, se estableció que ‘las estaciones al servicio de radiodifusión televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias’ con el fin de asegurar el beneficio de la población

costarricense y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, condición que debe respetar el concesionario en estudio. Al respecto, la SUTEL señala la eventual afectación al interés público, debido a las limitaciones de cobertura de dicho canal y su operación en contra de lo dispuesto por el PNAF, lo que a su vez atenta contra el principio de optimización de los recursos escasos.

Por lo anterior, de las evaluaciones realizadas se muestra que en apariencia el canal 67 no opera en zonas rurales y ha tenido una operación irregular en cuanto a contenido. Esto refleja el incumplimiento de la normativa citada, por lo tanto, es importante que se valore jurídicamente la necesidad y aplicabilidad de la apertura del respectivo procedimiento administrativo para la recuperación del recurso escaso”.

Finalmente, de conformidad con las mediciones y resultados obtenidos por la SUTEL, el DAER, dentro de lo que nos interesa, concluyó y recomendó lo siguiente:

“7. Conclusiones

Según el análisis anterior, se establecen las siguientes conclusiones:

(...)

- La SUTEL realizó los informes anuales de ocupación 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y 2492-SUTEL-DGC-2014 los cuales muestran por medio de mediciones de campo, la cobertura real aproximada del Canal 67 del concesionario ‘Empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.’, comparando los resultados de intensidad de campo eléctrico con los requeridos en el Reglamento a la LGT, en su Artículo 123. Dado lo anterior, **el Canal 67 incumple con los parámetros de cobertura establecidos en el PNAF y no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando la operación desde el valle central [sic], por lo tanto brinda cobertura en puntos no autorizados mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], por lo que es necesario ajustar el área de cobertura real del Canal 67.***
- De igual manera, la operación de canales de televisión analógica continuos en la misma banda de frecuencias, de acuerdo a [sic] los análisis y simulaciones aportadas por la SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014, genera interferencias en zonas de cobertura iguales, por lo que no es factible técnicamente habilitar la operación de este canal en contraposición de lo establecido en el PNAF.*

- *En cuanto al contenido de canal 67, la SUTEL indica que de las mediciones sostenidas en los años 2010, 2011 y 2013, se ha transmitido contenido irregular, por lo que se ha privado a la población costarricense del beneficio de contar con un contenido de programación regular y asimismo, en las zonas rurales concesionadas del país, lo cual debe ser analizado desde la perspectiva jurídica.*
- *Se acoge, en cuanto a lo concerniente técnicamente, el dictamen técnico 5379-SUTEL-DGC-2014 emitido por la SUTEL.*

(...)

8. Recomendaciones

Según el análisis y las conclusiones anteriores, se establece la siguiente recomendación:

- *El marco del ordenamiento del espectro radioeléctrico, y en vista de los principios rectores definidos en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el presente informe técnico acoge lo señalado por el informe 5379-SUTEL-DGC-2014 en cuanto a su contenido técnico, y se recomienda proceder como corresponda jurídicamente respecto al recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP [sic], tomando en consideración la validez del proceso de modificación del Acuerdo Ejecutivo que otorga la frecuencia de canal 67 previo a la cesión realizada en 2008 a favor de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP [sic], la no consideración de lo establecido por la nota CR 2.43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto [Ejecutivo] N° 27554-G tanto en el Acuerdo Ejecutivo N° 2761-2002 MSP como en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008-MGP [sic], la operación actual contraria a lo establecido en el PNAF vigente en su nota CR 057, el incumplimiento en términos de cobertura del concesionario respecto a lo autorizado en su título habilitante y el respectivo Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], y el resultado negativo del análisis de interferencias presentado por SUTEL sobre la operación en analógico de canales adyacentes desde el mismo cerro; así como los demás puntos jurídicos señalados por SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014”.*

2. Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-131-2016:

Mediante el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-131-2016 denominado “Adendum al informe N° MICITT-GAER-INF-145-2015 sobre el Análisis técnico de adecuación de títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de

radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal 67) y su correspondiente red de soporte” de fecha 04 de octubre de 2016, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico realizó un Adendum al Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-145-2015.

En este informe dicho Departamento recomendó:

“1- El marco del ordenamiento del espectro radioeléctrico, y en vista de los principios rectores definidos en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el presente informe técnico acoge lo señalado por el informe 6668-SUTEL-DGC-2016 [sic] en cuanto a su contenido técnico, y se recomienda proceder como corresponda jurídicamente respecto al recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 477 [sic, léase -97 MSP] del 09 de abril de 1997 modificado por el N° 2761-2002-MSP [sic] del 18 de julio de 2002 y su contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 036-2006-CNR, tomando en consideración la validez del Acuerdo Ejecutivo que otorga la frecuencia de canal 67 previo a la cesión realizada a favor de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 477-97 MSP, dado el incumplimiento de lo establecido por la nota CR 2.43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto [Ejecutivo] N° 27554-G, en cuanto a los términos de cobertura del concesionario respecto a lo autorizado en su título habilitante, como complemento a los demás puntos señalados por SUTEL en su informe 5379-SUTEL-DGC-2014”.

3. Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020:

Mediante el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020 denominado *“Adendum a los informes técnicos N° MICITT-GAER-INF-145-2015 y N° MICITT-GAER-INF-131-2016 sobre los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (Canal físico 67)”* de fecha 16 de octubre de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico realizó un Adendum a los Informes Técnicos N° MICITT-GAER-INF-145-2015 y N° MICITT-GAER-INF-131-2016 en relación con el Dictamen Técnico de la SUTEL N° 10910-SUTEL-DGC-2019.

En este informe dicho Departamento señaló:

“(…) de conformidad con lo indicado en los resultados obtenidos por la SUTEL durante las mediciones realizadas en los años 2010, 2012 y 2013 que fueron analizadas por este Departamento mediante el informe MICITT-GAER-INF-145-2015, y las mediciones efectuadas por la SUTEL en 2019 según ampliación de criterio técnico mediante oficio de marras N° 10910-SUTEL-DGC-2019, se han advertido por parte de la SUTEL indicios de un incumplimiento de las obligaciones del título habilitante en lo relativo a la cobertura del canal físico 67 del concesionario en estudio (...).

(...)

Asimismo, cabe mencionar que, si bien es cierto los procedimientos o protocolos de medición empleados por la SUTEL han variado históricamente desde que se emitió el primer informe en el año 2014 (para el presente caso bajo estudio); se han dado cambios en torno a los detalles y rigurosidad técnica del procedimiento aplicado, y que, al contemplar dichos protocolos la normativa técnica emanada por parte de la UIT, se asegura la precisión en las mediciones obtenidas y en la recolección de la información producto de dichas mediciones, por lo que es posible técnicamente reiterar por parte de este Departamento la existencia de los indicios de incumplimiento señalados en el párrafo anterior”.

Tomando en cuenta el análisis técnico realizado al dictamen de la SUTEL emitido mediante oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019, así como los anteriores a este, el DAER estableció:

“(…) es criterio de este Departamento que desde la perspectiva jurídica de este Viceministerio se proceda como en derecho corresponda y se valore la apertura de un eventual procedimiento administrativo para el análisis de validez de extinción del título habilitante de dicho concesionario, en vista de los hechos señalados por la SUTEL en los oficios N° 5379-SUTEL-DGC-2014; N° 6668-SUTEL-DGC-2016 [sic] y N° 10910-SUTEL-DGC-2019; así como también lo analizado en el presente informe técnico respecto a las disposiciones señaladas de la nota CR 058, donde indica que el segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (canal físico 67), posterior al apagado de las señales analógicas de televisión, únicamente podrá ser utilizado para el despliegue de sistemas IMT. Todo ello alineado con lo dispuesto en el marco normativo vigente, así como a los principios rectores delimitados en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en particular a la optimización de los recursos escasos, tal como lo es el espectro radioeléctrico”.

Finalmente, dicho Departamento recomendó:

“1. Se recomienda a la Dirección de Concesiones y Normas de [sic] Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones, valorar el presente criterio técnico, para proceder como jurídicamente corresponda en virtud de lo señalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones los oficios N° 5379-SUTEL-DGC-2014; N° 6668-SUTEL-DGC-2016 [sic] y N° 10910-SUTEL-DGC-2019, siendo que no existen razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de la recomendación de la SUTEL, específicamente sobre la existencia de indicios de incumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en el título habilitante del canal físico 67 de televisión para el concesionario Local TM Apto TM Apto Rom S.A.

2. El Departamento de Administración de [sic] Espectro Radioeléctrico en Telecomunicaciones [sic] le recomienda a la Unidad de Control Nacional de Radio verificar el estado del pago de obligaciones y cargas sociales pertinentes, antes de continuar con la valoración del presente informe y el debido proceso del trámite solicitado por la empresa, tomando en consideración que la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., no se encuentra al día con el pago del Impuesto Anual de Radiodifusión, según lo dispuesto en la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)], Ley N° 1758”.

IV. DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.

Mediante la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionatorio y Traslado de Cargos, Resolución N° ODP-RES-LTATAR-001-2021, de las 09 horas 30 minutos de fecha 27 de mayo del año 2021, notificada en tiempo y forma a la parte en fecha 27 de mayo de 2021, se citó a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA a la Comparecencia Oral y Privada, de conformidad con los artículos 218 y 309 de la LGAP, teniendo como finalidad la evacuación de las pruebas para encontrar la verdad real respecto a los hechos investigados en contra de ésta.

Al ser las 09 horas 35 minutos del día 18 de junio de 2021, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo llevó a cabo la comparecencia oral y privada, en ausencia de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual no se presentó ni aportó justificación alguna para la no asistencia a la misma, por lo que no se tuvieron elementos de juicio que justificaran la suspensión de ésta.

Debido a la ausencia de los representantes de la empresa a la comparecencia, no se realizó por parte de ésta la etapa de alegatos de apertura, de igual forma de previo a la realización de ésta, no se recibió alegato alguno sobre los hechos imputados. Asimismo, la parte citada no presentó ninguna prueba de previo a la realización de la comparecencia ni durante la misma, por lo que el Órgano Director del Procedimiento Administrativo no procedió a evacuar prueba de parte.

Por lo anterior, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo se avocó al análisis de la prueba documental recabada en el expediente administrativo N° GNP-155-2014, para realizar su recomendación a este Órgano Decisor.

V. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El espectro radioeléctrico sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política.

Debido a lo anterior, las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico sólo confieren a su titular, el derecho de explotar o de hacer uso de éste en los términos y las condiciones técnicas estipuladas en el respectivo título habilitante, sin que se genere derecho alguno de dominio sobre el mismo.

El principal efecto del otorgamiento de una concesión y por ende de la celebración de un contrato es precisamente su fuerza obligatoria, la cual *“(...) se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como a aquellas que emanan de la naturaleza*

de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ellas".² De manera que, de la emisión de estos actos administrativos, surge el deber, tanto para la Administración como para el concesionario, de cumplir de buena fe con todas y cada una de las obligaciones emanadas directamente del contrato y de aquellas que surgen de su naturaleza misma.

En este sentido, y con el fin de velar porque se cumplan dichas obligaciones, es que la Administración debe de cumplir con el principio de control de los procedimientos, el cual es uno de los principios generales de la contratación administrativa que se encuentran regulados en la Sección Segunda del Capítulo I de la Ley de Contratación Administrativa y desarrollados en la jurisprudencia costarricense de la siguiente forma:

Principio de control de los procedimientos. Principio, según el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera tal que las partes deben cumplir con las condiciones pactadas en el contrato administrativo siempre tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa de contratación administrativa, así como sus principios generales.³

De conformidad con esta función, la Administración debe vigilar y verificar que, durante toda la vigencia de la concesión, el concesionario cumpla con las obligaciones contractuales. Esto quiere decir que, ante un eventual incumplimiento o anomalía en la ejecución de la concesión por parte del concesionario, la Administración deberá tomar inmediatamente las medidas pertinentes en aras de que el bien común no se vea perjudicado. Esto es así porque la ejecución contractual, ejecutada en tiempo y forma, se traduce en la tutela efectiva del interés público.

² RODRÍGUEZ (Libardo). "Los efectos del incumplimiento de los contratos administrativos", Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, N° 5 (enero-junio 2009), p. 344.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 998-1999, 16 de febrero de 1998, 11:30 horas.

Ahora bien, el incumplimiento de un concesionario en cuanto a las obligaciones convenidas con la Administración Pública acarrea consecuencias jurídicas que podrían afectar o revocar el título habilitante otorgado.

El incumplimiento contractual se puede definir de la siguiente manera:

“Hay incumplimiento de las obligaciones jurídicas cuando el deudor no cumple lo debido ya sea porque no previó adecuadamente su capacidad de cumplimiento, es decir creyó en un inicio poder obligarse y poder cumplir con dichas obligaciones, pero luego por diversas circunstancias que le son imputables no puede hacerlo (negligencia). Es consecuencia de la mala fe o la negligencia del obligado y por ende no produce la satisfacción del interés del acreedor que debió haber quedado satisfecho con el cumplimiento de la prestación”.⁴

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo señala:

“En síntesis, el objeto del contrato, está constituido por la obligación impuesta contractualmente, que implica una prestación, que constituye siempre una conducta de dar, hacer no hacer algo. Ahora bien, si el objeto del contrato es siempre la obligación de una prestación debida, entonces, se cumple con el objeto del contrato, realizando la conducta o comportamiento obligado. La idea contraria, es decir, la falta de ejecución de la prestación debida; implica el incumplimiento del objeto del contrato”.⁵

En similar sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conceptualiza el incumplimiento contractual de la siguiente forma:

“(…) el incumplimiento contractual significa no ejecutar determinada prestación en los términos originalmente pactados. El incumplimiento, específicamente en cuanto a contratos administrativos se refiere, está referido [sic] a un modo anormal de extinción de tales convenios, y puede ser imputable tanto a la Administración como al contratista”.⁶

⁴ JIMÉNEZ (Jorge). “Caso fortuito y fuerza mayor diferencia conceptual”, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 123, (setiembre-diciembre 2010), p. 79.

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Resolución N° 83, de fecha 07 de octubre de 2014, 11 horas.

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1205, de 15 de marzo de 1996, 9 horas.

Tomando estos conceptos, la omisión de la obligación de prestación *“hace referencia al caso en el cual no se consigue el objetivo de la obligación porque (...) no se recibe prestación alguna, o mejor, absolutamente nada en relación con la obligación pactada. Se trata de la inejecución absoluta de la obligación”*.⁷

En virtud del incumplimiento contractual por parte del concesionario, en la ejecución de sus obligaciones, este se expone a sanciones o la resolución de su contrato y por ende la revocación de su título habilitante, según sea la magnitud de sus incumplimientos de acuerdo con la norma transgredida.

La Administración Pública posee prerrogativas y una de ellas es la facultad de resolver un contrato o una concesión unilateralmente, derecho que está implícito en todo contrato administrativo, aunque no se encuentre establecido en éste. Esto implica que, en la contratación administrativa, la Administración Pública puede extinguir ella misma el contrato por razones de incumplimiento del concesionario, siempre que la Administración pueda imputarle a este último su incumplimiento en lo pactado, sin necesidad de recurrir a la vía judicial, de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública, mediante el cual se valora y constata la procedencia de la resolución del contrato.

El fundamento de estas prerrogativas de la Administración Pública, lo detalla muy acertadamente Sayaguez Laso en el siguiente párrafo:

“En general admítese que la administración puede declarar unilateralmente la rescisión del contrato por incumplimiento, sin necesidad de acudir a la vía judicial, aunque nada se hubiera estipulado al respecto. Esta solución se justifica por el interés público de que la ejecución de los servicios se paralice, lo cual ocurriría finalmente si la administración tuviera que aguardar el pronunciamiento de la justicia. Pero el acto declarando la rescisión está sujeto a los recursos administrativos y contenciosos, que permiten controlar la regularidad de la resolución dictada”.⁸

⁷ RODRÍGUEZ, *óp. cit.*, p. 178.

⁸ SAYAGUEZ LASO (Enrique). *Tratado de Derecho Administrativo I*, Montevideo, Ediciones De Palma, 1953, p. 578.

Es decir, el incumplimiento injustificado del contratista genera un evidente daño al interés público, por lo que resulta en que la Administración debe realizar un proceso expedito, de manera que siempre se proteja dicho interés, lo cual se debe lograr con un procedimiento administrativo tramitado por la misma Administración.

La Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su reglamento regulan el incumplimiento contractual sin definirlo conceptualmente, en este sentido el artículo 11 de la LCA establece a la Administración el Derecho de rescisión y resolución unilateral, de la siguiente manera:

*“**Artículo 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral.** Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso. (...).”*

En este mismo orden de ideas el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, regula la resolución del contrato por incumplimientos del concesionario, al señalar:

*“**Artículo 204. —Resolución contractual.** La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. (...).”*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que la resolución del contrato administrativo por incumplimiento es:

“(...) el modo de disolución anormal de un contrato en razón de una causa sobreviniente, que corresponde al incumplimiento de una de las partes y que extingue retroactivamente el contrato, resolución que puede ser declarada ex officio por la Administración cuando es el contratista el que incumple con sus obligaciones y sin perjuicio, en ambos casos, del control de legalidad que deberá ejercer el juez competente”.⁹

En este sentido la resolución contractual por incumplimiento tiene como presupuesto un comportamiento del concesionario que le es imputable y que es posterior a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión.

En cuanto a la razón del incumplimiento Alberto Brenes Córdoba, señalaba que: “(...) *la voluntariedad del incumplimiento puede ser culposa o dolosa. En el primer caso está ausente la voluntad de causar perjuicio al acreedor, mientras que en el segundo caso, la inejecución ha sido de mala fe*”.¹⁰

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia apoya la concepción de que el dolo contractual se constituye con el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, teniendo el deudor la intención de no cumplir.¹¹

Ahora bien, pueden darse eximentes o razones que justifiquen el incumplimiento contractual por parte del concesionario, por eso el ordenamiento jurídico prevé dichas situaciones siempre y cuando el afectado haga de conocimiento a la Administración de dicha situación.

Tomando en cuenta esto, y dado que el ordenamiento jurídico costarricense establece que uno de los requisitos para que proceda la resolución contractual por incumplimiento es que el concesionario sea culpable, resulta indispensable considerar si existe alguna causa que lo exonere de culpabilidad.

Dado el caso de que no existe ningún eximente que justifique el incumplimiento por parte del concesionario, es de proceder por parte de la Administración la resolución del

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1205, de fecha 15 de marzo de 1996, 9 horas.

¹⁰ BRENES CÓRDOBA (Alberto). Tratado de los Contratos, San José, Juricentro, 1985, p. 33

¹¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 34, de 22 de marzo de 1991, 14 horas 25 minutos.

contrato y por ende la revocación de la concesión otorgada, llevando a cabo el procedimiento respectivo y cumpliendo a cabalidad con el principio del debido proceso, tal y como lo señala el Tribunal Contencioso Administrativo:

“IV.- DE LA POTESTAD MODIFICADORA Y EXTINTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS SUSCRITOS POR ELLA. (...) Sin embargo, estas potestades de variación, modificación, rescisión o extinción del contrato administrativo que posee la administración tienen límites, los que se encuentran consagrados en la legislación vigente de cada ordenamiento. Así, uno de tales límites a esa potestad, lo constituye el procedimiento administrativo que debe llevar a cabo la Administración, previo al dictado del acto final que modificará o extinguirá la relación entre las partes ya constituida; y con él se garantiza al administrado el cumplimiento del principio del debido proceso, y así los derechos derivados de él, con el fin de que el acto que lo culmina no sea nulo ni vulnere tal derecho. Dentro de ellos se encuentran: el conocimiento del traslado de los cargos, los derechos de audiencia y defensa, y el de doble instancia entre otros”.¹²

De forma similar, dicho Tribunal ha recalcado la importancia del debido proceso en el procedimiento de resolución contractual, basándose en lo ya dicho por la Sala Constitucional:

“En esta inteligencia al procedimiento deben incorporarse las diversas manifestaciones y garantías del principio constitucional del debido proceso, dispuesto por el canon 39 de la Carta Magna. El tema ya ha sido de vasto análisis por parte de la Sala Constitucional, quien en su amplia jurisprudencia sobre este particular ha sostenido que deben converger en la especie, una serie de garantías elementales, que permitan al particular ejercer su derecho de defensa y que ofrezcan una certeza de que la decisión que en definitiva adopte la entidad pública, es el resultado de una ponderación objetiva del caso, y no una voluntad antojadiza y arbitraria (entre otras, resoluciones, 243-98, 3929-96, 632-99 y 2376-98). Dentro de estos elementos mínimos indicados, se impone el derecho de defensa, como eje central del debido proceso y en virtud del cual, acude a la parte pasiva del procedimiento, el derecho de asistencia letrada, acceso irrestricto al expediente administrativo y sus piezas, incluidas las pruebas, oportunidad razonable y proporcional de formular los alegatos, derecho a una resolución motivada y el derecho de impugnación de las resoluciones cuando la ley así lo disponga”.¹³

¹² Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Resolución N° 19, de fecha 22 de febrero de 2006, 15 horas 40 minutos

¹³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Resolución N° 206, de fecha 05 de octubre de 2011, 11 horas 30 minutos.

El objeto del procedimiento de resolución contractual consiste en determinar que los hechos en virtud de los cuales se instruye realmente pueden ser imputados a la persona física o jurídica responsable y, por ende, imponerle las consecuencias jurídicas que de antemano dispone el ordenamiento jurídico.

Señalado todo lo anterior, el Órgano Director del Procedimiento analizó los incumplimientos cometidos por la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, análisis que se integra como parte de la fundamentación de la presente Resolución administrativa, y que evidencian el incumplimiento injustificado de las relaciones contractuales, prestacionales y legales por parte de la citada concesionaria.

VI. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA.

Al realizarse el análisis técnico de los resultados provistos por la SUTEL, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo identificó que los resultados de cobertura fueron recabados por medio de procedimientos previamente definidos y estandarizados, siguiendo las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones¹⁴. Lo anterior, en congruencia con el artículo 10 de la Ley N° 8642, donde se establece la importancia de utilizar las recomendaciones de la UIT en mediciones de señales electromagnéticas:

“ARTÍCULO 10.- Definición de competencias

Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias.

En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de

¹⁴ Mediante Ley N° 8100, Costa Rica aprobó la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), el día 04 de abril de 2002. En su artículo 3 se señala: “*Los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio*”.

las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). (...) Lo resaltado no es parte del original.

Ahora bien, respecto a la cobertura, el empleo del segmento de 788 MHz a 794 MHz y por consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, se tiene que cada uno de los oficios emitidos por la SUTEL en el período comprendido entre los años 2010 y 2021, resultan ser consistentes al indicar de forma general que **no se evidenció cobertura** durante el período en el que se realizaron las mediciones en los puntos específicos localizados dentro de la zona en la que el Canal físico 67 otorgado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA debía tener cobertura. Incumplimiento contractual que se acreditó de forma consistente desde el año 2010 hasta la actualidad (2021). En ese orden de ideas, las fechas en las que no se registró cobertura fueron:

- El día 25 de mayo de 2010, según se determinó en el oficio N° 1619-SUTEL-2010.
- Entre el 10 de setiembre y el 26 de octubre de 2012, según se determinó en el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012.
- Entre el año 2010 y el año 2013, según se determinó en el oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014.
- Entre los meses de febrero y setiembre de 2014, según se determinó en el oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014.
- Entre los meses de enero y setiembre de 2015, según se determinó en el oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015.
- Entre los meses de mayo y agosto de 2016, según se determinó en el oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016.
- Entre los meses de febrero y agosto de 2019, según se detalló en el oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019.
- Entre el 1° de enero al 14 de marzo de 2021, según oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021.

Por otro lado, con respecto a los informes técnicos N° MICITT-GAER-INF-145-2015, N° MICITT-GAER-INF-131-2016 y N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020, también considerados dentro del presente análisis, los mismos contemplan los análisis que el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico ha realizado sobre los criterios emitidos por la SUTEL respecto al Canal físico 67 de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, y en los que dicho Departamento llega a la conclusión de que hay indicios de no cobertura e incumplimiento en las obligaciones de cobertura establecidas en el título habilitante.

Con el afán de conocer la situación actual respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante del Canal físico 67 asignado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo mediante oficio N° ODP-OF-LTATAR-01-2021 de fecha 19 de marzo de 2021, solicitó a la SUTEL, entre otras especificaciones, realizar nuevamente mediciones durante una semana calendario y en un lapso de 24 horas continuas. Así pues mediante oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021, la SUTEL atendió el requerimiento mostrando una gráfica de la que se desprende que desde el 1° de enero al 14 de marzo del año 2021, realizando la mediciones tomando una muestra del espectro en el rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz durante 10 minutos continuos cada hora las 24 horas del día, el canal 67 no presentó cobertura en las mediciones realizadas en las 7 estaciones monitoras del SNGME que se encuentran dentro de la zona de cobertura otorgada para dicho canal, es decir, no se identificaron transmisiones de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz.

Sobre los resultados, la SUTEL señaló que éstos no cumplen con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y además, que la condición de uso se mantiene sin cambios a la señalada previamente en los oficios

N° 1619-SUTEL-2010, N° 5173-SUTEL-DGC-2012, N° 5379-SUTEL-DGC-2014, N° 8453-SUTEL-DGC-2014, N° 08429-SUTEL-DGC-2015, N° 09206-SUTEL-DGC-2016, N° 02562-SUTEL_DGC-2018, N° 10910-SUTEL-DGC-2019 y N° 02634-SUTEL-DGC-2021; concluyendo así que las frecuencias otorgadas a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA presentan una ocupación del 0% en la zona de acción establecida en su título habilitante.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, se le otorgó a la empresa la concesión del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz, correspondiente al Canal físico 67, dicho Acuerdo Ejecutivo fue perfeccionado por el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 49 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, dispone:

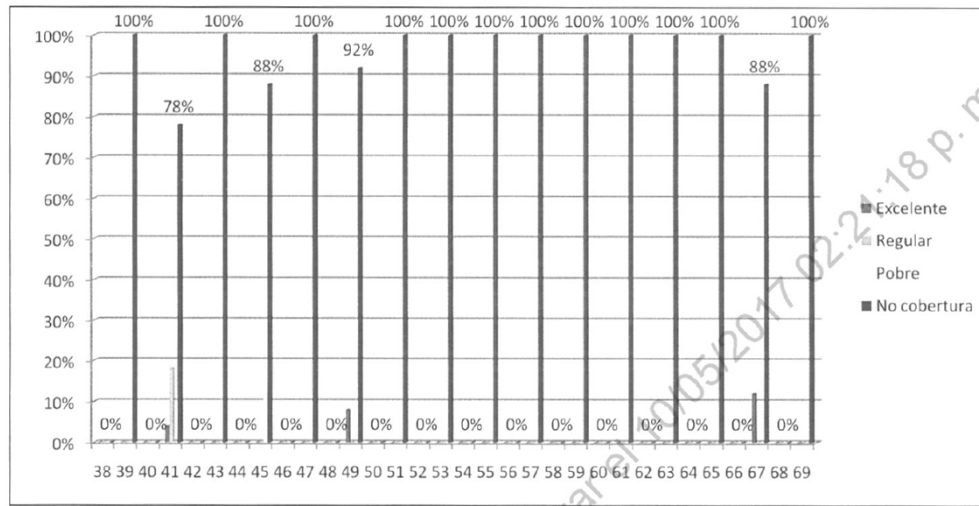
“ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.*
- 2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- 4) Adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarios para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier otro centro de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento, garantizando que no haya afectación al servicio de la población residente y personas usuarias de las zonas aledañas a dichos centros.*

5) Las demás que establezca la ley”.

Respecto al caso en particular, la SUTEL evidenció mediante el informe emitido mediante oficio N° 1619-SUTEL-2010 de fecha 08 de setiembre de 2010, que el Canal físico 67 sólo estaba cubriendo el 12% de las zonas rurales del país, lo que se traduce en un 88% de no cobertura nacional dispuesta como una obligación en su título habilitante. Tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:



Asimismo, la SUTEL en el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, señaló que el Canal físico 67 no cubre las zonas de Caribe Sur, Pacífico Sur, Pacífico Central ni la Zona Norte, asimismo identificó que:

“De estos 35 sitios donde el Contrato de Concesión especifica la cobertura, el canal 67 cumple con la intensidad de campo eléctrico especificado en el RLG T en 10 de ellos, por lo que tiene cobertura en el 28,57% de los sitios medidos dentro del área asignada a este canal.

Sin embargo, si se ajusta el área de cobertura a lo especificado en el PNAF, solamente 19 puntos de medición fuera del Valle Central estarían en el área de cobertura: Nicoya, Cerro Santa Elena, Ciudad Quesada, Cerro Ron Ron, Sarapiquí, Puntarenas, Barranca, Cerro Chiqueros, Cerro Adams, San Vito, Buenos Aires, Pérez Zeledón, Turrialba, Guápiles, Guácimo, Matina, Bri Bri, Limón, Cerro Garrón y Siquirres. De estos 19 puntos, el canal 67 cumple solamente en Guápiles, para un cumplimiento en el 5,26% de los puntos en el área de cobertura ajustada a lo especificado por el PNAF.

Por medio de los resultados obtenidos se verifica que el canal 67 no tiene transmisores en todos los puntos autorizados por el Contrato de Concesión. No hay transmisores en Limón, Puntarenas, Cerro Buena Vista (Cerro de La Muerte) ni en el Cerro Santa Elena. Los resultados sugieren que el punto de transmisión de este canal se encuentra únicamente en el Volcán Irazú. No hay evidencia de transmisores en puntos no autorizados por el contrato de concesión. (...)

Y con respecto al análisis de ocupación según los títulos habilitantes otorgados a la concesionaria, sobre el Canal físico 67, la SUTEL señaló:

*“Para el canal 67 (canal matriz), el porcentaje de **no cobertura con respecto a las mediciones del año 2010 aumentó de un 88.0% a un 94.7%**. A este concesionario se le otorgó cobertura clase A de 80 km y clase B de 60 km alrededor de los puntos de transmisión (de forma contraria a lo establecido por el PNAF para el caso de los canales impares del segmento de canales del 38 al 69) y la instalación de cinco transmisores (la información presentada por este concesionario en atención al oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 no es congruente con su contrato). Por lo que con base en los resultados de las mediciones obtenidas se debe ajustar la cobertura dispuesta en el respectivo título habilitante a la zona de cobertura donde efectivamente utiliza dicho recurso como lo es en Guápiles, además restringir las transmisiones desde sitios no autorizados en el contrato y que contravienen el PNAF (habilitando la disponibilidad del recurso en Guanacaste, Zona Norte, Pacífico Sur y Central)”. (El resaltado no es del original).*

Según las mediciones realizadas por la SUTEL, se dio un aumento en la **no** cobertura con respecto a mediciones del año 2010, lo cual podemos ver reflejado en la **Figura 340** del dictamen N° 5173-SUTEL-DGC-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012:

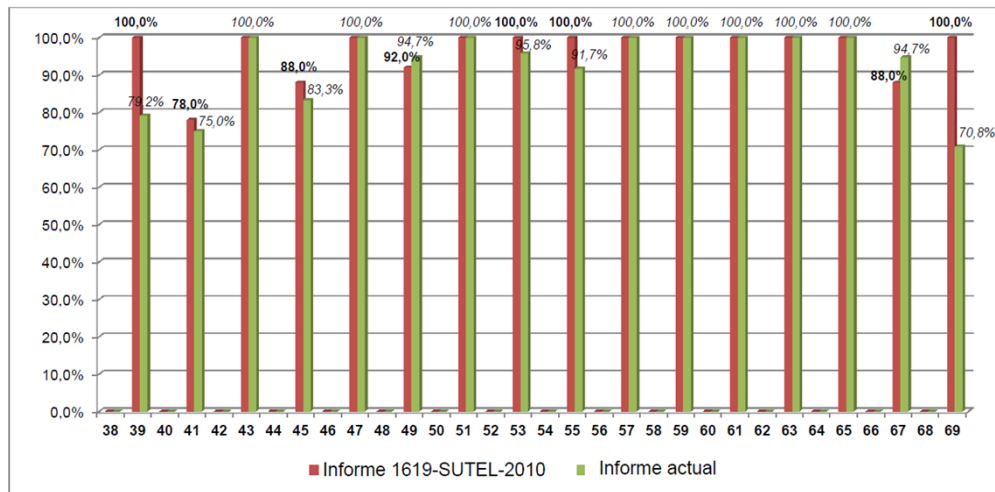


Figura 340. Porcentajes de no cobertura canales impares del 38 al 69 (impares) Zona Rural, según la cobertura establecida en el PNAF.

El dictamen técnico emitido mediante oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, retoma los resultados reflejados en los oficios N° 1619-SUTEL-2010 y N° 5173-SUTEL-DGC-2012 y recomendó al Poder Ejecutivo “(...) **b)** (...) *valorar el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, en vista de la no utilización (en las zonas rurales) del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 67 en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic], de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado a través de las mediciones nacionales realizadas en 2013, y considerando la operación del canal 67 de forma contraria al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente; con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción en definitiva del título habilitante mencionado, y con la eventual recuperación del recurso escaso por parte del Estado”.*

Asimismo, mediante el informe emitido mediante oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014 de fecha 03 de diciembre 2014, se identificó que: “(...) *entre las obligaciones de cobertura según los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones realizadas en campo para el año 2014 para cada uno de los canales, pudiéndose observar cómo el 97% de las concesiones no cumplen con sus obligaciones contractuales establecidas*

en sus títulos habilitantes, siendo que únicamente los canales 8 y 10 cumplen con su obligación de cobertura, destacando que esta es regional y no a nivel nacional (...)". Por ende, como resultado respecto al Canal físico 67 (frecuencias de 788 MHz a 794 MHz) que la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, se acredita que no cumplió con las obligaciones de cobertura establecidas en el respectivo título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008), lo cual puede verse en la **figura N° 7** del dictamen emitido mediante oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014, citado supra.

Por su parte, en el informe emitido mediante oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015, se desprende que producto de las mediciones realizadas (121% de sitios medidos con respecto al año anterior), se tienen resultados de cobertura similares a los indicados en el oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014 para el Canal físico 67 (concesionario LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA), donde existe una clara diferencia entre las obligaciones de cobertura de los títulos habilitantes y la cobertura real obtenida de las mediciones de campo en 2015, tal y como se observa en la **Figura N° 7** de dicho criterio. Asimismo, debe señalarse que, en comparación con las mediciones realizadas en 2014, respecto al Canal 67 físico (frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), el porcentaje de cobertura se redujo de un 18,57% a un 3,23% (**Figura N° 10**).

Del mismo modo, en el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, la SUTEL identificó y actualizó nuevamente la información. Se puede observar que, en esta medición realizada por la SUTEL, tal y como lo refleja la **Figura N° 6**, que el porcentaje de cobertura a nivel nacional del Canal físico 67 descendió de un **3,23%** a solo un **0,59%** en comparación con las mediciones de 2015.

Mediante el informe emitido mediante oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, se identificó que: *"(...) las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo entre*

los meses de febrero y agosto 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLGT (...) para la zona de cobertura otorgada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MSP [sic, léase correctamente MGP] del 27 de mayo de 2008 (cesión de frecuencias) situación que se describe en el informe 5379-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., por lo que se deben iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo”.

Por lo que, a partir de lo expuesto, y ante la ausencia de elementos probatorios presentados por parte de la empresa concesionaria donde se desvirtúen las evidencias técnicas anteriormente expuestas, se logra comprobar que se está dentro de las casuales definidas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, ante la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos en el respectivo Acuerdo Ejecutivo y la normativa vigente, así como no encontrándose dentro del expediente bajo custodia del Poder Ejecutivo alguna justificación para la no utilización del recurso escaso y estratégico. Así como el hecho, que la empresa no se sometió al procedimiento de adecuación de los títulos habilitantes, obligación dispuesta no sólo a nivel legal y normativa, sino también que se deriva de sus obligaciones contractuales (Cláusula Quinta inciso c) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008)

En este sentido según ha sido señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII, Resolución N° 00024 - 2016 de fecha 29 de febrero de 2016:

“El derecho administrativo sancionatorio, es entendido como la normativa que utiliza la Administración Pública ante la presunta conducta o hecho que vincula a la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena o sanción administrativa. Actualmente, los postulados de orden penal son utilizables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de manera matizada, esto es,

su aplicación no es plena como sí ocurre en los procesos penales. Lo anterior se justifica en la naturaleza y fines diversos que se presentan entre la potestad sancionatoria penal y la administrativa. (Sobre el tema, resolución No. 8193-2000 del 13 de septiembre del 2000, emitida por la Sala Constitucional). Así, el principio de legalidad en materia sancionatoria implica como garantía material la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de ley formal, sin perjuicio de que no se encuentre excluida la posibilidad de que cuando la ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionatoria, el reglamento desarrolle tales previsiones, actuando como complemento indispensable y dentro de los límites fijados por la norma legal. (Garberí Llobregal (José) y Buitrón Ramírez (Guadalupe). EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Volumen 1, 4a edición ampliada y actualizada. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2001. p. 51, 52 y 56)".

Ahora bien, respecto a la cobertura, el empleo del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz y por consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, se tiene que cada uno de los oficios emitidos por la SUTEL en el período comprendido entre los años 2010 y 2021, resultan ser consistentes al indicar de forma general que **se evidenció una no prestación de los servicios de telecomunicaciones (esto es, la no utilización del espectro radioeléctrico concesionado)** durante el período en el que se realizaron las mediciones en los puntos específicos localizados dentro de la zona en la que el Canal físico 67 otorgado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA debía tener cobertura, lo cual conlleva a evidenciar que ésta se encuentra incumpliendo con las obligaciones derivadas del título que la habilitaba para explotar una concesión de radiodifusión televisiva en televisión abierta.

De conformidad con dicho título habilitante, la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, tenía dentro de las obligaciones contraídas con el otorgamiento de su concesión, las siguientes:

- a) La prestación de los servicios de radiodifusión televisiva abierta y gratuita, con transmisiones en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena,**

- a) **La prestación de los servicios de radiodifusión televisiva abierta y gratuita, con transmisiones en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Limón, Cerro de la Muerte y Puntarenas, con un área aproximada de cobertura de Clase A: 80 km y Clase B: 60 km.**

Esta obligación se ve respaldada de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas Tercera y Quinta del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR citada, y lo que señalan los artículos 74 inciso a) y 101 inciso e) del RLGT:

“Artículo 74.-Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante. Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante, su titular estará obligado a:

- a) *Prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a [sic] los términos, condiciones y plazos establecidos en la ley, este Reglamento, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*

(...)

Artículo 101.-Utilización de las frecuencias. *Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo a [sic] las siguientes reglas:*

(...)

- e) *Deben explotarse de acuerdo a [sic] su naturaleza y según se determina en este Reglamento”.*

En relación con estas obligaciones la SUTEL en su dictamen técnico emitido mediante oficio N° 1619-SUTEL-2010 señaló que el Canal físico 67 no cubre las zonas de Caribe Sur, Pacífico Sur, Pacífico Central ni la Zona Norte, asimismo estableció que:

*“Al canal 67 mediante el Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038- 2008 CNR [sic] se le otorgó una zona de cobertura Clase A: 80Km [sic]-Clase B: 60Km [sic] y se le autorizó la instalación de transmisores en el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Limón, Cerro de la Muerte y Puntarenas (este punto de repetición dependiendo de la orientación de las antenas podrían brindar cobertura principalmente para la Zona Norte, el Valle Central, la Zona Atlántica, el Pacífico Norte y Sur (ambos parcialmente)). Según las mediciones efectuadas, el canal 67 está cubriendo únicamente el 12% de las zonas rurales del territorio nacional (**88% de no cobertura**), además se detectó que dicho canal se encuentra transmitiendo señales de televisión digital en el Valle Central, Pital y Guápiles”. (El resaltado no corresponde al original).*

En igual forma el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012 estableció que *“(...) De estos 35 sitios donde el Contrato de Concesión especifica la cobertura, el canal 67 cumple con la intensidad de campo eléctrico especificado en el RLG T en 10 de ellos, por lo que tiene cobertura en el 28,57% de los sitios medidos dentro del área asignada a este canal”*.

Asimismo cada medición realizada por la SUTEL evidencia que la concesionaria aparentemente ha desatendido la cobertura establecida en su título habilitante para con las zonas rurales: *“(...) valorar el inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, en vista de la no utilización (en las zonas rurales) del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 67 en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP y su Contrato de Concesión [sic, léase de Uso de Frecuencia Radioeléctrica] N° 038-2008 CNR [sic] (...)”* (Dictamen Técnico emitido mediante oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014); *“(...) las mediciones de cobertura realizadas para el canal 67 (segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz), en el periodo entre los meses de febrero y agosto 2019, no cumplen con los umbrales mínimos de intensidad de campo establecidos en el artículo 125 del RLG T (...) para la zona de cobertura otorgada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MSP [sic, léase MGP] del 27 de mayo de 2008 (...)”* (Dictamen Técnico emitido mediante oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019).

Este incumplimiento de cobertura por parte de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, también violenta la obligación que tiene el concesionario de prestar el servicio de radiodifusión televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias, y de no suspenderlo salvo fuerza mayor o causa justa debidamente comprobada.

Esta obligación se encuentra pactada en la cláusula quinta inciso h) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR y se fundamenta en el artículo 99 del RLGT, que establece:

“Artículo 99.- Tiempo mínimo de transmisión. Las estaciones al servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario”.

b) Las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo.

El artículo 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, define que “(...) *la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público*”. Y en su párrafo tercero, dicho ordinal complementa estableciendo que “(...) *las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley*”.

En este sentido, según fue señalado por la Procuraduría General de la República en su referido dictamen N° C-003-2013 de fecha 15 de enero de 2013: “(...) uno de los principios fundamentales que rigen el sector de las telecomunicaciones es la optimización de los recursos escasos, que se refiere a la asignación y utilización de estos recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente, no discriminatoria, para asegurar una competencia efectiva y la expansión y mejora de redes y servicios (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones). La Ley General de Telecomunicaciones tiene como objeto establecer los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, comprensivo del uso y explotación de las redes”.

Procede apreciar en la especie que la adaptación a las necesidades impuestas por los cambios tecnológicos debe considerar la igualdad o universalidad en el acceso, demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas.¹⁵ Situación que, en el caso de mérito no ha sido posible satisfacer, dado que la empresa no ha gestionado las diligencias de trámite procedentes conforme a la normativa aplicable en la materia.

Adicionalmente, se debe ponderar que la televisión digital terrestre se *“caracteriza por la aplicación de una plataforma de comunicación basada en tecnologías digitales para la transmisión de señales. Tecnología digital que permite una utilización más eficaz del espectro radioeléctrico, con posibilidad de liberar las frecuencias radioeléctricas para otras utilidades. Por lo cual se postula “además, una mejor calidad de video y audio, un aumento de la oferta de programas televisivos y nuevas posibilidades de servicio, así como una mayor interacción de la audiencia (comunicación bidireccional telespectador y emisora) mediante canales interactivos y un portal para servicios en línea”*.¹⁶

Por lo cual resaltamos que, el ordenamiento sectorial procura de manera especial -a través de sus principios rectores- el establecimiento de garantías y derechos a favor de la colectividad de usuarios finales, lo cual implica además el acceso de todos a los servicios de radiodifusión abierta. Por lo cual resulta procedente de igual forma recordar las disposiciones del ordinal 113 inciso 3) de la LGAP cuando ordena que *“En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2007005444 de las 11:21 horas de fecha 20 de abril de 2017.

¹⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-003-2013 15 de fecha 15 de enero de 2013.

Asimismo, los principios rectores sectoriales se erigen como un marco orientador de la conducta administrativa, propiamente en el ejercicio de potestades públicas para asegurar la continuidad del servicio en los términos de calidad establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los títulos habilitantes de concesión de los prestadores de servicio tal y como ha sido señalado en un ámbito jurisdiccional: su preservación se constituye en una obligación jurídica indeclinable de toda autoridad pública, a fin de establecer las garantías necesarias para que la población pueda continuar disfrutando oportunamente del acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Sobre estos extremos, nuestro Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto¹⁷, lo siguiente:

“Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. (...)”. (Subrayado es propio)

Del mismo modo, a través del otorgamiento de los títulos de concesión pública, el Estado costarricense satisface por medio de un particular (concesionario), el interés general permitiendo la incursión de los sujetos privados (y públicos en ocasiones), en la prestación del servicio público para asegurar de esta forma, entre otros, su continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y la obligatoriedad de su prestación, principios que han sido regulados y desarrollados por el legislador en diversas normas (v.gr. Ley N° 8642 y Ley N° 7593).

¹⁷ Ver Sentencia 5995-12, citada en el libro digital “Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional / Poder Judicial; Sala Constitucional; Escuela Judicial – 1 ed. – San José, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2014, página 26.

Esta obligación de la concesionaria se encuentra estipulada en el inciso c) de la cláusula quinta del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 129 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y Ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 de fecha 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Asimismo, y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que **los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones**. En razón de lo anterior, al ser las resoluciones citadas parte integral del ordenamiento jurídico costarricense de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT, según sus siglas en el idioma inglés) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

El Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica estableció en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8.- Del apagón analógico.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 14 de agosto del año 2019, tanto para las

señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; como para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 2, que comprende el resto del país no cubierto por la Región 1.

Todas las transmisiones de radiodifusión generadas haciendo uso de algún segmento de frecuencias de la banda de 700 MHz correspondientes a los canales físicos del 52 al 69 (de 698 MHz a 806 MHz) en todo el territorio nacional sin excepción, deberán cesar a más tardar a las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2021.

Excepcionalmente, para la Región 2 en lo referente únicamente a los canales físicos que no son parte de la banda de 700 MHz, se podrán implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, y consecuentemente, en los casos que se haya solicitado oportunamente acogerse a la excepción, será posible mantener las transmisiones analógicas de acuerdo con lo establecido en el título habilitante analógico, hasta el momento en que inicien las transmisiones en formato digital, de acuerdo con las fechas máximas y definitivas aplicables a las subregiones pertenecientes a la Región 2 según se indican seguidamente:

I. Región 2:

Subregión 1: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas emitidas desde el Cerro Buena Vista (Cerro Frío o Cerro de la Muerte): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2021.

Subregión 2: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas emitidas desde el Cerro Santa Elena (Cerro Monteverde o Cerro Amigos): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 22 de setiembre del año 2021.

Subregión 3: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas del resto del país (puntos de transmisión no incluidos en la Región 1 y en las Subregiones 1 y 2 de la Región 2): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2022.

Dicha excepción resultará aplicable, siempre y cuando concurran simultáneamente, las siguientes condiciones:

- a. Que el título habilitante sea válido, e incluya como parte de la zona de acción algún punto de transmisión dentro de la Región 2;
- b. **Que haya sido sometido al trámite de adecuación para el estándar ISDB-Tb;**
- c. Que el concesionario adopte las medidas preventivas necesarias, con el fin de evitar que las respectivas transmisiones analógicas durante dicho plazo

generen interferencias perjudiciales a los sistemas digitales de televisión abierta y gratuita, y que, en el caso de advertirse interferencias perjudiciales, el concesionario adopte las acciones correctivas pertinentes;

- d. Que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social que se derivan del título habilitante, así como cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico.**

El cese de las transmisiones analógicas implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Los concesionarios que tengan interés de acogerse a la excepción dispuesta en el presente artículo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, deberán informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión digital ubicados en la Región 2, que entrarían en operación de forma posterior a la fecha del 14 de agosto del año 2019, así como las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión en señal analógica ubicados en la Región 2 que pretenden mantener en operación de manera posterior a la fecha citada, incluyendo las fechas estimadas para ello". (El resaltado y el subrayado no son del original).

Asimismo la "Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital" firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha 3 de octubre de 2017, estableció en su POR TANTO III la obligación de que los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva presentaran ante la SUTEL en un plazo máximo de diez (10) días hábiles la información necesaria (desglosada en dicho por tanto) con el fin de continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes bajo el estándar de televisión digital.

De conformidad con lo anterior, mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-522-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, que presentara la información detallada en dicha Disposición en cuanto al diseño final de la red de

radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de que se pudiera continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

En este caso, de la información técnica que consta en el expediente administrativo bajo custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones, se advierte que la concesionaria ha incumplido, no solo con las estipulaciones técnicas de cobertura establecidas en sus títulos habilitantes, sino también con la presentación de la información requerida para la adecuación de sus títulos habilitantes bajo el estándar de televisión digital, tal y como lo señala la SUTEL en su dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019: *“4.2. A la fecha de elaboración del presente informe, la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., **no** han presentado la información requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-522-2017 para iniciar con los tramites [sic] de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’”* (lo resaltado no es parte del original), obligación normativa al tenor de lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

El ordinal 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, citado *supra*, señala que para la Región 1 los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarían en forma total y definitiva en fecha 14 de agosto del año 2019, por lo que en cuanto a este plazo la empresa incumplió con dicha obligación. Ahora bien, dicho artículo señala que para la Región 2 Subregión 1 se podrán mantener las transmisiones analógicas de acuerdo con lo establecido en el título habilitante analógico, hasta en la fecha máxima y definitiva de las 23 horas con 59 minutos de fecha 14 de julio del año 2021, y de conformidad con las excepciones y subregiones indicadas, pero siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones:

“(...)

a. *Que el título habilitante sea válido, e incluya como parte de la zona de acción algún punto de transmisión dentro de la Región 2;*

b. **Que haya sido sometido al trámite de adecuación para el estándar ISDB-Tb;**

c. *Que el concesionario adopte las medidas preventivas necesarias, con el fin de evitar que las respectivas transmisiones analógicas durante dicho plazo generen interferencias perjudiciales a los sistemas digitales de televisión abierta y gratuita, y que, en el caso de advertirse interferencias perjudiciales, el concesionario adopte las acciones correctivas pertinentes;*

d. **Que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social que se derivan del título habilitante, así como cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico.**

(...)” El resaltado no es parte del original.

Como se puede observar se imponen requisitos a las personas físicas o jurídicas concesionarias, que de conformidad con el expediente administrativo de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA no consta que se haya cumplido por parte de ésta, por lo que, ya feneció el plazo dispuesto para presentar la información requerida por la Disposición Conjunta.

Según el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 1619-SUTEL-2010, la SUTEL señaló que “(...) *Las mediciones en el Valle Central, la Zona Norte (Pital) y la Zona Atlántica (Guápiles) obedecen a pruebas de televisión digital del canal muy posiblemente con un transmisor instalado en el Volcán Irazú (...)*”, pero la SUTEL fue enfático en señalar que “(...) *Es importante destacar que este canal no cuenta con autorización para realizar pruebas de televisión digital en el Valle Central (según su atribución) y que cada transmisor que haya instalado, debió estar autorizado por esta Superintendencia*”. Por lo cual se determina que la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA estuvo realizando una actividad de forma antijurídica al emitir señales digitales sin estar habilitado para tales efectos por parte de la Administración Concedente.

Asimismo, mediante el oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de abril de 2019 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2019, celebrada en fecha 02 de mayo de 2019, denominado *“Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016 con respecto a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo”*, la SUTEL resolvió lo siguiente: *“(...) en vista que dicha empresa no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la ‘Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital’, no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite. (...)”*.

De igual forma el DAER señaló en su Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020 lo siguiente:

“Cabe mencionar que la solicitud de adecuación del título habilitante es un requisito para poder hacer transmisiones de señales digitales utilizando el estándar ISDB-Tb para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, y le correspondía a cada empresa, con un título habilitante vigente, solicitar su respectiva adecuación, ya que una vez se realizó el apagón analógico en la Región 1 no es posible mantener las transmisiones analógicas desde el Volcán Irazú. Al no recibirse la solicitud de adecuación correspondiente al menos para el punto de transmisión del Volcán Irazú, esto implica que posterior a la fecha del 14 de agosto de 2019, ya no está permitido al concesionario realizar transmisiones analógicas según lo indicado en su título habilitante vigente, y tampoco puede realizar las transmisiones digitales según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y en el Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, ya que requiere previamente la adecuación de su título a los parámetros de transmisión bajo el estándar digital”.

c) Cancelar el impuesto anual de radiodifusión.

Este impuesto se encuentra establecido en el artículo 18 inciso c) de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y fue reiterado en la cláusula cuarta del respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR. Dicho artículo estipula:

“ARTICULO 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

(...)

c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00)”.

Asimismo, lo señala el artículo 74 inciso g) del RLG T:

“Artículo 74.-Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante.

(...)

g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidos [sic] en la ley o en su respectivo título habilitante;

(...)”

Asimismo, la Procuraduría General de la República (órgano asesor del Estado) emitió el dictamen N° C-029-2006 de fecha 30 de enero de 2006, relativa a la aplicación del artículo 18 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, de fecha 19 de junio de 1954. En dicho dictamen se entró a considerar lo señalado en el oficio N° ALG-2040-2005 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía [entidad que en ese contexto histórico resultaba competente para fiscalizar la aplicación de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de regular lo atinente a las concesiones de radiodifusión], siendo que en lo que interesa, en dicho dictamen se indicó lo siguiente:

*“(...) el concesionario tiene la obligación de cancelar un impuesto por el uso anual del espectro radioeléctrico. Pago que se fundamenta en el ancho de la banda utilizado por cada servicio, tomando como base el monto que establece el inciso c) del artículo 18, que para el caso en concreto (servicios privados que se dediquen a actividades de tipo comercial que utilizan un ancho de banda de 25 KHz) es de quinientos colones. Monto que corresponde al impuesto por el uso de una frecuencia. Estima la Asesoría que se debe especificar la cantidad de frecuencias que sean utilizables dentro de ese rango, de conformidad con el ancho de banda asignado **y posteriormente multiplicarlas por el monto establecido en el inciso c) en cuestión.** Si una empresa posee 80.000 canales de 25 KHz asignados, debe pagar por estos canales anualmente cuarenta millones de colones (...)”* (El resaltado no pertenece al original).

Por otra parte, es importante mencionar que el IAR constituye una obligación tributaria fundamental para continuar con el uso y explotación de las frecuencias concesionadas. Pues de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), para la operación de un servicio de radiodifusión de acceso libre, es necesario contar con la concesión respectiva y haber hecho el pago del IAR correspondiente:

*“**ARTICULO 7º.-** Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga (...)”.* (El resaltado no pertenece al original)

En ese mismo sentido, es una obligación de la persona física o jurídica concesionaria de radiodifusión el pago del impuesto, tal y como lo señala el artículo 74 inciso g) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, denominado Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT):

*“**Artículo 74.-Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante.***

(...)

***g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidos** [sic]. **en la ley** o en su respectivo título habilitante;*

(...)” (El resaltado no pertenece al original)

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) estableció el IAR que se menciona en el recién citado artículo 7; y es justamente a partir de dicho artículo 18 que nace la obligación de hacer el pago de IAR de conformidad con las condiciones establecidas.

De forma complementaria se incluyó una cláusula en los contratos de concesión para radiodifusión de acceso libre, que establece la obligación de pago del citado IAR, la cual en términos generales señala que: *“El concesionario deberá cancelar por año adelantado, mediante entero a favor del Gobierno (...) el canon establecido en el artículo 18 inciso c) de la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)]. El pago deberá realizarlo el concesionario en los primeros cinco días hábiles de cada año, plazo dentro del cual deberá hacer llegar a la Oficina de Control Nacional de Radio copia legible de la boleta de depósito; en caso contrario, se procederá con la respectiva gestión de cobro”*. Lo antes dicho, implica la obligación de hacer pago del IAR, caso contrario, el ordenamiento jurídico en vigor determina una la aplicación de posibles sanciones para quienes incumplan esta obligación.

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET de fecha 22 de setiembre de 2008) referido *ut supra*, que también reglamenta la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos); dispone en su artículo 102 la obligación de: *“(...) ajustarse en todo a lo establecido en el contrato de concesión (...)”*; y siendo que, de conformidad con las disposiciones normativas *supra* citadas y la cláusula incluida en los contratos de concesión, existe la obligación de pago del IAR, el incumplimiento de pago dicho impuesto constituye una falta administrativa sujeta a la aplicación del *ius puniendi* por parte de la Administración Concedente.

Resulta que quizás, la sanción más grave a las que se podría exponer el concesionario es la relativa a la eventual revocación del título habilitante de concesión, la cual podría sobrevenir por el incumplimiento de la normativa jurídica aplicable y de las condiciones contractuales pactadas en el contrato de concesión, con la inclusión de la falta de pago

oportuna del IAR, de conformidad con las estipulaciones del artículo 22 inciso b) y d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, que en lo conducente dispone:

“ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1. La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

(...)

b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley. (...). (El resaltado es propio)

Dicha declaratoria de resolución deberá estar precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso a tenor de las disposiciones del mismo ordinal 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, como fue en este caso con la apertura del procedimiento administrativo ordinario y la convocatoria a audiencia oral y privada.

A partir de lo expuesto, es menester señalar también que, mediante el oficio N° ODP-OF-LTATAR-02-2021 de fecha 19 de marzo de 2021, el ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO le solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, se refiriera de manera concreta a si la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, se encontraba al día con el pago al impuesto anual de radiodifusión. Sobre el particular, mediante el oficio N° MICITT-DERRT-DAER-OF-014-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, indicó lo siguiente:

(...)

Reciba un cordial saludo de mi parte. En atención a la solicitud que planteó mediante oficio con número ODPa-OF-LTATAR-02-2021 el 22 de marzo de 2021, vía correo electrónico, sobre la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A. concesionario de canal 67 (788 MHz a 794 MHz), y su estado de pago del Impuesto Anual de Radiodifusión (IAR), de conformidad el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP del 27 de mayo de 2008 y el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de 25 de junio de 2008. Muy respetuosamente le informo que, conforme lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 18 de la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)], Ley N° 1758 y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República señalados en los criterios vinculantes N° C-029-2006 y C-089-2010, los concesionarios de las frecuencias de televisión de acceso libre deben pagar el IAR, por concepto de explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de televisión.

Adicionalmente, según lo dispuesto por el inciso v, del artículo 9, del 'Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones', Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, este Departamento confecciona los enteros a favor del Estado para el pago del impuesto anual de radiodifusión de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva; con el fin de que estos procedan con su pago en una entidad del Sistema Bancario Nacional, recursos que posteriormente ingresan a la Caja Única del Estado Costarricense, todo ello de conformidad con el Principio de unidad de caja, dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Política.

En vista de lo anterior, según los registros del Departamento de Administración de [sic] Espectro Radioeléctrico, procedemos a informar que este departamento confeccionó a nombre del concesionario 'LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A', correspondientes a la frecuencia de canal 67 (de 788 MHz a 794 MHz), los enteros desde el año 2010 hasta inclusive el 2021.

Asimismo, en vista del mecanismo de coordinación existente entre este Departamento y la Dirección de Contabilidad Nacional (DCN) del Ministerio de Hacienda, se tiene evidencia de los registros históricos de aquellos enteros de Gobierno emitidos para el pago del IAR de los cuales el concesionario no aportó los respectivos de cancelación a este Ministerio, o de pagos que el concesionario haya realizado sin la confección de dichos enteros, para el caso en consulta es menester mencionar que no figuran registros de pago para este concesionario que efectivamente hayan ingresado a la caja única del Estado, de conformidad con lo señalado por la DCN en los oficios N° DCN-URCP-1468-2017 y N° DCN-URCP-127-2019.

Por lo tanto, en resumen y para la respuesta de su consulta de forma puntual le indico que, a continuación, se detallan los enteros que este Departamento confeccionó para el concesionario 'LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S.A' y los enteros con evidencia de recibo cancelado de conformidad con los registros del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico y/o el Departamento y la Dirección de Contabilidad Nacional.

<i>Periodo</i>	<i>Entero confeccionado por DAER</i>	<i>Entero con entero de pago cancelado*</i>
2010	RS-0146	RS-0146
2011	RS-013-11	RS-013-11
2012	RS-038-12	RS-038-12
2013	RS-115-13	RS-115-13
2014	RS-093-14	RS-093-14
2015	RS-115-15	RS-115-15
2016	RS-173-16	No existe
2017	RS-143-17	No existe
2018	RTV-065-18	No existe
I semestre 2019	RTV-065-19	No existe
III trimestre 2019	RTV-125-19	No existe
IV trimestre 2019	RTV-173-19	No existe
I semestre 2020	RTV-047-20	No existe
II semestre 2021	RTV-093-20	No existe
2021	RTV-046-21	No existe

**Con evidencia registral de entero pago*

En vista de la información anterior, no se tiene evidencia de los pagos que debió realizar el concesionario por concepto del IAR para los años desde 2016 a la fecha, siendo que, por concepto de pago de dicho impuesto la suma adeudada hoy en día es de 720 000 colones (setecientos veinte mil colones)”.

Asimismo, en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-232-2020 el DAER reiteró lo señalado en el memorándum de fecha 29 de junio de 2019, indicando lo siguiente:

“(…) la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., a la fecha registra deudas con el pago de sus obligaciones del impuesto anual de radiodifusión, por lo que la empresa ha demostrado haber incumplido con el pago de las obligaciones de los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020.

(…)

Por lo tanto, de conformidad con los registros de este Departamento, cabe señalar que la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., no se encuentra al día con el pago del Impuesto Anual de Radiodifusión, según lo dispuesto en la Ley de Radio

[sic, léase (*Servicios Inalámbricos*)], Ley N° 1758. Por lo tanto, este Departamento resalta a la Unidad de Control Nacional de Radio considerar que la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A. no se encuentra al día con las obligaciones tributarias estipuladas en el título habilitante, y recomienda verificar el estado del pago de otras obligaciones y cargas sociales pertinentes, en aras de continuar con la valoración del presente informe y el debido proceso del análisis de dicha empresa”.

En vista de tal situación la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, previno a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el oficio N° MICITT-DCNT-OF-097-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, sobre el no pago del impuesto anual de radiodifusión solicitándole los comprobantes de pago en los cuales constara que la empresa se encontraba al día en el pago del Impuesto Anual de Radiodifusión, pero no consta en el expediente administrativo N° GNP-155-2014 que la empresa de marras, haya cumplido con la prevención en el plazo otorgado al efecto.

Por lo anterior, acredita que no se cumplieron con las obligaciones pecuniarias de índole tributario dispuestas en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), es procedente, una vez que fueron verificados los hechos expuestos por medio de las diligencias de trámite que referimos *ut supra*, declarar la extinción del título de concesión y por ende la rescisión de la relación contractual de conformidad con las estipulaciones antes señaladas, y lo dispuesto en el artículo 22 inciso b) de la Ley N° 8642.

d) Pago de obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

El artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, indican que, para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. A saber, dicho artículo señala:

“Artículo 18 bis. - Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. (...)” El resaltado no es del original.

La Sala Constitucional ha señalado al respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales lo siguiente:

“El cumplimiento de las obligaciones tributarias es esencial para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho. No solo el cumplimiento de la obligación consistente en sumas de dinero, también aquellas que se refieren al suministro de información sin la cual la Administración Tributaria no podría cumplir sus fines de control, garantía del cumplimiento de la obligación principal por los sujetos pasivos. En ese sentido, las sentencias citadas, expresan:

‘ (...) la obligación constitucional de contribuir a las cargas públicas supone no solo el efectivo pago de impuestos, sino también el deber de suministrar a la Administración información atinente a su situación fiscal, de manera que aquella cuente con elementos suficientes para corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Ahora bien, pueden presentarse casos en los que la Administración Tributaria considere que la información aportada por el contribuyente en cuanto a su situación tributaria no es cierta o esté incompleta. En tales supuestos, aquella puede aplicar determinados criterios objetivos que le permitan presumir con razonabilidad, la verdad real de la cuantía de la deuda, o bien, su inexistencia. Sobre este aspecto, la Sala ha señalado:

*‘ (...) **existe un evidente interés público consistente en que los contribuyentes cumplan en forma exacta y ajustada a la ley con sus obligaciones tributarias, siendo de esta manera, el pago justo de los impuestos, un principio de acatamiento obligatorio para los habitantes y el Estado.** Las razones expuestas justifican el deber de los contribuyentes de proveer la información necesaria con el objeto de acreditar las situaciones jurídicas tributarias que les conciernan. Por otra parte, el orden constitucional dispone y tutela los principios esenciales y las garantías fundamentales de los contribuyentes. Lo anterior también determina un equilibrio en el orden público, en el cual, justo pago, buena fe, legalidad, objetividad, técnica y razonabilidad, entre otros, son parámetros que no sólo protegen a las personas, sino que además, aseguran la existencia del sistema tributario como*

fuerza de recursos para la realización de los intereses de la sociedad y la democracia. La Administración debe contar con medios efectivos de control, pues de lo contrario, la evasión y no el pago sería la regla, con el eventual perjuicio para toda la sociedad. (Sentencia de la Sala Constitucional No. 4940-2012 de las 15:37 horas del 18 de abril de 2012).” (El resaltado no es del original).¹⁸

De esta forma por medio de consulta realizada en fecha 23 de julio de 2021, por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, al sitio web de consulta sobre morosidad de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda respecto al estado de las obligaciones tributarias materiales y formales de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, se verificó que la misma se encuentra morosa en sus obligaciones de pago y presentación de declaraciones tributarias.

Aunque no se define en nuestro ordenamiento sectorial alguna causal que determine la extinción de las concesiones debido a la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias de forma específica, se realiza la verificación por parte del MICITT, en consideración al artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y al artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Además, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, mediante la certificación N° ODPACERT-LTATAR-01-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, certificó que con vista en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>, de Consulta de Situación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, en dicha fecha se encontraba morosa y omisa con sus obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda.

e) Pago de obligaciones sociales con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2019002130, de fecha 08 de febrero de 2019, 9:15 horas.

Por su parte, el artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Pública, determina entre otros extremos, los siguientes:

“Artículo 74.-

(...)

Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, **concesiones** o licencias. **Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.***

(...)

***En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual.** Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.*

(...)

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social”. (Énfasis agregado)

Según fue indicado por la Procuraduría General de la República mediante su dictamen N° C-207-2014 de fecha 26 de junio de 2014, en relación con la norma legal supra citada, su objetivo es “(...) asegurar la sostenibilidad del sistema de seguridad social a

través de la debida inscripción y cotización de los particulares e instituciones públicas, incluidas las municipalidades, al régimen administrado por la CCSS. Asimismo, con la finalidad de alcanzar ese objetivo, obliga a la Administración Pública a constatar que los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas gestionen ante ella los trámites administrativos indicados en ese artículo, estén debidamente inscritos (en la modalidad que les corresponda) y se encuentren al día con el pago de sus obligaciones”.

De esta forma por medio de consulta realizada en fecha 06 de julio de 2021, por parte del Órgano Director del Procedimiento Administrativo, al sitio web de consulta sobre morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, no se encuentra inscrita como patrono.

De forma tal que mediante el oficio N° MICITT-DCNT-OF-096-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT previno a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA por la no inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social solicitándole lo siguiente:

- “1. Las razones por las cuales no se encuentra inscrito ante la Caja.*
- 2. La actividad que desarrolla como empresa, su duración y frecuencia en el tiempo.*
- 3. Las tareas necesarias e indispensables que realiza para llevar a cabo la actividad comercial de la empresa.*
- 4. Detallar la infraestructura (edificios, equipo y otros recursos) que posee para llevar a cabo la actividad comercial o servicios que presta.*
- 5. Las personas que realizan tareas o actividades necesarias para el desarrollo de la actividad comercial descrita y el tipo de vínculo que existe entre ellas y la empresa (familiar, comercial, laboral, administrativo, otro)”.*

Se debe señalar que no consta en el expediente administrativo N° GNP-155-2014 que la empresa concesionaria, haya cumplido con la prevención realizada mediante el oficio N° MICITT-DCNT-OF-096-2020, en el plazo otorgado al efecto.

Al tenor de lo expuesto, podemos entonces concluir que nuestro ordenamiento sectorial dispone a partir de las disposiciones del ordinal 49 incisos 1) y 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten”* y *“(...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley”*; a partir de lo cual se realiza la verificación por parte del MICITT, en consideración concordante con el último párrafo del artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS.

VI. CONSIDERACIONES FINALES QUE ACREDITAN EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Como se analizó anteriormente, según los informes emitidos mediante los oficios N° 1619-SUTEL-2010, N° 5173-SUTEL-DGC-2012, N° 5379-SUTEL-DGC-2014, N° 8453-SUTEL-DGC-2014, N° 08429-SUTEL-DGC-2015, N° 06668-SUTEL-DGC2016, N° 09206-SUTEL-DGC-2016, N° 02562-SUTEL-DGC-2018, N° 10910-SUTEL-DGC-2019 y N° 02634-SUTEL-DGC-2021; donde constan las mediciones realizadas por la SUTEL, se tiene por comprobado que la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, no ha cumplido con la obligación de prestar el servicio de radiodifusión televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias, ya que de las mediciones realizadas la SUTEL se logró comprobar que el porcentaje de ocupación del segmento de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz es del 0%, lo que implica que no existen transmisiones de la señal del Canal físico 67 operado por la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA.

En cuanto a lo anterior, también se debe señalar que no consta en el expediente administrativo analizado, alguna justificación de la empresa que pudiera representar una causal eximente del incumplimiento contractual por parte del concesionario.

Asimismo, y de conformidad con el oficio N° MICITT-DERRT-DAER-OF-014-2021 de fecha 24 de marzo de 2021 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA adeuda la suma de ₡720.000 colones (setecientos veinte mil colones) por concepto de no pago de los impuestos anuales de radiodifusión de los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, por la frecuencia matriz del Canal físico 67. Lo cual genera otro incumplimiento al contrato de concesión suscrito en su momento.

Además, según la información técnica que consta en el expediente administrativo bajo custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones, se tiene por comprobado que la concesionaria ha incumplido, con la presentación de la información requerida para la adecuación de sus títulos habilitantes bajo el estándar de televisión digital, lo cual violenta la obligación de la concesionaria de realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo, obligación estipulada en el inciso c) de la cláusula quinta del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR, y fundamentada en el artículo 129 de la Constitución Política, artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica y *“Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”*. Tal como lo ha señalado la SUTEL en sus dictámenes técnicos emitidos mediante los oficios N° 1619-SUTEL-2010 y N° 3309-SUTEL-DGC-2019.

Adicionalmente, dentro de los incumplimientos de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, indicados en la Resolución N° 002-2021-R-TEL-MICITT de las 10 horas 32 minutos de fecha 02 de febrero de 2021 del Poder Ejecutivo, se encuentra el hecho de la citada empresa no se encuentra inscrita como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social contraviniendo el artículo 74 inciso 1) de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), situación que el Órgano Director del Procedimiento Administrativo tiene por demostrada.

En vista de los incumplimientos señalados por parte de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, los cuales han ocasionado una afectación al interés público de la Administración y un menoscabo al principio de optimización de los recursos escasos, se recomienda a este Poder Ejecutivo como Órgano Decisor aplicar a lo señalado en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y aplicar la sanción correspondiente a dichos incumplimientos. A saber, dicho artículo norma, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
(...)*
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
(...)*

Aunado a lo anterior el artículo 36 del Reglamento a la LGT señala:

“Artículo 36.- Extinción, caducidad y revocación de las concesiones. Son causales de revocación y extinción de los contratos de concesión, las señaladas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas”.

Es así, como a través del procedimiento administrativo incoado, en contra de la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, cumpliendo con los principios de legalidad y del debido proceso, el cual tuvo como finalidad encontrar la verdad real de los hechos respecto a la responsabilidad de la empresa concesionaria en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del Canal físico 67.

Conforme a lo expuesto, considera este Órgano Decisor que ha quedado demostrado que efectivamente la empresa concesionaria LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA ha incumplido con sus obligaciones en cuanto a la utilización del recurso según las condiciones establecidas en el título habilitante otorgado y la normativa vigente, tanto en el pago correspondiente al impuesto anual de radiodifusión de los periodos del 2016 a la fecha, así como con el deber de transmitir por doce (12) horas diarias y brindar la cobertura según lo que indica el Acuerdo Ejecutivo y el respectivo Contrato, cubriendo especialmente la zona rural, así como el incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas establecidas por el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital terrestre), hechos por los cuales se le intimo a la concesionaria, y de los cuales no se recibió prueba en contrario ni contradicción por parte de la empresa. Y por último el incumplimiento en sus obligaciones tributarias ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las contribuciones obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR la recomendación N° ODP-PA-INF-LTATAR-001-2021 de fecha 15 de julio de 2021 emitida por el Órgano Director del Procedimiento instaurado al efecto dentro del MICITT, así como los dictámenes técnicos emitidos por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el **oficio N° 1619-SUTEL-2010** de

fecha 8 de setiembre de 2010; **oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012** de fecha 14 de diciembre de 2012; **oficio N° 5379-SUTEL-DGC-2014** de fecha 25 de agosto de 2014, aprobada por su Consejo, mediante el acuerdo N° 021-050-2014, adoptado en sesión ordinaria N° 050-2014, celebrada en fecha 27 de agosto de 2014; **oficio N° 8453-SUTEL-DGC-2014**, de fecha 03 de diciembre de 2014; **oficio N° 08429-SUTEL-DGC-2015** de fecha 8 de diciembre de 2015 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 008-067-2015, adoptado en la sesión ordinaria N° 067-2015, celebrada en fecha 17 de diciembre de 2015; **oficio N° 06668-SUTEL-DGC-2016** de fecha 09 de setiembre de 2016, el cual fue aprobado en el Acuerdo N° 027-051-2016 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 051-2016, celebrada en fecha 14 de setiembre de 2016; **oficio N° 09206-SUTEL-DGC-2016** de fecha 13 de diciembre de 2016 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 009-074-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 074-2016, celebrada el día 19 de diciembre de 2016; **oficio N° 02562-SUTEL-DGC-2018** de fecha 10 de abril de 2018; el cual fue aprobado mediante el Acuerdo N° 014-022-2018 de su Consejo, en sesión ordinaria N° 022-2018, celebrada en fecha 18 de abril de 2018; **oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019** de fecha 22 de abril de 2019 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2019, celebrada en fecha 02 de mayo de 2019; **oficio N° 10910-SUTEL-DGC-2019** de fecha 04 de diciembre de 2019 aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 004-080-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 080-2019; **oficio N° 02634-SUTEL-DGC-2021** de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-026-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 026-2021, celebrada en fecha 8 de abril de 2021; y REVOCAR Y EXTIGUIR LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL RANGO DE FRECUENCIAS DE 788 MHz a 794 MHz (CANAL FÍSICO 67), otorgado a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008 y formalizado mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, en vista del incumplimiento de la empresa con la obligación de prestar el servicio de radiodifusión

televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce (12) horas diarias, por el incumplimiento en la cobertura establecida en el título habilitante, por el no pago de los impuestos de radiodifusión de los periodos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el incumplimiento en realizar las actualizaciones tecnológicas establecidas por el Poder Ejecutivo (no sujeción al proceso de adecuación de los títulos habilitantes para la televisión digital terrestre), con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 10, 22 inciso b), 29, 49, y Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 18 inciso c) de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos); los artículos 36, 74 incisos a), d) y g), 99 y 101 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET; el numeral 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAE, Plan Nacional de Atribución y Frecuencias, y sus reformas. Además, el incumplimiento comprobado de la empresa citada, de las obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, y el incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, así como las obligaciones contractuales dispuestas en las Cláusulas Cuarta y Quinta incisos a) c), d), e), f) y h) del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 038-2008-CNR de las 09:30 horas del día 25 de junio de 2008.

ARTÍCULO 2. - RESCINDIR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA RADIOELÉCTRICA N° 038-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 25 de junio de 2008, celebrado entre el Poder Ejecutivo y la empresa LOCAL TM APTO

TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-306073, en vista de la revocación de la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal 67 físico), otorgado a esta última mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 3. - Informar a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, que en vista de la revocación del Acuerdo Ejecutivo N° 304-2008 MGP de fecha 27 de mayo de 2008, a partir de la firmeza de la presente Resolución no podrá hacer uso del rango de frecuencias de 788 MHz a 794 MHz (Canal 67 físico), lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - Advertir a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, que la firmeza de la presente resolución de revocación no provoca la extinción de las deudas pendientes de pago del impuesto anual de radiodifusión, periodos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que se mantiene pendiente su obligación de pago. Asimismo, no la exime de las eventuales obligaciones de cumplir con los adeudos pendientes que ha futuro se adviertan por parte de las autoridades competentes respecto al pago de montos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, procedimientos que, en el caso de aplicar, resultan independientes de la presente gestión.

ARTÍCULO 5. - Informar a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir la presente Resolución, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 325746.—(IN2022620585).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 9 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. LISTADO DEL 6 DE DICIEMBRE AL 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
210051530174-TR	REP ARRIENDA EXPRESS S.A	3101664705	DGS010	MA3ZF62S5JAA88109
210064430174-TR	MORA ROJAS EDWIN ORLANDO REP DAVIVIENDA LEASING COSTA	102700149	CL 313648	MNTVCUD40F6607414
210064530174-TR	RICA S.A	3101692430	YGH100	MMBGUKS10JH001142
210064630174-TR	SEGURA ZUÑIGA LUIS CARLOS	304940280	675392	V430SJ003626
210064730174-TR	ROJAS QUESADA YIRLANY SUGEY QUESADA SANCHEZ DIEGO	116300157	BRZ043	KMHCT41CBDU437798
210064830174-TR	ARMANDO	304390214	684534	JM7CR10F170104920
210065030174-TR	ZAMORA QUIROS ROY GERARDO	204690131	BMV161	JTDKDTB35C1503933
210065030174-TR	ARAYA PADILLA LUIS EDUARDO GODINEZ VALVERDE YENSI	106520339	BCJ729	JM1BK12F341100359
210065230174-TR	PATRICIA REP TRANSPORTES CASTRO	111930733	TSJ 002581	JTDBT923904082430
210065330174-TR	MARTINEZ TRANSCAMAR S.A	3101214164	C 149054	N439419
210065430174-TR	LAMAR NUÑEZ ALEJANDRO	801270774	FZS019	SALWR2TF7EA346035
210065630174-TR	DAVIS BEER GISELLE AVIANCA	155811702809	MOT 628359	LWBMC4691H1113649
210066030174-TR	ARIAS LEIVA MARCOS VINICIO REP INVERSIONES Y BIENES SIN	603560560	BGP279	KMHST81CDEU338284
210066230174-TR	LIMITES L&D	3101671766	C 029852	JG3200106
210066330174-TR	REP 3-101-736698 S.A	3101736698	C 168428	3HTWGAZT6FN669756
210066430174-TR	ARIAS HIDALGO BLANCA ROSA	104730442	BGP163	3G1J85CC1ES621112
210066730174-TR	REP BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BVC405	MA3FC42S1MA682553
210066730174-TR	KALIL ALMANSI ZUJDI	DIMEX 135562474	BNW466	LB37122S4JX507147
210066830174-TR	REP AUTO TRANSPORTES RARO S.A OROZCO UGARTE ANA PATRICIA DE	3101081595	SJB 015212	LA9C5ARY0GBJXK047
210066830174-TR	LOS ANGELES	106780702	RTM729	LS5A3DDE2EA920011
210067030174-TR	REP EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 014412	9BM384074AB718299
210067430174-TR	MONTERO SOTO ANA JOSEFINA CESPEDES NARANJO MARIA DE LOS	108400285	JNM002	JTMBD8EV8HJ029493
210068030174-TR	ANGELES	107590324	256274	2S3TD03V1S6419060
210068030174-TR	REP CREDI Q LEASING S.A	3101315660	CL 328995	93C148FK0NC424645
210067930174-TR	CALVO AGUILAR JOSUE MARTIN	113220810	194499	WBACB31030FD81444
210067930174-TR	REP RESTAURANTES SUBS S.R.L	3102020629	CL 251978	KL16B0A58BC104100
210068830174-TR	GARCIA ARRONIS MARJORIE LUCIA	109530957	BCK081	MALAN51CADM175982
210068830174-TR	OWENS BLAKE ESTHER MARGARITA	701260568	KML795	MALA851CBKM989237
210068630174-TR	CHAVES CORDERO MIRIAM REP TRANSFLEX INTERNATIONAL	301930194	BTF014	KMHCT4AE5EU742069
210067630174-TR	S.R.L	3102603223	C 153309	1FUPDSEB7XLA20338
210069130174-TR	MESEN ROJAS ANA GEORGINA FONSECA RUIZ ANDREA	106860300	515824	KMHDN41DP2U442479
2100669130174-TR	CLAUDETTE	113730769	DVY296	KMHCT41BAHU239757
210069230174-TR	VARGAS MORA AXEL JAFFET REP LEGAL SOCIEDAD ANONIMA DE	118490126	MOT 297812	ME4KC09E3A8001682
20-006104-0174-TR	VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A S	3101182464	CL 260729	JHFCE43H40K001795
20-006104-0174-TR	GIOVANNI VILLARREAL FONSECA	501770398	C 144264	2FUYPDSEB7PA420133
21-002304-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BBC312	KMHCT41DACU117593

21-002454-0174-TR	REP LEGAL MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ RETANA CORRALES S.A.	3101695296	872988	JTDBT1232Y0045384
21-002484-0174-TR	REP LEGAL INVERSIONES ROME M.Y.A. S.A.	3101722777	C 166238	1FUJA6CG23LK48825
21-002494-0174-TR	GERARDO RODRIGO CHACON SOLANO	113530957	459631	KMHJF31JPPU496519
21-002494-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A.	311083308	BHJ038	KPTA0B18SFP189967
21-002684-0174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 14532	9BM384074BB738489
21-002694-0174-TR	REP LEGAL KLAPEIDA MARIS KM S.A.	3101505885	BKZ854	KL1CJ6CA7GC606381
21-002704-0174-TR	RONALD AGUSTIN SOLANO RODRIGUEZ	112400800	BGM392	JTDAT123510102405
21-002704-0174-TR	MILENA CASTRO MORA	111430011	503928	KNAFB243225086109
21-002724-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.	3101054596	SJB 17791	LA83S1MC2KA100547
21-002744-0174-TR	REP LEGAL TEXTILES R P DE COSTA RICA S.A.	3101260720	MOT 520998	LWBPCK106G1000238
21-002764-0174-TR	REP LEGAL INVERSIONES SOLANO & CAMACHO S.A.	3101492014	823701	KMHJT81BCBU044146
21-002774-0174-TR	LIDIETH MAYELA ARTAVIA ALVARADO	700770375	CL 230074	J17005695
21-002774-0174-TR	ROBERTO EDUARDO GRANADOS PALENCIA	148400116034	BTG113	KNAB3512BJT195365
21-002794-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S.A.	3101006170	SJB 17554	9532L82W9JR819081
21-002824-0174-TR	MARLON STEVEN MUÑOZ SIBAJA	115840736	BQD227	KMHCU4AE8EU614860
21-002864-0174-TR	ANA VIRGINIA JIMÉNEZ ULATE	110600221	MOT 478646	LAAATEKW1F2000026
21-002864-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL 311868	MHYDN71VXJJ403853
21-002944-0174-TR	REP LEGAL IMPORTADORA DE VEHÍCULOS SUN CITY S.A.	3101355152	BPJ460	MR2B29F30J1088819
21-002964-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES HIDALCHI S.A.	3101242708	C 157279	1FUJCRCK64PM54904
21-002994-0174-TR	RANDALL ARMANDO GOMEZ VALVERDE	303440396	BNZ564	8AJDA8FS0H0770666
21-003064-0174-TR	SEBASTIAN ÁLVAREZ JIMÉNEZ	117550394	BTT727	MALAF51AALM081929
21-003084-0174-TR	MANUEL ANTONIO HERRERA MORA	102670947	673639	KMHCG45G7YU089992
21-003084-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	FLK130	KMHJT81EBFU111559
21-003094-0174-TR	ARELYS MARÍA RAMOS VARGAS	106320429	MOT 731950	LBPKE130XL0132297
21-003134-0174-TR	ALLAN GUILLERMO VARGAS RIVERA	116680783	BCD523	JTDAT1235Y5001006
21-003154-0174-TR	ERROL MIGDONIO ROSE STEWART	700820699	BMD951	MMBXNA03AHH000922
21-003224-0174-TR	REP LEGAL COMIDAS CENTROAMERICANAS S.A	3101016470	MOT 692439	MD2A21BY2JWE48761
21-003804-0174-TR	REP LEGAL ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TALLERES DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	3002056447	CL 281330	KMFWBX7HADU547418
21-004434-0174-TR	MARCOS EDUARDO POVEDA MATARRITA	503120276	685996	1N4GB32A1MC749402
21-004434-0174-TR	REP LEGAL ACABADOS AUTOMOTRICES MATRIX S.A.	3101349367	MOT 363115	LF3PCMGC5DA001188
21-004574-0174-TR	ALEX ENRIQUE MASIS ÁLVAREZ	304290798	BDK642	JDAJ210G003002883
21-004634-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BVJ417	MALC741BBNM275710
21-005054-0174-TR	ANTHONY DE JESUS BENAVIDES ORTIZ	117540265	YSC117	LB37624S5LL000220
21-005054-0174-TR	REP LEGAL RUTAS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y TRES S.A.	3101053176	SJB 10440	KL5UM52FE6K000029
21-005174-0174-TR	LUIS ANGEL CASTRO RAMÍREZ	105910134	628497	2T1AE04E6PC021169

21-005174-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	JFF039	MA3VC41S3GA177003
21-005194-0174-TR	RICARDO ALBERTO ALTAMIRANO RIZO	112280679	BFG632	LGXC14DA1E0000166
21-005194-0174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA.	3102005183	SJB 14415	9BM384074AB714929
21-005324-0174-TR	REP LEGAL COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DE PARAISO R.L.	3004061997	CB 2844	LGLFD5A41GK200031
21-005334-0174-TR	REP LEGAL SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX	3012746995	558725	JN8AR05Y3VW130288
21-005344-0174-TR	DHYDRAULIQUE	303170230	BSX564	2HGES25753H518284
21-005344-0174-TR		3101276037	C 165027	1FUJF0CV6GLHS0644
21-005344-0174-TR	YORLENY MARIENA CALVO SALAZAR	3101295868	S 20359	3A1LH5038AE064266
21-005434-0174-TR	REP LEGAL ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A.	3101777263	BSG225	JTFHK02P500010375
21-005444-0174-TR	REP LEGAL DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.	155812224713	MOT 458727	VBKJUC408FC028803
21-005494-0174-TR	REP LEGAL EL GUADALUPENO COMERCIAL S.A.	3101103695	BQC493	LVVDC11B4JD011954
21-005494-0174-TR	JUAN GABRIEL ULLOA VICTOR	3101577518	CL 264159	JHHCJF3H50K001228
21-005504-0174-TR	REP LEGAL CORPORACION MACER S.A.	116840894	BLK996	JTDBT4K3XCL037364
21-005524-0174-TR	REP LEGAL MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	301930480	609700	1N4AB41D6SC781105
21-005584-0174-TR	NICOLE SOFIA SAENZ PEÑA	3101353354	412190	SALLPAMJ4YA433525
21-005604-0174-TR	ANA CECILIA BRENES JIMÉNEZ	3101134446	JVR555	MHKA4DF50LJ002319
21-005614-0174-TR	REP LEGAL LA NUEVA LIMA S.A.	900400858	FMM575	KMHCT41DBEU495139
21-005614-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	702190863	MOT 707594	LKXYCKL03L0020334
21-005624-0174-TR	FLOR DE MARÍA MUÑOZ UMAÑA	111860630	259641	JT154EP9100073453
21-005624-0174-TR	STEVE AKEEM GIBB POYSER	3101470784	CL 294371	JLBFE71CBH KU40327
21-005654-0174-TR	YULIANA SALAS CAMBRONERO	115730805	BQM322	MALA851ABJM707933
21-005654-0174-TR	REP LEGAL GRUPO AGROINDUSTRIAL TRES JOTAS S.A.	3101083308	CL 310051	JHHAJF4H3JK006970
21-005704-0174-TR	KARINA OVARES VILLALOBOS	3101372566	C 168405	3HTWGAZT3GN203915
21-005714-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101310098	CL 497541	JLBFE84CEKKU45110
21-005734-0174-TR	REP LEGAL LUMAR INVESTMENT S.A.	3101182674	BGF255	LJ16AA3C5E7001979
21-005734-0174-TR	REP LEGAL MANEJO PROFESIONAL DE DESECHOS S.A.	3101386683	BRN806	JMYXTGA2W KU001829
21-005804-0174-TR	REP LEGAL INNOVADORA MEDICA S.A.	109140027	FFG316	KNADN412AE6299032
21-005804-0174-TR	REP LEGAL ATA MANAGEMENT S.A.	3101367664	120856	9BGTC69AJJC155681
21-005824-0174-TR	SUGEY VANESSA MARCHENA NUÑEZ	114220101	PRV012	MALA841CAKM350419
21-005824-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES CHEVITO S.A.	401430683	C 163238	1FUW3MCBXWL808832
21-005854-0174-TR	ANGELICA VARELA MORA	108910192	BCX249	WDBSK71FX8F138036
21-005864-0174-TR	ISAHÍ DELGADO BADILLA	106680493	BJM877	KLYKF484D6C064718
21-005864-0174-TR	KATHERINE ODIO CORRALES	113210705	BBD153	JTDBT923X0L017835
21-005904-0174-TR	VIVIAN MAYELA COTO CHOTTO	107330446	FNC953	KMHJT81BBDU561740
21-005904-0174-TR	JUAN ANTONIO ROMERO ANGULO	155806393029	C 141470	1FUZYDZYB8WL774028
21-005944-0174-TR	WALTER FERNANDO LOBO RAMÍREZ	401350859	BQG270	TSMYD21S8JM373477
21-005954-0174-TR	HUBER YESID GONZÁLEZ NOVOA	117001472707	BLM421	KMHJ2813AHU285034
21-005964-0174-TR	FABIOLA ALEXANDRA GÓMEZ TERCERO	303630487	347204	KMHJF23R1SU850395
21-005984-0174-TR	ASHLEY FABIOLA VARGAS LÓPEZ	702640591	MOT 647032	LBMPCKL32J1004751

21-005994-0174-TR	HERMELINDA LUCRECIA MORRY MORRISON	700870411	BJF318	LSJW24G6XFS010519
21-006014-0174-TR	REP LEGAL D.VEGARIAS S.A.	3101713283	C 151361	PKA213N60257
21-006034-0174-TR	MAGDA LORELY MADRIGAL MENDOZA	503370427	MOT 357013	ME4KC09J0D8006405
21-006044-0174-TR	REP LEGAL TRANSVI S.A.	3101120819	SJB 15153	9532L82W0GR526274
21-006054-0174-TR	REP LEGAL INTER SOFT S T DE LATINOAMERICA S.A.	311337399	CL 555533	93Y9SR5B6KJ760130
21-006054-0174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA.	3102005183	SJB 15268	9532L82W0GR528283
21-006094-0174-TR	AYNE MARÍA SALAZAR LEÓN	114260884	BTG107	KNDPB3A21B7066142
21-006104-0174-TR	REP LEGAL ELECTRO MAZ LTDA	3102186909	MZM456	1FM5K8DH8HGD31518
21-006114-0174-TR	GERMAN HERRERA BARRANTES	203140064	BKD543	JTDBT123420220130
21-006134-0174-TR	PATRICIA ROBINSON DUNKINSON	700521367	SHR235	5NPDH4AE7DH280682
21-006144-0174-TR	ALICIA CANALES ARIAS	700850843	BNX107	JTDTKUD32CD502923
21-006144-0174-TR	DANIEL CUARTAS LÓPEZ	AP555352	MOT 627826	ME1UE2718H0008157
21-006154-0174-TR	LUIS GUELL CARBONI	175928379571	VVF007	1C4PJMAK3CW184015
21-006194-0174-TR	REP LEGAL MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A.	3101070526	HB 3447	9532L82W7FR430804
21-006194-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	MYT117	3KPA241ABJE037340
21-006214-0174-TR	PEDRO OVIEDO GONZÁLEZ	105120940	145439	1JCUX7812FT129480
21-006214-0174-TR	REP LEGAL MOTO RAYO EXPRES S.A.	3101261124	MOT 683390	MD2A21BY5JWE48964
21-006224-0174-TR	MARIANITA DEVANDAS ARTAVIA	107490848	135140	B12776973
21-006234-0174-TR	ESTHER VANESSA MORA MADRIGAL	113050163	MOT 518779	LZL20P213GHC41230
21-006234-0174-TR	MARIA DE LOS ANGELES DIAS AGUILAR	501300334	BKZ119	JTDBT933101036896
21-006244-0174-TR	DIEGO ANDRES ECHEVERRIA MOLINA	304700789	MOT 419344	LALPCJ0EXE3018926
21-006264-0174-TR	ALANNA CAMPOS VINDAS	112020782	338332	JHMEJ9540XS217361
21-006274-0174-TR	REP LEGAL EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA S.A.	3101215741	CL 319280	JAANPR75KK7100063
21-006284-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BPW649	MALA841CAJM295958
21-006294-0174-TR	REP LEGAL DISTRINUIDORA DE FLORIDA S.A.	3101295868	C 149095	3HAMMAAR58L667617
21-006304-0174-TR	JOSÉ ANTONIO HERRERA FALLAS	502190839	BSH895	3GNCJ7EE1KL308945
21-006324-0174-TR	JEANNETTE MARIA QUESADA MASIS	106330706	699282	JMY0RK9707J000861
21-006324-0174-TR	REP LEGAL IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	CL 280548	JTFHK02P8F0011061
21-006324-0174-TR	REP LEGAL IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	CL 280546	JTFHK02P5F0011065
21-006334-0174-TR	REP LEGAL 3-102-795961 S.R.L	3102795961	MBZ038	WDCTG4CB3LJ689814
21-006354-0174-TR	RONALD ISAAC RODRIGUEZ GOLDSTEIN	304540264	725545	EL420264792
21-006364-0174-TR	MARIA ALEJANDRA BARRANTES TREJOS	113410341	BKV737	MALAM51BAHM667008
21-006374-0174-TR	FERNANDO ANTONIO RAMIREZ CORTES	602190756	C 130120	1FUYDEDB1PH479436
21-006374-0174-TR	REP LEGAL FACILEASING S.A.	3101129386	CL 326759	JHHUCL1F7MK037051
21-006374-0174-TR	XIMENA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ	118400152	CL 213022	1N6DD26S21C367828
21-006374-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL 319910	MPATFS85JLT001337
21-006384-0174-TR	JOSUE VILLALOBOS SEGURA	113800185	MOT 647885	VBKV49402HM980472
21-006434-0174-TR	JORGE YANCEY BRENES BRENES	109120874	TSJ 803	JTDBJ21E602002965
21-006464-0174-TR	MARLEN JIMÉNEZ CORDERO	108970888	315088	JMYSNCK4AXU001420

21-006474-0174-TR	MARIANA DE LOS ANGELES GARCIA PÉREZ	116500797	MOT 759969	ME4KC2330MA006581
21-006474-0174-TR	MARÍA EUGENIA ABURTO LARIOS	155825586509	BKP040	JTDBT923371120164
21-006494-0174-TR	DEUDEDIT LÓPEZ ALFARO	105530394	783350	TC704382
21-006494-0174-TR	YAJAIRA LETICIA ARRIETA ULLOA	701290532	RBK039	3N1CN7AD9ZL086467
21-006504-0174-TR	HANSEL STEF LUNA ORTEGA	116440260	MOT 734370	LZSPCKLG4M1600013
21-006504-0174-TR	ANGELICA SARAI COELLO MATAMOROS	134000361735	JHS299	KMHCT5AE2DU081542
21-006524-0174-TR	CARLOS ADOLFO PEREIRA SALAZAR MALCOM JAFET CARDENAS	205610886	CL 283763	KMFZSS7JP8U360963
21-006524-0174-TR	ARRONIS CRISTINA EUGENIA AZOFEIFA	118360208	BNH728	KMHCT4AE3CU193792
21-006534-0174-TR	MONTOYA	302370635	BMQ939	MR2KT9F39H1225022
21-006544-0174-TR	SONIA MARÍA VEGA JIMÉNEZ ALICIA ARACELY FERNANDEZ	601730521	BCV863	KNDJT2A15B7299848
21-006544-0174-TR	SEQUEIRA	801010365	CLC006	KMHCT41DACU233152
21-006554-0174-TR	ERICK CHAVARRÍA ROSALES	603710547	FPR212	KNAPR81CDH7217261
21-006554-0174-TR	DENNIS SEQUEIRA VALLADARES	108320614	312685	1N4EB32AXNC704063
21-006574-0174-TR	JACQUELINE MONGE AGUILAR JUANA GERARDINA ALFARO	112060040	BMP478	LB37624S5HL000516
21-006574-0174-TR	CASTILLO	104720957	911363	JTDKW9D3X0D503477
21-006594-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTE SAN ANTONIO S.A.	3101053317	SJB 10776	9BM3840737B493897
21-006594-0174-TR	REP LEGAL AUTO TRANSPORTES RARO S.A.	3101081595	SJB 15179	LA9C5ARY6GBJXK005
21-006604-0174-TR	JOSÉ FELIX PÉREZ CARRILLO HAYDEE JACQUELINE VALVERDE	602160311	655712	2CNBJ13C3Y6953463
21-006634-0174-TR	JIMÉNEZ	602990427	MOT 724121	LZL20P401MHF40120
21-006634-0174-TR	REP LEGAL KING OCEAN GROUP S.A.	3101349885	S 025176	CAMD5511
21-006654-0174-TR	ANDERSON BRAND DIOSA	117000796309	MOT 708025	ME1RG0921K2022072
21-006664-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	FTJ001	MALC281CBHM078386
21-006674-0174-TR	LUIS IVAN VARGAS LORIA GUILLERMO ALONSO SEQUEIRA	303820138	C 146916	1FUYPDSEB9VL683697
21-006684-0174-TR	BARRANTES REP LEGAL CONSTRUCTORA MECO	109660888	BQG989	MHYZE81S1KJ301537
21-006734-0174-TR	S.A.	3101035078	C 167967	1M2AX18CXJM039494
21-006744-0174-TR	LUIS MANUEL SÁNCHEZ BRIZUELA REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE	104180060	TSJ 4837	3N1CC1AD7ZK125727
21-006764-0174-TR	LTDA.	3102005183	SJB 15973	9532L82W7HR609606
21-006794-0174-TR	NOELIA ROJAS RAMÍREZ	112040028	BKF940	9BWAL45Z8G4027451
21-006814-0174-TR	NIDIA ISABEL ZAMRA ROJAS	105390628	857885	KNADG411AB6784861
21-006814-0174-TR	CINTHYA XIOMARA ARAYA FALLAS REP LEGAL TRANSPORTES	303060303	BDH281	MA3ZF62S3DA192695
21-006834-0174-TR	VICTORIA LTDA	3102104657	C 174682	3AKJGLBG8DSFG0604
21-006854-0174-TR	GUILLERMO ANTONIO PICADO DÍAZ	105040664	MOT 450687	L5DPCKF1XDZL00304
21-006864-0174-TR	REP LEGAL 3-101-589169 S.A.	3101589169	CL 199470	FE639EA46093
21-006874-0174-TR	JOSÉ EZEQUIEL MARTINEZ SOLANO	117470877	MOT 718423	LB5PR8U19LZ481062
21-006884-0174-TR	JULIAN JARAMILLO DÍAZ	117000106030	MOT 424007	RN296005683
21-006904-0174-TR	PEI LING CHEN WU	800810345	DGJ126	JM8KE4W38H0398641
21-006934-0174-TR	REP LEGAL DANISSA CREDIT S.A.	3101083067	YGB923	3N8CP5HE0NL464457
21-006944-0174-TR	MARCELA FLORES JIMÉNEZ	701900328	MOT 632848	LXYJCNL02J0221166
21-006944-0174-TR	JINFENG LI LI GAMBOA MENDEZ GIOVANNI	800930664	CL 302817	MMM148MKXHH644364
21-006445-0174-TR	ALBERTO	108600912	CL 172004	KN3HNS8D1YK093185

21-006445-0174-TR	CHINCHILLA AVENDANO JAIRO DE JESUS	117460030	BHK518	KMHCT4AE9DU474397
21-006535-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA UNIVERSIDAD U LATINA SOCIEDAD	3102005183	SJB 015263	9532L82W2GR525790
21-006555-0174-TR	DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102177510	BRG939	MR2B29F33J1115110
21-006565-0174-TR	UMAÑA ORTEGA NICOLE GABRIEL	115760322	711735	JMYSNCS3A8U000843
21-006595-0174-TR	ALFARO QUESADA CARLOS EMILIO	204070044	585759	1C4GP64L4TB313272
21-006615-0174-TR	SOTO SOLIS MARCO ANDRES	114930881	BRY131	TSMYE21SXKM489682
21-006665-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CMG278	KMHD041BAJU600770
21-006675-0174-TR	VIELMA DE DUGARTE DYANA AYARIT	83674389	MOT 442549	JS1GN7FA1E2100722
21-005735-0174-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 169749	3AKJGLDR9JSKD7766
21-005735-0174-TR	ARTAVIA ARAYA MARVIN	204440350	C 153699	1FV6HLAA8YHF29535
21-005735-0174-TR	T.T. TRANSPORTES NAVIEROS SOCIEDAD ANONIMA	3101496411	C 170134	1FUJGLBG8BSAX0361
21-006805-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	BTT511	TSMYD21S2MM817165
21-006445-0174-TR	GAMBOA MENDEZ GIOVANNI ALBERTO	108600912	CL 172004	KN3HNS8D1YK093185
21-006445-0174-TR	CHINCHILLA AVENDANO JAIRO DE JESUS	117460030	BHK518	KMHCT4AE9DU474397
21-004839-0174-TR	ARMANDO FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ	1-0828-0704	290861	1HGEG8540NL055261
21-006109-0174-TR	MAURICIO ALEJANDRO BENAVIDES QUIROS	1-1285-0169	MOT 312630	LY4YBCKC69K001115
21-006199-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	BNZ737	KL1CJ6CA0JC400715
21-006159-0174-TR	NESTOR HERNANDEZ HOSTALLER	1-0401-0306	451748	JDAJ102G000515110
21-006159-0174-TR	ELBA MELICSA ESPINAL SANCHEZ	155821489822	MOT 690383	L6UA4GA26KA022483
21-006169-0174-TR	DAYMA TUD DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-243597	C 141886	WC058575
21-004989-0174-TR	MANUEL ANTONIO HALL RETANA	1-0387-0930	514179	JA3CB20C7PU096014
21-006059-0174-TR	INGENIERIA Y CONSULTORIA ALFA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-327039	746481	JN1BCAC11Z0015660
21-006059-0174-TR	PAYLESS SHOE SOURCE LIMITADA	3-102-274411	BDB649	JTDBL42E30J109059
21-006209-0174-TR	JEREMY FABIAN LOAIZA JIMENEZ	7-0264-0729	863983	3N1CC1AD5ZK102009
21-006209-0174-TR	MB LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-668666	CL 308278	WV1ZZZ2HZJA007769
21-006229-0174-TR	CAROLINA VANESSA GUTIERREZ JIMENEZ	1-1185-0611	LJC789	9BRKZAAG5M0601452
21-006249-0174-TR	MIKEL ENRIQUE SANCHO VARGAS	1-1001-0449	TSJ 002165	JTDBT923184008334
21-006249-0174-TR	JOSE CARLOS GRANADOS HERRERA	1-0766-0633	TSJ 003561	JTDBT4K30A1367393
21-006259-0174-TR	GONZALO EDUARDO FALLAS MONGE	1-0440-0099	910289	KMHCT41CACU085358
21-000779-0174-TR	ARIENDA EXPRES S.A	3-101-664705	CL 324638	LJ11KBACXM1300840
21-006299-0174-TR	JOSE ANDRES SANCHEZ FUENTES	1-1073-0070	136135	DSNC61ALU02415
21-006299-0174-TR	ADRIANA AUXILIADORA VEGA	155819197630	141653	JHMAR6526FC002414
21-006269-0174-TR	JOSE LUIS SEQUEIRA ORTEGA	1-0930-0529	476813	JHMEH9598NS012644
21-006289-0174-TR	NORMAN STEVEN GONZALEZ CAMPOS	1-1734-0580	MOT 734039	LZSPCMLU9L1100350
21-006309-0174-TR	JOSE GUILLERMO MURILLO GATGENS	2-0662-0811	C 135596	RH611194
21-006309-0174-TR	ASOCIACION CULTURAL AURORA DEL GRAN PORVENIR	3-002-273858	CL 245092	MR0FZ29G201573697
21-006339-0174-TR	GAS INDUSTRIAL EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-719349	CL 202294	JN1AHGD22Z0036580
21-006319-0174-TR	RANDALL GUILLERMO CAMPOS HERNANDEZ	1-1077-0474	BQB543	MA3ZF63S4JA191520
21-006319-0174-TR	BRYAN ARGENIS ESPINOZA OBANDO	1-1461-0089	SYL013	KNADN412AH6053442

21-006329-0174-TR	ANA JENSY LIZANO MORA INMOBILIARIA BORNEMISZA	1-0691-0610	KJC530	MR2B29F36J1115375
21-006329-0174-TR	PASCHKA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-241648	JTK008	93HGD17408Z503569
21-006359-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A. CENTROAMERICANA DE	3-101-083308	BMG977	KNADN412BH6026564
21-006389-0174-TR	TRANSPORTES CATRASA S.A. ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD	3-101-044693	C 135797	1FUYPDSEBXP589350
21-006389-0174-TR	ANONIMA VERONICA MELISSA RODRIGUEZ	3-101-664705	CL 460618	LJ11PBBC6J6000307
21-006379-0174-TR	MADRIGAL TRANS-SUAREZ SOCIEDAD	1-1408-0724	BSF686	MA6CH5CD9LT003175
21-006379-0174-TR	ANONIMA BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD	3-101-638051	SJB 008557	BE639JC00006
21-006399-0174-TR	ANÓNIMA	3-101-083308	BVN843	TSMYD21S3NMA24929
21-006429-0174-TR	LUVITILSE S.A. FIDEOS PRECOSIDOS DE COSTA	3-101-589937	MOT 709243	LC6PCJG93L0003085
21-006429-0174-TR	RICA S.A. ANTHONY EMANUEL CORRALES	3-101-023673	SCH912	3KPA351CBJE077776
21-006439-0174-TR	GOMEZ	1-1393-0261	MMM412	MALC281CBHM200084
21-006469-0174-TR	JUAN CARLOS SALAZAR RUIZ	5-0328-0421	MOT 263029	LBPKE130890026293
21-006419-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	BVF003	MR2B29F30M1210261
21-006499-0174-TR	VILMA MAYELA QUIROS SOLIS	1-0527-0603	ZWF998	8BCLDRFJKBG503685
21-006499-0174-TR	EVELIO VARGAS VARGAS	CC14799888	MOT 635466	MH3SG3176JK006278
21-006519-0174-TR	ANARG S.A.	3-101-299580	CL 286856	LETYFCG28GHN00394
21-003389-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 014933	9532L82W5FR446399
21-004779-0174-TR	AUTOMERCADO S.A.	3-101-007186	C 160665	WDB970077DL705322
21-006579-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A. YERLING TATIANA PEREIRA	3-101-083308	BTZ045	LSJW74U35MZ018396
21-006559-0174-TR	JIMENEZ EQUIPMENT AND SERVICE CBP	1-1713-0037	BHR730	LS5A3DGEXFA955005
21-006609-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-676950	728181	JMYSTCS3A8U001734
21-006589-0174-TR	JOSE CARLOS SANCHEZ MUÑOZ	4-0218-0542	MOT 198928	9C2JD20107R520406
21-006589-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	BNS619	TSMYD21S3JM373774
21-006599-0174-TR	ANA MARIA CENTENO DIAZ GERMAN DENIS CORRALES	5-0209-0961	CHV026	JN1TANT31Z0105964
21-006629-0174-TR	SANCHEZ TATIANA ALEJANDRA CUBILLO	1-0893-0842	BRX268	LSJW74U38KZ016378
21-006639-0174-TR	PORRAS	1-1554-0972	542088	JTDBT113800323422
21-006639-0174-TR	ARLINE FRANCINE GARCIA CAMPOS	1-1775-0881	BKM739	3G1J85CCXGS575945
21-006689-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL 292492	MPATFR86JGT001602
21-006699-0174-TR	JULIAN MORALES CABRERA MAYCA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD	1-1211-0320	BSM321	MR2B29F39J1119243
21-006659-0174-TR	ANÓNIMA	3-101-172267	C 169446	JHDFG1JPJXX20486
21-006729-0174-TR	ANDRES DE JESUS MONTERO SILVA	1-1562-0838	614661	3N1JH01S3ZL116583
21-006729-0174-TR	GLADYS LORENA VEGA ARAYA	3-0270-0115	BGH389	KMHDN41AP2U373067
21-006739-0174-TR	JEIMER STEVEN SANCHEZ COMBITA	8-0093-0725	BQN666	KMHCT4AE2FU899639
21-006759-0174-TR	K NUEVE INTERNACIONAL S.A.	3-101-141045	MOT 387230	9C2MD3400ER520005
21-006799-0174-TR	JENNER MONTIEL MENA	6-0304-0670	MOT 657069	LZSJCMLC9J1005622
21-006869-0174-TR	LUIS GUSTAVO ROJAS MONGE	3-0227-0507	644851	3N1JH01S9ZL118144
21-006869-0174-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANÓNIMA RACHEL DENISSE MONTERO	3-101-129386	FRD717	MNCXWEAA6LAM69618
21-006829-0174-TR	BONILLA ADVOCATUS MILE COSTA RICA	6-0436-0666	182054	JS4JC51V7J4157387
21-006599-0174-TR	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-825682	CHV026	JN1TANT31Z0105964
21-006949-0174-TR	JOSELYN PAMELA CORRALES RIVERA	1-1547-0225	BHV021	9FBBSRALSFM670759

21-006949-0174-TR	CARROFACIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-367292	HYF123	SJNFBNJ11FA253633
21-006889-0174-TR	MARIA AUXILIADORA SANCHEZ MESEN	9-0089-0491	MXC101	3KPA241AAKE184793
21-006819-0174-TR	ELIZABETH MAYELA DEL CARMEN UREÑA MORERA	2-0389-0102	JHS120	SJNFBBAJ11GA370059
21-006819-0174-TR	FINANCIERA COMECA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-192928	BVR161	1HGRW5820ML500995
21-006969-0174-TR	MARIO ALBERTO VIZCAYNO PORRAS	1-0526-0195	CL 007291	A69L702527
21-006969-0174-TR	LUIS FERNANDO NARANJO MENA	3-0352-0328	LLC456	KNABE512AET683266
21-006999-0174-TR	GISELLA MARIA FALLAS CASTRO	1-0937-0534	MOT 422059	9C2MD3400FR520009
21-006531-0174-TR	JOSÉ ÁNGEL BARBOZA CHAVES	04-0226-0923	434760	1J4GZ78Y1VC547530
21-006551-0174-TR	CARLOS MANUEL ROJAS CARVAJAL LIDIETTE DE LOS ANGELES ZUNIGA	04-0128-0645	600763	KMHJF35F8YU955162
21-006561-0174-TR	ZAMORA SOCIEDAD RENTACAR	03-0272-0237	DLR218	MALA841CBGM122656
21-006561-0174-TR	CENTROAMERICANA S.A. GECEELE GRUPO CONSULTOR	3-101-011098	BTK970	MHKA4DE40LJ002045
21-006601-0174-TR	LATINOAMERICANO S.A.	3-101-371983	665748	JN1CFAN16Z0106741
21-006621-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	LPM308	988611458KK222430
21-006621-0174-TR	GANADO EN PIE SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-148993	896025	3N1CC1AD8ZK121069
21-006741-0174-TR	NOEMY INES TORRES CAMACHO	501450695	BHT706	MA3VC41SXFA114995
21-006651-0174-TR	SEFASOCA SOCIEDAD ANONIMA	3101811474	MJS494	KNABE512ACT304479
21-006651-0174-TR	JORGE LUIS JIMENEZ JIRON	155808172722	588663	JS3TE62V0X4103871
21-006751-0174-TR	ALCAMES LABORATORIOS QUIMICOS DE CENTROAMERICA S.A	3101012190	VHG059	MR2BT9F31F1132380
21-006681-0174-TR	ZULLY MARIN CASTEJON INVERSIONES SOLO CALIDAD R Y D	98770801	BVJ517	LVVDB11B2ND012044
21-006691-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA CHRISTOFFER ANTONIO CROSS	3101698437	852700	KMHCN41AABU573370
21-006691-0174-TR	HERNANDEZ SANTA YNOCENCIA GUERRERO	701400916	BDM494	KMHJT81VDDU600770
21-006691-0174-TR	HERRERA	801160410	BDM494	KMHJT81VDDU600770
21-006701-0174-TR	JORGE ENRIQUE SALAS SALAS	01-0377-0702	444442	RC844441
21-006701-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	PVM106	93CEF76C2MB185070
21-006781-0174-TR	MARTHA RODRÍGUEZ MORERA	05-0122-0028	473903	1N4AB41D5TC784708
21-006781-0174-TR	TERMINALES SANTAMARÍA S.A. MANUEL GERARDO ZAMORA	3-101-143188	CL 324825	MHYDN71V9MJ401015
21-006821-0174-TR	RODRÍGUEZ	01-0508-0458	250858	KMHJF31MPTU193882
21-006821-0174-TR	GRUPO PROVAL S.A.	3-101-213699	C 142698	9BM6882445B445929
21-006752-0174-TR	NATALIA MATARRITA HERNANDEZ ELIECER GERARDO DEL CARMEN	402190097	872016	2T1BA02E4TC149567
21-006782-0174-TR	SANCHEZ ARCE	401280480	C 135850	1M1AA12Y6RW040068
21-006792-0174-TR	CARLOS MANUEL BRENES SALAS	116770798	MOT 714606	LHJYCLLA4LB531873
21-006802-0174-TR	ALEJANDRO MADRIGAL SOTO RECICLADORA LA CALMA	106180122	PYN800	3G1J85DC5GS597172
21-006802-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA FUNERARIA POLINI SOCIEDAD	3101528447	C 172234	1M1AW02Y29N008185
21-006892-0174-TR	ANONIMA	3101004387	BRS163	JN8AE2KP6B9002446
21-006832-0174-TR	SAMARIA CRUZ ESQUIVEL	205540255	LB 001486	1BAAGCSA92F070535
21-006492-0174-TR	JOHN CHRISTIAN PRADO CARVAJAL	110930480	BLP874	V75W1J007882
21-006882-0174-TR	JORGE ISMAEL QUESADA RIVERA VIDRIERA CENTROAMERICANA	108070164	693713	JHMEJ6521VS006237
21-006842-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101021291	CL328791	MPATFS40JNT001084
21-006852-0174-TR	ELOY RETANA MORA	105020591	MOT 724256	LB420YC56KC068160

21-006862-0174-TR	BRIGHT SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102587841	CL 319448	LZWCCAGA7F6011864
21-006872-0174-TR	KATTIA VANESSA VARGAS FALLAS	111000035	659493	1HGFA15507L500130
21-006872-0174-TR	CONTINENTAL SKY INC SOCIEDAD ANONIMA	3101361684	909524	JTDBT923001418869
21-006922-0174-TR	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MORICE	111680905	703709	JN1CFAN16Z0112038
21-006932-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BQF288	KMHCT41BAJU372366
21-006492-0174-TR	AUTO CARE MOTORS CR SOCIEDAD ANONIMA	3101680945	BFT005	WBAKS4108E0C35357
21-006902-0174-TR	ROBIN MAURICIO RODRIGUEZ CHINCHILLA	108540581	MOT 418179	L4SYDS953E2001365
21-006686-0174-TR	CASTILLO CASTILLO JOSE ANGEL	600940211	CL 281771	MPATFS85JFT005064
21-006686-0174-TR	GONZALEZ LOPEZ DENISSE	304060695	509231	JN1TENT30Z0001354
21-006696-0174-TR	BENAVIDES SABORIO SANTIAGO ANTONIO	104840678	TSJ 1813	MR2BT9F35G1197346
21-006696-0174-TR	GN LEASING & TRADING SOCIEDAD ANONIMA	3101178528	C 174483	JHHZCL2F1MK012909
21-006716-0174-TR	CARMART SOCIEDAD ANONIMA	3101734026	NTL023	WBY1Z6108HV884052
21-006716-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA INVERSIONES INMOBILIARIAS	3101083308	BQD723	TSMYD21S7JM417288
21-006726-0174-TR	HERDOS SOCIEDAD ANONIMA	3101252337	765927	JF1SH5LS59G029998
21-006736-0174-TR	MURILLO CHACON CRISTINA	104500562	BBD689	JHLRD78803C210169
21-006736-0174-TR	SOLIS FALLAS EVELYN JOHANNA	113230854	BRK801	KMHDG41LBEU148776
21-006756-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTF720	LVVDB11B2ME000095
21-006766-0174-TR	CALVO BARQUERO MARIA JOSE	115460946	419783	JT3AC12R5M0071895
21-006766-0174-TR	MADRIGAL RODRIGUEZ ANTONIO	700630953	BJB459	KMHCG51FP2U157345
21-006786-0174-TR	ROPOR RODRIGUEZ PORRAS SOCIEDAD ANONIMA	3101403999	501910	VF32AKFWU3W032960
21-006796-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 318548	MMBJLKL10KH014174
21-006796-0174-TR	TROISIEGES ROYAUX SOCIEDAD CIVIL SOCIEDAD CIVIL	3106762942	BNV633	WAUZZZFY3J2018607
21-006816-0174-TR	MADRIGAL AGUERO ANGIE ELENA	112310975	BRL855	5NPDH4AE6DH294427
21-006826-0174-TR	BARRANTES MENDEZ TATIANA MARITZA	110180981	MHV328	3N1CC1AD0FK207049
21-006826-0174-TR	ORTIZ SAAVEDRA PERLA LISETH	155826193128	CL 196728	KMFXXS7APTU073448
21-006896-0174-TR	FALLAS DIAZ LUCIA IVETTE	104780033	MOT 382623	ME4JC40DOC8003609
21-006587-0174-TR	INVERSIONES MANSIL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-070602	865965	WVGZZZ5NZBW000301
21-006587-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-010075	SJB 015359	93ZK1RMH0F8928967
21-006607-0174-TR	CARLOS LUIS SIBAJA MORALES	0-11757-0501	MCB523	KNADM511AH6801940
21-006627-0174-TR	YASDANY POLEK QUESADA LEMAITRE	7-01860-028	MOT 458578	LLCLTJEB5FCK00280
21-006637-0174-TR	MELISSA DE LOS ANGELES CESPEDES ARIAS	01-1149-0862	618241	JTDBT113600396675
21-006637-0174-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI S.A.	3-101-114178	C 144830	1FUYSZB3TH817789
21-006667-0174-TR	ADRIANA MARIA ARCE GONZALEZ	01-0900-0450	BPV045	KMHDG41LBFU275166
21-006677-0174-TR	JOSE DANIEL FONSECA ARCE	02-0691-0931	MOT 601616	ME1RG0922H2010456
21-006707-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	BRW549	MA3FB32SXXK0C08359
21-006707-0174-TR	MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLA	01-0779-0685	MJS312	JS3TD04V1B4612695
21-006717-0174-TR	VILMA HIDALGO ROMAN	01-0449-0885	BQZ576	MR2B29F38K1146628
21-006717-0174-TR	VERONICA DE LOS ANGELES HERRERA CORELLA	01-1206-0760	401972	KLAJF696E1K604312
21-006747-0174-TR	MARIA PAULINA CHINCHILLA MATA	01-1242-0970	882342	KMHCT41DACU023083

21-006757-0174-TR	TRANSGINA BYG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-478747	C 157668	1FUJAPCK06DW53929
21-006757-0174-TR	SERVICIOS DE PRECISION SEPRESSA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-148139	CL 273055	KNCSHY71CD7768082
21-006767-0174-TR	CELIN ADONAY SALOMON RODRIGUEZ	07-0057-0205	MOT 408237	ME4KC09E6E8010771
21-006077-0174-TR	RANDALL VINICIO ULLOA OBANDO	01-0852-0448	MOT 730645	9F2A32003LB100001
21-006857-0174-TR	JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO	01-1709-0165	MOT 688077	MH3RH125000010060
21-000997-0174-TR	ASOCIACION EXPOSICIONES AGROPECUARIAS POCOCÍ	3-002-066488	CL 210731	LGWCABG646A058526
21-000997-0174-TR	AMRRINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	01-1448-0229	BGQ813	MR2BT9F33F1130999
21-006777-0174-TR	COMERCIALIZADORA NACIONAL LA CASA DEL FILTRO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-571607	MOT 739027	MD2A92CY0LCE00079
21-006777-0174-TR	TERESITA BARRANTES VARGAS	01-0484-0136	853185	2CNBE1862X6907628
21-006827-0174-TR	MARILYN MARIA RAMIREZ SANCHEZ	04-0204-0311	MOT 683148	LZL20P903KHA40191
21-006797-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	CL 300606	MM7UP4DF6GW447088
21-006847-0174-TR	JOSELYN NATALIA VILLEGAS ARCE	04-0247-0285	C 130094	1FUYYSYBXHP313937
21-006867-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.	3-101-054596	SJB 012929	KL5UM52HEBK000219
21-006867-0174-TR	JORGE OSVALDO SEGURA VALVERDE	01-0975-0899	686576	MC787544
21-006877-0174-TR	ARTICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-060423	CL 201543	KMJWVH7BP5U631424
21-006937-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	MPD013	JTMW23FV8ND091088
21-006897-0174-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-705221	BLC829	3N1CC1AD3HK190184
21-006907-0174-TR	ARNOLDO JOSE SOLEY GUARDIA	01-0812-0602	BFK489	JMYXTGF3WEZ000102
21-006917-0174-TR	JENNIFER MARIA LOPEZ PEREZ	01-1388-0200	BSL066	MALA841CALM370892
21-006917-0174-TR	JOSE ALEJANDRO VARGAS BALLESTERO	01-1669-0535	MOT 564402	VBKJYC409GC043543
21-006957-0174-TR	AUTO MERCADO S.A	3-101-007186	C 164800	JALFTR90PG7000009
21-007007-0174-TR	ERICK ALBERTO BLANCO VILLALOBOS	06-0256-0074	882645	KNAKU811DB5178376
21-006572-0174-TR	JOHAN JOEL JIMENEZ BONILLA	901210678	552774	1N4AB41D9TC730313
21-006572-0174-TR	FLORIA BARQUERO ARCE	202910208	863202	KMHJT81BCBU183210
21-006592-0174-TR	ZULMA SOLANO MURILLO	104940914	BDH681	JTDBT92340L045288
21-006592-0174-TR	EDWIN ELOY DE LOS ANGELES BEITA GRANADOS	600720918	715299	3N1AB41D1XL103936
21-005262-0174-TR	JOANNES PAULUSS VIALES MENDEZ	701550459	TSJ 000162	KMHCM41AP7U062801
21-006632-0174-TR	JONATHAN ALBERTO MORA LEIVA	111080657	MOT 453897	LBPKE1313FE0077462
21-006642-0174-TR	MR. LEE PANES Y MAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-484272	MOT 670514	LC6PCJG96K0003810
21-006652-0174-TR	EUROPROD SOCIEDAD ANONIMA	3101409501	MOT 253593	LAZPCJLT385000342
21-006612-0174-TR	ANA GERTRUDES GUEVARA PEREZ	501760873	BQG290	MALBM51BAHM281107
21-006662-0174-TR	FRANZ AMRHEIN & CO.S.A	3101004126	731782	1HGCP25708A500517
21-004642-0174-TR	BUSES INAURUCA SOCIEDAD ANONIMA	3101031606	SJB 015560	LA6C1MAF9GB100185
21-006672-0174-TR	ANDREINA DE LOS ANGELES VARGAS BENAVIDES	401790828	603480	93CXE75RX4C140759
21-006692-0174-TR	MARIA CLEMENCIA CASTRO CHAVES	105930740	418518	JTDKW113303048435
21-006692-0174-TR	F.J. MORELLI FIDUCIARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101699266	SJB 016498	LA9C5ARX0GBJXK072
21-006702-0174-TR	FLEXI CAR LEASING CRC SOCIEDAD ANONIMA	3101756112	BJR378	MR2BT9F34G1204769
21-006712-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQD554	MA6CG6CD7JT001236
21-006742-0174-TR	GRETTEL ESMERALDA UMANA SOLIS	108080695	BCG288	SXA117036381

21-006732-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	SDM254	3GNCJ7CE2JL342958
21-006437-0174-TR	MARIANA BRADE AZOFEIFA	01-1497-0996	196237	HC880965
21-006437-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	MGM182	3KPA241ABKE183679
21-006457-0174-TR	ALEXANDER JOSE VILLALOBOS VARGAS	01-0809-0200	526379	WBACB11080FC75057
21-006457-0174-TR	RAUDIN DE JESUS ALVARADO CASTRO	06-0306-0899	C 146104	1FUYYDDYB3XLA20316
21-000497-0174-TR	JOSE ANTONIO RONCANCIO ALONSO	117000130601	TSJ 004086	KMHCM41AP6U048209
21-006507-0174-TR	FLEXI CAR LEASING CRC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-756112	BKV057	JDAJ210G0G3015465
21-006497-0174-TR	TANIA IBARRA LOPEZ AUTOTRANSPORTES MORAVIA	155811168507	BFL468	KL1CJ6C15DC591987
21-006547-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-054596	SJB 017786	LA83S1MC0KA100546
21-006537-0174-TR	NATALIA DIAZ QUINTANA	01-1226-0846	NYF847	JM8KE2W79H0393214
21-006577-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA ADRIANA ROCIO CHACON	3-102-005183	SJB 012855	KL5UM52HEBK000209
21-006527-0174-TR	MADRIGAL	01-0633-0216	BQV640	KMHCT4AE8GU045711
21-006527-0174-TR	ERIK FABRICIO CHACON ROJAS	04-0248-0964	MOT 743921	LC6PCKGJ0M0000114
21-006557-0174-TR	JEFFRY OBANDO MENA	05-0355-0716	MOT 741789	LLCLPJCA2ME100069
21-006216-0174-TR	ROJAS CHAVES MAYRA ALEJANDRA	112620251	MOT 718111	LLCLMM2A3LA100972
21-006376-0174-TR	GUTIERREZ ROBLES JOSE ALFONSO	204410692	C 144076	2FUPDDYB2VA758118
21-006456-0174-TR	MADRIZ ARAYA ROYNEL ALBERTO	304780007	BMF889	MMBSNA13AHH003274
21-006516-0174-TR	FERRETO VEGA LUIS DIEGO	115190010	DFV565	MMSVC41S1NR100027
21-006516-0174-TR	FALLAS FONSECA EDDY EMILIO	108200354	C 27507	RWS721LST53968
21-006546-0174-TR	BIANFIORE SOCIEDAD ANONIMA CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101289523 3101315660	C 147561 CL 315334	1FUJA6AV53LK44382 MPATFS85JKT001239
21-006566-0174-TR	ARIAS MORA IVONNE NATALIA	115230717	482793	VF32AKFWU2W033421
21-006576-0174-TR	GONZALEZ MALTES ESTEBAN	205340537	277921	1HGCD5605VA107098
21-006586-0174-TR	REVILLA RENE DANIEL	402210077	888141	3N1CB51DX6L467222
21-006636-0174-TR	MOYA UMAÑA BERMAN ALONSO	111240869	TSJ 4339	MA3FC42S3HA300903
21-006636-0174-TR	SOLANO HERRERA JOSE ANGEL	117240312	615935	KMHAC51FPWU107803
21-006646-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA RAMIREZ HERNANDEZ KATHERINE DE JESUS	3102005183 304420541	SJB 12654 580813	9BM384075AB684347 JDAJ102G000560491
21-006656-0174-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101672279 3101136572	BVQ621 JKC010	MA3JB74V9N0104004 JTJBJRBZ1L2127786
21-006666-0174-TR	HERRERA QUESADA HUGO ESTEBAN	111980627	BQF227	KMHCT5AE7FU198147
21-006676-0174-TR	RUGAMA CENTENO YOSELYN MARIA	116700293	154443	HC766236
21-006078-0174-TR	CARPIO LEON MARIA MONSERRAT IMPORTADORA ALMACEMA	116250277	MOT 257116	LWBPCJ1F181067247
21-006078-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA ANAKIN DE TIBAS SOCIEDAD ANONIMA	3101151768 3101317257	CL 210584 CL 106019	JHFYD20H661000604 LN560110609
21-006098-0174-TR	MOSQUERA FRANKLIN HERNANDEZ CALDERON JOSE	117002067114	BTZ172	JTDBT123520204941
21-006148-0174-TR	ENRIQUE	109640835	TSJ 002780	JTDBJ41E60J002059
21-006198-0174-TR	TORRES MORENO ADRIANA	111340178	SWH263	9FBHSRAJNDM023293
21-006198-0174-TR	MONTERO LOPEZ MELINA TIXIANA AGUERO CASTRO MARLON	116720093	TWN216	MALA841CBLM390539
21-006158-0174-TR	ALBERTO	304900716	BKK993	VF7DDNFPBGJ515981
21-006158-0174-TR	MARIN MORALES CARLOS JESUS	117280605	MOT 703011	LZSJCMLC4L1002971

21-006168-0174-TR	CHAVEZ ROMERO CARMEN ANTONIO	155803038704	MOT 317954	9C2MD3400BR520302
21-006178-0174-TR	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA	3101007749	308 000568	MMBJNKB40ED018799
21-006188-0174-TR	LOBO SERRANO SONIA MARIA	600850378	BQF780	KMHCT751CGHU014597
21-006188-0174-TR	AISA INVERSIONES ENERGETICAS SOCIEDAD ANONIMA	3101313122	MOT 692382	LWBKA0290K1100247
21-000008-0174-TR	CASTRO ALVARADO RONALD ALBERTO	205660736	BPS019	WBXPA73404WC37762
21-004628-0174-TR	NARANJO ACUÑA PATRICIA ADELA	109490003	BFG210	KMHDG41EAEU917839
21-004628-0174-TR	INVERSIONES CASTRO NAVARRO SOCIEDAD ANONIMA	3101564465	BNC722	MA3WB52S6HA219337
21-006228-0174-TR	TORRES CORDERO GILBERT FRANCISCO	304600833	BJY577	KMHJ2813BGU069225
21-006248-0174-TR	FONSECA BARRANTES INES DANIELA	901130191	BVJ470	1C532364
21-006258-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 017412	9532G82W9KR905402
21-006268-0174-TR	GONZALEZ LEON DAVID LEONARDO	207120580	BJR638	MMBXNA03AGH000398
21-006288-0174-TR	GRANADOS SOLIS ROBERTO ELIECER DE LA TRINIDAD	302800863	CL 463396	3N6CD33A3JK893747
21-006318-0174-TR	SAUMA COZZA MONICA MARIA	107630920	MRJ123	KNAFK411BF5905522
21-006328-0174-TR	VICENTE GARRON LAURA CRISTINA	108870732	LVG823	KNABE512ACT231946
21-006328-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	SJB 016983	JTFSS22P7H0163465
21-006338-0174-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C 164072	1FUJAWCG7GLHD9931
21-006348-0174-TR	PORRAS MORALES JOHNNY GERARDO	204480248	C 171127	5C207031
21-006358-0174-TR	CAMACHO VEGA HILDA	401440578	NSL164	KMHCT41DACU266682
21-006378-0174-TR	ARRIETA MATA YANIN	204890513	TSJ 000321	JTDBR42E00J012450
21-006398-0174-TR	LEANDRO CHAVES KAROLINNE VANEZA	116110718	518938	1NXAE09B4RZ123649
21-006408-0174-TR	RAMIREZ SOLIS MARITZA	302500069	CL 204992	8AJDR22G504001228
21-006408-0174-TR	VICTOR CASTRO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101243152	BQM004	WBAKV2108J0Z80872
21-006418-0174-TR	JMM BUSETAS SOCIEDAD ANONIMA	3101740973	BNL315	KMJWA37HAHU887223
21-006448-0174-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C 149981	3HAMMAARX8L667614
21-006458-0174-TR	PORRAS PORRAS LAURA ROSA	900720752	KCC905	KNADN512AD6819162
21-006468-0174-TR	SANABRIA MATA ANDREA PATRICIA	113040674	BRT247	KMHJ2813BKU890408
21-006468-0174-TR	ALGAS COLON A C SOCIEDAD ANONIMA	3101280525	BMC107	JDAJ210E0H3000327
21-006478-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	FBN000	WBA1S1104K5H27909
21-005878-0174-TR	ZUÑIGA PEREZ GERARDO ANTONIO	114270336	MOT 426718	LC6PCJK64E0006206
21-005478-0174-TR	MESSEGUER LORIA VICTOR HUGO	103802041	243016	JD1FG1204K4315548
21-002788-0174-TR	GRUPO MARBEN SOCIEDAD ANONIMA	3101692323	MOT 513708	LWBPC100G1002180
21-002788-0174-TR	WINE & SPIRITS SOCIEDAD ANONIMA	3101535405	896760	WVGZZZ7PZCD000065
21-006488-0174-TR	GRAHAM CORDOBA GINIA GIANINA	701650608	CL 195835	8AWZZZ9EZ4A658179
21-006498-0174-TR	RAMIREZ LEON FRANCISCO	107970696	857206	KMHJT81BBBU165268
21-006538-0174-TR	NARANJO CASTRO MARCO TULIO	106540935	864723	3N1CC1AD4ZK102387
21-006558-0174-TR	QUESADA GIUTTA KATTIA DE LOS ANGELES	108810909	627611	JTDKW923800004042
21-006558-0174-TR	3-102-768697 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768697	C 173293	1FUJGLDRX9LAC0835

21-006568-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA 3101070526 VILLALOBOS VEGA MARCO	HB 002340	KL5UM52HE7K000057
21-006608-0174-TR	AURELIO 106090737	156519	EL400015902
21-006588-0174-TR	CASTRO JENKINS GEORGINA MARIA 401011459 KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD	BMW963	JMYXTGF2WHJ000850
21-006588-0174-TR	ANONIMA 3101682759	MOT 621953	LALMD4399H3001524
21-006598-0174-TR	CORRALES HIN DIANA MARIA 112320939 SALAS SANCHEZ KEMBL Y	255891	JM1BG2248P0607693
21-006598-0174-TR	FRANCISCA 114090195 ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD	879217	LGXC14DA7B1025661
21-006638-0174-TR	ANONIMA 3101664705	JGG007	MA3FB32S2K0D21996
21-006618-0174-TR	ARTAVIA BARQUERO FLORY MARIA 202750605	801410	9BWKB45Z394072467
21-006235-0174-TR	JUAN CARLOS NARANJO DURAN 107550472 PRESTARTERAPIDO DE COSTA	MOT 571695	JYA1TFN0XRA018628
21-006255-0174-TR	RICASOCIEDAD ANONIMA 3101705221 JOSEPH ALBERTO CASTILLO	BNS508	3N1CN7AP3CL821641
21-006255-0174-TR	JIMENEZ 113110426	BGK029	MALA851CAF097673
21-006315-0174-TR	CORDOBA REYES JENSIE PATRICIA 106890085 MANEJO PROFESIONAL DE	PTY113	JS2ZC63S0L6101819
21-006265-0174-TR	DESECHOS SOCIEDAD ANONIMA 3101310098	CL 498756	JLBF71CBKKU45121
21-005955-0174-TR	CARO PORRAS NICOLE THUSNELDA 115020352 RUTAS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y TRES SOCIEDAD	CL 544516	3N6CD33B4MK809626
21-005955-0174-TR	ANONIMA 3101053176 MENDEZ CASTRO KIMBERLY	SJB 014060	9532F82W0DR300724
21-006285-0174-TR	TATIANA 114550987	BGX456	MR2BT9F36F1139647
21-006285-0174-TR	LOPEZ VEGA ALEIDA RAQUEL 106990713 AUTO TRANSPORTES LUMACA	BRR151	KMHCU5AEXDU080605
21-006295-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA 3101280236 SAN LEE NAVARRO ALEJANDRA	CB 003179	LA6A1M2M7JB400657
21-006295-0174-TR	PAMELA 402070645 PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA	BGG859	LC0C14DA4E0002173
21-006305-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA 3101705221	BNM614	3N1CN7AP6DL842484
21-006375-0174-TR	RIVERA AVALOS ANA ISABEL 103350552 CESPEDES ARCE JOSE ANTONIO DE	SJB 014774	KMJHG17BPDC059796
21-006375-0174-TR	LA TRINIDAD 401340961	753638	JHMEG8557PS029691
21-006355-0174-TR	QUIMICAS UNIDAS LIMITADA 3102004445	CL 267169	MPATFS86JDT000567
21-006365-0174-TR	RAMIREZ RECIO CLAUDIO ANTONIO 106700601 VENEGAS ALFARO ALEXIS	BNV210	KMHCT41BAHU282885
21-006605-0174-TR	GERARDO DE LA TRINIDAD 204030547	BBK228	KL1MJ6C40CC121881
21-006605-0174-TR	MENA JIMENEZ MARIA ALEJANDRA 109340427 MAQUINARIA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES MACOMA SOCIEDAD	MLV032	3N8CP5HD0KL464445
21-006395-0174-TR	ANONIMA 3101098057	C 143214	2HSFTAMR2XC093968
21-006385-0174-TR	SANCHEZ ULATE JORGE ARTURO 401430005	BDH391	KMHGD41EADU689293
21-006415-0174-TR	CARCACHE VALDIVIA ALMA IRIS 155820837618	MOT 362605	LZSPCJLG6E1900311
21-006465-0174-TR	SEGURA GAMBOA MARCO AURELIO 109710575	709857	TC748567
21-006515-0174-TR	GUZMAN GUZMAN ASDRUBAL 108810413	TSJ 006590	KMHCG45C45U651808

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-004094-0497-TR	XINIA MUÑOZ BUSTOS	602170019	BDB265	JTDBT123920217465
21-004417-0497-TR	3-101-722141 SOCIEDAD ANÓNIMA	3101722141	SDM579	3N1CC1AD6FK198826
21-004138-0497-TR-3	SANCHEZ PEREZ AMELIA	601080250	BHF806	LGXC14DA6E0000907
21-004138-0497-TR-3	MORALES ULATE JOSE MANUEL DE JESUS	401130398	855735	3N1CC1AD9ZL165740
21-004142-0497-TR-3	GOMEZ GRANADOS JUAN FERNANDO	302730916	848833	JTMZD33V005163870

21-004146-0497-TR-3	SOLANO MONGE MARIA GEILYN SERRANO ARAYA EDDISON	206830630	558262	9BWHB49N64P003913
21-004162-0497-TR-3	ALEJANDRO	109100317	CL--263846	MR0DR22GX00013157
21-004162-0497-TR-3	MORALES VEGA GLADYS JUSTINA	800660103	CL--283911	MR0FR22G8G0797440
21-004341-0497-TR	CONSTRUPLAZA S.A. TRANSPORTES MERGUSO GUTIERREZ SOTO SOCIEDAD	3101289562	C-163462	3HAMMAAR5FL748467
21-003283-0497-TR-2	ANONIMA	3-101-229142	384605	1Y1SK5365RZ002170
21-002822-0497-TR-2	WILMAR SEQUEIRA SEQUEIRA	5-0291-0204	624356	JS3TX92V614104171
21-004109-0497-TR-2	BCT ARRENDADORA S.A MARIA LUCIA RODRIGUEZ	3-101-136572	LLV777	VF1AGVYG6LF105336
21-004109-0497-TR-2	HERRERA	1-01577-0564	BTL255	MALC381CBMM670324
21-004113-0497-TR-2	RUIZ CONEJO EDUARDO	1-0993-0716	BTF001	KMHJ2813BLU118952
21-004149-0497-TR-2	ESTEBAN ROMERO MORALES COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES	4-0212-0207	BTG063	MA3WB52S8LA644972
21-004133-0497-TR-2	VERTEX R L HTS DE CENTROAMERICA	3-004-658675	BNZ249	L3AKFEM32GY000040
21-004137-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA NARGALLO DEL ESTE SOCIEDAD	3-101-602716	CL272844	VF77L9HECEJ501096
21-004137-0497-TR-2	ANONIMA CORPORACION ANDINA COANSA	3-101-263133	MOT472615	LBPKE1305F0112950
21-004153-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA VILLALTA MURILLO NATHALIA	3-101-079790	C166650	D522167
21-004165-0497-TR-2	MARITZA	1-1271-0371	874035	3N1CC1ADXZK106072
21-004205-0497-TR-2	EXPO FLORA S.A VIDRIOS Y VENTANAS R Y R	3-101-118472	C163753	3HAMMAAR0FL746156
21-004315-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-589591	CL231701	JTFHS02P300090405
21-004201-0497-TR-2	DANIELA RIVAS GARRO	1-1369-0050	BVF513	MA3JB74VXM0100042
21-004197-0497-TR-2	LUCIA FONSECA DURAN ESQUIVEL ARIAS YENDRY	1-1361-0336	BJX803	JHLRD28401S020630
21-004197-0497-TR-2	GABRIELA	1-1296-0976	BCQ990	JTDBT1235Y0016056
21-004001-0497-TR-2	JOSE ALONSO SALAZAR SANCHEZ	4-0217-0131	BLJ167	LSJZ14E31GS012170
21-004190-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BTG409	LVVDB11BXL006113
21-004190-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BSG842	MA3WB52S7KA404424
21-004182-0497-TR-3	DURAN DURAN FRANCISCO JAVIER EMPRESA DE TRANSPORTES	900490598	MOT 622274	LC6NG48A9H1102646
21-004317-0497-TR-3	FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS S.A	3101072628	AB 6892	9BM384078GB001170
21-004218-0497-TR-3	NELSON PICADO MONESTEL	109270303	TSJ859	JTDBJ21E202008200
21-004206-0497-TR-3	3-101-694379 S.A. SISTEMAS Y PROCESOS DE	3-101-694379	C145381	2FUZYDZYB3TA882719
21-004206-0497-TR-3	FILTRACION SIPROFISA S.A.	3101128858	CL--209109	KNCWF032267131975
21-004223-0497-TR-3	CORDERO RIVERA BRYAN GABRIEL VARGAS SEGURA MICHELLE	402180906	688736	2HGEJ2143PH512021
21-004223-0497-TR-3	RAMSES	304660533	BRK296	LSGHD52H1JD250529
21-004234-0497-TR-3	JIMENEZ CASTRO JUAN CARLOS	205350159	BMM985	MA3ZC62S9HAB27951
21-004234-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA ANA PATRICIA TENORIO	3101083308	BRW257	MA3FB32S9K0C90777
21-004241-0497-TR-3	PORTUGUEZ	106380558	BGP910	JTDBT923071082697
21-004241-0497-TR-3	YIRA CATANILA LORIA SANCHEZ FLORES JIMENEZ GILBERTO	205100616	BKK427	MA3FC42S3GA258683
21-004055-0497-TR-4	ELIECER KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD	113360018	MOT 529370	LZL20P216GHD40396
21-004055-0497-TR-4	ANONIMA	3101682759	MOT 681521	LALMD4392K3100256
21-004067-0497-TR-4	SOTO ARAYA JOSE PABLO	205270400	BSY322	LJ1EEKRP2K4000124
21-004087-0497-TR-4	SALAS GONZALEZ EDGAR ALBERTO	203790273	TH 000579	JTDBJ21E902010607
21-004099-0497-TR-4	LASTRO BARBADO IVAN	172400107924	CL 291882	MMBJNKL30GH036020
21-004119-0497-TR-4	AGUILAR VALVERDE GUSTAVO	107990576	C 166925	1FUJA6CK89LAE3246

21-004119-0497-TR-4	ACEVEDO LEDEZMA SILEY TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD	111500238	BGV701	JTDBT923271076321
21-004127-0497-TR-4	ANONIMA	3101072996	HB 003520	LGLFD5A4XFK200091
21-004338-0497-TR-4	PORRAS JIMENEZ REBECA	112270495	RPJ723	MR2BT9F31G1206172
21-004143-0497-TR-4	VILLA ORTEGA BEATRIZ CAROLINA	801390417	NGR536	KNAPB811BE7537710
21-004151-0497-TR-4	MADRIZ MOYA ROSA MARIA	302090291	RMR473	TSMYE21S3HM312402
21-002896-0497-TR-4	WANG CHAVARRIA REYCHEL	118310071	BPX038	MALA851CBJM738605
21-002896-0497-TR-4	SOTO GOMEZ RAMON	601130132	BCS983	TC725828
21-004155-0497-TR-4	HERRERA MOLINA INGRID PAMELA	112350527	MOT 451060	LAAAAKKS3F0001191
21-004155-0497-TR-4	VILLALOBOS JIMENEZ CHRISTIAN LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD	108440728	BFQ535	KMHST81CDEU235017
21-004095-0497-TR-4	ANONIMA	3101372566	C 161307	3HTWGADT2EN776860
21-004163-0497-TR-4	MENA FUENTES MIGUEL	104080815	MOT 363053	ME1KG0449D2046861
21-004167-0497-TR-4	ESPINACH GIUTTA CAROLINA	303890925	CL 524415	MPATFS85JLT001249
21-004075-0497-TR-4	SALAZAR TORRES REBECA	701700105	BNL158	TSMYD21S6JM347718
21-004179-0497-TR-4	ALONSO DE LA TRINIDAD CREDI Q LEASING SOCIEDAD	106610045	BTX154	KMHCT4AEXEU683973
21-004179-0497-TR-4	ANONIMA	3101315660	BTN142	KMHRB812BLU041380
21-004471-0497-TR-3	YENDRI MARIA JIMENEZ CHAVES GPS ALERTA MEDICA DE COSTA	205860570	BNN208	KMHDU46D39U671252
21-004471-0497-TR-3	RICA LIMITADA SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE	3102692374	BGG134	1FDWE35F02HA63092
21-003430-0497-TR-4	CONSERVACION AUTOTRANSPORTE HEREDIA	3007317912	347 000181	8AJHA8CD5K2621589
21-003430-0497-TR-4	URUCA SOCIEDAD ANONIMA BARAHONA OROZCO XINIA DE LOS	3101744421	HB 004132	LA83S1MC4JA300974
21-004195-0497-TR-4	ANGELES SCOTIA LEASING COSTA RICA	401890019	BGK725	KM8JM12B45U152811
21-004195-0497-TR-4	SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	TPM009	1HGRW6830JL500075
21-004211-0497-TR-4	ZU#IGA MARIN ALEJANDRA ELENA ALVAREZ HUETE SANTIAGO	111430268	FZM627	KNAFU411AC5960062
21-004203-0497-TR-4	AZUNCION	155822046035	BLF799	KMHCG41FP4U540234
21-004313-0497-TR-4	MONTES SANCHEZ NELSON JAVIER	402010144	614125	3VWBB61C2WM048777
21-004472-0497-TR-4	SUR QUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD	3101022435	C 168989	3ALACYCS9HDJN0820
21-004472-0497-TR-4	ANONIMA SCOTIA LEASING COSTA RICA	3101286181	CL 317218	JTFJK02P3K0032234
21-004019-0497-TR-4	SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTES UNIDOS LA	3101134446	BRC317	MALA851ABJM775502
21-004127-0497-TR-4	ANONIMA JILUCA DEL ESTE SOCIEDAD	3101072996	HB 003520	LGLFD5A4XFK200091
21-004187-0497-TR-4	ANONIMA	3101523218	CL 272790	MR0FZ29GX01691206
21-004236-0497-TR-4	TAI HSIU - CHIN ANGULO AGUILAR SONIA ISABEL	311634316	BTK135	JS2ZC63SXL6101620
21-002954-0494-TR-4	DEL CARMEN VILLAGRA CALDERON MARGOT	900420596	RTM510	SJNJBAJ10Z7199030
21-004242-0497-TR-4	ALEXANDRA	503330327	C 023499	KL60510013
21-004242-0497-TR-4	ORTIZ LUNA HENRY ALBERTO CHACON BOLANOS YOLANDA	155804873624	237701	JM3LV5227K0119443
21-004266-0497-TR-4	LUCIA VILLARREAL ALVARADO MAX	700350946	YCH251	3N1CN7AD7GL801274
21-004266-0497-TR-4	ENRIQUE CEDENO CAMBRONERO JOSELYN	503860592	BPS591	LB37624Z8JL000500
21-004270-0497-TR-4	ANDREA EMPRESA DE TRANSPORTES	402170846	CL 241256	MM7UNY0W380696279
21-004270-0497-TR-4	FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072628	SJB 012858	9532L82W5BR104459

21-004282-0497-TR-4	EMPRESARIOS SOCIEDAD ANONIMA	GUAPILENOS 3101089828	SJB 016067	9BSK4X200H3891042
21-004290-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	MOT 574357	9C2MD4200HR100033
21-004294-0497-TR-4	CALDERON GARCIA STEFANIA	208190781	686869	5FNYF18527B802701
21-004294-0497-TR-4	BALLESTERO ALVAREZ ANDREW	111130391	BHM216	JTDBT4K3XA1362265
21-004132-0497-TR-1	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101705221	BPM175	KMHCT4AEXDU282096
21-004152-0497-TR-1	MICROBUSES HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 002341	KL5UM52HE7K000058
21-004152-0497-TR-1	RAPIDOS PORRAS MENDOZA HERLIS	186200755330	MOT 597785	LBMPCKL38J1000297
21-004180-0497-TR-1	GARRO DELGADO ALEJANDRA	108390317	810432	JN1BCAC11Z0036465
21-004180-0497-TR-1	SOLERA Y COMPAÑIA S.A.	3101001865	C 157197	JALF5A124S3700797
21-004192-0497-TR-1	ZENEN CHACON MUÑOZ	106300578	869059	1NXBR12E11Z558135
21-004188-0497-TR-1	FUENTES RAMIREZ JOHAN ANTONIO	304730613	MOT 163559	JSAAL41A262115491
21-004128-0497-TR-1	AGUILAR MEDINA MARIA ELIETH	502430382	820930	JSAAL41A262115491
21-004212-0497-TR-1	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 305206	MHYDN71V9JJ401883
21-004212-0497-TR-1	MARTINEZ REYES ASTRID MIREYA	800590927	CL 180284	JTFAL42600009034
21-004232-0497-TR-1	3101671762 SOCIEDAD ANONIMA	3101671762	CL 253182	JHFAF04H40K002301
21-004232-0497-TR-1	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721614	CMT390	MRHGM2620DP060237
21-004228-0497-TR-1	CALDERON FUENTES NIX BERNAN	114960954	BLS922	2HGFA16878H328521
21-004228-0497-TR-1	CESPEDES SOTO ALVARO	201990254	CL 245858	J8BC4B15727002627
21-004200-0497-TR-1	GARCIA ZUÑIGA ROLVIN GABRIEL	603780387	CL 209073	1N6ED27Y9YC355841
21-004263-0497-TR-1	UREÑA MORALES INES MARIA	117980529	DYF135	KNADN512BD6152862
21-004255-0497-TR-1	GENERACION DE FUEGO SOCIEDAD ANONIMA	3101405782	CCS777	LS4ASE2W6GJ100008
21-004247-0497-TR-1	TRANSPORTES DEL NORTE LIMITADA	3102028089	HB 003373	1T88T4E2081299795
21-004259-0497-TR-1	CUBERO CASTRO TERRY GABRIEL	402340002	MOT 435405	LZSJCMLC9F5009783
21-004251-0497-TR-1	SOTO VILLEGAS LUIS GERARDO	401350301	TH 000191	KMHNC4AC3AU476179
21-004251-0497-TR-1	SANCHEZ ORTEGA MARIANELA	112510462	MOT 351938	LBPKE1318C0046883
21-004291-0497-TR-1	CHAN LI NANCY	116020891	906407	KNAKU811BC5230233
21-004291-0497-TR-1	MURILLO VARGAS RICARDO ALBERTO	205130925	CL 281807	MMBJNKB40FD033777
21-004184-0497-TR-1	PARREAGUIRRE CAMARENO JORGE VINICIO	401920142	MOT 590472	LZRL6F1L1H1105014
21-004295-0497-TR-1	VALERIO ZELEDON RODRIGO EDGUARDO	701440065	C 157521	1NKALB9X8LJ552561
21-004295-0497-TR-1	BONILLA MERINO MARISOL	602430622	MBM184	MALA841CAF064576
21-004299-0497-TR-1	RJ ARTE SOCIEDAD ANONIMA	3101268897	CL 433054	3N6CD33B7HK828189
21-004299-0497-TR-1	SALINAS RAMIREZ HENRY DEL CARMEN	155820286236	MOT 604022	LKXYCML4XJ0001811
21-004321-0497-TR-1	IMPORTACIONES CHRISDIERE SOCIEDAD ANONIMA	3101181589	905977	JN1TBAT30Z0171260
21-004335-0497-TR-1	SALAZAR UREÑA WENDY ROCIO	111130842	WDY034	JHLRD2848XC017333
21-004351-0497-TR-1	VILLAMIL MENA CARMEN	110070938	656731	JA3EA11A7RU009377
21-004144-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	HMY000	KNABX512BHT355969
21-004144-0497-TR-1	VILLALOBOS CAMACHO MARIANGEL	206850047	VTR150	TSMYD21S8KM476657
21-003832-0497-TR-1	DIAZ MOYA JOSUE DANIEL	117620061	MOT 436598	LF3PCM4A5FB000719
21-004189-0497-TR-2	MORENO BACA GERSSON MANUEL	155826462921	CL287677	1C312707
21-004213-0497-TR-2	BLUE LIVING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-728245	BNF324	LGXC16DF2H0000396
21-004217-0497-TR-2	ESTEBAN DE JESUS JIMENES ARTAVIA	1-1334-0342	JMF879	KNABE512ADT350423
21-004217-0497-TR-2	LUIS DIEGO RODRIGUEZ ABARCA	2-0625-0993	BHV946	LGXCG6DF7F0021207

21-004268-0497-TR-2	ALPIZAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-074028	AB007784	9532G82W8KR908128
21-004233-0497-TR-2	ARAYA SALAS JUAN JOSE	402200407	BLZ702	JHLRD284XXC000288
21-004229-0497-TR-2	MORA ESPINOZA EDGAR PEDRO	109560060	CL306706	MMM148MK4JH617473
21-004229-0497-TR-2	CUBILLO VEGA ANNIA LUCRECIA	5-0212-0075	MPR290	JMYXTGK2WJZ000612
21-004304-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BPM095	MA3ZF63S8JA154857
21-004280-0497-TR-2	LIA MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS SOLORZANO	9-0057-0115	BNT156	KMHCT41BEHU204206
21-004105-0497-TR-2	MORTEROS DE CEMENTO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-157226	C165284	3AKJGLDR1GSHF0747
21-003567-0497-TR-3	CIAMESA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101192302	C-169702	JAAN1R71KJ7100137
21-004592-0497-TR-3	VIVIAN ARAYA VALERIO	110270373	BFD717	JHLRD68424C011420
21-004592-0497-TR-3	ANDREA MARIA SOLANO JIMÉNEZ	206500233	XML402	LC0C14DA6F0006324
21-004558-0497-TR-3	PUNTA DEL SOL P.D.S SOCIEDAD ANÓNIMA	3101528036	LMV226	1C4RJFBT4DC606291
21-004445-0497-TR-3	FANYER RAFAEL ARGUEDAS SOTO	203750316	TH-717	JTDBT903891306904
21-004609-0497-TR-4	ESPINAL NAVARRO MECSABEL DEL SOCORRO	155822154825	MOT 757008	MD2A92CX5MCA50943
21-004306-0497-TR-4	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072628	SJB 012700	9532L82W1AR054206
21-004310-0497-TR-4	MERCALAB SOCIEDAD ANONIMA	3101566029	MCL597	SALLAAAF4CA623814
21-004310-0497-TR-4	DESTINOS RIGHT WAY FG SOCIEDAD ANONIMA	3101790302	AB 003112	24500
21-004326-0497-TR-4	ALQUILERES DUAL SOCIEDAD ANONIMA	3101713032	MOT 644122	MD2A55FY4JCF00028
21-004326-0497-TR-4	BOLAÑOS VENEGAS MARIA JOSE	402310391	CL 257807	KNCSHX71AB7564669
21-004334-0497-TR-4	LAS CUATRO VIAS SOCIEDAD ANONIMA	3101233229	BRJ609	94DBCAN17KB206648
21-004334-0497-TR-4	OBANDO FLORES ANDRES FELIPE	304830617	MOT 480728	LBPKE1291F0165886
21-004350-0497-TR-4	VILLALOBOS UGALDE MARIELLA MARIA	111460385	BKM961	JTDBT903194059210
21-004358-0497-TR-4	ANLEO INT SOCIEDAD ANONIMA	3101266576	C 164610	1FVACWCS05HU23220
21-004370-0497-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BMQ085	KL1CJ6CA3GC558300
21-004386-0497-TR-4	BARQUERO ALFARO YERLI MARIA	401510970	705839	2CNBJ13C726900157
21-004390-0497-TR-4	QUIROS VILLALOBOS MARIO ELIECER	110900702	AB 003369	KMJTA18BP3C900168
21-004333-0497-TR-3	SECURTEC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101616034	CL-235800	MR0FZ29G801711002
21-004333-0497-TR-3	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101514995	SJB-013584	WMAR33ZZ5CC017268
21-004491-0497-TR-3	HENRY MÉNDEZ ESPINOZA	103971010	MOT-103356	1L1649211
21-004245-0497-TR-3	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB-3444	9532L82W5FR429330
21-004238-0497-TR-3	LUCRECIA ARGUELLO OSPINO	109190080	BHY060	MA3ZC62S8GA838293
21-004249-0497-TR-3	ANDREA MARÍA ROJAS ALFARO	206270474	BFL934	JTEBH9FJ805061665
21-004249-0497-TR-3	MARIA DEL CARMEN GRANADOS CALVO	301910144	BMQ351	JTDBT923084030860
21-004325-0497-TR-3	JUAN JOSÉ CAMPOS SILVA	602940046	BTV994	MALA841CBMM400653
21-004265-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	FRJ496	MHYNC22S1LJ100240
21-004261-0497-TR-3	TRANSPORTES HERMANOS RAMÍREZ SOTO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101206041	C-140946	1FUJAHCG81LG86812
21-004257-0497-TR-3	IMESA SISTEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286028	MOT-691395	LC6PCJG9XL0000037
21-004277-0497-TR-3	DOROTEA PÉREZ SOTO	501300566	129729	LN650049138
21-004281-0497-TR-3	ALEXANDER JESÚS PORRAS SIBAJA	204520146	BRG030	KMHCU4AEXEU762573
21-004309-0497-TR-3	OSCAR CÓRDOBA VARGAS	109940161	BBV058	KMHJU81BBCU471435
21-004515-0497-TR-3	RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS SEGURA	900250632	TH-597	JTDBJ21E304004712

21-004337-0497-TR-3	MARIA CECILIA MORALES CHAVARRÍA	601580817	494309	1NXAE04B3SZ335858
21-004337-0497-TR-3	HAYDEE ROXANA CASTILLO CASTRO	109730755	BSF936	LB37624S3LL000216
21-004353-0497-TR-3	ANIER ANTONIO GONZÁLEZ PEÑA CREDI Q LEASING SOCIEDAD	155821501727	MOT-752380	LLCLPJCAIXME100191
21-004353-0497-TR-3	ANONIMA	3101315660	BTF351	MA6CH5CD0LT039594
21-004365-0497-TR-3	RANDALL MARTÍN DURÁN SEGURA VIVIANA MARIA BARQUERO	109640110	756193	JDAM301S001073795
21-004409-0497-TR-3	VINDAS	401890573	MOT-666579	ME1RG2651J2006589
21-004418-0497-TR-4	GRUPO DOS SEGURIDAD INTEGRAL CORPORATIVA SOCIEDAD ANONIMA	3101688772	CL 246920	KL1BB04529C800827
21-004426-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BSZ925	LB37522S4LL001381
21-004426-0497-TR-4	CORDERO PORTILLO ANA ZULAY NAVARRO CAMACHO ERIKA	115750361	BQH610	MA6CH5CD4JT001380
21-004438-0497-TR-4	VANESSA	303230951	291342	JB3CU24X7KU031702
21-004438-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	JYS118	94DBCAN17JB106130
21-004601-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	HDL821	3N1CC1AD5JK200672
21-004450-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSW406	MA3WB52S6LA636160
21-004450-0497-TR-4	CAMPOS CAMPOS LUIS HUMBERTO	900770152	688585	KMHCG45C82U370848
21-004573-0497-TR-4	ORTIZ FEDERICO EFREN FERRETO PANIAGUA DAISY	184001384723	BHK066	3GNAL7EK9FS548179
21-004323-0497-TR-1	LILLIANA	205840778	FVF883	KNADN4A35D6149622
21-004323-0497-TR-1	MIRANDA CHACON KARLA MILENA	111030916	BFT292	MHFYZ59G404007097
21-004042-0494-TR-1	SABORIO TREJOS VICTOR FREDDY	601480200	FSR374	MHFHZ3FS4H0100248P
21-004028-0497-TR-1	ROJAS CAMACHO JORDAN PERU SCOTIA LEASING COSTA RICA	117090027	CL 232172	4F4YR12C7XTM41484
21-004028-0497-TR-1	SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRG556	MA6CG6CD0KT023614
21-004347-0497-TR-1	SAINT THOMAS SCHOOL SOCIEDAD ANONIMA	3101332664	MSP649	KMHEC41BCBA406350
21-004347-0497-TR-1	OVARES VINDAS MEYLIN VANESSA BRENES ROJAS GABRIEL	402190576	781266	JTDBT123110139505
21-004375-0497-TR-1	ALEJANDRO	118040038	BSZ165	MA6CH5CDXLT035312
21-004383-0497-TR-1	YUNG ARCE THILMAN ANDREY	116660340	JPP127	3N1CN7AD1ZL090948
21-004367-0497-TR-1	ALPIZAR DURAN MARIA FE	204030485	MFZ429	1HGRW5820LL501351
21-003984-0497-TR-1	MEZA SALAS DAMARIS AGUERO AGUERO ALVARO	602390779	MOT 614080	LLCLMM2A4JA100296
21-003984-0497-TR-1	ANTONIO	105920419	BGV770	3N1CC1AD4FK195021
21-004391-0497-TR-1	VEGA ZELEDON MILTON ELI TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD	C02175490	698787	KMHJF35F8YU92068
21-004391-0497-TR-1	ANONIMA	3101072996	HB 002778	KL5UM52HE9K000163
21-004439-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING SA ARGUEDAS GUZMAN CARLOS	3101083308	BML273	SJNFB AJ11HA781573
21-004477-0497-TR-1	EDUARDO	402170379	BRB505	3N1BC1CP5AL446361
21-004477-0497-TR-1	SANCHEZ CARBALLO CRISS DEL CARMEN	401880887	C 157380	1FUYYDDYB3RH427121
21-004447-0497-TR-1	VARGAS ALVAREZ MARIA EUGENIA	102970979	BKV751	MA3FC42S1GA258617
21-004307-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	FVP001	TSMYD21S5HM254814
21-004307-0497-TR-1	ALVAREZ RUIZ BERNAL ANTONIO MADRIZ JIMENEZ YOAL	501690068	CL 318599	MPATFS86JLT000088
21-004376-0497-TR-1	ALEJANDRO	110380454	KMC207	KNABX512AGT142105
21-004574-0497-TR-1	VILLALOBOS ROSALES ROBERTH	602860383	637591	JN1EB31F1RU600166
21-004574-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	CL 301745	MHYDN71V0HJ402009
21-004411-0497-TR-1	MONTOYA ANCHIA JOSE ANTONIO	207770695	457190	KMHJF31JPPU446484

21-004517-0497-TR-1	TRISAN SOCIEDAD ANONIMA	3101007182	CL 281817	MMBJNKB40FD032361
21-004056-0497-TR-1	ALVAREZ MOYA OSVALDO	302180820	795323	KNJLT05H8T6171502
21-004060-0497-TR-1	FLORES SILVA JORGE ISAAC	155819344519	MOT 619625	MD2A12DY6JCM00121
21-004060-0497-TR-1	MOYA CALVO YIRLANIE MICHELLE	117200705	CL 239618	1N6SD16S0TC319040
21-004435-0497-TR-1	GRUAS SOS SOCIEDAD ANONIMA	3101227810	C 164019	1HSHNAHR8TH224868
21-004548-0497-TR-1	MOREIRA MORA JESICA DE LOS ANGELES	402290899	843205	KMHDN45D41U162869
21-004548-0497-TR-1	MOREIRA MORA JENIFER DE LOS ANGELES	402130494	843205	KMHDN45D41U162869
21-004548-0497-TR-1	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 157124	JHFYJ22H90K002614
21-004509-0497-TR-1	BLA Y BLA SOCIEDAD ANONIMA	3101125485	CL 120057	DONK140PP00447
21-004544-0497-TR-1	BUSTOS ESPINOZA HEYNER	110660418	267222	1HGEJ8542VL009917
21-004564-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 324469	MPATFR86JMT000131
21-004594-0497-TR-1	DISENOS Y ASESORIAS L B SOCIEDAD ANONIMA	3101737139	BTH805	KLYMA481DEC592122
21-004582-0497-TR-1	PORRAS GONZALEZ MARIA MARGARITA DE LA TRINIDAD	203630532	BHM082	JMYXTGF3WFZ000311
21-004582-0497-TR-1	PUBLICACIONES PORRAS Y GAMBOA G A V SOCIEDAD ANONIMA	3101428165	BNC239	KMHCT4AE6GU064385
21-004556-0497-TR-1	SILVA GOMEZ JOSE CARLOS MADRIGAL HERNANDEZ JOSUE	155802276620	CSH033	JT3GP10V2V7014822
21-004602-0497-TR-1	GUILLERMO	116210789	BPV107	KMHCT41EBEU618365
21-004602-0497-TR-1	VEGA VEGA ISIS KAROLINA	115530839	MOT 603795	MB8NG4BF2H8100327
21-004122-0497-TR-3	JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS VEGA	203480020	C-169031	LJ11KRCD0J8000354
21-004389-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL-295166	MHYDN71VXHJ400235
21-004405-0497-TR-3	SUGEY MARÍA CAMPOS SALAZAR	112010306	DMR086	KNADN412BC6063402
21-004421-0497-TR-3	DAMIAN ZARATE VENEGAS	401620103	TH-119	JTDBT923001019475
21-004433-0497-TR-3	J L P JOLEPA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101427853	CL-215274	MM7UNY0W4E0933980
21-004441-0497-TR-3	ROBERTO JOSÉ DÍAZ ULATE	402150104	CL-304629	MNTVCUD40Z0607986
21-004449-0497-TR-3	GERARDO JESUS GARCIA TRIGUEROS	900460574	CL-206936	JHFYD207301000025
21-004455-0497-TR-3	MIRIAN ROSA DEL CARMEN CALVO ALVARADO	401410343	C-148494	1M2P138C9EA011734
21-004463-0497-TR-3	DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101017062	BKW925	KMHCT41DBHU098862
21-004463-0497-TR-3	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101004929	AB-7263	WMARR8ZZXGC022077
21-004463-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA	3102028716	PB-2618	9BM634011GB013565
21-004467-0497-TR-3	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3002045433	CRC-1228	JN1LG4E25Z0705127
21-004487-0497-TR-3	Yency Cristina Sandoval Mora	113510838	627364	JA3EA21AXRU040595
21-004487-0497-TR-3	Katherine Alejandra Acosta Silva	207910610	CL-204675	8AJFZ29G706008507
21-004503-0497-TR-3	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101672906	BPB474	KMHDU4AD6AU887771
21-004503-0497-TR-3	Yanicxia Valverde Barboza FLORES MARTINEZ MELVER	402230702	BLX974	KMHDN45D23U489984
21-004656-0497-TR-4	RAFAEL QUESADA ARROYO OLMAN MARTIN	105480451	MOT 524130	LZRW1F1D0G1901188
21-004642-0497-TR-1	DEL CARMEN	900560431	BLZ703	MHKM5FF30HK000905
21-004606-0497-TR-1	MOLINA DUARTES HIGINIO	501920660	BPN394	2T1BR32E86C655661
21-004172-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	JMF091	KMHGD41DBEU067182
21-004528-0497-TR-1	CUTHBERT CHAVARRIA DENIA MARIA	401860197	457426	JT2EL43BXM0035662
21-004275-0497-TR-1	MORA HERRERA PABLO ANDRES	113770398	CL 302356	3N6CD33B1ZK353401

21-004339-0497-TR-1	JIMENEZ DAVILA LUIS ARIEL LAS CUATRO VIAS SOCIEDAD ANONIMA	801010963 3101233229	MOT 639776	LZSJC�LF2J1000133
21-004415-0497-TR-1	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	BMF533	KPTA0B18SHP246974
21-004610-0497-TR-1	GRIO VAYESILLO HENRY		CL 314708	MNTVCUD40F6607728
21-004610-0497-TR-1	BLADIMIRK	C02641627	MOT 717234	LBBPGM2B6KB921088
21-004552-0497-TR-1	SEQUEIRA CASTRO DONALD	110850319	274725	2CNBE18U2N6929012
21-004552-0497-TR-1	POTOY GONZALEZ MARIA SALVADORA	155801717102	CL 096312	BU600019667
21-004626-0497-TR-1	RODRIGUEZ ARGUEDAS LUIS GERARDO	303190531	MOT 517066	LLCJPJT0XGA101299
21-004614-0497-TR-1	VENEGAS MEJIAS OSCAR ANDRES	401960480	690515	3N1EB31S1ZK726136
21-004614-0497-TR-1	MURILLO GATGENS JOSE GUILLERMO	206620811	C 135596	1HSRDAER4RH611194
21-004670-0497-TR-1	GONZALEZ MEDINA MARGARITA DEL CARMEN	601660513	BCC040	JA4LS31H3XP010207
21-004570-0497-TR-1	VINDAS ZEPEDA SHIRLEY KARINA	113710869	BMZ022	JTDBT903891320267
21-004645-0497-TR-1	GARCIA RODRIGUEZ VICTOR HUGO DE LA TRINIDAD	401090664	TH 000099	2T1BURHE6EC147017
21-004645-0497-TR-1	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072996	HB 002675	KL5UM52FE9K000141
21-004677-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQG637	MA6CG6CD8JT002010
21-004677-0497-TR-1	3-102-763980 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763980	BNV188	MALC281CBJM263067
21-004649-0497-TR-1	GOMEZ CASTRO ORLANDO	203100789	273799	JT2AE92E9K3193486
21-004685-0497-TR-1	SANABRIA PEREIRA VILMA LORENA DE LOS ANGELES	106320818	426891	JMYLNV76W1J001727
21-004689-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CRV954	1HGRW1840JL500854
21-004689-0497-TR-1	TRANSTUSA SOCIEDAD ANONIMA	3101038332	CB 001697	9BSK4X2BK23527612
21-004693-0497-TR-1	ANAGRA S A	3101015324	277875	JN1BCAP11Z0912966
21-004693-0497-TR-1	SALAZAR BARRANTES ANDREY ESTEBAN	402030619	C 131847	1FUZYCYB2NH525951
21-004224-0497-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	JDT444	WDDWJ7HB8KF791485
21-004705-0497-TR-1	ESQUIVEL HERNANDEZ JAFETH DE JESUS	402280876	MOT 502679	LV7MGZ406GA901094
21-004705-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 315333	LZWCCAGA7KE303708
21-004697-0497-TR-1	GARCIA CAMACHO JOSEPH ARMANDO	401800513	650035	3N1AB41D9WL045282
21-004697-0497-TR-1	SOLORZANO ROMERO KATTIA PATRICIA	108980235	C 158430	1FVACWDC27HY28215
21-004560-0497-TR-1	TRANSPORTES ALMABESA DE BELEN LIMITADA	3102637768	C 150669	1FUZYDYB1SH577333
21-004521-0497-TR-1	CASTRO MORALES JOHNNY GABRIEL	155823189021	MOT 721153	ME4KC2338LA002826
21-004216-0497-TR-1	GABERT PERAZA PAUL SANTIAGO	104090085	BGK897	MALA851CAFMO94815
21-004216-0497-TR-1	SOLIS VARELA DIANA MILENA	206300818	578982	JN1EB31P3MU010455
21-004701-0497-TR-1	RUIZ GARRO CARMEN YULIANA	113110309	SYM201	LVVDB21B0ME999029
21-004701-0497-TR-1	ROJAS GOMEZ MARIANELA	110900302	BTS670	KPT20A1VSLP320511
21-004721-0497-TR-1	ACON LEON GEMA AUTOTRANSPORTES	700490765	274100	2T1AE04E6PC000029
21-004709-0497-TR-1	GIJOSA LIMITADA	3102065462	AB 003971	9BM3820695B408047
21-004709-0497-TR-1	HERRERA RAMIREZ DIEGO ALEXIS	206280982	MOT 684609	LXYPDNL08J0280150
21-004513-0497-TR-1	SOLANO CALDERON WENSLEY JOSHUA	115570627	BJR927	JTDBT923384015673
21-004513-0497-TR-1	JARA VIQUEZ HENRY	107970527	TH 000572	KMHCN4AC4BU617522
21-004532-0497-TR-1	PACHECO SIBAJA ANAYANCY KNUEVE INTERNACIONAL	205640838	MOT 648058	MD2A36FY8JCE02700
21-004532-0497-TR-1	SOCIEDAD ANONIMA	3101141045	MOT 630480	MLHPC59A6H5005679

21-004356-0497-TR-2	MOTOFLIX SOCIEDAD ANONIMA INCUBATICA LOS POLLITOS	3-101-739270	CL313497	ZAPS90RGW00001527
21-004296-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-587423	BKS321	JDAJ210G0G3011943
21-004316-0497-TR-2	BEDOYA ARENAS ERIH WALTER ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	8-0136-0828	BJK973	MR2KT9F31G1199238
21-004364-0497-TR-2	ANONIMA	3-101-286181	SSD123	8AJHA3FS3L0515989
21-004462-0497-TR-2	CREDI Q LEASING S.A EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS	3-101-315660	BMV333	KMHD841CAHU162145
21-004462-0497-TR-2	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-072628	AB006893	9BM384078GB006354
21-004322-0497-TR-2	NORMAN SANCHO SOLORZANO DAVID ANTONIO BALLESTERO	4-0130-0903	TH000518	JTDBT923481190841
21-004452-0497-TR-2	GONZALEZ	4-0220-0038	BBF375	JTDBT1238Y0014964
21-004452-0497-TR-2	ARRIENDA EXPRESS S.A	3-101-664705	BTF785	TSMYD21S2LM713998
21-004412-0497-TR-2	STEPHANIE GUTIERREZ RODRIGUEZ	1-1207-0096	MOT470289	9F2A7125XG2000104
21-004400-0497-TR-2	DAVID FERNANDEZ UREÑA	1-1056-0256	BGJ422	MA3ZC62S0FA616975
21-004436-0497-TR-2	BCT ARRENDADORA S.A	3-101-136572	CL327155	MPATFS86JNT000064
21-004432-0497-TR-2	SERVICIOS LOGISTICOS R&R S.A	3-101-762597	MOT688881	LBPKE1300K0126815
21-004444-0497-TR-2	HAICY ADRIANA MEJIAS VILLAGRA	1-1194-0521	890783	KMHJT81BACU323825
21-004444-0497-TR-2	FINANCIERA COMECA S.A	3-101-192928	FGN206	1HGRW5820ML500983
21-003335-0497-TR-2	BERNARDITA LOPEZ ARRIETA MICROBUSES RAPIDOS	4-0067-0134	BHZ349	KMHSD81VP2U217104
21-004466-0497-TR-2	HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-070526	HB003439	9532L82W2FR429415

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000208-1008-TR	CORPORACION DE SERVICIOS MULTIPLES DEL MAGISTERIO NACIONAL	3007071587	FMN006	WDF447813J3430179
21-000220-1008-TR	WSP CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101599028	C 172383	1M1AA18YX4N156346
21-000285-1008-TR	EMBUTIDOS ZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101039749	CL 199382	JHFYD207700001801

JUZGADO DE TRANSITO ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-004350-0494-TRA	CAMPOS LUNA HAZEL IVETH R.L. SERVICIOS DE TRANSPORTES	206240065	RRR061	SJNFBAJ11FA241423
21-004350-0494-TRA	GONZALEZ Y OSES SR.L. R.L. MIBOX DE COSTA RICA	3102118504	AB--003244	KMJTA18BP2C900148
21-004331-0494-TRV	SOCIEDAD ANONIMA R.L. ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE MOVIMIENTO DE TIERRA	3101781094	CL--535451	9BD2655A4L9141768
21-004331-0494-TRV	AREQUIPO S.A.	3101235968	C--129076	2M2N187Y7GC015915
21-004174-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A. R.L. EMPRESA HERMANOS BONILLA S.A.	3101083308	CL--296390	LEFYFAA11HHN00214
21-004340-0494-TRA	S.A.	3101557746	SJB--013216	LDY6GS2D2B0003069
21-004178-0494-TRS	MUÑOZ HERNANDEZ EIMY ARELY	205280761	BKF575	JHLRD1857VC021566
21-004178-0494-TRS	R.L. FREY SOCIEDAD ANONIMA	3101589523	CL--192001	MM7UNY0W230311519
21-003727-0494-TRP	AMADOR PICADO GABRIEL JOSUE R.L. EMPRESAS HERMANOS	117690936	YJT209	KMHJT81EBEU861219
21-003727-0494-TRP	CORDOBA SOTO S.A.	3101164362	633643	1GNEK18K3RJ388139
21-004330-0494-TRA	SOTO RODRIGUEZ ALEX GERARDO BARQUERO LEON CHRISTIAN	205120010	C--146330	1FUYNMDB7WL893517
21-004368-0494-TRS	MAURICIO	111330166	C--146351	1FUYSDB4XLB21423
21-004223-0494-TRS	PORTILLO MUNOZ MARIA DE LA CRUZ	155808033206	675315	KMJWWH7BPVU029219
21-004218-0494-TRS	MENDOZA ALVAREZ MIRIAM DE LOS ANGELES	601560506	BCK895	KMHCG51FPYU052834
21-004243-0494-TRS	R.L. INVERSIONES STEVEN JOSUE G Y G S.A.	3101484989	586758	JT2AC52L4T0145507

21-004243-0494-TRS	UMAÑA VARGAS JESUS RAMON	203540194	MOT--402357	LKXPCNL00E0002325
21-003193-0494-TRS	R.L. DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3101692430	C--173881	3ALHCYCSXMDLX7460
21-003193-0494-TRS	R.L. FSJ MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIATADA	3102713523	796199	JDAM301S001097400
21-004184-0494-TRF	SALAS RUIZ IVANIA ELIZABETH	109430444	BTW180	JN1AZ0CP7BT002142
21-004324-0494-TRF	CALDERON PEREZ JOSE FREDDY	900120187	BMB248	2T3BF4DV6BW085106
21-004324-0494-TRF	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3101004929	AB--007034	WMARR8ZZ2FC020970
21-004324-0494-TRF	R.L. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	4000042138	102 002076	3ALMC5CV9JDJY3196
21-004329-0494-TRF	CESPEDES CHACON KENNETH	109910241	508739	VF7S1VJXB57857031
21-004329-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL--303703	LZWCCAGA0HE369073
21-004154-0494-TRF	BARRIOS ALVARADO MILENIA JOSARRY	155818281911	MOT--423341	ME1RG1213F2002936
21-004154-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL--312489	JLBF73CEKKU45031
21-004349-0494-TRF	GUILLEN PORRAS ALONSO JOSE	110760464	BQW469	MA6CG6CD9KT002194
21-004358-0494-TRS	MORA AGUILAR ADRIANA MARIA GONZALEZ CHAVARRIA FLOR	112320777	BGP256	KMHCT41DAEU629474
21-004258-0494-TRS	ELIZABETH	401510629	BMZ755	LB37624S1JL000244
21-004258-0494-TRS	R.L. CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	PTK889	MALPB812ENM185007
21-004406-0494-TRV	R.L. IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SANABRIA & S S.A.	3101419216	PLT100	5FNYF4850EB601497
21-004406-0494-TRV	R.L. SETRADEHE S.A..	3101164193	AB--005357	WDC5580116E108140
21-004408-0494-TRS	CASTRILLO ARGUEDAS MAGALLY ROXANA	702170776	BJS685	KMHCG45CX2U297014
21-003958-0494-TRS	R.L. CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BQT810	LSGHD52H3JD249866
21-003263-0494-TRS	BADILLA ESPINOZA ANDREA	116240847	CMB295	MA3VC41S7HA212224
21-003263-0494-TRS	ARAYA MAYORGA RODRIGO	112210458	CL--245445	MNCUSFE40AW835297
21-004123-0494-TRS	R.L. DESARROLLO DE COSTA RICA S.A.	3101219451	C--156705	2FUPCSEB2WA955979
21-004123-0494-TRS	R.L. BAIMAR INTERNACIONAL S.A.	3101159506	C--155938	1FVACWDC65HN41988
21-003933-0494-TRS	OSORIO RAMIREZ JEISON HORACIO	800870938	MOT--744906	ME1RG0922M2028269
21-004008-0494-TRS	ZUÑIGA MERCADO PEDRO	115820772404	684136	1YVGE22C9S5313762
21-004383-0494-TRS	SALAS CHACON ROLANDO	203630286	TA--000688	KMHCHN4AC1BU538602
21-004383-0494-TRS	R.L. TRANSPORTES Y SOLUCIONES N&R S.A. SOLUCIONES	3101734765	BDT979	SALLSAAF4DA804610
21-004414-0494-TRF	RAMIREZ CESPEDES OSCAR MARIO	203640742	TA--001081	MR2B29F36J1115523
21-004414-0494-TRF	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BSY209	MMM156FK2LH616856
21-004038-0494-TRS	R.L. COMAKRO LIMITADA	3102793202	C--174522	1M2E126C5EA003375
21-004038-0494-TRS	R.L. SUR QUIMICA S.A.	3101022435	MOT--574704	LWBPC101H1001105
21-003318-0494-TRS	CHAVARRIA GONZALEZ JESUS ENRIQUE	108910414	676509	KMHSG81WP7U130178
21-004361-0494-TRV	ULLOA ALFARO ESTEFANIE	304960555	907262	JTDBT123310141367
21-004361-0494-TRV	SANCHEZ GUTIERREZ OSCAR MARIO	204890797	TA--000601	JTDBT923371069443
21-003839-0494-TRF	R.L. AMORES Y DE ARCOS S.A.	3101270021	336379	KNADB2412X6600129
21-004458-0494-TRS	R.L. RIVERA DEL RIO EBRO S.A.	3101530715	BJD294	JDAJ210G0G3011851
21-004460-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES QUIFU S.A.	3101703968	C--158877	1C087405
21-004459-0494-TRF	R.L. TRANSPORTES VEFESA S.A.	3101498385	C--140808	1FUJAHCG41LG86807
21-004489-0494-TRF	R.L. CREDIBROTHERS S.A..	3101391838	714391	KMHJM81BP8U785500
21-004489-0494-TRF	SANDI ARIAS ALVIN ADRIAN	401670811	839403	JS2YA21S8B6300614
21-004365-0494-TRA	R.L. ALVAREZ PORRAS S.A.	3101018376	654674	JTEAE91JX00003002
21-004475-0494-TRA	R.L. ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	-BNJ647	MAJHK2BA1HAE43948

21-004475-0494-TRA	ARAYA GARRO NAIRY MARIA	207650448	-BTM843	KMHJM81VP9U072248
21-004379-0494-TRF	QUIROS SOTO MARIO ALBERTO	111480209	-898786	KMHCG45C81U214775
21-004389-0494-TRF	ROSQUETE EGUES GRETA	800850548	823144	KNAKU811DA5058133
21-004389-0494-TRF	RAMIREZ HERNANDEZ PEDRO	103120528	NMR063	KMHTC61CAEU188908
21-004509-0494-TRF	R.L. FERRETERIA Y DEPOSITO DE MATERIALES CONSTRUCARTAGO S.A.	3101616485	CL--168022	BU2210002092
21-004436-0494-TRV	R.L. TRIGUEROS CARTIN MARIA PAULA	117120778	-MPT190	MALPB812ENM206711
21-004026-0494-TRV	R.L. ECOPLAGAS S.A.	3101449794	730964	JTEHH20V810030749
21-004463-0494-TRS	CHACON VINDAS EFRAIN GONZALEZ GONZALEZ MARTA EUGENIA	501880149	817977	KMHCG45G5YU043318
21-004550-0494-TRS	SALAZAR CASTRO JOSE RAMON	203550338	823481	KMHVA21NPVU288379
21-004438-0494-TRS	VASQUEZ MENA JEYSON ALBERTO	201820266	377903	AE923217950
21-004445-0494-TRA	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	901290128	721751	1HGCD5632RA189176
21-004555-0494-TRA	R.L. DHL COSTA RICA S.A.	3101004929	SJB--013905	LKLR1KSF0DC606393
21-004375-0494-TRA	R.L. VEHICULOS DE TRABAJO S.A.	3101009758	CL--517213	W1V447603L3697138
21-004477-0494-TRP	DORMOND HERRERA INGRID	3101020764	BSQ244	MA3ZF63S8KA287586
21-004477-0494-TRP	RODRIGUEZ CORDOBA LUIS DIEGO	203160665	BGZ372	JMYSRCY1AFU001072
21-004407-0494-TRP	R.L. SEMIGONA S.A.	900730463	BCG172	KMHDN45D21U109944
21-003732-0494-TRP	CALVO CHAVES EDUARDO	3101708407	C--161108	118729
21-003732-0494-TRP	CARVAJAL JIMENEZ ASDRUBAL	112280605	713207	3N1JH01S6ZL120160
21-004346-0494-TRV	VAN DEN BERGH RIOS SAMANTA BARRANTES ARRIETA MARIA DEL PILAR	202360130	C--161817	1FUJDCYB3YMF45964
21-004346-0494-TRV	MORA LOPEZ JOSUE ALBERTO	117510896	MBM287	3N1CK3CS5FL211036
21-004497-0494-TRP	VASQUEZ CAMPOS RAFAEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ ERICA YAMILETH	501360012	-706937	9362EN6AD7B032000
21-004497-0494-TRP	NACIONALES SERCANS S.A.	402190740	CQZ272	KMHCT41DAGU898576
21-004547-0494-TRP	R.L. SERVICIOS DE CARGA	205410454	BTS236	JTDBT123820223046
21-004547-0494-TRP	YAMILETH	155820974704	BDZ228	JTDBL40E99J007684
21-004479-0494-TRF	R.L. MULTISERVICIOS BRENES Q INTER S.A.	3101228036	C--163994	1FUJA6CV74LL97540
21-004551-0494-TRV	R.L. CORPORACION Y PRODUCCIONES MINKADI S.A.	3101801225	C--161177	1FUJAHCG22LG31869
21-004546-0494-TRV	GONZALEZ ARGUEDAS MARIANA DE LOS ANGELES	3101723649	CL--310141	LJ11KAACXJ8002690
21-004381-0494-TRV	R.L. TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH S.A.	207830827	815432	VC734797
21-004566-0494-TRV	ARAYA ARAYA RAFAEL ANTONIO	3101013407	C--167508	LYC2CJ71XH0002880
21-004511-0494-TRV	R.L. WILLY TRUCKS S.A.	205030562	630930	JS3TD62V8Y4101743
21-004562-0494-TRP	CHAVES SEGURA CHELSEA YOKLIN	3101393251	BVN024	KMHJU81UBFU347457
21-004582-0494-TRP	R.L. BOSQUES DEL ZURQUI S.A.	402440805	MOT--316233	LZSPCJLG9C1900235
21-004494-0494-TRF	MURILLO SILES ANTHONY DE JESUS	3101550288	864966	MR0YZ59G101103963
21-004541-0494-TRV	R.L. ARRENDADORA CAFSA S.A.	207020988	MOT--636633	LZSJCMLCXJ1001269
21-004466-0494-TRV	R.L. LIMPIEZA DE TANQUE SEPTICOS M Y C (SAMINAC) S.R.L.	3101286181	CL--324510	JHHACJ4F6MK504981
21-003084-0494-TRF	R.L. DIVECO COSTA RICA S.A.	3102620991	C--170835	1FVHC5CV26HW00323
21-004274-0494-TRF	PEREZ VALLEJOS MARIELA	3101354820	889627	KMHJU81BDBU290963
21-004512-0494-TRP	R.L. COMERCIALIZADORA GORI ALBISA S.A.	116290297	BRY700	TSMYD21SXKM507200
21-004587-0494-TRP	R.L. TECHOS TROPICALES PALMEX FLEURY S.A.	3101507068	CL--422322	JHHAJ4H2HK005738
21-004587-0494-TRP	R.L. EPHEL DUATH S.A.	3101453078	765175	BHB26169
21-004587-0494-TRP		3101371772	CL--278984	MPATFS86JFT000357

21-004339-0494-TRF	ARRIETA RAMIREZ MARIA ISABEL	114040622	404227	1N4GB22B9LC703205
21-004563-0494-TRS	SOLANO JIMENEZ JUAN ANDRES	105050359	MOT--222319	LXEEK24047A000007
21-004538-0494-TRS	R.L. ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	CL--298683	MR0FS8CB7H0522878
21-004538-0494-TRS	RUIZ ALVARADO MELIDA	502560655	BLG137	KMHCN4AC8AU477490
21-004058-0494-TRS	R.L. INVERSIONES HERMANOS ALPIZAR S.A.	3101394436	AB--007792	9532582Z7KR908833
21-004058-0494-TRS	MENDEZ RODRIGUEZ ROBERT	107400884	C--013887	JALFSR112F3519392
21-004548-0494-TRS	PORTILLA ARIAS KARLA YULISSA	113980097	433021	KMXKPE1BPPU048917
21-004526-0494-TRV	R.L. GRUPO ROMISA S.A.	3101749192	CL--291444	KMCGK17LPGC293297
21-004526-0494-TRV	GALEANO MALTEZ MARTHA LUCILA	155802978136	MOT--618878	LTMKD0795H5211943
21-004526-0494-TRV	R.L. SAVER RENT A CAR S.A.	3101704357	BRF883	KMHJ2813DKU841724
21-004561-0494-TRV	R.L. BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL--482614	3N6CD33B9KK809263
21-004591-0494-TRV	MARTINEZ GRANADOS FREDDY	106360947	143189	LH1140002120
21-004591-0494-TRV	R.L. CENTRIZ COSTA RICA S.A.	3101036194	BRF122	MHKE8FE20KK000664
21-004641-0494-TRV	CHANG OLIVERIO ENRIQUE	602510451	C--135565	YB3U7A7A6KB430357
21-004646-0494-TRV	VINDAS VARGAS LEDA VIRGINIA	104230058	BCZ222	JS2YB413485100202
21-004631-0494-TRV	CORRALES SALAZAR SUSANA	304900370	SCS953	3HGGK5850KM600113
21-004659-0494-TRF	JIMENEZ SALAZAR MARTIN	203040109	-BMJ797	JTDBT903191305092
21-004659-0494-TRF	R.L. UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL	3007556085	343 000045	LN1060080427
21-004559-0494-TRF	ROMAN MOLINA MARIAN JESUS	702300790	BVN029	3N1CN7AP9GL896740
21-004559-0494-TRF	GUTIERREZ GUELL JORGE	204770845	JNT207	JTDKW9D380D502537
21-004593-0494-TRS	R.L. DOS OCHO SEIS S.A.	3101203697	C--136710	1FUYSSEB7WL965070
21-004598-0494-TRS	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BSG843	TSMYD21S4LM681944
21-004598-0494-TRS	PORRAS MORA JORGE ANGEL	601190453	CL--087566	YN570038042
21-004653-0494-TRS	R.L. DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.	3101295868	C--172762	3ALACYF30LDLB2312
21-004653-0494-TRS	ON VARGAS MARIA DE LOS ANGELES	700620733	MCL288	KNABX512BGT174643
21-004398-0494-TRS	MADOI NORBERTO RUBEN	C589046	631819	JMY0NK9706J000762
21-004398-0494-TRS	RAMIREZ CORDERO FRANCISCO	108490701	BLD582	MA3VC41S7HA209761
21-004398-0494-TRS	SERRANO ROJAS NARDY LUCIA	112950165	DMN902	KNAPB81ABG7830013
21-004513-0494-TRS	R.L. TRANSPORTES PEDREGAL S.A.	3101098743	C--133023	1M2N187Y2HA018160
21-004648-0494-TRS	JIMENEZ GONZALEZ GREIVIN GERARDO	205240456	TA--001050	JTDBT903291333502
21-003829-0494-TRF	VILLEGAS BADILLA AMY MARIANA	114770288	912312	KNAPB811BC7241656
21-004599-0494-TRF	R.L. ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	BRY513	MHKM5FF30KK001771
21-004679-0494-TRF	R.L. AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO S.A.	3101046095	AB--005884	WDB6580018K279953
21-004679-0494-TRF	ROJO ZAPATA MARIA DEL PILAR	801230029	625327	KL1JJ51676K336492
21-004589-0494-TRF	R.L. COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3004045002	C--165668	3ALACYCS4HDHW1535
21-004589-0494-TRF	R.L. CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	C--171891	KMFHA17PPHC015873
21-004284-0494-TRF	PIEDRA MORALES LUIS JESUS	106790155	360642	JN1BCAP11Z0931672
21-004654-0494-TRF	R.L. LEAHO REFRIGERACION INDUSTRIAL S.A.	3101204902	CL--263143	KNCSHX71CD7663872
21-004654-0494-TRF	MORALES CHACON FLOR VIANNEY	110000054	MOT--527530	LBMPCML32H1000415
21-004311-0494-TRV	GONZALEZ AGUERO LEDA DEL CARMEN	105320320	BNH101	JTMZD8EV3HJ108861
21-004164-0494-TRF	RIVERA ALVARADO ERNESTO	113590665	731232	KL1MJ61098C412712
21-004567-0494-TRP	R.L. AUTOTRANSPORTES LOPEZ S.A.	3101095513	SJB--012735	9532L82W0AR055136
21-004592-0494-TRP	MONTOYA RODRIGUEZ AURELIO FRANCISCO	303220054	SMJ180	SALVA2BX7JH283145

21-004592-0494-TRP	R.L. TRANSGLOBAL S.A.	3101149557	FNL157	5KBRL5860EB901453
21-004612-0494-TRP	R.L. SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S.A.	3101011098	BPM004	MR2B29F30H1069648
21-004527-0494-TRP	OVIEDO RAMIREZ ROBERTO	205420521	804008	JMYSNCY2A9U001093
21-004527-0494-TRP	RODRIGUEZ CAMBRONERO HELLEN PATRICIA	401870213	VCS000	JTMBF9EV605001141
21-004652-0494-TRP	JIMENEZ CORDONCILLO NICOLE VANESSA	402300309	MOT--740901	FR3PCM4A7MB000094
21-004652-0494-TRP	LEON VALVERDE JOSE ANGEL	104670571	C--140562	JH535388
21-004662-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3101004929	SJB--013888	LKLR1KSFDC606370
21-004662-0494-TRP	R.L. DINAJU SOCIEDAD ANONIMA	3101138088	C--157414	1M2P264Y4WM025217
21-004677-0494-TRP	R.L. TRANSFLEX INTERNTIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102603223	C--174170	1FUJA6CK75LV17103
21-004702-0494-TRP	VILLARREAL MATA GRETTEL	701090347	BML458	MA3VC41S2HA225916
21-004702-0494-TRP	R.L. QZCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711695	MOT--541907	ME4MC4549G8000283
21-004717-0494-TRP	MATA VICTOR FELIX ANTONIO	503100895	C--147087	1FUPCSZB2XLA15657
21-004797-0494-TRP	R.L. LOMAS B A K S.A.	3101550392	C--164812	1GDK7C1C32J506736
21-004797-0494-TRP	FLORES TELLEZ FRANCISCO	155806830611	BFJ390	2T1BA02E6VC180984
21-004696-0494-TRV	R.L. ASOCIACION DE FUTBOL AFICIONADO ANAFA	3002056074	CL--317567	AFAFP5MP9KJM14438
21-004596-0494-TRV	RODRIGUEZ MONGE IGNACIO	304700577	C--164914	2HSFHAMR8YC048505
21-004731-0494-TRV	R.L. CENTRO DE INTELIGENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL CA S.A.	3101396936	352230	WV2ZA0254CH144476
21-004581-0494-TRV	R.L. ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BRD292	8AJDA8FS2K0771616
21-004606-0494-TRV	MONGE VARGAS JORGE ENRIQUE	601850136	509188	JTDBJ41E60J002031
21-004714-0494-TRF	MENA TORRES ANA BERTA	303020426	230096	1FMCA11U4KZA27276
21-004791-0494-TRV	R.L. XYLEBORUS S.A.	3101763335	BRH505	MA3FB32S2K0C95271
21-004766-0494-TRV	R.L. TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH S.A.	3101013407	C--167666	LYC2CJ712H0002839
21-004766-0494-TRV	R.L. SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQR906	KL1CM6CA7JC479811
21-004714-0494-TRF	MENA TORRES ANA BERTA DE LOS ANGELES	303020426	230096	1FMCA11U4KZA27276
21-004714-0494-TRF	RAMIREZ SANCHEZ LUIS DIEGO	109730228	BPY523	KMHCT4AE8DU281318
21-004802-0494-TRP	R.L. CONSTRUPLAZA S.A.	3101289562	CL--268196	JAANPR71HC7101108
21-004777-0494-TRP	ABARCA ARIAS JORGE ARTURO	104480063	BGX613	SHSRD78813U137588
21-004777-0494-TRP	VILLALOBOS MOLINA MIGUEL	502480431	BHD457	KMHCG41FP1U228389
21-004812-0494-TRP	HIDALGO GONZALEZ ENRIQUE GERARDO	401190831	BTJ151	KL5JD66Z37K494957
21-004752-0494-TRP	CHAVARRIA VARELA JOSE ALBERTO	115410591	676971	1HGEJ7122WL069258
21-004752-0494-TRP	DURAN ZAMBRANA DARWIN ALBERTO	901170550	MOT--513424	LZL20P102HHB40447
21-004691-0494-TRV	R.L. TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A.	3101004929	AB--006331	LKLR1KSF1EC627724
21-004691-0494-TRV	R.L. ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BTK382	LJ166B2C3M1500225
21-004815-0494-TRA	ZAMORA PORRAS CARLOS EDUARDO	206650482	383281	KMHCH41GPYU080183
21-004742-0494-TRP	ORDOÑEZ BACA NORMA MIRIAM	800960493	BRG703	LSJW74U9XJZ023139
21-004742-0494-TRP	TIJERINO ESPINOZA HENRY	502500209	MOT--431803	ME4KC1943F8011908
21-004857-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA	3102076851	AB--005302	KL5UP65JEAK000112
21-004822-0494-TRP	ARIAS ARIAS MARLENE	204980688	BNW474	3N1AB7APXDL608168
21-004736-0494-TRV	MARTINEZ GUEVARA TATIANA VANESSA	116120290	639173	3N1CB51D41L505522

21-004736-0494-TRV	DURAN CERDAS ALEXIS DE LOS ANGELES	110160702	C--149247	1FUYYDDYB2TH864129
21-004733-0494-TRS	R.L. INVERSIONES GCH SOCIEDAD CIVIL	3106806748	C--139692	1FUYYDDYB4LP379965
21-004842-0494-TRP	R.L. CAGUA DE ALAJUELA S.A.	3101073290	AB--008014	9BM384076LB150653
21-004836-0494-TRV	R.L. DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3101692430	C--161652	3AKJGLCK9ESFV8823
21-004748-0494-TRS	FERNANDEZ ARRIETA LILLIANA PATRICIA	204980517	TA--000717	JTDBJ21E104008094
21-004748-0494-TRS	R.L. HEAVY CARGO INC S.A.	3101816794	C--156866	1FUYYDDYB7VP667496
21-004887-0494-TRP	R.L. SETRADEHE S.A.	3101164193	AB--006356	KMJHD17LPYC007539
21-004887-0494-TRP	ARIAS CARMONA ALLAN R.L. EMPRESA HERMANOS BONILLA S.A.	106960077	868778	JTDBR32E632010050
21-004837-0494-TRP	S.A.	3101557746	AB--005725	9BM384075AB717990
21-004837-0494-TRP	R.L. TRANSPORTES FIRI S.A.	3101261798	C--156804	JHFUJ12H00K001733
21-004867-0494-TRP	MORA GARRO MARIBELL ROCIO	106420667	BRT428	KNADM4A39E6369950
21-004729-0494-TRF	OVIDO SOTO EDUVIGIS TERESA RODRIGUEZ SOTO PAULA	203740353	337700	KNADA22K2PA497908
21-004729-0494-TRF	ALEJANDRA	112250140	BRM427	MA6CH5CD3KT045114
21-004694-0494-TRF	R.L. MONTAJES URUCA S.A.	3101427012	EE--033290	40704405
21-004694-0494-TRF	ARTAVIA MURILLO GRETTEL TERESITA	205260304	BBT537	NO INDICA
21-004754-0494-TRF	HERNANDEZ CUADRA JOSE LUIS R.L. TRANSPORTES UNIDOS	107570217	559286	VF32AKFWU4W062142
21-004749-0494-TRF	ALAJUELENSES S.A.	3101004929	AB--007047	WMARR8ZZ9FC020965
21-004638-0494-TRS	R.L. CONSTRUPLAZA S.A.	3101289562	C--163336	JAAN1R71LF7100016
21-004638-0494-TRS	HERNANDEZ ESPINOZA FRANCISCO	501700042	MOT--459504	LKXYCML09F0014330
21-004658-0494-TRS	R.L. CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3101005113	CL--275956	LZWCCAGA1E6005377
21-004678-0494-TRS	RAMIREZ ROJAS JULIO CESAR	204550803	TA--000635	JTDBJ22E004013933
21-004818-0494-TRS	SEGURA JIMENEZ CLAUDIO ALEXIS R.L. DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	204840741	503097	KMHJF31JPPU583407
21-004818-0494-TRS		3101692430	C--161652	3AKJGLCK9ESFV8823

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000479-1756-TR	FONSECA BLANCO YOLANDA	112370417	HB--004337	4DRBWAAN28A637822
21-000505-1756-TR	ALCOCER DAVILA MILTON FERNANDO	208540570	502800	KMHVA21NPRU015078
21-000505-1756-TR	MICROBUSES RAPIDOS			
21-000505-1756-TR	HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB-3691	9532L82WXGR529473
21-000474-1756-TR	QUESADA SALAZAR JOSE DANIEL	117650409	MOT-306732	LB7YMC1068C039018
21-000532-1756-TR	MILLINER OREGON IVAN WAYNE FLEXI CAR LEASING CRC SOCIEDAD ANONIMA	700511071	-BHF045	KMHJT81EAFU964741
21-000532-1756-TR		3101756112	BRB397	9BRB29BT8J2189266
21-000548-1756-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL--309383	MPATFS86JTT002392
21-000548-1756-TR	MARENCO GODOY CAROLINA VILLALOBOS ARCE JORGE	111400524	847738	KMHDU41BBBU109129
21-000552-1756-TR	EDUARDO	204880564	MOT--697309	JS1C733B8K7101136
21-000552-1756-TR	RODRÍGUEZ ACUÑA ALEXANDER	109620729	CRV116	3N1AB7AD7FL622280
21-000185-1756-TR	UMAÑA BADILLA MARITZA	108150218	CL--105645	LN56-0103460
21-000185-1756-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	FMN075	MALBM51CBHM352278
21-000517-1756-TR	ARIAS ELIZONDO FERNANDO JOSE	110490197	BQZ028	4A4MM21S76E041831
21-000550-1756-TR	GAMBOA VARGAS VENUS IVONNY	111810837	BHZ174	KMHCT41DAGU918712
21-000550-1756-TR	MARTINEZ REYES ASTRID MIREYA	800590927	BPW120	MMSVC41S6JR104181
21-000561-1756-TR	MARGARITA SUAREZ SHAW	102180144	319395	WDB2100651A795303
21-000561-1756-TR	ACOSTA CHAVES JOSE MARIA	204710289	MOT--636262	LLCLPN601JA100187

21-000562-1756-TR	CARVAJAL BURGOS GREIVIN ALBERTO	115050956	MOT--755266	LXYJCML03M0139770
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ALVARADO, PACAYAS				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000073-1448-TR	CARLOS GRANADOS GOMEZ	900640309	576508	KMHNM81WP5U162227
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SAN MATEO				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000460-1469-TR	BRYAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ	06-0411-0944	MOT 433905	LZSPCJLG7F1903803
21-000476-1469-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	CL 305793	MHYDN71V7JJ401848
21-000476-1469-TR	SANDRA MARIA OCAMPO VILL	AO321279	BQW869	JTDBT4K39CL031930
21-000487-1469-TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A	3101036194	BRF094	MHKE8FF20KK000902
21-000484-1469-TR	MAUREEN GUISELLE RAMIREZ ULATE	01-1193-0398	C155975	1FUYSDB0VH554928
21-000484-1469-TR	LUGOA DE LA VIRGEN DE SARAPIQUI SOCIEDAD ANONIMA	3-101-375172	C 150027	XC042218
JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA				
N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
210005300499TR	LEIDY RACHELLE PRENDA ORDOÑEZ	701530643	BLX262	MR0YZ59G901103483
210005520499TR	ANDRES FELIPE GIRALDO CARDENAS	801280845	BVB168	LBECBADB0MW127789
210010440499TR	MARITZA MOLINA MEZA	502370764	CL 187030	MMBJNK7402D059947
210010440499TR	MARICELA GARITA MORA	112890070	BJX582	MALC281CBGM025324
210010480499TR	DIANA MILETH SOLANO LORÍA	401180078	BJF717	KMHDN41AP2U517313
210010480499TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101114178	C150638	1M2AG11C54M014808
210011000499TR	JORGE ARTURO MARTÍNEZ CHACÓN	104330338	BQH764	KMHCS41CBCU355838
210012120499TR	MARVIN GERARDO CARPIO FALLAS	303160010	MOT294128	LC6PCJK64A0807650
210013640499TR	CONCENTRADOS W & M DE POCOCI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101537611	CL200443	KMFGA17LP5C210024
210013640499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUAPILES SOCIEDAD ANONIMA	3101371172	LB002074	LZYTMDG61G1000039
210013660499TR	EMILIA MARÍA PANIAGUA BENAVIDES	401670217	587755	KMXKPE1BPNU023852
210013660499TR	MAYNOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ	700870089	C 139926	MH356421
210014020499TR	OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ VEGA	203570734	313351	4A3CU26A2ME109367
210014020499TR	MARIA LIA MAROTO ARRIETA	103080013	650190	1HGEJ6672VL017786
210014240499TR	KERLYN REBECA ABARCA CALDERÓN	112950193	SYS204	KNAPB81ABF7648965
210014260499TR	JOSÉANGEL ANDRADE FONSECA	401650399	BKJ412	5N1AN08UX6C526975
210014300499TR	XINIA BOLAÑOS LEÓN	105710630	CL 228440	MPATFR54H8H511511
210014360499TR	BRYAN DE JESÚS ABARCA FONSECA	305240602	C146657	1FUYSDB5YLG07754
210014420499TR	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721614	CL284898	JHHAJF3H0FK003145
210014420499TR	MECA FRIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101623440	CL292592	VF18SRBW4GG986593
210014440499TR	VICENTE GUEVARA REYES	501431144	TL443	MR0ES12G803017015
210014450499TR	CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES CII SOCIEDAD ANONIMA	3101008150	C 173123	JHDFG8JP7LXX11153
210014500499TR	NATALY RAMÍREZ HERNÁNDEZ	304330550	BNS851	MAJTKNFE9HTJ69764
210014520499TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C172779	1FUJGLDR79LAE2226
210014560499TR	JAIRO ALEXANDER MORA MENA	701870806	TK 356	MR0ES12G603023461
210014620499TR	JUAN PABLO GARCÍA QUESADA	110520677	584246	1FMCU24X5MUA50682

210014620499TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101767212	CL511546	3N6CD33B4LK815120
210015020499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	GLM693	SJNJBAJ10Z7162532
210015300499TR	TRANSPORTES H Y H SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013930	C142546	1FUJBBG31LG58166
210015320499TR	AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101007435	BPH680	JMYLRV96WJJ000125
210015320499TR	CARLOS MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ	112970641	283473	1N4EB32A1NC780450
210015350499TR	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	3101682759	MOT 677805	8CHMD3410KP300179
210015350499TR	GUILLEN DORMOND EDELBERTO	700600306	TL 000439	JTFED426200091217
210015370499TR	SOLANO ARAUZ JOSUE EZEQUIEL	701810073	BSZ551	1NXBU4EE9AZ209784
210015370499TR	HACIENDA OJO DE AGUA SOCIEDAD ANONIMA	3101004341	C 144369	1FUJA6CG33LK77587
210015410499TR	QUIROS CASTRO ELADIO ALBERTO	103980750	570534	4M2DV11W4SDJ51909
210015420499TR	LINEA DE ACCION SOCIEDAD ANÓNIMA	3101108346	NVF590	SJNFBAJ11LA729465
210015440499TR	AVOLTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102741470	CL 282595	LETYFAA13FHN03559
210015440499TR	WILLIAM CORTES CORTES	601050209	725736	2T1AE04B6SC072623
210015450499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUAPILES SOCIEDAD ANONIMA	3101371172	LB 002158	LZYTMDG61H1000589
210015470499TR	ROJAS MUNOZ BERNARDO TIMOTEO DE LOURDES	602200740	385122	KMHJF31JPMU158534
210015510499TR	TORRES SANCHEZ FRIDA JOSSETTE	702390675	BHK003	KMHJT81EAFU040632
210015510499TR	REID JONES LOREN SOFIA	701340197	SCR642	KMHST81CBGU551633
210015560499TR	JAVIER ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ	700830219	CL132770	JT4VN13D2N5078169
210015560499TR	COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSP. Y SERVICIOS MULTIPLES DE CARIARI RL	3004051844	LB002070	LGLFD5A44FK200023
210015640499TR	ROBINSON PÉREZ BRAIS	501650676	487760	JN1CFAN16Z0056262
210015700499TR	BALTODANO ZUNIGA JUSTINA THELMA	501550266	BNZ504	MMBGUKS10HH002085
210015710499TR	MORA MORA GABRIELA	701640867	868637	KMHCG41GPXU017090
210015740499TR	URBINA MENA KAREN MARIA	701810310	ZCK319	KMHSJ81WP7U106655
210015740499TR	SANDERS AVILA CARLOS ALBERTO	109030926	MOT717195	LHJYCLA6LB532099
210015750499TR	NUÑEZ LOPEZ ANA MAYELA	502460198	C 136578	1FUYZDZYB8VP752473
210015760499TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C157412	700819
210015790499TR	BLUETECH SOCIEDAD ANONIMA	3101541383	CL 326562	9BWKB45U5MP040714
210015800499TR	TRANSPORTES DE JEIMARK SOCIEDAD ANONIMA	3101716966	C163579	1FUJA6CGX1PH16423
210015810499TR	SOLIS SOTO HECTOR	115190560	BJX136	KMHCG51FP1U107730
210015820499TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C 164128	1FUJBCK24LN21077
210015820499TR	MOON LIGHT CARIBBEAN TRANSPORT SOCIEDAD ANONIMA	3101433683	C-173722	1FUJGLBG2CSBU9753
210015850499TR	ARIAS FONSECA RAYMOND JOSUE	402150520	MOT 574074	LZSPCJLG0H1901006
210015860499TR	MORENO ESPINOZA JUAN CARLOS	701600704	BKG893	JTDBT903471129815
210015860499TR	QUESADA ZARATE JOSE LUIS	701220905	877314	KMJRD37FPRU058270
210015940499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL311020	3N6CD33B9JK899593
210015950499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BLK513	MALC281CAHM095695
210015950499TR	CASTRO ALPIZAR RAFAEL ANGEL	900770234	BNZ880	2CNBE13CX16910698
210015960499TR	BENAVIDES ARIAS LUIS RODOLFO	108770729	877171	KNAKU811AB5175686
210015960499TR	VEGA BLANCO BLANCA MAYLID	602910394	749804	KL1JD51698K791998

210015960499TR	ALEMAN GARCIA MARIA DE JESUS	501240105	317388	JA3CB20C1PZ005161
210015970499TR	SERRANO AGUIRRE FAUSTO LUIS	155815874806	MOT 466937	LKXPCKL90G0002423
210015990499TR	FALLAS VARGAS ADOLFO	700810361	248841	1NXAE92E8KZ058884
210016090499TR	VALENCIANO ROJAS MARLON ANDRES	115480251	CL316908	JHHBCJ4H1KK002396
210016140499TR	TRANSPORTES W Y R MARIN C Q SOCIEDAD ANONIMA	3101545648	645212	VF7FC8HZK28740196
210016140499TR	MAINOR LEIVA ZUÑIGA	107480590	721808	2S3TD03V6T6408542
210016190499TR	FRIARGIU EMANUEL	YB4300763	327259	JN1TAZR50Z0006754
210016240499TR	ESTHER CAROLINA CRUZ RIVERA	207570304	MOT579259	LZL20P40XHHL40601
210016270499TR	PRADO CUBERO JOSE FABRICIO	109930761	892046	3N1CK3CD2ZL350384
210016310499TR	COMPANIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C157013	JHFYJ22H00K002534
210016310499TR	QUIROS AGUILAR RODRIGO	304070500	114034	JF1KD7JL01G002326
210016330499TR	HERNANDEZ BARQUERO DUBILIA LIDIETTE	700501241	BHX833	KL1CJ6C14FC761937
210016330499TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	CL 376651	MR0HZ8CD5H0405970
210016350499TR	AGUILAR ROMERO JHONNY DANIEL	304790802	BCS506	1HGEM21552L056311
210016530499TR	GOLUBOAY DIAZ REINALDO ALEXANDER	701510747	780889	JS3TE62VX14153054
210016550499TR	STANDARD FRUIT COMPANY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101105181	CL 313440	JHHMCL3H0KK027277
210016590499TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	C 165795	JHHYCL2HXGK011792
210016610499TR	INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA	3101770027	BRG751	JN1TC2E26K9010035
210016610499TR	CASTRO RODRIGUEZ RICHARD DAGOBERTO	701810161	GTS070	LJ16AA3C8E7000311
210016680499TR	CASTILLO PICADO CARLOS LUIS	302090028	CL153340	1N6ND06Y8EC331564
210016720499TR	GUEVARA REYES VICENTE	501431144	TL443	MR0ES12G803017015
210016740499TR	LIANG ZHANG DABO	800890942	LLZ168	KMJWA37HAEU592208
210016860499TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BJY990	JDAJ210G0G3012912
210016860499TR	OCAMPO GABUARDI DUNNIA	701110459	876012	KL1CM6CDXBC566646
210016940499TR	OCAMPO GRANADOS MAYDILEYNI	701780583	CL264514	MR0FZ29G801653361
210016940499TR	MOTORES SIGLO XXIII SOCIEDAD ANONIMA	3101265251	CL174095	3N6GD12S4ZK002991

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000268-1008-TR	ALMACENES EL COLONO SOCIEDAD ANONIMA	3101082969	CL 285481	KNCSHY71CF7942245

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000558-0899-TR	ISABEL MARIA MORA SANCHEZ	302310894	MOT 332708	L2BB16K11CB206011
21-000558-0899-TR	MARTIN GERARDO JIMENEZ GARCIA	108030775	MOT 113435	9C2JC30402R300001
21-000585-0899-TR	ALTO CONFORT SOCIEDAD ANONIMA	3101282988	C 160734	3ALACYCS8DDFF2112
21-000691-0899-TR	OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ZAMORA	204440584	CL 396902	KMFWBX7HAHU836734
21-000691-0899-TR	ERICK FABIAN MEJIAS GOMEZ	603840550	BMC184	KMHCU5AEXDU076182
21-000716-0899-TR	GLAUCO GERARDO ARAYA CARVAJAL	112640011	BCC220	MA3FC31S7CA487468
21-000756-0899-TR	CARLOS LUIS HERRERA MORA	900410650	844573	KNAKU811BA5096972
21-000756-0899-TR	JORGE EDUARDO BARRANTES MUÑOZ	204670160	CL 285657	5TENX22N56Z251028

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 321665.—
(IN2022610889).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 3 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. LISTADO DEL 13 DE DICIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000280-1008-TR	ZULLY CHARPANTIER RODRIGUEZ	105420001	BDH 917	1HGEJ6573XL009510

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000125-1495-TR	ZARCERO AGRICOLA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101341635	CL 415014	KNCSHX76CJ7229480
21-000125-1495-TR	MENDOZA GUEVARA SOPHIA DE LOS ANGELES	111910728	CL 288981	JLBBE71CBGKU40181
21-000128-1495-TR	CONSORCIO NACIONAL DE EMPRESAS DE ELECTRIFICACIÓN DE C.R. RL	3010108233	CL 502404	8AJKB8CD7K1680717
21-000130-1495-TR	ROJAS MURILLO MARICELA CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	205070377	CL 302689	MMBJYKL30JH001514
21-000134-1495-TR	VEINTICUATRO DOCE SESENTA SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BLX073	KMHJ2813DHU326637
21-000137-1495-TR		3101295866	CL 242834	T4U41081259

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000156-1100-TR	JUAN CARLOS FONSECA CEDEÑO	108450831	CL 211083	JHFAY047506000258
21-000156-1100-TR	FABIO ANTONIO CHACON AGUILAR	303180461	CL 211083	JHFAY047506000258

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000422-1425-TR-4	SERVICIO NACIONAL DE HELICOPTEROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MAURICIO EGIDIO VARGAS	3102008398	CL 215211	MPATFR54H7H511715
21-000382-1425-TR-4	BADILLA SAVER RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA	113180559	846507	KMHVA21NPVU347212
21-000406-1425-TR-4		3101704357	BSR884	KMHJ2813DLU113383

JUZGADO DE TRANSITO DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000168-1696-TR	REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANONIMA	3101139097	CL245723	MR0FR22GX00555349
21-000936-1729-TR	COMPANIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101010970	SJB 013518	KL5UM52HECK000262
21-0002521-0500-TR	PAULA FIORELLA MARIN MONTERO SUROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA	116250256	MMM255	LVVDB21B2NE004297
21-0002521-0500-TR	COMPANIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101010970	SJB 15129	LA9C5ARXXGBJXK029
21-000169-1696-TR	BARRANTES VIQUEZ MARIA GABRIELA	603790468	BFG919	JHLRD78813C038440

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000450-1598-TR	TRANSPORTE JACO SOCIEDAD ANONIMA	3101077448	PB 002643	9BSK4X200G3877038
21-000457-1598-TR	FREISMAN MENDEZ SOLIS IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	603770160	MOT 517828	LBPK131F0110106
21-000460-1598-TR		3101289909	BQJ661	JN1TC2E26J9010012
21-000469-1598-TR	GRETTEL MORA SALAZAR	6-0408-0029	556485	KMHJG24M3VU028699
21-000474-1598-TR	3-101-591846 SOCIEDAD ANONIMA	3101591846	CL472897	3N6CD33A4JK907543

21-000474-1598-TR	LAURA ISABEL PORRAS MEDINA COTA RICA NETTAI SOCIEDAD ANONIMA	6-04090305 3101624985	MOT736944	LD3PCN6JOL1311375
21-000485-1598-TR	CORPORACION SAVER RENTA A CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	BFN763	JN1TANT31Z0105808
21-000485-1598-TR	RONALD ALBERTO VARGAS QUESADA	204530922	BRF833	KMHJ2813DKU862029
21-000486-1598-TR	ARNOLDO CAMPOS ABARCA	104750769	CL461556	3N6CD33B6JK871900
21-000486-1598-TR	JOSELYN ALEJANDRA JIMENEZ QUESADA	304780703	C165000	PKA213G75368
21-000494-1598-TR	MARCO VINICIO CRUZ MONGE	207600272	481675	VC792411
21-000495-1598-TR	OSCAR ADRIAN ANGULO ARTAVIA	110610577	SYM091	KNADN412BJ6098255
21-000495-1598-TR	JONATHAN QUINTERO VALVERDE	111720041	TP558	JDAJ210G001049514
21-000496-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL305673	JAA1KR55EH7100659
21-000472-1598-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-664705	LYG019	MALC281CBKM561171
21-000477-1598-TR	SOLO CHUZOS CR CARS LIMITADA	3-102-712971	BQM172	MA3FB32S0K0C07608
21-000478-1598-TR	CINDY PATRICIA RODRIGUEZ SOTO	1-0925-0973	VE 2240	3JBVA AV24LK000375
21-000478-1598-TR	KARLA NANIETH VARGAS MORA	1-1039-0274	BHW659	JTMBD35V965005681
21-000447-1598-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE FRUTAS TROPICALES Y SERVICIOS MULTIPLES DE PARRITA R.L (COOPEPARRITA TROPICAL R.L)	3-004-666557	ZCR058	JMYXTGF3WEZ000886
21-000482-1598-TR	LUIS ARTURO GOMEZ VARGAS	9-0105-0707	C 167278	9BM958096HB040917
21-000488-1598-TR	LINEA DE ACCION SOCIEDAD ANONIMA	3-101-108346	BHB223	KMHCG41FP2U336092
21-000497-1598-TR	JOHNNY ALEXIS PALMA LEON	1-0931-0471	BVK806	94DFCUK13LB302994
21-000498-1598-TR	JH MAGNIFICOS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708428	MOT 375968	FR3PCKD00EA000022
21-000470-1598-TR	Centriz Sociedad Anónima	3101036194	C141246	2FUYDSEB1NV525126
21-000475-1598-TR	Karla Vanessa Guevara Granados	155809472921	BRF090	MHKE8FF20KK000855
21-000475-1598-TR	ISIDRO ZARATE GONZALEZ	109180886	PB3038	JTFSS22P4H0161205
21-000481-1598-TR	DANIA ARIAS CAMPOS	110040641	AB 7295	JTFSK22P2H0025509
21-000481-1598-TR	JOAQUIN GUZMAN GODINEZ	110550461	MOT361571	ME1KG0447D2046311
21-000479-1598-TR	HUBER LEASING HIGH STANDARD SOCIEDAD DE R. LDA	3102728434	370368	KMHVF21JPLU354019
21-000489-1598-TR	JOSE ANGELO MORALES CHACON	603810304	BTQ323	KMHCT4AE0EU675476
21-000489-1598-TR	COMIDAS CENTROAMERICANAS S.A	3101016470	BFX895	KMHCT61CAEU188825
21-000490-1598-TR	LUIS MORALES JIMENEZ	602550592	MOT692892	MD2A21BY8JWE49042
21-000490-1598-TR	AGOGUS ARGE S.A	3101490237	TP113	JTDBJ21E404012804
21-000500-1598-TR	HOVEY PETER GEORGE	GM306265	RSD124	KMHJT81VDFU048886
21-000500-1598-TR			CDN001	KMHJ381ADHU418082

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-001527-0804-TR	ARIEL GIHON	23944794	883716	JN8DR07Y31W519758
21-001526-0804-TR	JOHAN STICK MONGE ZÚÑIGA	01-1750-0074	BTL288	KMHCT4AE0CU215036
21-001112-0804-TR	TOTH MATYAS	BJ2687568	731235	V430RJ012795
21-001461-0804-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	C-171723	JALFVR347K7000123

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000220-1515-TR	REYES PEREZ MEILYN DANIXA	207540468	821882	2T1BR12E2XC174066
21-000264-1515-TR	PROPIAUTO UNO DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101214841	BQZ892	MR2B29F3XK1146744
21-000193-1515-TR	GAS NACIONAL ZETA SOCIEDAD ANONIMA	3101114502	C 139339	729342

21-000238-1515-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295868	C 159277	3ALACYCSXCDBP9187
21-000238-1515-TR	CHIROLDES LOPEZ SUSSAN TATIANA	205880302	762816	LB37634S18L007761

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ALVARADO, PACAYAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000066-1448-TR	NULL RAPI MOTO CREDIT SOCIEDAD ANÓNIMA	3101748267	MOT 727463	VBKJPE40XLC056763
21-000065-1448-TR	TRANSPORTES SERRANO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101090029	CB 2836	246359
21-000068-1448-TR	HANNIER RAMIREZ ROJAS	109380017	853143	KMHDC51DABU283946
21-000068-1448-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 496633	3N6CD31B7KK833273

JUZGADO DE TRANSITO DE LIBERIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000523-1815-TR	THOMAS ANTHONY HALL	184000449615	SCH151	JTEBH3FJ5GK174045
21-000525-1815-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BST987	MA6CG5CD1LT030387
21-000537-1815-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE LIBERIA R L	3004061893	CL270427	MR0CS12G400118819
21-000537-1815-TR	MANUEL DE JESÚS FLORIAN PAZ	199294488	BBQ730	KMHCG41GPYU134455
21-000539-1815-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANÓNIMA	3101538448	CL351133	3C6UR5FL4FG693544
21-000543-1815-TR	SANDRA ROSA AMADOR GUIDO	501600626	CL282339	MR0FR22G9F0726892
21-000500-1815-TR	BANCO LAFISE S.A	3101023155	CL250906	MHYDN71V0BJ303066
21-000500-1815-TR	DAVID RENE PINEDA MORENO	155812720316	881722	JTDBT123420253970
21-000510-1815-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL319670	VR7EF9HPALJ515576
21-000512-1815-TR	ASOCIACION FONDO DE MUTUALIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y AFINES	3002075616	FMC541	SJNFBAJ11JA104966
21-000512-1815-TR	JOSÉ FABIO HIDALGO RODRÍGUEZ	117400518	543568	1N4AB41DXWC743625
21-000518-1815-TR	LUIS GUILLERMO VEGA MOLINA	202640261	BHQ617	KNADN412AF6495288
21-000532-1815-TR	XENIA MONTOYA SOLÓRZANO	502370597	BKJ190	JTDBT923671105173
21-000532-1815-TR	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A	3101364538	GB2614	KL5UP65JECK000174
21-000538-1815-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A	3101664705	BRP685	JS3JB74V5K5101328
21-000549-1815-TR	EDWIN EDUARDO MORA VILLEGAS	501430752	680350	JTEBY25J000054442
21-000549-1815-TR	JERSON ALFREDO ESPINOZA HERNÁNDEZ	503720905	BRW267	MA6CH5CD4KT058065
21-000557-1815-TR	EDGAR ENRIQUE ALGUERA RAMÍREZ	501570547	738412	JM7BK326381396457
21-000561-1815-TR	GANDY MONSERRAT CUBILLO HIDALGO	109380268	BND053	KL1PJ5C53GK307250
21-000542-1815-TR	KIMBERLY BOGARÍN ARCE	206430849	CL221281	WC356502
21-000546-1815-TR	JONATHAN GARCÍA UMAÑA	503680956	443914	KMHJF31JPNU256848
21-000554-1815-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A	3101692430	C173890	3AKJA6CG4LDKZ8232
21-000558-1815-TR	FRANCISCO PEÑA ALVARADO	501440014	895792	K9601P023994
21-000558-1815-TR	WAGLER ARLENE DAWN	112400126911	CL261677	JAANLR55EC7103261
21-000560-1815-TR	PEDRO PABLO OBANDO ANGULO	601620139	MBM306	MPATFS85JDT001646

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000588-0899-TR	ROJAS BARRANTES ANDRES ELADIO	205970611	BFX684	JHLRD1863XC064314
21-000729-0899-TR	CONCENTRADOS LA SOYA SOCIEDAD ANONIMA	3101046949	C 174330	LZZ5BDMF2LB067889
21-000733-0899-TR	ALVARADO GAMBOA JOSE FRANCISCO	207230241	661260	KMHCF35GXU011395

21-000735-0899-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 303932	MMBJNKL30HH016896
21-000737-0899-TR	EL SILENCIO DE TORO AMARILLO STA SOCIEDAD DE	3102386098	SJB 017174	WDB906633JP530182
21-000747-0899-TR	RESPONSABILIDAD LIMITADA COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA	3101005212	C 158345	3HAMMAAR4CL627957
21-000747-0899-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 158345	3HAMMAAR4CL627957
21-000747-0899-TR	MEJIA VARGAS MARIO ALBERTO	503450270	MMV185	KMHDH41EAEU917791
21-000747-0899-TR	GUZMAN MONTERO BERTIN	303060088	C 126095	JN3300420
21-000752-0899-TR	ENRIQUE	303060088	C 126095	JN3300420
21-000752-0899-TR	CORDOBA PEREZ MAIKOL	206040168	744066	KMHDU41DP8U399419
21-000752-0899-TR	EDUARDO	206040168	744066	KMHDU41DP8U399419
21-000752-0899-TR	INVERSIONES EL PALENQUE	3101318597	CL 276703	KN3HRP4N36K137579
21-000756-0899-TR	TONGIBE SOCIEDAD ANONIMA	3101318597	CL 276703	KN3HRP4N36K137579
21-000756-0899-TR	HERRERA MORA CARLOS LUIS	900410650	844573	KNAKU811BA5096972
21-000756-0899-TR	BARRANTES MUNOZ JORGE	900410650	844573	KNAKU811BA5096972
21-000756-0899-TR	EDUARDO	204670160	CL 285657	5TENX22N56Z251028

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
210037830496TR	LILLIAM SOLANO SOLANO	303170755	678075	JMYLRV96W8J000161
210038890496TR	ALEXANDER RODRIGUEZ	111910319	BGH819	5YFBU0HE9FP128684
210035850496TR	CAMBRONERO	303750754	768751	1NXAE04B9RZ116879
210040860496TR	HELLEN CALDERON ZUÑIGA	302970716	BGP759	3N1CC1AD8FK191392
210040830496TR	CARMEN LIDIA CAMACHO OROZCO	302970716	BGP759	3N1CC1AD8FK191392
210041670496TR	MELVIN MAURICIO FUENTES	304100053	MOT 147839	LXMTCPJM860002123
210041670496TR	CALDERON	304100053	MOT 147839	LXMTCPJM860002123
210041670496TR	MARIO ANDRES MOYA VEGA	116000027	831695	KM8JM12B06U446112
210041040496TR	MARVIN MENDEZ BRICEÑO	104890429	CL 284477	1N6BD06T26C463020
210041710496TR	HENRY FIDELIO OVIEDO ROJAS	106450834	MOT 549933	9C2ND1210GR700018
210041100496TR	ANA YURI MATA CAMPOS	302810861	776634	JMYSTCS3A7U001134
210041100496TR	YOGEBERT MEJIAS SOSSA	110900932	BHQ039	JHLRD68572C013248
210041810496TR	SERGIO ACEVEDO CORNEJO	302230006	JTS265	SJNFB AJ11HA669861
210041280496TR	MARIO ANTONIO BONILLA LOPEZ	301850857	MYB127	JM7KF2W7AM0668908
210041280496TR	EDDY NAVARRO JIMENEZ	302870533	TC 000478	VF33H9HYB6S012111
210041830496TR	YUANWEI WU	115600120815	CL 268197	MR0FR22G000750649
210040420496TR	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ	700890514	BVD885	KMHCT4AE3CU140980
210042220496TR	AGUILAR	700890514	BVD885	KMHCT4AE3CU140980
210042220496TR	ANTHONY SOLIS SALAS	114940894	MOT 645977	VBKJPJ401HC239730
210042110496TR	MARBEY ILAMA NAVARRO	301720718	TSJ 000950	JTDBT92378402412 0
210042130496TR	PAMELA AVILA PADILLA	115370599	C 139262	TC073614
210040480496TR	JOSELINE SILVANIA CALDERON	304660878	BKB625	KM8SC73D85U869500
210040250496TR	CAMACHO	304660878	BKB625	KM8SC73D85U869500
210040250496TR	MARIELA JIMENEZ BERROCAL	206010242	BPK031	TSMYD21S6JM406248
210041050496TR	MARILUZ HERRERA MONGE	203760213	TSJ 003259	KMHCM41AP6U111341
210041050496TR	ROBERTO CALVO QUESADA	106220056	BLS506	3G1J85CC2GS604208
210041210496TR	TERESITA ACUÑA CISNEROS	104430132	353773	KMHJF31KPVU543579
210041210496TR	ANA RUTH ROMAN SOLANO	303220477	PSJ291	MR2K29F32H1031743
210040500496TR	ISAIAS CALERO CHAVARRIA	206910189	CL 201860	JN1CNUD22Z0006828
210042100496TR	LUIS ALBERTO PEREZ CERVANTES	106610608	TC 000099	JTDBT923801386382
210042270496TR	ALEJANDRA LEITON ZUÑIGA	303560769	823491	KMHJT81BABU055526
210038990496TR	ANA CAROLINA GAMBOA LIZANO	113110184	EE 21137	138303P
210042330496TR	JOSE GONZALEZ CALDERÓN	304410100	MOT 528857	LZL20P219GHD40 411
210042330496TR	SHARON GARRO SALAZAR	304530587	697301	JTDBT9234040002 50
210040220496TR	JOSE RONALD LEANDRO ELIZONDO	401430690	836606	JSZC11S1A5551357
210036760496TR	CRISTIAN ALEJANDRO MARIN	303480732	MOT645041	LHJPCLLA0JB409942
210036760496TR	CHACÓN	303480732	MOT645041	LHJPCLLA0JB409942

210036760496TR	ANDREY ASDRUBAL SUAREZ ZUÑIGA	3044400933	BPD002	SJNFBAJ11JA036379
210041680496TR	RODRIGO JOSE VELASQUEZ RODRÍGUEZ	155807815718	260205	JT2EL31D9H0076014
210041720496TR	CRISTHIAN ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ	206030365	BFS617	KLY4A11BD1C702034
210040920496TR	PAUL GUILLERMO SANCHEZ CARVAJA	111030869	PSC999	KNADN412AH6066864
210040940496TR	JEREMY FRANCISCO TOPPING CAMPOS	401780327	C156026	1FUJF6CK24DM67768
210039820496TR	JORDAN ARTURO SEGURA SOLIS	114620369	BSJ589	LVVDB11B6LE001460
210039820496TR	NATALIA PEREIRA MENESES	303850002	859578	1HGEJ8542WL048315
210042730496TR	MARIA DANIELA GOMEZ LEITON	304740553	DGL095	KNADM411AH6679646
210042850496TR	WILFRIDO SIBAJA MIRANDA	107190725	TSJ 1306	KMHCT51BAEU132922
210034820496TR	ANA RUTH DE LOS ANGELES VILCHEZ RODRIGUEZ	105710579	734058	KPTG0B1FS8P262457
210038630496TR	JOSE RODRIGO ORTEGA ZUÑIGA	105050113	445922	1NXAE92EXKZ014465
210038530496TR	RAUL ALEXANDER ROBLES SANABRIA	304470826	MOT 322637	9C2MC3501BR360003
210040510496TR	CHRISTIAN RICARDO LEAL GUTIERREZ	502900537	CL 302348	MPATFS86JHT006262
210040530496TR	EVELIN SOLANO CASTRO	303760011	676532	2HGEJ6675VH510634
210040550496TR	NEIGHEL ANDREAS BRIZUELA DURAN	118270158	514384	2T1AE94A5MC123334
210040590496TR	MANRIQUE GOMEZ PEREIRA	303290980	MOT 704276	LZSPCMU6L1004160
210033410496TR	JORGE WILLIAM VIZCAINO ARGUEDAS	104740468	865964	4S2Y4351774
210042410496TR	OSVALDO ALVAREZ MOYA	302180820	800828	KMHCG41BPYU064647
210030450496TR	LEIDY GABRIELA LEIVA AMADOR	304380904	BDW333	JTEGH20V010005047
210041470496TR	MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL ARRIETA	303050765	BHF652	1J4GL48K34W274566
210041490496TR	MARICEL DE LA TRINIDAD BERMUDEZ RAMIREZ	111390439	581594	1GNET16P846223128
210033980496TR	SUJESLECI MINERVA HERNANDEZ RANGEL	186200429732	BPH732	KL1CM6CA7JC403859
210038550496TR	JESUS ALEXANDER DIAZ DELGADO	107560400	SPY808	KNAB2512AJT310172
210026660496TR	MARIO ADRIÁN CALDERÓN ROMÁN	303120718	CL236982	J8DB4B156X7018747
210032980496TR	ANA MARÍA MEDINA ZEPEDA	155809751400	MOT670696	ME1RG4257J2019882
210041530496TR	ROY ANTONIO ARAYA CORDERO	602620625	BLQ105	KMHCG41GP2U425095
210041590496TR	KARLA YOHANNA ARAYA ENRIQUEZ	114820300	339469	2CNBE18U1P6930493
210041610496TR	LIDIA MARIA DE LOS ANGELES PIEDRA CORTES	107580212	SHH015	KNABX512BGT078877
210041650496TR	JOSE PABLO ROJAS NAVARRO	115570949	692009	JMYMNV86W8J000118
210042800496TR	SUSAN REBECA BRENES MOLINA	115670652	MRB124	5YFBURHE6JP73957
210042450496TR	WALTER EDUARDO ASTORGA FERNANDEZ	303490669	BBJ586	JS2ZC82SXC6106216
210042720496TR	MARIA DEL CARMEN CASTRO CERDAS	301630824	DSM945	3N1CC1AD2JK201150
210042660496TR	FREDY ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ GUZMAN	302660728	903731	JDAJ210G001124935
210042570496TR	LUIS GUILLERMO ALVARADO ARAYA	204370308	BMC351	MALBM51CBHM281094
210042590496TR	SALVADOR CHACON ARCE	301560193	898427	KMHCG41FPXU031279
210042650496TR	CLAUDIA MADRIZ BONILLA	301470337	BLH789	MA3FB32S1H0853293
210043020496TR	DARIO ARMANDO COTO BRENES	304140067	849710	KL1TJ6CY5BB112371
210043130496TR	LORENZO DOMIAN OLIVARES	303020801	TC 000512	JN1CFAN16Z0082446
210043170496TR	MARIA MORA JIMENEZ	302060294	CL 147089	JT4RN01PXL0007420
210043060496TR	EDWIN JAVIER ZABALA TOBAR	117002152220	MOT 614018	LTMKD0793H5212850

210043210496TR	ARTHUR MILLER TERRY MULTISERVICIOS TRANSBRESA	586742986	CL 211822	8AFDR13P16J010506
210039740496TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101790404	C 174329	1FUJAPAV45DN44921
210039940496TR	SUPERIOR GREENS S.A SERVICIOS ELECTRONICOS AZOCAR	3101019786	CL 191707	JTFAD426100072804
210039940496TR	LIMITADA AUTO TRANSPORTES SAN ANTONIO	3102261620	CL 520634	ZFA225000J6J84597
210039980496TR	S.A	3101053317	SJB 015636	9BM384076HB030353
210034910496TR	TECNOSIG LOS SANTOS SRL	3102653813	472904	JB7FJ43E1JJ013390
210041140496TR	ARREND LEASING COSTA RICA S.A SOLUCIONES INMOBILIARIAS SOSTENIBLES MATAMOROS Y	3101728943	BTK336	3C3CFFGE7HT563355
210041120496TR	SANCHEZ S.A	3101794494	699609	MA3FB31S670852740
210041120496TR	LABORATORIOS NASH S.A ZONA DE OPORTUNIDADEZ	3101062455	CL 270390	LJ11KBAC5D6000898
210040910496TR	EMPRESARIALEZ ZOE S.A. COMPANIA TRANSPORTADORA DE	3101743235	BTL510	JTMW23FV6LD021196
210041010496TR	CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA LABORATORIOS VIRBAC COSTA	3101035014	C 156675	JHFYJ22H90K0023 99
210041040496TR	RICA S.A SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA	3101256653	BPQ932	JMYXNGA2WJZ000115
210041710496TR	LIMITADA	3102038255	CL 158260	3N1CD12S3ZK002310
210041810496TR	ARRIENDA EXPRESS S.A. GOOD OLD HAPPY DAYS LLC	3101664705	BRQ269	LS4AAH2R4KG803840
210041930496TR	LIMITADA AUTO TRANSPORTES LUMACA	3102726335	MWB168	WBAFH6108D0B39920
210042210496TR	SOCIEDAD ANONIMA COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA	3101280236	CB 003209	LA6A1M2MXJB40 0622
210040190496TR	SA	3101005212	C 149935	3ALACYCS38DAA499 3
210041150496TR	DW & DM SOCIEDAD ANONIMA AGROMATERIALES LOS ANGELES	3101531957	CL 252073	MR0FR22G700578085
210041150496TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101696609	CL 153160	FE635EA10662
210042100496TR	KUVUS LOGISTIKS INC S.A CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	3101682759	MOT 642273	8CHMD3410JP300047
210042200496TR	LIMITADA PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA	3102008555	C 167681	1M2AX18C2HM039306
210042200496TR	SOCIEDAD ANONIMA MANEJO A GRANEL SOCIEDAD	3101705221	BSC395	3N1CN7AP9HL8086562
210042190496TR	ANONIMA	3101140033	C 164686	1FUJA6CK97LW79432
210040540496TR	BAC SAN JOSE LEASING SA TRANSPORTES CHICO VARGAS	3101083308	WTY003	JF1GT7LL5KG083619
210040540496TR	SOCIEDAD ANONIMA INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD	3101527577	C 159641	1FVACXDJ15HU60918
210042270496TR	ANONIMA AUTO TRANSPORTES APOLIRAZU	3101561955	EE 038828	CAT0416FHLBF05868
210038990496TR	S.A.	3101121625	CL 183511	JTFAY117202000706
210042040496TR	PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA DE	3101032985	CL 194885	KMFGFE17LP3C170187
210040640496TR	VEHICULOS AUTOMOTORES 3-102-771316 SOCIEDAD DE	3101009193	MOT 086808	9C2JA010WVR001286
210040640496TR	RESPONSABILIDAD LIMITADA TRANSPORTES UNIDOS SAN	3102771316	CMQ787	JM7KF4WLAK0314585
210036910496TR	NICOLAS TRAUSANIC S.A. INVERSIONES ALMO OCHENTA OCHENTA Y UNO SOCIEDAD	3101057721	CB 2173	9BM3840737B500154
210037860496TR	ANONIMA	3101722846	BJG725	MA3ZF62S4GA7413
210036780496TR	WOMENCARE SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESAS BERTHIER E B I DE	3101563839	652703	WBAFB71026LX73990
210041680496TR	COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA AUTO CARE MOTORS CR SOCIEDAD	3101215741	C171223	1FVACYDT9AHAM6855
210041880496TR	ANONIMA	3101680945	BQR524	KPTA0B18SKP269324

210040920496TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSD286	MA6CH5CDXKT072150
210042730496TR	REPUESTOS BONILLA DE CARTAGO S.A.	3101181633	MOT 326324	LBPKE1308B0055380
210040650496TR	TRANSPORTES VISION S.A.	3101529968	C 144874	1FUYDSZB6WL887093
210040650496TR	DOLLARS MALL SOCIEDAD ANONIMA	3101662316	CL 267019	MHYDN71V4AJ304056
210040550496TR	CONSORCIO INMOBILIARIOCOOPERATIVO CIC SOCIEDAD ANONIMA	3101256264	610483	JMYSNCS3A6U000568
210040590496TR	BAC SAN JOSE LEASING COSTA RICA S.A.	3101083308	BSD618	VF7SXNFPJLT500621
210041370496TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A	3101036194	BPC812	JTMBD8EV2JJ031021
210041470496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL 319834	1GCUY9EL3KZ324902
210041490496TR	CENTRO DE CAPACITACION INTEVA SOCIEDAD ANONIMA	3101578834	CLL479	JTJBIRBZ6J2075844
210041510496TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A	3101295868	C 160416	3ALACYCS4DDFE2791
210041530496TR	INVERSIONES Y DEARROLLOS SUAM SOCIEDAD ANONIMA	3101321223	FKM307	1FM5K8DH0JGC50003
210041550496TR	PICO & LIASA S.A	3101023720	C 149701	JALFRR33H87000006
210041630496TR	WIFA SOCIEDAD ANONIMA	3101558368	CXX505	JM8KE2W70D0118678
210042880496TR	PRIPA PJP SOCIEDAD ANONIMA	3101286517	BMR984	JTDBT903371181887
210042470496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	FMZ747	KMHJ2813BHU272788
210043070496TR	CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA	3101137163	MOT 727698	8CHMD3410LP300375
210043120496TR	COSEINCA SOCIEDAD ANONIMA	3101091889	CL 249155	MR0DR22G200008535
210043090496TR	BAC SAN JOSE LEASINGS.A	3101083308	CL 295488	MMBJNKL30HH000771

JUZGADO DE TRANSITO DE NANDAYURE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000030-0880-TR	BREYMANN MOTORSALES SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-189206	MOT-739730	VBKLEV405LM798125

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000863-0498-TR	LUIS MC NALLY MARIN	07-0086-0985	BSG045	KMHCN46C16U012503
21-000067-1539-TR	CRISTOPHER MARTINEZ MARCHENA	07-0292-0071	330246	KMHJF22R9RU729996
21-000589-0498-TR	TRANSPORTES QUIFU S.A.	3101703968	C-158877	2HSCNAMRX1C087405
21-000809-0498-TR	MARCO TULIO GOMEZ DIAZ	07-0126-0732	DYJ523	JN1JBAT32FW000137
21-000823-0498-TR	ERLINA ANDERSON ANDERSON	07-0045-0792	BGS452	JTDBT1236Y0020648
21-000879-0498-TR	SARA ARAYA DIAZ	07-0085-0683	CL-278669	MR0FR22G3F0780883
21-000879-0498-TR	DIGNA MORAGA DIAZ	06-0276-0489	CL-164259	JAACL11L8L7214398
21-000920-0498-TR	NASLYN AGUERO ISAACS	06-0405-0309	CHF591	KMHSG81BBCU826311
21-000924-0498-TR	UMALVA S.A.	3101138090	LB-1733	LKLR1LSM6BB549690
21-000924-0498-TR	EVELYN NAVARRO CERDAS	01-0917-0407	328433	JT2KP61G3C6602601
21-000925-0498-TR	ENERGIA Y COMBUSTIBLE COSTA RICA (ECSA) S.A	3101355179	C-172657	1M1AN4HY3LM002362
21-000925-0498-TR	KRISTEL KARINA CRUZ SOLANO	07-0261-0888	520631	JE3AA46C3SU053565
21-000928-0498-TR	JORGE GONZALEZ LOBO	01-0604-0721	469272	KMHJF31JPNU229717
21-000931-0498-TR	GAS NACIONAL ZETA S.A.	3101114502	C-172485	3AKBGLD52FSGT2954
21-000934-0498-TR	ROSA ISABEL ULLOA QUESADA	07-0060-0865	SJB-12779	JTGFB518101018011
21-000935-0498-TR	JACQUELINE ALVARADO JIMENEZ	07-0088-0247	BCN528	1HGES15581L076951
21-000935-0498-TR	MANUEL LEON GUIDO	05-0356-0529	CL-263646	5TELU42N76Z206104
21-000944-0498-TR	VERNON CROSS HARRIS	07-0080-0316	TL-829	KMJWWH7HP4U612363
21-000963-0498-TR	COMPANIA AMERICANA DE HELADOS S.A.	3101011086	CL-276152	LZWCCAGA6E6005357

21-000971-0498-TR	EVELYN GARCIA RIOS	07-0179-0310	466497	JTDBZ21E100003364
21-000971-0498-TR	OSCAR CHACON ROBLES	07-0141-0915	535665	3N1EB31SXZK117627
21-000972-0498-TR	ARIEL RIASCOS GAMBOA	08-0094-0091	CKC219	KMHST81CDEU318632
21-000972-0498-TR	TRANSPORTES EFECTIVO S.A.	3101347597	C-148588	R695800
21-000984-0498-TR	BETSIE ROJAS LOPEZ	07-0191-0595	BYJ189	MR2K29F38H1019676
21-000984-0498-TR	JORGE GUERRERO MURILLO	02-0791-0777	CL-197086	JALC4B1K1S7014754
21-000985-0498-TR	3-102-807537 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102807537	BJK723	JDAJ210G0G3012600
21-000986-0498-TR	PATRICIO MATARRITA ARRIETA	05-0295-0529	BMX999	2T1BURHE2EC207214
21-000986-0498-TR	XYLEBORUS S.A.	310763335	BQZ972	KMHCT41BAKU444618
21-000987-0498-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BQP770	MMBGYKR30JH007806
21-000988-0498-TR	LUIS VALVERDE GOMEZ	02-0425-0807	C-140831	1FUYSZB1WL936366
21-000988-0498-TR	FABIOLA LOPEZ OTERO	08-0132-0464	SJB-13787	4GTM7C1315J700570
21-000989-0498-TR	COMPANIA BANANERA ATLANTICA LIMITADA	3102009490	CL-251571	JN1CHGD22Z010316
21-000995-0498-TR	CRISTINA RODRIGUEZ SOTO	07-0147-0371	768882	JTDBT933601265431
21-000996-0498-TR	SHASELL GONZALEZ CHING	07-0170-0215	BMQ602	TSMYD21S3HM287696
21-000996-0498-TR	ELIECER LEIVA MATA	01-0399-1210	BNX988	JTDBT123235037037
21-001000-0498-TR	ANNGI CANALES BUSTOS	07-0148-0104	812527	2T1AE04B1RC060101
21-001002-0498-TR	JAVIER SANTAMARIA ALFARO	155801205704	C-147706	2HSFBASR9TC070753
21-001012-0498-TR	SANJOCAR S.A.	3101735135	BVK518	MA3JB74VXN0103945
21-001012-0498-TR	INMOBILIARIA KIAM GUK S.A.	3101449764	551859	JMYLNV76W4J001161
21-001018-0498-TR	HACIENDA OJO DE AGUA S.A.	3101004341	C-163155	1XKDD49X2AJ267167

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-002321-0491-TR-D	ELIZONDO CORONADO ERICKA PATRICIA	111620969	BGJ178	MALA851CAFM095307
21-002345-0491-TR-D	CALVO SANCHEZ DAYANA DANIELA MADRIGAL MENDEZ MANUEL	116670947	MOT 735563	FR3PCMGD2MA000113
21-002362-0491-TR-D	MARIA	104230645	CL 376851	3N6CD33B3HK800213
21-002362-0491-TR-D	JIMENEZ MORA CARLOS MANUEL CALDERON MORA GERMAN	102640498	C 157031	VG6M116AXWB104198
21-002323-0491-TR-B	ANDRES	115150934	447055	JTDBT113000164072
21-002323-0491-TR-B	RAMIREZ OBANDO TABATA	109980553	235205	WBACA91080KA12074
21-002410-0491-TR-A	MARIA PASOS FUENTES	103330479	BQT586	9BRB29BTOJ2192775
21-002382-0491-TR-A	KEVIN AGUILAR CASCANTE	304980591	BLR880	VF7DD9HJCHJ511256
21-002382-0491-TR-A	PAULO GONZALEZ UBEDA	118140327	MOT523371	LKXYCML45H0000219
21-002380-0491-TR-C	NATALY CASTILLO MUÑOZ ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	113870735	NCM144	KNADN512BJ6828780 KNCSHY76CJ7292789
21-002380-0491-TR-C	ANONIMA	3101538448	CL910091	
21-002384-0491-TR-C	.NIKOLE MORALES SANCHEZ MARTINEZ ALTAMIRANO CLARIBEL	109710857	NMS524	MA3FL41S9LA136017
21-002388-0491-TR-C	LUCIA JOHANNA MARIA ELIZONDO	155800342719	MOT698555	LD3PCN6J5K1311371
21-002392-0491-TR-C	CHACON	401760317	294800	JE3CU14A8MU059039
21-002396-0491-TR-C	LARED LIMITADA	3102016101	SJB015962	9532L82W5HR609846
21-002554-0491-TR-D	ARANA ROSALES JOSUE	155811778515	MOT 681599	LCLPJA2KE100022
21-002341-04491-TR-D	QUESADA ALFARO MARLENE CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	203430061	CML986	MMBGNGK40FF000187
21-002470-0491-TR-D	HIDALGO SOLANO MELINA	3101315660	BRY146	MA6CH5CD0KT065255
21-002364-0491-TR-B	GABRIELA	114370060	771035	SXA117148355
21-002022-0491-TR-B	NUÑEZ ROMAN FLORY YOLANDA RAMIREZ SABORIO NURIA MARIA	103210540	907185	JN1TANT31Z0102227
21-002154-0491-TR-B	DE LAS PIEDADES	600950570	SFC911	MA3ZF62S1DA189911

21-002217-0491-TR-B	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 317260	MHYDN71V5LJ400412
21-002375-0491-TR-B	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 15992	9532L82W2HR611005
21-002400-0491-TR-C	ADRIANA AMADOR ABARCA	115370717	BMM646	MMSVC41SXHR101438
21-002412-0491-TR-C	NATURAL PEST ECOLOGY L.N. SOCIEDAD ANONIMA,	3101704420	CL294774	LZWCCAGA2G6061413
21-002425-0491-TR-C	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO SOCIEDAD ANONIMA	3101100603	SJB013648	LKLR1KSF6DC603191
21-002421-0491-TR-C	LILLIANA PATRICIA MORA UMAÑA	108590975	699450	2CNBJ13C616955584
21-002429-0491-TR-C	JOSE WILLIAM CARRASQUEL CARRASQUEL	801180692	BRS251	MALA851CAKM865141
21-002437-0491-TR-C	CELINA ISABEL LOPEZ PORRAS	116620666	BSP541	KMHDH4AH3EU171343
21-002437-0491-TR-C	GUISELLE VALVERDE VALVERDE	107580704	WCB004	3N1CC1AD4GK190516
21-002441-0491-TR-C	TRANSPORTES ALFARO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101632810	MOT706187	LWBKA0298L1200131
21-002445-0491-TR-C	ROSA MARIA RAMIREZ CAMBRONERO	114180911	666066,	JN8AR05Y1VW177481
21-002449-0491-TR-C	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	CL257993	JHFAF03H90K002666
21-002452-0491-TR-C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB010537	9BM3840735B466282
21-002457-0491-TR-C	CRISTIAN GABRIEL RODRIGUEZ MOLINA	108650768	MOT431613	LXYJCNL09F0226095
21-002457-0491-TR-C	ROBERCY RODRIGUEZ GUZMAN	800950771	BMV114	MA3FB32S6H0919594
21-002461-0491-TR-C	OLGA LIDIA ARCE GUZMAN	107660744	595467	2CNBE1866V6923361
21-002453-0491-TR-C	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO SOCIEDAD ANONIMA	3101100603	SJB013645	LKLR1KSF9DC603198
21-002478-0491-TR-C	ROSA MARIA ACUÑA MARIN	104430513	RMM107	JTMZD33V176029051
21-002508-0491-TR-C	TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB014360	LGLFD5A47EK200015
21-002499-0491-TR-C	SOMOS FIDEM C&C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA LIMITADA	3102773504	CL567283	3N6CD33B9NK804942
21-002499-0491-TR-C	NORBERTO VALVERDE VALVERDE	104710806	BTH657	LB37522S6ML000301
21-002511-0491-TR-C	RODRIGO CHAVARRIA BOGANTES	400730447	TSJ000635	KMHCM41VP6U015933
21-002511-0491-TR-C	BUSES SAN MIGUEL HIGUITO SOCIEDAD ANONIMA	3101074253	SJB011648	9BM3840738B563124
21-002538-0491-TR-C	SONIA PATRICIA CASTRO WESLEY	701210235	CL 150396	JM7UFY0W5V0119004
21-002542-0491-TR-C	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	3101299580	C 168054	2FZXMJCB5XAB15624
21-002542-0491-TR-C	WARNER CHAVES QUESADA	104960190	673590	JN1CFAN16Z0107881
21-002546-0491-TR-C	MARIA AUXILIADORA MORALES SANCHEZ	117750161	MOT379424	MD2A21BZ1EWA00557
21-002554-0491-TR-C	BRISEYDA ANTONIA CHAVEZ TRAÑA	155821691119	MOT 619268	LXYJCNL00J0217181
21-002563-0491-TR-C	ROCIO EDITH GAMBOA RODRIGUEZ	107730144	NGR763	19XFB2650CE501581
21-002567-0491-TR-C	ILEANA CRISTINA FERNANDEZ HIDALGO	111170607	782981	JN1EB31PXRU305706
21-002571-0491-TR-C	HAZEL UREÑA GOMEZ	108650263	740519	KL1MD61448C447264
21-002366-0491-TR-D	CALDERON URIBE TIRZA NEFERTITI	114620693	DJK544	MA3ZF62S3FA571943
21-002379-0491-TR-B	MURILLO CHAVARRIA XINIA MARIA DE JESUS	105770874	302527	KMXKPU1CPWU246578
21-002391-0491-TR-B	GARCIA DIAZ JUAN CARLOS	109060971	461899	2CNBJ18U4R6934018
21-002391-0491-TR-B	GOMEZ GOMEZ MIGUEL	601020449	MOT 366370	MD2A17CZ6DWK43006
21-002501-0491-TR-D	PROYECTOS CENTROAMERICANOS DE CONSTRUCCION GHP SOCIEDAD ANONIMA	3101600941	C157858	3ALHCYCS2BDAW9117

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE UPALA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000108-1500-TR-1	MARILYN ANDREA BARQUERO CARVAJAL	111550622	BSC763	JTEGH20V920059142
21-000110-1500-TR-3	ISANDRY TRANSPORTE A.R. SOCIEDAD ANONIMA	3101731664	CL270253	MR0CS12G000119823
21-000107-1500-TR-3	ARAYA MOLINA ELIZABETH JOHANNA	207400806	C 140694	TWJ600553
21-000113-1500-TR-3	TRANSPORTES LJPS HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101565177	C142592	1M1AD37Y8PW001376
21-000117-1500-TR-3	GAS NACIONAL ZETA S.A. ELIZONDO PEREZ ELBERTH	3101114502	C 137976	TH281518
21-000107-1500-TR-3	ANTONIO	701350382	CL 308315	4TAVL52N3XZ460628
21-000107-1500-TR-3	ORTIZ ARAUZ MANUEL	155800854508	649603	KMHVA21NPSU095428

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-004332-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A MILDRED YORLENY VALLEJOS	3-101-134446	BPH385	MA3WB52S5JA343122
21-004293-0497-TR-3	ESPINOZA	502790014	FFV257	SJNFB AJ11JA058426
21-003782-0497-TR-3	BAC SAN JOSÉ LEASING, S.A	3101083308	BHZ557	JS3TE04V3G4101056
21-004542-0497-TR-3	DIOSELINA RODRÍGUEZ UTRIA	138362924	BSK610	MA3FC42S3LA621574
21-004530-0497-TR-3	BRAYAN JOSHUE CASTILLO SOLANO	116710485	MOT-656671	MB8NG4BF4J8301863
21-004534-0497-TR-3	ALFREDO NÚÑEZ CHAVES LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD	401041029	408200	2CNBE18U0S6925777
21-004534-0497-TR-3	ANÓNIMA	3101372566	CL-290651	JAA1KR55EG7100925
21-004546-0497-TR-3	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSC357	MALA841CAKM350397
21-004550-0497-TR-3	COMIDAS CENTROAMERICANAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101016470	MOT-692452	MD2A21BY2JWE49005
21-004550-0497-TR-3	RITA DAYAN LOAIZA MONTOYA	402120632	BBY106	1C4NJ DAB6CD642200
21-004554-0497-TR-3	NATHALIE PAOLA ORTÍZ ESPINO MANUEL ENRIQUE CHAVARRIA	402360391	188179	JHMEY1727HS003696
21-004554-0497-TR-3	ARCE	401230718	TH-505	KMHCT41DACU056111
21-004566-0497-TR-3	AREMIS EMILIA ENAMORADO SÁNCHEZ	801010584	MOT-713492	LV7MGZ401LA900347
21-004572-0497-TR-3	INVERSIONES DE TRANSPORTES INTERNACIONALES ANPATT LIMITADA	3102377709	C-160417	1FUPDSEB6VL722080
21-004562-0497-TR-3	ACCESOS AUTOMATICOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101177456	CL-266454	KNCSHX71CD7712285
21-004562-0497-TR-3	IVÁN JOSÉ SALGUERA VALVERDE LEINER FERNANDO GONZÁLEZ	801070066	BTJ153	LB37522SXML000284
21-004584-0497-TR-3	ARAYA	801250324	691089	JT2EL43B0M0077905
21-004580-0497-TR-3	LISSY MELINA ARTAVIA VALVERDE CREDI Q LEASING SOCIEDAD	113770954	BQX195	KMHCU5AE4CU003582
21-004596-0497-TR-3	ANÓNIMA	3101315660	BNH920	MALA851CBHM577661
21-004600-0497-TR-3	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BTH329	MA6CH5CD8LT046891
21-004600-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTES ROSOL LIMITADA	3102067082	CB-2056	KL5UM52HE6K000035
21-004604-0497-TR-3	INVERSIONES PAVILO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101328107	822234	JTEBH9FJ60K004463
21-004604-0497-TR-3	GRUPO ACUZA BARVEÑA LIMITADA	3102068391	HB-2543	9BM3840738B548611
21-004612-0497-TR-3	OSCAR ALEXIS CAMPOS RODRÍGUEZ TRANSPORTES Y LOGISTICAS BTM	601090249	BQP945	3N1CN7APXGL913044
21-004632-0497-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101744806	C-174605	455166
21-004632-0497-TR-3	CARLOTA EMILIA GARRO VARGAS	102520186	788107	JTDBT923804060175
21-004664-0497-TR-3	LIDIA ORTIZ GARCÍA MARCO ANTONIO VARGAS	202570580	CL-324330	1FTZR15XXYTA86596
21-004664-0497-TR-3	VÁSQUEZ	202940003	BHN878	JTMBF9EV5GD118984

21-004659-0497-TR-3	CARLOS EDUARDO NÚÑEZ NAVAS BOYERO TOURS SOCIEDAD	107970366	BTV890	KMHRB812BMU056103
21-004687-0497-TR-3	ANÓNIMA GIBERT ANTONIO ESPINOSA	3101446377	BFS873	1N4AZ0CP8GC304419
21-004687-0497-TR-3	GONZÁLEZ AUTO TRANSPORTES PALMARES J A	204150210	BLQ064	MALA851CAGM307995
21-004571-0497-TR-2	V SOCIEDAD ANONIMA SANDOVAL VALVERDE VINICIO	3-101-415803	PB1835	9BM6340118B536288
21-004571-0497-TR-2	ENRIQUE	1-1006-0409	MOT755972	LXAPCN3A8MC000207
21-004388-0497-TR-2	SIRLEN SANCHEZ AGUIRRES	5-0273-0924	MOT508718	LZRL6F1L6H1000212
21-004388-0497-TR-2	THOMAS SOLIS GREGORY ROBERTO	7-0148-0544	365040	EL420349249
21-004672-0497-TR-2	JOSE MAURICIO RUIZ OVIEDO	1-0831-0373	897412	JTDKN3DU9A5210691
21-004579-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	CL320317	3TMCZ5AN2LM291791
21-004575-0497-TR-2	MORA ALFARO MINOR JOHAN RODRIGUEZ OVIEDO JESSICA	2-0574-0706	C169288	6H216259
21-004575-0497-TR-2	YESENIA	2-0581-0706	C169288	6H216259
21-004575-0497-TR-2	PANIAGUA VALVERDE RUSBEL JOSE	1-1574-0233	MOT712844	MD2A12DY4KCH00907
21-004611-0497-TR-2	ADRIANA PAOLA NUÑEZ ROJAS	4-0234-0394	BQS710	KMHCT4AE2FU839957
21-004611-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL472217	MPATFS86JIT005503
21-004607-0497-TR-2	PEREZ RETANA MANUEL	6-01180-352	CL283271	MMBENKA40FD032522
21-004587-0497-TR-2	STIVEN ANDRES VEGA VILLALOBOS MORA MONGE JOSE ALBERTO DE LA	4-0233-0760	MOT473708	LZSPCJLG9F1904595
21-004615-0497-TR-2	TRINIDAD	1-0578-0164	BTT983	KMHCT4AEXEU613180
21-004615-0497-TR-2	VILORIA GARCIA ALBERTO JOSE MARTINEZ MALTEZ CINTHIA	CR186201169403	CL103052	YN550063324
21-004635-0497-TR-2	VALESKA CORPORACION AGROCOMERCIAL COTO HIDALGO SOCIEDAD	CR155811599936	MOT760801	MD2A21BX2MWA41390
21-004663-0497-TR-2	ANONIMA SILVIA CLEMENCIA FONSECA	3-101-042815	C170314	163800
21-004667-0497-TR-2	VARGAS INBO INVERSIONES REALES BONILLA Y BONILLA SOCIEDAD	1-0965-0171	MOT732236	MBLJAS022M9P01056
21-004674-0497-TR-2	ANONIMA	3-101-529540	BNH921	JTDBT4K35C1414243
21-004404-0497-TR-2	CASH LOGISTICS S.A	3-101-650026	C164871	JHHUCL2H6GK012856
21-004478-0497-TR-2	CENTRIZ COSTA RICA S.A BUFETE ROSABAL Y ASTUA	3-101-036194	CL318354	AFAFP5MPXLJE01038
21-004478-0497-TR-2	LIMITADA	3-102-329401	CL297538	MR0FS8CD7H0543084
21-004494-0497-TR-2	DAYANA VARGAS AGUILAR	4-0208-0402	MOT738954	LZL20P100MHG40147
21-004494-0497-TR-2	INGRID MARIA HERNANDEZ SOLIS TRANSPORTES JIKA SOCIEDAD	1-1259-0404	MOT701920	LZRL6F1L1L1000014
21-004498-0497-TR-2	ANONIMA FERNANDEZ GRANADOS SILVIA	3-101-745975	C165475	1FVHCYBS49HAE5452
21-004486-0497-TR-2	ELENA	1-1395-0541	MOT476329	LKXYCML08F0014027
21-004506-0497-TR-2	JOSE GERARDO CRUZ TENORIO PSS PROFESIONAL SECURITY	1-1712-0424	JGC811	KNAPC812DC7298539
21-004506-0497-TR-2	SERVICES SOCIEDAD ANONIMA VALERIN VALVERDE SUSANNE	3-101-559345	PSS010	JDAJ200E0H3000284
21-004502-0497-TR-2	MARIA	1-0899-0809	699474	2CNBJ734946906928
21-004490-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BQF413	9BRB29BT1J2180411
21-004522-0497-TR-2	ROLANDO CALDERON ALFARO	4-0133-0618	TH 661	MR2BT9F33G1187463
21-004541-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A LINEA DE ACCION SOCIEDAD	3-101-134446	PSC010	KNADN512BG6747719
21-004553-0497-TR-2	ANONIMA	3-101-108346	STN773	SJNFBAJ11LA685755
21-004549-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A GRUPO ARGUS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	3-101-134446	BTD918	MA3ZF63S4LA609898
21-004557-0497-TR-2	LIMITADA	3-102-678859	CL281315	MPATFS86JFT003508
21-004557-0497-TR-2	3-101-737957 S.A	3-101-737957	PRC077	WBAHT7106H5G33652

	TRANSPORTES	UNIDOS			
21-004561-0497-TR-2	ALAJUELENSES S.A		3-101-004929	AB7026	WMARR8ZZ7GC021033
21-004561-0497-TR-2	MO YONGHENG		CR15600581434	YHM162	JTEBH9FJ8LK226815
21-004565-0497-TR-2	TERESA CASTRO RAMIREZ		5-0174-0934	C149824	1M1AA18Y2XW101940
21-004565-0497-TR-2	LESTE MARTIN AGUILAR UMAÑA		1-0913-0976	566106	SC527384
21-004293-0497-TR-3	MILDRED YORLENY VALLEJOS				
	ESPINOZA		502790014	FFV257	SJNFBAJ11JA058426
21-004935-0497-TR-4	VARGAS ALPIZAR MARIA DE LOS ANGELES		113120592	CL 560831	3N6CD33B9NK803399
21-004935-0497-TR-4	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA		3101070966	C 165005	3HTWYAHT8FN726263
21-004621-0497-TR-4	CHAVES VARGAS RIGOBERTO		110880809	C 144674	1FUY0SEBX1LH17655
	DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES				
21-004633-0497-TR-4	JOCKO SOCIEDAD ANONIMA		3101543057	731253	KMJWAH7HP8U025194
21-004648-0497-TR-4	CARBALLO ROJAS SUSSAN MELISSA		112950894	421739	JTDKW113103029298
21-004661-0497-TR-4	PICADO GONZALEZ JOSE MANUEL		401780693	364818	JTDBT113400028219
21-004665-0497-TR-4	ORDONEZ DURAN ROXANA SOLEDAD		800620946	BDT660	LB37422S3EH007830
21-004665-0497-TR-4	SANCHEZ RODRIGUEZ WILLIAM		401550344	CL 244939	TC322600
21-004688-0497-TR-4	GARRO ARCE CATALINA DE LOS ANGELES		401710154	BML771	JTMBD8EV5HD110143
21-004692-0497-TR-4	HERNANDEZ BADILLA BEATRIZ		402280720	BST620	MMSVC41S7LR101745
21-004692-0497-TR-4	PADILLA QUIROS RICARDO YOSUE		604000887	BJS084	9FBHSRAA5FM533980
21-004644-0497-TR-4	AMERICA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA		3101257958	C 156951	1FUJA6CK6BLAZ3394
21-004708-0497-TR-4	TRANSPORTES FIRI SOCIEDAD ANONIMA		3101261798	CL 197738	LH1721034695
21-004704-0497-TR-4	ALVAREZ GONZALEZ CARMEN GABRIELA		114820651	582296	JTDBT113500360038
21-004071-0497-TR-4	ROJAS GONZALEZ DAGOBERTO		108280657	CL--316161	JAANMR85EK7100002
21-004914-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		3101134446	CL 372269	3N6CD33B9HK800586
21-004930-0497-TR-4	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH SOCIEDAD ANONIMA		3101013407	C 167526	LYC2CJ715H0000017
21-004716-0497-TR-4	KLAUS VANSELOW & CO. SOCIEDAD ANONIMA		3101550130	C 168616	1FUJA6CK56LW04855
21-004716-0497-TR-4	NOVOA JIMENEZ ABIGAIL		102630787	RNJ174	TSMYD21S8KM635810
21-004912-0497-TR-4	BRENES JIMENEZ YOSELYN MARIA		304740592	PPV281	KMHDH41EBDU623511
21-004912-0497-TR-4	SALAS CHAVARRIA DANNY		602890864	C 145254	1FUYDZYB8SP874293
21-004442-0494-TR-4	ARCE MURILLO NORMA		109650056	577249	2HGEH2347NH551006
21-004519-0497-TR-3	AUTOTRANSPORTES ROSOL LIMITADA		3102067082	HB-2663	KL5UM52FE8K000130
21-004628-0497-TR-3	ALLAN CAMPOS MENA		110620582	AB-6731	WDB906633FS985198
21-004616-0497-TR-3	FELIZ RAFAEL HERNANDEZ ZARATE		110360290	BLD709	WBABN33411JW57358
21-004616-0497-TR-3	JOSE EDUARDO HUERTAS CORTES		116680029	LND910	TSMYD21S0HM230744
21-004640-0497-TR-3	ROSA ELENA VINDAS SOLANO		401950644	FVS088	MHKM5FF30JK001614
21-004500-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		3101134446	BQR420	MA6CH5CD0JT001506
21-004508-0497-TR-4	GESTION DE INVERSIONES KRUMYDY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		3102237093	BHS635	MA3ZE81S0F0285120
21-004543-0497-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA		3101315660	FVD264	MALBM51CBGM160945
21-004531-0497-TR-4	MOLINOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		3101009046	MLN224	3N1CC1AD5ZK252993
21-004531-0497-TR-4	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA		3101070526	HB 002595	KL5UM52HE8K000120
21-004559-0497-TR-4	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA		3101767212	C 161611	3AKJGLCK1ESFV8833

21-004559-0497-TR-4	VARGAS CALVO OLIVIER HEAVY CARGO INC SOCIEDAD	501400078	606873	JT2AT00N1R0009626
21-004563-0497-TR-4	ANONIMA CANNON PILLOWS SOCIEDAD	3101816794	C 158272	1FUJAHAS11LG26765
21-004581-0497-TR-4	ANONIMA TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS SOCIEDAD	3101349034	CL 247254	KMFZBN7BP9U440177
21-004581-0497-TR-4	ANONIMA GRAPPA DEL BOSQUE INTERNACIONAL SOCIEDAD	3101072996	HB 004288	LA9A49RX0KBJXK025
21-004577-0497-TR-4	ANONIMA ARAYA HERNANDEZ EMILIA	3101445446	C 143168	1FUYDCXB4TH674909
21-004577-0497-TR-4	CATALINA	109460048	506045	EL530104361
21-004585-0497-TR-4	TORRES BARRANTES JEAN POLL BALLESTERO GONZALEZ DAVID	115570282	MOT 598774	4GY-050193
21-004593-0497-TR-4	ANTONIO SCOTIA LEASING COSTA RICA	402200038	BBF375	JTDBT1238Y0014964
21-004593-0497-TR-4	SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRY138	MA6CH5CD7KT065320
21-004488-0497-TR-4	ROJAS QUIROS LUIS GERARDO ZETA INTERNACIONAL SOCIEDAD	206210038	BQW936	JTDBT123310198958
21-004488-0497-TR-4	ANONIMA	3101131065	CL 223064	WC306750
21-004605-0497-TR-4	MADRIGAL ACUÑA HUBERT DANIEL SERVICIOS Y ACARREOS PEDREGAL	113010361	C 152324	1FUYBCXB6SL719110
21-004613-0497-TR-4	SOCIEDAD ANONIMA	3101638629	C 164423	3AKJGLDR4GSHG1127
21-004617-0497-TR-4	BLANCO BRICEÑO FERNANDO MENDEZ BERMUDEZ MARVIN	603030465	BBM786	JTDBT923901414612
21-004740-0497-TR-4	GERARDO	107300646	729702	KMJWWH7BPVU028402
21-004732-0497-TR-4	BAC SAN JOSE LEASING SA CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD	3101083308	FPJ287	W1NFF5KE7LA148989
21-004744-0497-TR-4	ANONIMA	3101524177	BKZ845	MMBXNA03AHH000493
21-004744-0497-TR-4	LOS RIACHUELOS CNGJ S.A.	3101282395	255407	1G1JC5446R7139181
21-004736-0497-TR-4	QUESADA PANIAGUA IVAN DANIEL BUSETAS HEREDIANAS SOCIEDAD	113340454	BMN585	MMBXNA03AHH000985
21-004767-0497-TR-4	ANONIMA TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SOCIEDAD	3101058765	HB 003111	LDY6GS2D1B0003998
21-004767-0497-TR-4	ANONIMA	3101004929	AB 006314	LKLR1KSF4EC627717
21-004771-0497-TR-4	VEGA VILLALOBOS STIVEN ANDRES	402330760	MOT 473708	LZSPCJLG9F1904595
21-004775-0497-TR-4	BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA SEGURA ARIAS YULIANA DE LOS	3102005008	C 145627	1HSRSAHR4WH504093
21-004779-0497-TR-4	ANGELES	114880690	YBJ526	3N8CP5HE0NL464250

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-001045-0742-TR	ALAN ALBERTO CASTILLO MONTTOYA CONSTRUVILLA SC SOCIEDAD	503090375	BHV320	KMHCG41GP3U448999
21-001045-0742-TR	ANONIMA TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD	3101732644	BSW466	JTEBH9FJ8LK222568
21-001061-0742-TR	ANONIMA TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD	3101242708	C 168821	1FUJGLDRXASAK3801
21-001061-0742-TR	ANONIMA MARIO RODRIGUEZ SIETE MR	3101242708	S-014756	1012537
21-001059-0742-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101461856	C 164518	1FUJA6CK34LM25162
21-001067-0742-TR	ANA MARCELA HIDALGO ELIZONDO CARLOS ALBERTO CASTRO	206260929	CL 294127	KMFZSS7JP8U419903
21-001099-0742-TR	OREAMUNO	105310411	144554	AL250248881
21-001071-0742-TR	JOSELYN MARIA CASTRO SALAS CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD	207790915	627173	JT2EL46SXR0480471
21-001101-0742-TR	ANONIMA	3101524177	BNF157	JTDBT923371056885

21-001091-0742-TR	LUIS RICARDO MONTANO ESPINOZA	502850443	354564	KMHVF31JPPU925212
21-001091-0742-TR	FRANCISCO SEVILLA SANCHEZ	155817291522	329920	4S2CM58W1X4332513
21-001109-0742-TR	CRISTIAN ALONSO FALLAS ALFARO	110040752	CL 270776	MPATFR86JDT000806
21-001109-0742-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BPK117	MA3ZF62SXJAA48298

JUZGADO DE TRANSITO DE PUNTARENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000924-607-TR	FRANCISCO RONULFO MORA MORA	201690280	309808	KMHJF31JPNU195698
21-001313-607-TR	CEMEX COSTA RICA S.A.	3101018809	C-155647	3AKJA6A81BDAW6362
21-001353-607-TR	3-102-770191 S.R.L.	3102770191	JGJ198	WBAXW1107H0P52577
21-001363-607-TR	KENDALL SANDOVAL ROJAS	117010844	860228	KMHJT81BABU188584
21-001351-607-TR	HENRY VARGAS MADRIGAL	602570108	C-126941	R686ST13365
21-001351-607-TR	GLORIA ENITH ULATE CORTES	603270933	504233	JT2EL46B7N0249683
21-001366-607-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A. INVERSIONES RAY DE LA MESETA	3101134446	CL-325365	JHHACJ3F2MK504980
21-001366-607-TR	CENTRAL LIMITADA	3102765538	856656	3N1CC1AD6ZL170989
21-001377-607-TR	MINOR BADILLA VILLALOBOS	601980230	TP-17	1NXBR32E94Z263834
21-001378-607-TR	TRANS KM OCHENTA Y UNO S.A.	3101641678	C-143790	1FUPCSEB6VP808114
21-001386-607-TR	ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS	603780709	BFS731	KL1CJ6C17S441915
21-001386-607-TR	RICARDO ENRIQUE ELIZONDO BUSTOS	109170545	SJB-017935	JTFEB9CP8L6004674
21-001394-607-TR	JEANNETTE ZUÑIGA GUEVARA	501900403	819435	KMHSG81BBAU554457
21-001401-607-TR	MONICA LOPEZ ESCALANTE	206860982	CL-294241	1GCCS19R3M0127962
21-001406-607-TR	YERLIN MARIA VENEGAS PORRAS	603890261	BCY248	1HGEJ8154TL024818
21-001407-607-TR	ALBERTO ARIAS CASTRO	111230861	TP-18	JTDBJ21E502007350
21-001408-607-TR	ROBESPIERRE ORTEGA UREÑA	106470094	CL-188414	LN1450034663
21-001408-607-TR	SAEG ENGINEERING GROUP S.A.	3101228243	CL-326353	BR7EF9HPANJ503278
21-001405-607-TR	DOS OCHO NUEVE S.A.	3101203837	C-173311	1FUYSSEB71LG56713
21-001415-607-TR	RONALD MENDEZ MIRANDA	603070173	C-143903	S578273
21-001431-607-TR	KATHIA CECILIA CANO CANESSA CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S.R.L.	106910289	KCC223	3N8CP5HDXJL463656
21-001434-607-TR		3102008555	C-163352	1M1AX16Y8EM026459
21-001438-607-TR	MARIO ALBERTO ZAMORA AGUILAR	111720497	CL-228799	1C339723
21-001438-607-TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A.	3101036194	SJB-017742	JTFEB9CT0K6002612
21-001441-607-TR	DENIS JOSE MORALES CHAVES	110410920	488503	KMHJF34M8VU371940
21-001441-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A. JUAN LUIS GERARDO MORALES	3101083308	BQP319	MALC281CAJM372968
21-001449-607-TR	BADILLA DISTRIBUIDORA INDAVIGO	601770256	CL-232825	MR0FZ29G201712260
21-001452-607-TR	LIMITADA CONSOLIDADORA DE CARGA	3102640442	C-162961	JAAN1R75LE7101705
21-001453-607-TR	CACHA S.A.	3101284712	C-174729	1FUJGLBR9DLDP9889

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-5683-174-TR	REP ARRENDADORA CAFSA S.A GONZALEZ OBREGON YAOSKA	3101286181	BML277	JTJBGMC3H2019526
21-6823-174-TR	MARGARITA	155821127320	461483	1HGEG8550SL014133
21-6823-174-TR	MENDEZ SIBAJA GRACE	202360399	TSJ 003666	KMHCN4AC0AU418143
21-6853-174-TR	BADILLA CHAVES MARIA SANDRA REP SERVICIOS ADUANALES	104680433	BDP439	JTEHD20V146011683
21-6853-174-TR	INTERCONTINENTALES S.A	3101067081	C 168072	JNBMBK210HAF10421
21-6903-174-TR	REP TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION S.A	3101054127	SJB 16313	LL3AJCDH3HA000012

21-6933-174-TR	REP TALOMEX S.A	3101090323	BTC604	3N1AB7AP3HY229151
21-6933-174-TR	REP GRUPO DE INVERSIONES PABLO Y QUILLO JMH S.A	3101360966	KPC617	JTJBGMC1H2011070
21-6963-174-TR	RAMIREZ CANTILLANO MAYLON ANTONIO	113060230	BKX404	KMHCT41BEHU070077
21-6963-174-TR	REP UGALDE BOLANOS INVERSIONES S.A	3101687914	CL 204365	JN1AHGD22Z0037083
21-6983-174-TR	REP PROPIEDADES DEL SOL DE SAN BUENAS (P.S.B.), S.A	3101478334	MLG029	JTMBF9EV9GD154953
21-6993-174-TR	GONZALEZ QUIROS GUSTAVO	110920387	JGQ162	9BD195A44H0759015
21-7003-174-TR	ARROYO SAENZ GUSTAVO ADOLFO CALDERA CHACON JOHANNA LORENA	110660246	CVC910	2HGED7366MH515476
21-7013-174-TR	REP AGE CAPITAL S.A	109830412	619302	2C1MR2264S6769550
21-7013-174-TR	REP AGE CAPITAL S.A	3101732506	VNC303	VF3CC5FS9HT000460
21-7043-174-TR	MADRIZ RAMIREZ NATALIA MARIA	303710014	CL 281352	LN850115591
21-7053-174-TR	REP AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A	3101065720	SJB 015220	LA9C5ARY4GBJXK049
21-7073-174-TR	LARA MONTERO LUIS FELIPE	111410902	CL 263179	MHYDN71V0CJ304235
21-7073-174-TR	REP AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	CB 3197	LA6A1M2M5JB400673
21-7083-174-TR	REP ASOCIACION PRO AYUDA A NINAS EN RIESGO MARIA DOMINGA MAZZARELLO	3002218126	380911	LH1740003472
21-7093-174-TR	REP GADE S.A	3101569821	C 147954	1C020227
21-7103-174-TR	SANDI LOPEZ PAOLA DE LOS ANGELES	112100016	757552	9BD17158K85103807
21-7113-174-TR	REP COMERCIALIZADORA DEL TROPICO CARIBEÑO COTROSAS.A	3-101-161039	C 153479	1FUYSZB2YLB24560
21-7123-174-TR	REP SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BPY142	JS2ZC63S9J6104330
21-7133-174-TR	REP EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 013049	9532B82Z4BR118592
21-7143-174-TR	PORRAS MENDEZ XINIA MARIA QUIROS MARTINEZ FABIOLA DE LOS ANGELES	204230766	MXM275	3N8CP5HD3ML461414
21-7143-174-TR	PEREIRA CORONEL MAUREEN ISABEL	402480621	118917	EE97-0001127
21-7153-174-TR	REP CREDI Q LEASING S.A	303750638	MOT 468779	LKXYCML45G0000381
21-7173-174-TR	REP BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101315660	BQC112	LSGKB54H6JV081093
21-7173-174-TR	REP BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	CL 329115	VR3EF9HPANJ509936
21-7193-174-TR	QUESADA QUESADA MARCO VINICIO	503320714	BRV448	5NPDH4AE7CH071926
21-7193-174-TR	MADRIGAL PACHECO MARIA JESUS	304160625	710394	JN1FCAC11Z0006307
21-7203-174-TR	WU XIAOLI	115600276201	WWX668	SJNFBNJ11HA713516
21-7203-174-TR	MEJIA ROJAS HOWARD	109540191	FML051	WAUZZZ8R5FA054320
21-7223-174-TR	AUTOS SANTA ELENA S.A	3101342628	830990	KMHNC41AAAU486317
21-7233-174-TR	LEITON MADRIGAL VIVIANA	115790168	BVN954	LB37522ZXNL002471
21-7253-174-TR	REP CENBUS S.A	3101031898	CB 3242	862309
21-3493-496-TR	MURILLO RODRIGUEZ JORGE ANDRES	115120323	MOT 512392	FR3PCMGD3HA000014
21-7313-174-TR	SERRANO BUZO DAGOBERTO	108410833	705127	KMHJM81BP8U701001
21-7293-174-TR	REP SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION SEP S.A	3101405421	BQQ365	JTDJT923275095925
21-7263-174-TR	BARQUERO CHAVES ROGELIO	102420827	CL 128179	3AL720M000267
21-7323-174-TR	HERNANDEZ ROJAS JIMMY STEVEN	110970146	MOT 697249	LXAPCM4A6LC000133
21-7303-174-TR	REP CREDI Q LEASING S.A	3101315660	CL 398952	MMM148MK9GH639199
21-7333-174-TR	REP RECTIFRENOS COCHIS S.A	3101298371	MOT 425397	LC6PCJK64E0007873
21-7333-174-TR	ROJAS GARITA FRANKLIN JOSE	113610683	TSJ 005248	LGXC14DA6C1000901
21-7343-174-TR	ALVARADO FLORES ZORAIDA	108480872	BQL029	VF3DDHMZ6JJ507128
21-7343-174-TR	VASQUEZ PEREZ JOSE CARLOS	113240531	BRR549	MALC281CAKM475884

21-7243-174-TR	CASTRO GUERRERO ROY ARMANDO	105370091	BRG289	KNDJN2A21F7121640
21-000514-1756-TR	JULIETA DELGADO ZÚÑIGA	601430040	D 2009	JTMBD8EV8HJ029431
21-000514-1756-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL 494897	3N6CD33B5KK832166
21-000554-1756-TR	CLAUDIA CELESTE CASTILLO RIVAS	C02728628	BGS997	KMHCT41BAEU658925
21-000554-1756-TR	REP LEGAL INDUSTRIAS DE COMPUTACIONAL NACIONAL S.A.	3101088093	MOT 616588	9C2MC4800HR100125
21-005204-0174-TR	REP LEGAL MALUQUER DE CENTRO AMERICA S.A	3101079997	CL 287001	KMFWBX7HAGU740641
21-005304-0174-TR	BEIMING FENG WU	801070957	BHC775	JMYXTGF3WZF000322
21-005304-0174-TR	REP LEGAL ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A.	3101276037	CL 263523	LETYEAA18CHN10408
21-006024-0174-TR	SILVIA CALVO VARGAS	111930130	BCZ200	3G1TC5CF9DL110774
21-006174-0174-TR	SONIA MARIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ	501240448	JRP340	KM8JM12B17U613126
21-006344-0174-TR	REP LEGAL TIQUICHE S.A.	3101261455	CL 253981	JTFHK02P200007837
21-006484-0174-TR	JOSÉ ADRIAN BRENES MAROTO	107940957	BNV132	3N8CP5HD1JL467837
21-006584-0174-TR	ANABELLE DE LOS ANGELES VALVERDE VARGAS	112520312	BVN026	LB37522S4NL002212
21-006584-0174-TR	CINDY MARÍA BARBOZA SILES	112820759	894295	1HGEJ8541YL066520
21-006914-0174-TR	JOSUE HIDALGO MONROE	111320082	BRN054	KMHCT4AE0GU075348
21-006924-0174-TR	REP LEGAL MEDIKIDS S.A.	3101389756	BHD778	JMYLRV96WFJ000129
21-006954-0174-TR	ROXANA LISSTEH AMAYA LAZO	122201456433	BTJ897	MA3ZF63S2LA610340
21-006954-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BTH725	8AJDA3FS7L0502712
21-006964-0174-TR	LEDA MARÍA ESPINOZA GUIDO	105480421	879305	MA3FC31S7BA380614
21-006964-0174-TR	JOSÉ MIGDONIO SUAREZ DUMAS	155810477315	MOT 176765	LC6PAGA1470804500
21-006974-0174-TR	VICTOR ALONSO DIEN ESQUIVEL	702080482	904910	MMBGRKH80BF025667
21-006984-0174-TR	REP LEGAL INVERSIONES ECHEVERRÍA DE CESPEDES S.A.	3101735806	MOT 684861	LC6PCH2G2K0002233
21-006994-0174-TR	ALEJANDRO DAVY JOHNSON	109010810	BHF149	KMHCG45C94U508688
21-007004-0174-TR	RAYZA COLETT SANABRIA HENRIQUEZ	116800426	BRN567	JS2YC414085100882
21-007054-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES EDWIN FALLAS E HIJO S.A.	3101462570	C 168576	1FUJA6CK37DW96270
21-007084-0174-TR	FRANCISCO JAVIER ALFARO VASQUEZ	109120450	BSC388	MALA851CAKM896837
21-007084-0174-TR	MARIANELA CRISTINA VEGA VARELA	113770852	BSJ541	LGXC16DF0L0000678
21-007104-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES INTERNACIONALES IRAZU S.A	3101142305	C 133137	1FUYDDYBXTH709618
21-007104-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES JIMMY LAIN AGUILAR S.A.	3101330684	C 165768	974588
21-007104-0174-TR	ANA PATRICIA BONILLA BONILLA	108320220	C 153325	1FVABTBS03HK70564
21-007114-0174-TR	MICHAEL EDUARDO CALVO MORA	110250555	845621	1Y1SK5361PZ026639
21-007114-0174-TR	REP LEGAL BRESNAG S.A.	3101736712	FHX668	VF1LZBV0TUC259582
21-007124-0174-TR	REP LEGAL F.J. MORELLI FIDUCIARIA S.A.	3101699266	SJB 16499	LA9C5ARX2GBJXK073
21-007124-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	SPC521	WAUZZZGE0MB026043
21-007134-0174-TR	MAGALLI ROCIO SALAZAR CHAVES	107270563	673320	JHLRE38307C201603
21-007144-0174-TR	REP LEGAL SERE SOCIEDAD CIVIL	3106599422	859019	JHLRE4850BC201027
21-007174-0174-TR	JUAN FRANCISCO BLANDON CONTRERAS	900240659	TSJ 2688	JTDBT923X71053370
21-007174-0174-TR	REP LEGAL PAYSER S.A.	3101663065	C 166973	SH672582
21-007184-0174-TR	ROXANA SEQUEIRA VALVERDE	116770155	C 137370	JALK7A1U4P3200690
21-007204-0174-TR	REP LEGAL ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	BTV450	MR2B29F34L1203649

21-007224-0174-TR	MARTIN ALONSO BOZA ROBLES	113970096	745720	2T1BR18E0WC005007
21-007224-0174-TR	REP LEGAL 3-102-768697 SRL	3102768697	C 170270	1FUJAPCK37DX71121
21-007254-0174-TR	RICHARD ALBERTO CONTRERAS GONZÁLEZ	108270304	BBB725	KMHCG45C82U390694
21-007314-0174-TR	JONATHAN FERNÁNDEZ CUBILLO	111280628	JFC003	JTMZD8EV3HJ068085
21-007314-0174-TR	REP LEGAL MADERAS Y FERRETERIA BUEN PRECIO C B P S.A.	3101299788	CL 228226	JAANPS71L87100151
21-007324-0174-TR	MANUEL ALBERTO MURILLO SUAREZ	114190411	TSJ 5830	KMHCN46C09U361673
21-007324-0174-TR	GENESIS CASTILLO SERRANO	207780573	BMYO25	JTDBT123X35051350
21-007344-0174-TR	DENIS PATRICIA MORALES JENKINS	106340992	BNP764	KMH5U81XBHU615561
21-007344-0174-TR	REP LEGAL INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA S.A.	3101689107	BPQ005	JTDBT923771117963
21-007364-0174-TR	REP LEGAL PRODUCTOS DE CONCRETO IRAZU S.A	3101141030	C 154707	1M1AA08YX1W024588
21-007374-0174-TR	CARLOS AUGUSTO SALAS MURILLO	501870132	GVT004	WAUZZZFY1J2044770
21-007384-0174-TR	REP LEGAL AGROSUPERIOR S.A.	3101272187	CL 271113	MHKB3CE100K204855
21-006848-0174-TR	CORDERO SEGURA PAOLA ISABEL	112100650	C 023769	JALFSR11FJ3600020
21-006848-0174-TR	AUTOS IMPORTADOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	3101695279	CL 363065	3N6CD33BXHK800256
21-006858-0174-TR	RAMIREZ ROJAS GINETTE	106130691	857975	KMHDN45D43U687658
21-006858-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	C 170397	MEC2041RGJP045725
21-006878-0174-TR	GARCIA MARIN KIMBERLY TATIANA	114440974	814783	1C562823
21-006668-0174-TR	BARQUERO DIAZ JOSSIE PRISCILLA	113450514	BRN231	LJ12EKR22K4000518
21-006688-0174-TR	CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTE SANTA RITA SOCIEDAD ANONIMA	3101527800	C 162784	JHDFC4JUJUEXX18932
21-006708-0174-TR	GONZALEZ RUIZ LESTER JOSE	801350361	MOT 725834	LXMMF15B1LX020014
21-006708-0174-TR	SEVILLA MEJIA ANA DOMINGA	155815357735	RST123	MALAN51CACM066502
21-006718-0174-TR	CHAVES VILLALTA AIDA	106090990	VJS247	KNAPB81ABE7590223
21-006728-0174-TR	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101728943	BRY251	MR2B29F33K1138825
21-006738-0174-TR	AMADOR FERNANDEZ XAVIERA ALEXANDRA	114220349	MOT 641221	9F2B81502JA101202
21-006748-0174-TR	MARIAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	3101320318	C 171501	RD686SX5976
21-006748-0174-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 016666	9BM384076GB026035
21-006758-0174-TR	ABARCA VARGAS MAURICIO ALBERTO	108680216	349372	KNAJA5525RA716706
21-006808-0174-TR	MADRIGAL NUÑEZ SHIRLEY MARIA	114070608	JSP124	3N1CC1ADXJK196750
21-006808-0174-TR	QUICK BOX COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101322134	MOT 475743	LWBPCCK100F1010519
21-006818-0174-TR	BRENES BENZONI LUIS GUILLERMO	114100093	564480	JM7BJ10M230225125
21-006948-0174-TR	MORA ABARCA CARLOS ALBERTO	1044400472	BDC670	MR0YZ59G701125854
21-006898-0174-TR	ARAYA BRENES ADRIANA	304790967	NNB186	KPTA0B18SJP264806
21-006998-0174-TR	PALACIOS ALVARADO FELIPE	502080324	328669	JT2AE04B0S0096385
21-007018-0174-TR	TOPYTUR SOCIEDAD ANONIMA	3101319631	BVL295	K9901P058877
21-006958-0174-TR	MARTINEZ MORRIS VALERIA MARIA	117620106	MOT 747117	MD2A92DX6MCK03793
21-006958-0174-TR	TRANSPORTES LJPS HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101565177	C 142592	1M1AD37Y8PW001376
21-006868-0174-TR	MAYORGA CASTRO MARITZA CARMEN	602070104	MOT 717966	LHJYCLLA4LB532070
21-006978-0174-TR	CAJINA ESCORCIA ALEIDA MARIA	800610942	767393	MA3FB31S990198240
21-006978-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 156031	3ALACXCXNBDAW7329
21-005438-0174-TR	GALEANO LEITON HAZEL MARIA	303850213	RSB006	WMWRE33526TL21267

21-007048-0174-TR	ARIAS JIMENEZ JORGE MANUEL	104220021	BMB473	VF7DDNFPBHIJ508995
21-007048-0174-TR	ARCE LOAIZA RAFAEL GERARDO	900990694	C 152120	816944
21-007028-0174-TR	MEDINA ORTIZ MARCIA	602390626	635818	KNJPT05H1L6106721
21-007028-0174-TR	UMAÑA CHAVARRIA JOSE ENRIQUE	105180025	CL 243707	JN1CNUD22Z0015084
21-007088-0174-TR	GARCIA QUINTANA MARIA EMMA	800730777	MOT 559417	LWBMC4694H1102919
21-007098-0174-TR	DIAZ GUTIERREZ KAREN ARLETH	116730783	BSG133	KNAFX4A67E5076998
21-007098-0174-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	MKV000	KMHJ2813BGU018850
21-007148-174-TR	FERNANDEZ CANALES RENC ENRIQUE	112180540	864353	3N1CC1AD9ZK101347
21-007138-0174-TR	ARROYO ZAMORA CRISTINA	304270056	826655	JS3JB43V6A4101407
21-007138-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A GONZALEZ HERNANDEZ JONATHAN	3101083308	VMS286	3N1CN7AD5HK390481
21-007158-0174-TR	JAVIER	116260001	MOT 493754	LZSPCJLG8G1902094
21-007158-0174-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA GARBANZO FALLAS CARLOS	3101013775	BSV571	TSMYE21S3LM754251
21-007168-0174-TR	EDUARDO	108310325	FLL509	MMBGYKR30HH000360
21-007168-0174-TR	WILLIAMS MICHAUD ANA GISELLE	105140008	GWP005	WVGZZZ5NZCW581601
21-007178-0174-TR	SOLANO LAU DEREK FABIAN	118170708	MOT 762242	LC6PCJ9M1M0002133
21-007178-0174-TR	HOUED SANCHEZ JEFFRY AUTOTRANSPORTES MORAVIA	110270600	TSJ 006637	JTDBJ21E004015375
21-007188-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 013047	KL5UM52HEBK000233
21-007198-0174-TR	ZUÑIGA PADILLA FLORIBETH AGROINDUSTRIAL PROAVE	104390755	906922	3VWSC29M8YM106123
21-007198-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101274846	C 170604	JAAN1R75LJ7100106
21-007208-0174-TR	ARAYA CALDERON KENDAL DANIEL	117640336	MOT 705422	LNGPCJXJ9KC000071
21-007218-0174-TR	TAMES NAVARRO LUIS FERNANDO	305060771	BGJ888	LC0C14DA0E0002123
21-007218-0174-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101676338	SJB 017443	LDYCCS2D0H0000002
21-007268-0174-TR	CALVO GOMEZ DIEGO ARMANDO GONZALEZ SALAZAR GEISON	112390163	CL 214878	KMJWVH7BP7U765376
21-007238-0174-TR	ALONSO CALDERON FERNANDEZ CHRISTIAN	111930976	FJG147	JTDBL42E40J112570
21-007248-0174-TR	DAVID	113580277	796418	1HGEM21961L053242
21-007258-0174-TR	ARIAS TENORIO ESTRELLA BARQUERO TRIGUEROS CARLOS	109010920	764870	9BD17218K93448577
21-007338-0174-TR	ALBERTO FORESTALES LATINOAMERICANOS	106320524	870569	SJNFAAJ10Z2141439
21-007338-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101463014	C 165957	8H679201
21-006080-0174-TR	Daniel Eduardo Jiménez Zúñiga	01-1749-0227	MOT 638036	FR3PCMGD6JA000076
21-006090-0174-TR	Arrendadora Cafsa S.A.	3-101-286181	BVD957	MR2B29F37M1218650
21-006090-0174-TR	Carmen Vanessa Alfaro Zamora	01-1236-0428	684936	JS2YA212SX75100007
21-006000-0174-TR	Magda Jessie Guillen Álvarez	05-0135-0572	576722	JTEBU17R008035108
21-006040-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BQK907	MA6CH5CD0JT001358
21-006050-0174-TR	ANC Car Sociedad Anónima	3-101-013775	BTG167	MA3ZF63S1LA571174
21-006020-0174-TR	Chicho y Nicolas S.A.	3-101-243853	LRD213	SALLAAAF6DA655298
21-006020-0174-TR	Ana Eleida Arguedas Beita	06-0224-0312	BNC332	VF3DD99HJCHJ517509
21-006020-0174-TR	Manuel Antonio Vega Artavia	03-0197-1157	479939	4S2CK58V9S4369315
21-006060-0174-TR	Pamela María Espinoza Ryan	01-1773-0095	BBH482	3N1CN7AD3ZL084326
21-006070-0174-TR	Marco Antonio Quirós Mayorga	01-1454-0598	BLW071	3N1CN7AD1HK390803
21-006140-0174-TR	Funeraria Polini S.A.	3-101-004387	CL 317677	3N6CM0KN7FK731078
21-006140-0174-TR	Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	BQT425	3KPC3411AJE030604
21-006180-0174-TR	Nills Josue López Tijerino	01-1764-0293	MOT 336676	LAEMXZ453BE002459
21-006190-0174-TR	Sandra Patricia Rojas Pineda	02-0552-0384	BSZ670	JTMBD32V075058372
21-006190-0174-TR	Marine García Barboza	02-0542-0878	819864	KMHDN45D31U054162

21-006190-0174-TR	Harry Ureña Ureña	01-0362-0602	TSJ 001935	JTDBT923984009702
21-006100-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	CL 470610	VF37L9HECKJ507513
21-006100-0174-TR	M H A Furniture S.A.	3-101-203044	CL 318254	KNCSHY76LKK276471
21-006100-0174-TR	Corfa S.A.	3-101-804999	C 172135	1FVACXDJ06HW95862
21-006130-0174-TR	Formularios Formex S.A.	3-101-284006	CL 115116	JAATFR16FL7102770
21-006130-0174-TR	Joaquín Artavia Mora	01-0326-0843	TSJ 003495	MR2BT9F34E1101719
21-006260-0174-TR	Purdy Motor S.A.	3-101-005744	BTM253	JTJBJRZXL2135921
21-006260-0174-TR	Lleyson Delver Rivas Pérez	06-0286-0916	BGH022	KMHCT41DAEU629036
21-006210-0174-TR	Representaciones Centeno Mendoza RCM S.A.	3-101-611946	MOT 754262	LKAPCM702MC000506
21-006210-0174-TR	Esteban Ricardo Acuña Quesada	01-1096-0390	632072	JMYLRNA4W6Z001894
21-006300-0174-TR	Empresa Guadalupe Limitada	3-102-005183	SJB 013317	9532F82W0CR217888
21-006290-0174-TR	Eva María Abarca Cespedes	01-1353-0524	BHL582	MR2BT9F36F1138921
21-006290-0174-TR	Johan Gerardo Sánchez Cambroner	01-1160-0334	MOT 339129	JH2NE0308WM200846
21-006280-0174-TR	Kattia Vanessa Sequeira Rojas	01-0786-0571	568097	VSKTVUR20U0559340
21-006340-0174-TR	Amnon Yosef Moshe	137600041502	BGW859	MA3ZC62S2FA69988
21-006340-0174-TR	Inversiones Mobiliarias D Mac S.R.L.	3-102-756178	BPB208	KMHCU41EBBU104284
21-006340-0174-TR	Gerardo Martín de la Trinidad Boza Richmond	03-0275-0765	C 156150	KMFLA19RP9C035446
21-006330-0174-TR	Pripa PJP S.A.	3-101-286517	892613	SALLSAAF4BA298680
21-006350-0174-TR	Bicsa Leasing S.A.,	3-101-767212	CL 174105	1M2GR3HC6KM001150
21-006360-0174-TR	Candy Viviana Chavarría Zarate	118750579	632634	2T1AE04BORC054323
21-006370-0174-TR	Wendy Yesenia Luna Flores	155821924834	183181	EE900272467
21-006380-0174-TR	Yanini Vargas Arce	01-0651-0333	KPS031	3N1CC1AD3ZK138345
21-006380-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	NCV542	TSMYA22SXGM351982
21-006410-0174-TR	Julissa Viviana Abarca Jiménez	01-1397-0573	C 127743	1FUY3WYB0MH390620
21-006430-0174-TR	Adan Luis Carmona Pérez	05-0326-0824	BFX546	KL1PJ5C58EK566670
21-006400-0174-TR	Sion María Porras Moya	02-0374-0202	SPM751	KNAPB811AC7332960
21-006400-0174-TR	Mercedes Murillo Vásquez	01-0403-0238	C 142731	KN3SAP842YK005431
21-006310-0174-TR	Sistemas Comerciales QB del Este S.A.	3-101-583512	C 165846	49H67FAC6XHA29517
21-006470-0174-TR	Oscar Alfonso Corrales Aguilar	03-0300-0315	C 170757	1FVACXCS5HN69721
21-006470-0174-TR	Dennis Orlando Avila Vargas	08-0122-0134	NYS174	MHYNC22S9NJ102661
21-006460-0174-TR	Coca Cola Femsa de Costa Rica S.A.	3-101-005212	C 139591	3ALACYCSX5DU23758
21-006480-0174-TR	Flor de María Charpentier González	01-0433-0410	D 001942	JN1TAAT31Z0100012
21-006510-0174-TR	Jorge Humberto Arias Aguilar	01-0754-0431	TSJ003140	JTDBT923604075533
21-006500-0174-TR	Josue David Portuguez Leiton	01-1616-0202	MOT 458565	LB425PCK9GC001321
21-006540-0174-TR	Sindy Andrea Molina Segura	06-0270-0234	DRS706	9BRB29BT5J2171212
21-006550-0174-TR	Leasing Automotriz S.A.	3-101-582376	MOT 346546	9C2MD2893CR100236
21-006550-0174-TR	Diego Fernando Bolaños Arias	02-0524-0200	754980	JM7GH32F181101084
21-006580-0174-TR	Jesús Armando Acosta Valverde	01-1088-0312	JRY001	JMYSRXY1AFU001139
21-006580-0174-TR	José Hernán Acuña Cervantes	01-0516-0597	CL 218464	KMJWVH7BP7U812488
21-006560-0174-TR	Kennett Javier Vargas Ramírez	01-0775-0977	698053	JS3TD54V684100453
21-006570-0174-TR	Autos Partes Mendieta S.A.	3-101-747292	MOT 266583	4GY049276
21-006570-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	CL 508430	WV1ZZZ2HZLA001309
21-006600-0174-TR	Eli Mar Sociedad Anónima	3-101-052801	678674	JMY0RK9707J000532
21-006600-0174-TR	Zulma Solano Murillo	01-0494-0914	BDH681	JTDBT92340L045288
21-006620-0174-TR	Luis Eduardo Villalta Contreras	06-0208-0615	BNL263	9BRB129BT7H2164921
21-001080-0174-TR	Autotransportes Cesmag S.A.	3-101-065720	SJB 014825	LA9C5ARY9FBJXK062
21-001080-0174-TR	Pedro José Brenes Murillo	01-0955-0827	PBM505	LB37122S6JX508249
21-006660-0174-TR	Cooperativa de Autobuses Nacionales Asociados R.L.	3-004-045200	SJB 016112	9532L82W1HR701102

21-006740-0174-TR	Cooperativa de Autobuses Nacionales Asociados R.L.		SJB 012409	KL5UM52HEAK000166
21-000540-1756-TR	Elsiebeth Orozco Peraza	07-0147-0594	BCG048	JTEBH9FJ605045433
21-000540-1756-TR	Cinthya Jasmin Segura Ureña	01-0819-0861	MOT 469267	LF3PCM4A4GB000180
21-006760-0174-TR	Carlos Arias Quirós	01-1126-0577	BDH383	KMHCT51CADU086396
21-006760-0174-TR	Ronald Alberto Parrales Parrales	01-1211-0440	CL 155401	JAACLI6E5K722505B
21-006770-0174-TR	Fernando Jiménez Debernardi	01-0365-0727	TSJ 002550	KMHCU4AE5DU376528
21-006780-0174-TR	Gerardo Torres Bravo	03-0164-0122	CL 110145	BU960000977
21-006820-0174-TR	Virginia Casorla Salazar	01-1381-0483	BGQ241	MMBGRKG40EF005393
21-006830-0174-TR	Auto Transportes Lumaca S.A.	3-101-280236	CB 003189	LA6A1M2M9JB400630
21-006840-0174-TR	Consuelo Sánchez Padilla	02-0268-0064	CL 275898	MR0CS12G900121134
21-006840-0174-TR	Sandra Mayela Aragon Arias	02-0380-0307	MSM044	94DBCAN17JB107050
21-006860-0174-TR	Taller C D V Sociedad Anónima	3-101-676682	C 170611	1FUYPDSEB3YDF67297
21-006870-0174-TR	Autobuses Unidos de Coronado Sociedad Anónima	3-101-010075	SJB 014521	9532L82W5FR422250
21-006930-0174-TR	Kattia Patricia Vargas Cascante	01-0697-0138	KVC006	MA3FB32S8G0783161
21-006930-0174-TR	Adrián Guillermo Ruíz Rodríguez	01-0974-0332	BLQ495	MA3ZE81S9H0378396
21-006940-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	CL 323665	MPATFS86JLT003558
21-006940-0174-TR	Audi Mauricio Sanabria Mora	03-0408-0909	714108	9BWKB05Z584068072
21-006920-0174-TR	Pamela Rodríguez Quirós	01-1395-0019	724325	9BR53ZEC208690055
21-006880-0174-TR	Gustavo Sapriisa Vásquez	01-1022-0163	735742	KNAJE551587482299
21-006960-0174-TR	Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	BSK306	MALA841CALM370882
21-006980-0174-TR	Bicsa Leasing S.A.,	3-101-767212	BVK667	JS3JB74V6L5101114
21-006990-0174-TR	Rodríguez	3-101-651817	C 173097	1FUJGNBG8CDBN6545
21-006990-0174-TR	Francisco José Gómez de la Torre	01-1326-0489	XLS118	MA3WB52S1KA436334
21-007000-0174-TR	David Eduardo Fernández Rodríguez	01-0416-1138	576888	JMY0NK9605J000141
21-007010-0174-TR	Sadie Rosberli Navarro Corella	09-0094-0861	DSM135	JN1JBAT32HW009365
21-007120-0174-TR	<i>Aryeri María Corrales Montes</i>	01-1581-0869	849536	LGXC14DA0B1000004
21-007110-0174-TR	<i>Natalia de los Angeles Alemán Rodríguez</i>	01-1451-0539	BGH913	MR2BT9F36E1121731
21-007110-0174-TR	Perfumes y Esencias Fraiche de Costa Rica Sociedad Anónima	3-101-252319	CL 161443	JHHUCL2H50K003930
21-007080-0174-TR	Nury Amador Coto	01-0484-0646	837258	1HGCP36829A002607
21-007100-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BTG385	KL1CJ6DA8LC451560
21-007100-0174-TR	Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	BSC304	3G1B85EM7KS561097
21-007140-0174-TR	Charles Arthur Mutis Correa	08-0115-0812	MMJ098	JM8KE4W35E0203297
21-001780-0174-TR	Marcela Flores Jiménez	07-0190-0328	MOT 632848	LXYJCNL02J0221166
21-007150-0174-TR	Wilson Porras Lara	02-0559-0507	BRM085	WBAVD135X6KV03827
21-007150-0174-TR	Leandro Mayorga Quirós	07-0278-0370	MOT 416605	LTMKD0797F5101232
21-007070-0174-TR	Porfi Sociedad Anónima	3-101-094951	868793	1FMCU0D73BKB31693
21-007160-0174-TR	Mirna del Socorro Martínez Josés	155801661602	756046	AE1020057783
21-007160-0174-TR	Juan Salvador Sánchez Calvo	03-0314-0354	CL 239402	JAANKR55E97102125
21-006150-0174-TR	Claudio José Guzmán Gutiérrez	01-1012-0941	BJZ344	KMHDM41AP1U299028
21-006220-0174-TR	Alexander Astorga Pérez	03-0470-0846	MOT 315863	ME1KG0440B2020128
21-007170-0174-TR	Ana Giselle Sánchez Ruíz	01-0469-0639	685772	KL1JD516X7K540163
21-007170-0174-TR	José Manuel Mena Loaiza	03-0197-0251	C 143646	2FUYPDSEB4SA596937
21-007200-0174-TR	Inversiones TB Sociedad Anónima	3-101-094961	CL 311291	LJ11KAAC5K8001366
21-007200-0174-TR	Davienda Leasing Costa Rica S.A.	3-101-692430	CNC186	WMWXM7105F2A01927
21-007210-0174-TR	Lumar Investment S.A.	3-101-372566	C 168405	3HTWGAZT3GN203915
21-007270-0174-TR	Julio David Villagra García	01-1109-0602	BSG642	MA6CH5CD0KT072108
21-007280-0174-TR	<i>Pablo Mora González</i>	01-1248-0230	BFM208	SAXA100112688
21-007290-0174-TR	<i>Comidas Centroamericanas S.A.</i>	3-101-016470	MOT 692501	MD2A21BY4JWE48759

21-007240-0174-TR	Diego Vásquez Mena	02-0567-0417	BLL623	KMHCT4AE0CU123859
21-007240-0174-TR	Joylin Stephannie Loria Jiménez	07-0234-0898	BNG796	5NPDH4AE8BH039243
21-007250-0174-TR	Rebeca Garita Castro	01-1583-0754	MOT 745259	LX8PCNG0XMF00050
21-007260-0174-TR	Yendry Gabriela Peña Gutiérrez	01-1441-0412	638953	8AJYZ59GX03003751
21-007300-0174-TR	Luany Rodríguez Salas	06-0203-0268	GQL406	KNADN412BH6039382
21-007300-0174-TR	Mike Julian Bejarano Soto	01-1317-0300	842546	KL1JD5C68AK543311
21-007310-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	RTH506	988611457HK077285
21-007330-0174-TR	Steven Abraham Mora Olmos	01-1510-0132	C 136008	SC015892
21-007320-0174-TR	BDF Costa Rica Sociedad Anónima	3-101-034973	BSZ504	3KPC2411BLE105765
21-007320-0174-TR	Isabel Andrea Fuentes Rojas	02-0684-0696	BTL871	KNABX511BDT480672
21-007340-017-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	PYL703	JTMDW3DV0LD540465
21-006791-0174-TR	PASUR PCD PROYECTOS Y DESARROLLOS SOCIEDAD ANONIMA	3101333555	C 158983	MKB213H75112
21-006791-0174-TR	KAROL PATRICIA GONZALEZ MENDEZ	109080898	NPB505	VF15SREBGA986608
21-006801-0174-TR	GUSTAVO JESUS ESQUIVEL MORALES	01-1514-0483	MOT 650825	LBPKE1306J0122976
21-006801-0174-TR	KATO RENTALS S.A.	3-101-691251	CL 295154	MNTACGD40Z0610826
21-006831-0174-TR	ALVARO GERARDO SALAZAR SALAS	01-1469-0771	CL 179331	JTFAY117002000302
21-006881-0174-TR	EL GALERÓN DE CATALUÑA SA	3101492610	797124	KNAJC524895883543
21-006881-0174-TR	ANA YENCI MONTERO PORRAS	108030200	BJN512	MMBGKNG40GF000806
21-006841-0174-TR	JOSÉ ANGEL OROZCO BARRANTES	02-0323-0632	TSJ 2690	KMHCN46C08U233562
21-006861-0174-TR	RUTH VIRGINIA DELGADO CARAZO	05-0244-0388	634974	VZN1300200635
21-006861-0174-TR	YESENIA GRACIELA GARCIA CUBERO	01-0895-0421	MOT 454863	LB425PCK7FC001929
21-006871-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 300606	MMBGKNG40GF000806
21-006931-0174-TR	ANA TERESA DE LOS ANGELES MORA MENDEZ	01-0547-0418	111568	AL250132093
21-006931-0174-TR	GUILLERMO GERARDO NUNEZ HIDALGO	01-0905-0644	407446	KNADC223216026257
21-006901-0174-TR	IVONNE MORALES CEDEÑO	01-0994-0870	768879	MALAN51BP9M134102
21-007011-0174-TR	ANA GABRIELA MUÑOZ VEGA	104970670	881704	JN1TBATT30Z0170967
21-007011-0174-TR	CONSUELO BRIZUELA MARIN	122201036827	BRK647	KMHCT4AE3EU601243
21-006981-0174-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3-101-289909	CL 548976	LSFAM11AXLA041393
21-006991-0174-TR	JOSE PABLO MURILLO TORRES	110740282	MOT 430089	9C2ME09U6ER720084
21-006531-0174-TR	JOSÉ ÁNGEL BARBOZA CHAVES	04-0226-0923	434760	1J4GZ78Y1VC547530
21-006961-0174-TR	KIMBERLY TATIANA SANCHEZ PEREZ	01-1813-0458	BJS055	MA6CH5CD8LT007699
21-004301-0497-TR	ESTEBAN ALONSO SANCHO ARRIETA	01-1270-0942	C 148214	1FUYSZB0YLF11593
21-004301-0497-TR	FEDERICO WIESSEL BALDIOCEDA	05-0124-0025	663875	JM1BJ225810440298
21-006721-0174-TR	ATICAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102773949	BRY352	KMHCT4AE7FU883971
21-007021-0174-TR	MANUEL ALFONSO ROLDAN PORRAS	01-0395-0618	526888	JN1CBAN16Z0010154
21-007031-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BRJ788	MA6CH5CD7KT023570
21-007121-0174-TR	ALVARO ENRIQUE MADRIGAL SOTO	601820785	622432	KMYKR17DPSU145559
21-007121-0174-TR	MARISOL DE LOS ANGELES VARGAS MARTINEZ	107550530	BNW274	5XYKTCA18BG142621
21-007041-0174-TR	KAPENA EXPRESS S.A. HIRVIN ALONSO RIVERA	3101722805	MOT 646389	MD2A21BY0KWE48998
21-007051-0174-TR	FERNÁNDEZ MOONLIGHT CARIBBEAN TRANSPORT	03-0454-0082	C 165118	1FUPUSZB91LF85367
21-007051-0174-TR	S.A	3-101-433683	C 169023	1FUJF56CK95DN68906

21-007091-0174-TR	DRAKE FOOD SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD RESPON LTDA	3-102-768278	C 166284	JLBFM657MGKU10001
21-007091-0174-TR	EMPRESA DE GUADALUPE LTDA	3-102-005183	SJB 14413	9BM384074AB717337
21-007141-0174-TR	GLOBAL CODE TECHNOLOGY SOCIEDAD DE RESPON LTDA	3-102-701011	BNQ620	JS3JB43V4J4101826
21-007111-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-692430	JKF723	1C4HJXEG0KW566853
21-007061-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	FVM771	4P3XNGA2WGE901246
21-007161-0174-TR	MURPHY LEE MILES FERNANDEZ CLEMENCIA MERCEDES CHAVES ROJAS	01-1382-0864	894476	5TDBM5G19BS001379
21-007151-0174-TR	ROJAS	01-0623-0747	BJJ678	JTMBF9EV6GJ032312
21-007171-0174-TR	ATALIA VILLALOBOS ZAPATA LUIS FERNANDO ANTONIO	701250901	ZZL355	MR2K29F37J1112128
21-007181-0174-TR	RODRIGUEZ GARCIA	01-0748-0332	666852	JA4LS21G4W9041532
21-007181-0174-TR	MAUREEN IVONNE SOLÍS RETANA	01-0934-0358	MSR118	KNAPM81AAJ7298469
21-007191-0174-TR	RUBEN DANIEL CHAVERRI ARCE RONALD ALEXANDER GRANADOS	01-1046-0862	BTF667	MA3ZF63S5LA508885
21-007231-0174-TR	LOBO	106990296	716731	KMHDN45D61U092050
21-007201-0174-TR	TRANSPORTES ALVARADO Y GOMEZ S.A.	3-101-025288	C 170275	3HSDJAPT9KN469447
21-007221-0174-TR	BRYAN ALBERTO DUARTE BARBOZA	04-0205-0986	SQY506	3VVKP65N3JM128423
21-007221-0174-TR	AUTOMOTRIZ CR CA S.A.	3-101-146068	VWN555	9BWCH6CH0MP019189
21-007281-0174-TR	ENNA MARÍA ÁLVAREZ FLORES	01-0353-0453	270904	AE1010196387
21-007291-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL 505881	ZFA225000J6L73470
21-007291-0174-TR	JUAN JOSE UMAÑA VARGAS	01-0496-0227	BDP986	LSJZ14E3XCD055979
21-007251-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQS724	3VWKP6BUXKM010457
21-007261-0174-TR	VALERY DAYANA DURAN ULLOA RODOLFO GERARDO VENEGAS	01-1801-0448	MOT 572595	LBMPCKL30H1003723
21-007301-0174-TR	SERRANO	204440234	TSJ 2803	JTDBT92350L044800
21-007331-0174-TR	GANADERÍA EL MUELLE S.A.	3-101-018061	345217	JS4JC31C7L4100340
21-007341-0174-TR	GENESIS OROZCO ROBLETO OSCAR DE LOS ANGELES CAMPOS	01-1807-0946	MOT 403396	LKXYCML49E0002373
21-007341-0174-TR	PANIAGUA	01-0929-0018	143612	EE90-0334298
21-007351-0174-TR	MARVIN ALBERTO VARELA GUZMAN	602520594	BCW167	KMHSG81BDCU902812
21-007361-0174-TR	AUTO TRANSPORTES CESMAG S.A.	3101065720	SJB 017013	3HBBMAAR0GL198468
21-007381-0174-TR	MARITZA EUGENIA SANCHEZ ROJAS	105780653	HMD347	JF1SJ9LC5HG275447
21-007371-0174-TR	JUAN MIGUEL SOLIS CONEJO	303900060	C 148644	YC036635
21-006855-0174-TR	REDONDO SOLANO ANA JULIA DEL CARMEN	302970627	CL 267501	KMFGA17BPCC194420
21-002845-0174-TR	SOLUCIONES DE BIOENERGIA JSD SOCIEDAD ANONIMA	3101630040	CL 317887	MHKB3CE10GK206676
21-006775-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BSS445	MALC281CBLM583223
21-006795-0174-TR	OLMAN DANIEL CASTRO CASTRO TATIANA DEL SOCORRO SALAS	112540879	BTK613	KMHCT4AE7EU656035
21-006795-0174-TR	GONZÁLEZ	109170452	CL 295177	1FTRE1426YHB59208
21-006825-0174-TR	UMAÑA CAMPOS DYLAN ANDRES VALENCIANO MARIN DIANA	118420847	MOT 725194	VBKJYC404KC026786
21-006825-0174-TR	CAROLINA	117710209	BKS966	KMHCT41DAGU948803
21-006865-0174-TR	LAGOS DE LA CRUZ CARMEN MARUXA	800980879	BSK715	MA3FC42S4KA533969
21-006865-0174-TR	ARMAS SANTOS JOSE LUIS	148400496824	BSK715	MA3FC42S4KA533969
21-006885-0174-TR	AUTO REPUESTOS VEGA Y GARITA SOCIEDAD ANONIMA	3101275527	MOT 629826	LC6PCH2G7J0000007
21-006875-0174-TR	MUÑOZ PEREZ MARINA EDITH	117002264018	602777	JM7BK326X51149805
21-006875-0174-TR	GRUPO PROVAL SOCIEDAD ANONIMA	3101213699	C 160139	JHHUCL2H8CK002274

21-006905-0174-TR	LEON ACUÑA CINTIA MARGARITA	901270906	BTX635	JS3TD947164104545
21-006905-0174-TR	RAMIREZ ALVAREZ JOHNNY	603180988	C 168813	1FUJA6AV26LW21402
21-006915-0174-TR	ROJAS CASTILLO RONALD MAURICIO	115490787	BNG807	JTMBD33V765011563
21-006935-0174-TR	CONSTRUCTORA NAMOSA SOCIEDAD ANONIMA	3101228411	C 151833	1M2B209C9PM011030
21-006975-0174-TR	NORORI SANDINO RUDY ANTONIO	155811514800	BNK121	KMHCT4AE6EU673893
21-006985-0174-TR	NAVARRETE HERNANDEZ LAURA	114410683	LNH318	KNADN512BF6953742
21-004545-0174-TR	BRICEÑO MOLINA CRISTIAN	115570607	BNP471	9BRB29BT0H2164677
21-004545-0174-TR	BELLO NUÑEZ MERLYN EGGLEY	501950256	213342	KLATF19Y1RB456596
21-004965-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA CREACIONES INTEGRALES SERPEN	3102005183	SJB 015967	9532L82W8HR609663
21-005525-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD	3101614081	BTF803	JTMZ43FV6LD039785
21-005295-0174-TR	ANONIMA	3101664705	CL 327791	MHYDN71V5NJ400901
21-005845-0174-TR	ACEVEDO MASIS MELVIN RUBEN	114530950	BHR855	1HGEM22572L094850
21-005845-0174-TR	ROSALES ALFARO ANYELIN DEL CARMEN	503720868	BKN846	MALC281CAHM058540
21-005875-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 012850	9BM384075AB683330
21-005895-0174-TR	MEJIAS GUTIERREZ ALIDA DEL SOCORRO	900640152	717204	AE1020114295
21-005895-0174-TR	DELGADO RAMIREZ JOSE LUIS	202950681	CL 183707	JTFNY047906000072
21-005905-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 157676	3HAMMAAR1CL557950
21-003535-0174-TR	ARAYA FLORES PRISCILLA TERESITA	303910958	BPP393	LB37122S7JX508289
20-003235-0174-TR	GRUAS E Y L DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101133756	C 144920	1FUJDSEB4XLA74281
21-001085-0174-TR	SOLANO UGALDE SERGIO ALEJANDRO	105680750	SSV008	JS2YA21SX96200329
21-005945-0174-TR	VARGAS VARGAS MARJORIE EUGENIA DE LA TRINIDAD	106460414	CL 240993	LETYFCG289HN01189
21-006055-0174-TR	TRANSPORTE PACIFICO CALDERA SOCIEDAD ANONIMA	3101512883	C 154841	1FUJA6CG63LK28156
21-006055-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BGV510	KMHST81CDFU366395
21-004445-0174-TR	OBANDO ELIZONDO YENDRY ADELITA	303660870	MOT 651932	ME4KC207BJ8012263
21-005965-0174-TR	RAMIREZ CASCANTE PAMELA MARIANA	117240289	MOT 756546	LTZPCMLA0MK001367
21-006065-0174-TR	CHACON ORTIZ RONALD ALEXIS AUTOTRANSPORTES MORAVIA	601970235	CL 085332	EH40012246
21-006065-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 014739	LGLFD5A4XFK200088
21-007035-0174-TR	ALTICA SERVICIOS FINANCIEROS SOCIEDAD ANONIMA	3101712325	CQT035	WBA8E3100HK792040
21-007125-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	BKC544	KNAFK411BG5921498
21-007055-0174-TR	MONTOYA SEGURA ANTONI ELIECER	304840719	544011	JS3TD03V4S4110278
21-007055-0174-TR	LOPEZ MORA LIDIETTE MARIA BARQUERO SANABRIA ELADIO	108120958	FPM567	MHKM5FF30HK001002
21-007135-0174-TR	ALONSO	302540430	BJT509	TSMYA22S1GM224442
21-006995-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	BKK238	MA3VC41S7GA177649
21-007155-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA MICROBUSES RAPIDOS	3101083308	BPK572	MA3ZF62S8JAA80358
21-007005-0174-TR	HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 003439	9532L82W2FR429415
21-007175-0174-TR	DIAZ CASCANTE ANDREA	112070623	MOT 327782	LLCLT1B049CK00035
21-007185-0174-TR	QUIROS TREJOS ANIBAL	602660651	BLN562	KMHCT41CACU271918

21-007225-0174-TR	ZAMORA NAVARRETE JONAHATAN ALBERTO	155812597935	MOT 612129	LHJPCLLA4JB406817
21-007225-0174-TR	JIMENEZ PICADO JOHN ALEXANDER SONRIQS INDUSTRIAL SOCIEDAD	115310711	CL 229922	KNCSE211287274878
21-007015-0174-TR	ANONIMA MUEBLES CROMETAL SOCIEDAD	3101089747	CL 203877	JHFYD207700002348
21-007045-0174-TR	ANONIMA	3101112243	CL 293100	JAA1KR55HH7100061
21-004805-0174-TR	BALTODANO ANDUJO GIANELLA MARTINEZ DE RICO GLORIA	108890923	BKC400	MA3ZE81SXG0322613
21-004805-0174-TR	ESTEFANI QUEBRADOR SAN LUIS SOCIEDAD	122201089524	SLR710	LBECBADB0MW127856
21-007105-0174-TR	ANONIMA COMPANIA AGRICOLA MANU	3101178846	RMB201	KNADN412BH6039130
21-007105-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101027725	CL 226332	JN1CJUD22Z0088920
21-007205-0174-TR	LOPEZ MADRIGAL KAREN ROCIO	203880903	BDF209	KMHCT41CBDU356092
21-007205-0174-TR	SOLIS CONEJO JUAN MIGUEL MIRANDA DELGADO PEDRO	303900060	C 148644	YC036635
21-007215-0174-TR	GUILLERMO CERDAS CECILIANO DIEGO	107490564	CL 327261	KN3HDP331YK601961
21-007285-0174-TR	ARMANDO	113100237	200863	JHMEH95700S115076
21-007235-0174-TR	MORALES SALAS JOSE ENRIQUE	109450635	BSM073	MALAF51AALM070023
21-007235-0174-TR	MONTOYA CHAVARRIA GEOVANNY AUTO MERCADO SOCIEDAD	205000343	MOT 547577	LB420YC51HC003581
21-007255-0174-TR	ANONIMA	3101007186	MOT 551596	LBPKE1309G0118025
21-007245-0174-TR	CARMART SOCIEDAD ANONIMA	3101734026	MOT 586126	ZD4VK0005ES000544
21-007315-0174-TR	ABARCA WEBB JOSILYN MENDEZ RAMIREZ MARIA DEL	114390542	MOT 535452	LC6PCJK66G0005691
21-007305-0174-TR	ROCIO	303710740	BJN864	JHLRE48558C081879
21-007265-0174-TR	MARIN AVILA LUZ MARIA REBECA	900200704	714014	JN1BCAC11Z0009770
21-007265-0174-TR	HOUED SANCHEZ JEFFRY CORONADO GOMEZ MARIA	110270600	CL 251981	KL16B0A56BC104046
21-007325-0174-TR	ESPERANZA LUCITANA AUTO CARE MOTORS CR SOCIEDAD	500540930	CGB001	3N1CC1AD2ZK139521
21-007365-0174-TR	ANONIMA	3101680945	GGM000	MMBGRKG40FD000284
21-000476-0175-PE	BAC SAN JOSE LEASING SA SANCHEZ CORDERO MANUEL	3101083308	BMJ886	VF7DDNFPBHJ507929
21-000476-0175-PE	EMILIO PRODUCCIONES LUZ MARINA	401930526	CL 229869	MHYDN71V58J102790
21-005096-0489-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101667369	VLL001	1C4HJXEG4LW118133
21-005736-0174-TR	AUTOS RITE ONE SOCIEDAD ANONIMA	3101382070	BPG004	KM8JT3AB2BU119107
21-005736-0174-TR	FALLAS ARAYA MAURICIO JOSE HERNANDEZ NAVARRO MARIA	205610890	BFL809	KMHCT41BAEU558981
21-006386-0174-TR	FERNANDA AUTO TRANSPORTES LUMACA	206370483	BBQ338	KL1CJ6C17CC554745
21-006536-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 3175	LA6A1M2M8JB400635
21-006536-0174-TR	SIBAJA CUBERO FANNY FONSECA BARRANTES MARIELA DE	113940893	CL 231419	1GCDT196658152766
21-006846-0174-TR	LOS ANGELES ZELEDON BENITEZ CHRISTOPHER	114440094	BMP358	JS3TE947064102783
21-006846-0174-TR	AARON AUTO TRANSPORTES RARO	113150321	BVC728	JTEHH20V810028418
21-006856-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA SCOTIA LEASING COSTA RICA	3101081595	SJB 17913	LA9A6ARY0LBJXK001
21-006856-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 297421	LEFYFAA14HHN00210
21-006866-0174-TR	RODRIGUEZ VARGAS NATASHA OROZCO RAMOS ANYELIN	115630277	BRQ461	2T1BU40E19C111983
21-006866-0174-TR	CARMELA ARRENDADORA SIERRA DORADA	117080303	618153	1HGFA15506L500501
21-006876-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101233368	826399	WAUZZZ8P5AA074381

21-006876-0174-TR	HERNANDEZ ROJAS MARICELA	108380076	MOT 546121	LWBMC4691H1103199
21-006916-0174-TR	ALTICA SERVICIOS FINANCIEROS SOCIEDAD ANONIMA	3101712325	CCK265	WMWXM5106H2A70035
21-006916-0174-TR	ZUÑIGA TAMES ESTEBAN DAVID	113820277	C 156141	2FUPDSEB1WA924557
21-006916-0174-TR	CORPORACION DE DESARROLLO AGRICOLA DEL MONTE S.A	3101010882	S 22071	1TA144028E2207181
21-006926-0174-TR	ATA MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA	3101386683	BSB745	JMYXTGF2WJ000596
21-006926-0174-TR	RIVERA QUESADA DENNIS GABRIEL	115990983	GRQ095	KMHCT41BEHU218321
21-006946-0174-TR	SERVI INDOOR SOCIEDAD ANONIMA	3101350693	C 170195	ILEGIBLE
21-006946-0174-TR	ARAUZ ORTIZ JORGE ARTURO	107410604	FYG187	WMWXM5105G3A22261
21-006956-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQS350	MA3ZF63S1KA265722
21-006966-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA HACIENDA LINDA VISTA DONDONIA	3101083308	BLY547	MMBSNA13AHH002627
21-006996-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3101782483	CL 245214	MR0FZ29G101576994
21-006996-0174-TR	LOBO ZAMORA EDITH	202801264	VPN132	SJNFBAJ11JA203458
21-007026-0174-TR	MORALES ARGUEDAS ROGER ANDREY	112080886	CL 288152	MPATFS86JGT003190
21-007036-0174-TR	QUESADA CASTILLO MARIA JOSE	116280873	MOT 665643	LZRW1F1D1K1005085
21-007046-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 14537	9532L82W7FR429622
21-007046-0174-TR	CASTRO MURILLO MARIA ELENA	202230817	MPB028	MM7DE32Y0DW236291
21-007046-0174-TR	CONSTRUCONEZA SOCIEDAD ANONIMA	3101733755	LVV222	TSMYD21S8NMA02778
21-007076-0174-TR	BANCO IMPROSA S.A	3101079006	PROPIEDAD	NO INDICA
21-007086-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BMN886	KMHCN4AC6AU525567
21-007106-0174-TR	LOPEZ LEAL JUAN CARLOS	104070064	TSJ 2382	JTDBT923284008374
21-007126-0174-TR	TELEFONICA DE COSTA RICA TC SOCIEDAD ANONIMA	3101610198	CL 298689	ZFA225000H6E49037
21-007136-0174-TR	NATURAL CONTENT SOCIEDAD ANONIMA	3101598398	BMP363	MHKM5FF30HK000766
21-007146-0174-TR	MUSSIO MARIN LORENA	108520574	LMM777	MR2KT9F39F1138847
21-007176-0174-TR	3101633673 SOCIEDAD ANONIMA	3101633673	891993	JN1TANT31Z0101244
21-007196-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 327891	JTFEB9CP5L6014787
21-007216-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 2340	KL5UM52HE7K000057
21-007226-0174-TR	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101728943	JYJ621	YV1XZBBAFM2402876
21-007236-0174-TR	MONGE CORTES JUAN JOSE	114960300	BNW701	MA3ZF62S0JAA80984
21-007256-0174-TR	LIZANO JIMENEZ NORMA	108540352	437362	KMXKPE1CP1U438337
21-007286-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 3189	LA6A1M2M9JB400630
21-007306-0174-TR	CUMBRES DE ALTA MIRA SOCIEDAD ANONIMA	3101648730	HVM898	5NPEB4AC9DH807741
21-007306-0174-TR	CHAVARRIA NAVARRO MARIA JULIA	103640134	BTT764	3N1CN7AP6DL878224
21-007316-0174-TR	QUIROS FERNANDEZ MARCO VINICIO	110270582	BQT142	8AJDA8FS1K0771395
21-007316-0174-TR	KORE AUTOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101323711	BTW054	KMHHDH4AE6FU263831
21-007017-0174-TR	CARLOS GERARDO CAAMANO QUIROS	04-0227-0691	415519	JABRT5367M7418101
21-007017-0174-TR	MICHAEL GERARDO CORDERO LOBO	01-1348-0615	MOT 720711	9F2B21509L5000784
21-004787-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	DYS168	WP1ZZZ95ZGLB48750
21-004787-0174-TR	AYNE MARIA SALAZAR LEON	01-1426-0884	787478	JTDBR42E409025896
21-006987-0174-TR	NORMA PADILLA CASTRO	01-0388-0347	BGB615	LB37422SXEHO22986

21-006997-0174-TR	ROMELIO ROBLES TAMES	03-0204-0711	CL 117120	2TL720M000690
21-007117-0174-TR	Rep legal de Empresa Guadalupe Limitada	3-102-005183	SJB 015263	9532L82W2GR525790
21-007067-0174-TR	Rep legal de Transportes EBREPE S.A.	3-101-101344	C 134118	1FUVDZYB4SH597992
21-007047-0174-TR	Rep legal de Krishaja Sociedad Civil	3-106-787194	CL 503602	3N6CD33A7KK834864
21-007047-0174-TR	Marvin Ramírez Martínez	C01186798	MOT 506880	ME4KC1941G8022620
21-007127-0174-TR	Maria Bejarano Cerdas	01-1107-0897	275385	KMHVD12J8NU187750
21-007127-0174-TR	Rep legal de HAMPF S.A.	3-101-254160	SJB 011244	JTF5K22P700003879
21-007057-0174-TR	Victor Córdoba Morales	01-1189-0526	419228	JSAFTD62VY4100009
21-007057-0174-TR	Rep legal de Altica Servicios Financieros S.A.	3-101-712325	RKT003	WBS2U710XL7D81660
21-007087-0174-TR	Karina Santamaría Ramírez	01-1457-0647	859734	KMHVA21NPTU140064
21-007087-0174-TR	Rep legal de Autotransportes San Antonio S.A.	3-101-053317	SJB 014779	9BM384074BB737742
21-007097-0174-TR	Luis Rivera	1900109031	237598	JACCH58L2H4533780
21-007097-0174-TR	Rep legal de Autotransportes Zapote S.A.	3-101-006170	SJB 011143	9BM3840737B516461
21-007107-0174-TR	Adriana Durán Bermúdez	01-1105-0401	BLH795	JS3TE04VXG4103631
21-007107-0174-TR	Rep legal de Constructora MECO S.A.	3-101-035078	CL 218175	MR0CS12G900037962
21-007137-0174-TR	Rep legal de Inversiones Montero y Cascante S.A.	3-101-095668	CL 328614	AFAEP6PP3NJP88013
21-007157-0174-TR	Yancy Cespedes Rojas	02-0622-0129	SJB 017048	KMJWA37HAEU651642
21-007307-0174-TR	Nautilio Pereira Álvarez	03-0226-0193	MOT 632236	LXYPCL05H0237981
21-007207-0174-TR	Gerardo Villalobos Chacón	01-0639-0426	MOT 383559	LKXYCML03D1024097
21-007247-0174-TR	Jose Tomás Ucedo	08-0068-0164	273864	VF31AHDZE51681073
21-007247-0174-TR	Rolando Ibarra Mata	01-0630-0135	575403	9BWHB09N75P004983
21-007177-0174-TR	Mariana González Rodríguez	01-1652-0064	MOT 613687	MB8NG4BE7H8100671
21-007177-0174-TR	Benito Mora Novoa	155814564534	MOT 653849	9F2A61800JB100993
21-007347-0174-TR	Roberto Vega Álvarez	06-0258-0548	CL 149041	RN855171336
21-007297-0174-TR	Alexander Barahona Rojas	01-0567-0663	BFR426	MR2BT9F3501085118
21-007297-0174-TR	Alexis Padilla Vargas	03-0453-0724	CL 152664	V11809017
21-007317-0174-TR	Rep legal de BICSA Leasing S.A.	3-101-767212	C 172023	JLBF85PHKKU45034
21-007287-0174-TR	Rep legal de Empresa Guadalupe Ltda	3-102-005183	SJB 015269	9532L82W3GR524647
21-007267-0174-TR	Viviam Oviedo Calderón	01-0676-0267	BPK401	JTDBT4K30CL031010
21-007267-0174-TR	Rep legal de BCT Arrendadora S.A.	3-101-136572	VCH092	KNABX512BHT392289
21-007237-0174-TR	Stephanie Avalo Delgado	01-1521-0483	CHZ418	TC745388
21-007237-0174-TR	Rep legal de Sabritas de Costa Rica S.R.L.	3-102-169101	CL 243091	JAANKR66E97100085
21-007197-0174-TR	Rep legal de Inversiones Empresariales C&C de Resp Ltda	3-102-774186	BKL285	MA3ZE81S0G0355765
21-007197-0174-TR	Felipe Marchena Marchena	06-0140-0018	BCT233	JTDBT92370L030882
21-007009-0174-TR	JEISON HORACIO OSORIO RAMIREZ	8-0087-0938	MOT 651162	ME1RG2656J2004966
21-007029-0174-TR	WILLIAM JOSE CASTRO CORDERO	1-1819-0868	133721	BJ40028686
21-007119-0174-TR	INVERSIONES MOBILIARIAS J C DEL VALLE PARAISEÑO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-483363	GTV084	3N8CP5HD5JL471969
21-007119-0174-TR	J & J ASOCIADOS PARA EL BIENESTAR SOCIEDAD CIVIL	3-106-821803	JCQ215	LC0CF4CD7N1000019
21-006769-0174-TR	YADIRA DEL CARMEN GALEANO AUTOTRANSPORTES CESMAG	155821857127	MOT 534286	LBMPCJL33G1002493
21-006809-0174-TR	SOCIEDAD ANONIMA	3-101-065720	SJB 015296	LA9C5ARY5GBJXK058
21-006779-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	BLP425	JS3JB43V5H4101778
21-006929-0174-TR	MAUREEN VITINIA ROJAS PIEDRA	1-1236-0530	BFJ835	3N1CC1AD4ZK254069
21-006959-0174-TR	CORPORACION ROJAS Y MENA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-265234	C 172419	3H550137
21-006959-0174-TR	EMBUTIDOS ZAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-039749	CL 199073	JHFYD207200001785
21-006989-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	MGB007	JM7KF2W7AJ0127462

21-007019-0174-TR	GEORGINA UMAÑA HIDALGO	1-0631-0757	832850	1HGCP3670AA500180
21-007039-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	CL 306104	JHHAJ4H7JK006440
21-007129-0174-TR	ALEJANDRO ELIECER DE JESUS	1-0706-0926	MOT 534253	LWBMC4697H1101747
21-007129-0174-TR	QUEBRADOR OCHOMOGO LTDA	3-102-656987	BMF986	YV1LF68ACH1130356
21-007089-0174-TR	MARIO ENRIQUE CESPEDES VARGAS	1-0729-0569	908422	KMHCG45C65U580529
21-007089-0174-TR	FUMIGADORA PROFESIONAL TN S.A	3-101-245532	MOT 537935	LC6PCJGEXG0013700
21-007069-0174-TR	3101610905 SOCIEDAD ANONIMA DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS SOCIEDAD DE	3-101-610905	C 160077	1FUPDSEB4XPA18359
21-007069-0174-TR	RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-333279	CL 515354	KNCSHX76AK7318644
21-007079-0174-TR	JENNIFER MARIA BRENES PARRA	1-1287-0794	846447	V430YJ002828
21-007079-0174-TR	CHRISTOPHER ANTONIO PEREZ DELGADO	4-0206-0878	BFB702	KMHCT41DAEU527574
21-007149-0174-TR	ROGER MAURICIO MATARRITA HERRA	1-1190-0705	BQR648	A03AEH007944
21-007149-0174-TR	SEGURIDAD Q DIEZ SOCIEDAD ANONIMA	3-101-539480	MOT 648899	MD2A21BY4JWE48793
21-007159-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3-101-280236	CB 002832	LKLR1LSM5GB670332
21-007169-0174-TR	ADRIAN ALBERTO DE LOS ANGELES QUIROS CALDERON	3-0269-0630	C 145601	SC019305
21-007179-0174-TR	HERNAN GERARDO CAMPOS QUESADA	1-0821-0602	BQJ764	19XFB2E5XCE046693
21-007179-0174-TR	CARLOS FRANCISCO ESPINOZA BENAVIDES	1-0856-0473	MTY278	KMHCT61CBDU129211
21-007229-0174-TR	OLGA MARTA VILLALOBOS SOLORZANO	1-0794-0287	MOT 476967	V7MGZ403GA900291
21-007209-0174-TR	FRIGIA LAUREEN CASTILLO RODRIGUEZ	2-0582-0345	705605	TC707942
21-007209-0174-TR	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-336262	CL 292353	LZWCCAGA3G6030493
21-007219-0174-TR	NATALIA ISELA GAMBOA MONGE	1-1667-0096	JJG001	KNADN412BF6418990
21-007219-0174-TR	COROLLA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-098143	WSK014	TSMYD21S7MM826816
21-007269-0174-TR	ELIZABETH LETICIA MARIN SALAZAR	9-0083-0275	753964	KL1MD61478C447145
21-007269-0174-TR	ADRIANNA LEITON QUINTERO	1-1751-0877	BLW814	KMHCT41BAHU190405
21-007289-0174-TR	RODOLFO BENAVIDES BENAVENTE	1-0463-0939	871933	MR0YZ59GX01103959
21-007299-0174-TR	PIÑALES DE SANTA CLARA S.A	3-101-103157	C 135231	1FUYSSEB0WL984561
21-007329-0174-TR	EMILCE ALVARADO LOAIZA	1-0382-0531	BGX439	KMHCG41BPYU175597
21-007339-0174-TR	ROXANA VARGAS ROMAN COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS	2-0538-0430	614061	SALLAAA146A362740
21-007339-0174-TR	NACIONALES ASOCIADOS R.L	3-004-045200	SJB 012573	KL5UM52HEAK000187
21-007249-0174-TR	ALEXANDER BOLAÑOS VILLALOBOS	1-0919-0261	DPF014	MA3FC31S0FA731739
21-007349-0174-TR	ADRIANA SOBRADO BARQUERO	1-1032-0312	834904	JTMBD33V405249037
21-007359-0174-TR	SANDRA MAYELA MENA SALAS	1-0577-0968	BSR175	KMHCT4AE6FU854560
21-007369-0174-TR	OSWALDO MARTIN LOBO CARMONA	1-0719-0300	375412	SB153SBN00E052895
21-007369-0174-TR	OLGA ELENA CORREA USUGA RONALDO ENRIQUE BARTON	1-1445-0723	BNQ141	MR2B29F35H1065174
21-007369-0174-TR	CAMPBELL RAYANTONY EDUARDO MATA	1-0570-0785	TSJ 000245	KMHCN41CP8U250004
21-007379-0174-TR	GRAHAM	7-0107-0927	BQB466	KL1FC6C68JB023379

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 319852.—
(IN2022610894).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 7 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. LISTADO DEL 3 DE ENERO AL 7 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DE CORREDORES, CIUDAD NEILY

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000272-1429-TR	CHAVARRIA VILLAGRA TONY MARCIAL	603690808	698651	KL1MD61447C232658

JUZGADO TRANSITO DE HATILLO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000455-0492-TR-1	3101011167 S.A.	3101011167	CL--403507	KNCSHX76AH7152266
21-000485-0492-TR -3	MASON VILLALOBOS DEREK	117300992	595162	1HGEG8550RL055887
21-000604-0492-TR-3	Lared Ltda SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD	3102016101	SJB015977	9532L82W1HR611190
21-000703-0492-TR-3	ANONIMA	3101011098	BTK982	MHKA4DE40LJ002200
21-001023-0492-TR-3	MORA BLANCO PATRICIA	104400834	221268	LC780775
21-001023-0492-TR-3	RIVERA PARRA DANIEL	117760837	GKD022	KMHCT41DAEU568725
21-001289-0492-TR-3	LOPEZ SALAS FABIOLA CONSTRUCTORA GOLSIS SOCIEDAD	117530519	856651	K890XP010981
21-001905-0492-TR -3	ANONIMA	3101072402	C134339	1M1AA12Y5SW045199
21-001925-0492-TR-3	BALMA VILLALOBOS SANDRA	303620589	BNG861	KMHCT4AE4CU050768
21-001925-0492-TR-3	BALMA VILLALOBOS SANDRA	303620589	BNG861	KMHCT4AE4CU050768
21-001944-0492-TR-1	MUÑOZ MORA HAZEL DAYANA	110720510	BSV182	KMHCN46C46U037637
21-001944-0492-TR-1	KELLY HANVERS DAMARIS IDA ALECON ALQUILER DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION SOCIEDAD	700660500	BSV861	LBECBACB8LW096209
21-001988-0492-TR -3	ANONIMA	3101373482	C137927	3HAMMAAR44L604292
21-001996-0492-TR-4	OLGER SOLANO ARCE INGRID DE LOS ANGELES ZUNIGA	201880781	TSJ 000919	KMHCG45CX5U594305
21-001997-0492-TR-4	HERNANDEZ FS ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	109980139	LJQ106	MRA8559783H
21-002009-0492-TR-1	S.A.	3101799058	VRP750	JN1TANZ51Z0131082
21-002012-0492-TR-3	ALVARADO PEÑA MARJORIE ELENA EMPRESA BERTHIER E B I DE	204980573	554998	3N1AB41D6TL014941
21-002013-0492-TR-1	COSTA RICA S.A. ROMERO AGUILAR MAUREEN	3101215741	C--174581	JAAN1R75LM7100220
21-002017-0492-TR-3	XIOMARA null PRESTARTE RAPIDO DE COSTA	303450166	BPH525	JS3TD54V6J4100765
21-002017-0492-TR-3	RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101705221	BMK113	3N1CN7AP7CL854738
21-002022-0492-TR-4	LUIS FERNANDO DINARTE RUIZ DISTRIBUIDORA CAFE MONTANA	402270749	MOT 562896	LLCLPMB05HA100137
21-002029-0492-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA DISTRIBUIDORA CAFE MONTANA	3101257821	CL258686	KNCSHX71AB7564668
21-002029-0492-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101257821	CL258686	KNCSHX71AB7564668
21-002030-0492-TR-3	MADRIZ ALPIZAR VICTOR MANUEL TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO	501620839	BCY293	KMHCG41FPYU186949
21-002030-0492-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101139599	SJB014046	9532F82WXDR300701
21-002031-0492-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA	3101139599	SJB014867	9532L82W3FR444408
21-002033-0492-TR-3	SOCIEDAD ANÓNIMA LILLIANA MARIA DE JESUS RETANA	3101005212	C139594	3ALACYCS75DU23748
21-002037-0492-TR-4	PORTUGUEZ	107590383	450163	1NXAE04E3PZ109689
21-002037-0492-TR-4	TRIGAS S.A.	3101189270	C 158463	2WKJAHCGX2KK19253
21-002043-0492-TR-4	ARRENDADORA CAFSA .S.A	3101286181	CLX023	MR2K29F3XH1028962

21-002045-0492-TR-1	MORA SOLORZANO SONIA MARIA CAMPBELL ALLEN HUMBERTO	104060083	SMS528	JTMZF9EV0FD043348
21-002047-0492-TR-2	ALFONSO MURILLO ALVARADO GREIVIN	106000922	TSJ--004349	MR2BT9F3XF1143247
21-002047-0492-TR-2	MANUEL	113010913	852151	JTDBT1233Y0011891
21-002047-0492-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO	3101083308	CL--283940	MMBJNKL30GH003533
21-002051-0492-TR-3	S. A TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO	3101139599	SJB013769	9532F82W7DR300302
21-002051-0492-TR-3	S. A AEROPARTS U.S.A. SOCIEDAD	3101139599	SJB013769	9532F82W7DR300302
21-002054-0492-TR-2	ANONIMA	3101700095	CL--241590	JMYJNP15V9A001537
21-002057-0492-TR-4	BAC SAN JOSE LEASIN SA	3101134446	CYR142	MA6CG6CD2KT065332
21-002062-0492-TR-1	BARBOZA ALFARO ANA BERTA	106060953	901023	JS3TD03V2S4104432
21-002062-0492-TR-1	3101735374 S.A.	3101735374	HVT777	2G1FB1E34E9242034
21-002070-0492-TR-1	ARRENDADORA CAFSA .S.A	3101286181	BTJ790	MR2K29F37L1198656
21-002071-0492-TR-1	JIMENEZ ESPINOZA PERCY RANDAL	107310770	691979	LGWFFCA598B050102
21-002071-0492-TR-1	SALAZAR SOLIS ANACELLY EMPRESA BERTHIER E B I DE	202680133	FSS394	9BD197366G3263825
21-002073-0492-TR-1	COSTA RICA S.A.	3101215741	C168374	2FZHAZCVX7AY63692
21-002074-0492-TR-1	TELECABLE S.A.	3101336262	CL 244004	MR0CS12G100077226
21-002079-0492-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA VARGAS VILLEGAS JEFFRY	3101083308	CL-326340	MPATFS86JMT001609
21-002080-0492-TR-2	AURELIO CACERES BANEGAS CARMEN	115530438	BHD257	1HGES26782L055797
21-002080-0492-TR-2	JESSENIA	G295330	431358	KMHVD14N3XU447846
21-002081-0492-TR -2	MORA MADRIGAL JOSE GABRIEL MARROQUIN QUINTANILLA	117090042	527988	KMXKPE1BPPU038577
21-002083-0492-TR -2	CARMEN BEATRIZ TRANSPORTES CASTRO MARTINEZ	122200896221	BVJ161	LBECBACB8NW161112
21-002086-0492-TR-2	TRANSCAMAR SOCIEDAD ANONIMA	3101214164	C-149054	N439419
21-002106-0492-TR-4	FLORY MARIA ALFARO CAMPOS	107110143	C125181	1FUPACYB6LH374811
21-002106-0492-TR-4	NANCY REBECA MORA GARCIA	112700115	361484	KNHTR7312TS505692
21-002111-0492-TR-4	ALEXIS JESUS SOLIS FERNANDEZ SHARON SUSETTE ALVAREZ	109110868	MOT756967	MD2A36FX1MCA16843
21-002111-0492-TR-4	CHACON TREJOS SEQUEIRA NICOLE	114280933	CL269225	MR0FZ29G001676942
21-002112-0492-TR-3	MARGARITA	116080326	MOT355559	LBBPGMT00DB249447
21-002116-0492-TR	MADRIGAL JIMENEZ RUTH CARMEN	302660448	816473	1N4AB41D7WC722327
21-002118-0492-TR-4	RAMIREZ MARIN WENDEL ANDREY	207210921	C-148904	2FUYPDSEB8VA817122
21-002118-0492-TR-4	EXPORTADORA PMT S.A. GAMBOA MARTINEZ MARIA DEL	3101074903	C158521	3ALHCYCS6CDBP3434
21-002120-0492-TR-1	ROCIO CORPORACION AUTOMOTORA M Y	501910385	BFF342	KMHCT41BAEU561457
21-002120-0492-TR-1	R INDEPENDIENTE S.A.	3101524177	BRS234	KMHCN46C38U243518
21-002122-0492-TR-1	NUÑEZ CERDAD ANGEL EMEL	601310549	C 170200	1FVACWCS64HM87695
21-002129-0492-TR-2	ECHEVERRIA SEGURA HUMBERTO SERVICIOS TECNICOS DE COMPRESORES SOCIEDAD	105810642	CL-140289	JAANKR58ER7100485
21-002129-0492-TR-2	ANONIMA D&M INNOVACION TECNOLOGICA	3101508604	181195	3PB12M003860
21-002149-0492-TR-1	S.A.	3101713158	CL 234245	FE71PBA00379
21-002151-0492-TR-1	HERNANDEZ PEREZ EDIN ALBERTO	800780867	CL 143736	1N6SD11Y6LC325744
21-002156-0492-TR-2	ORTIZ GONZALEZ NURIA	501070820	TSJ-000493	KMHCT51CACU022498

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SANTA ANA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000715-1729-TR	HANNIA PAMELA MARTINEZ VARELA	1-1404-0263	MOT 550630	LLCLGM301HE100420

21-000715-1729-TR	ALFONSO JESUS MENDEZ ARIAS CARROCERIAS Y PINTURAS AUTO	1-0738-0649	CL 247274	LEFYECG30AHN01982
21-000780-1729-TR	SHOP S.A	3-101-470191	JFD 149	MALA851CBKM928231
21-000758-1729-TR	LUIS DIEGO GENE ANTILLON	1-1483-0266	785053	1FMEU63E38UB37275
21-000758-1729-TR	AGE CAPITAL S.A	3-101-732506	BLV571	KPTA0B18SHP246669
21-000608-1729-TR	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	GGG 261	MRHGM6540GP020013
21-002203-0500-TR	MARIA EUGENIA CRUZ GONZALEZ	186200175224	LMF 141	5KBRL5860GB901160
21-000953-1729-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BSR 561	MALA851CALM046735
21-000812-1729-TR	CYNTIA GUERRERO AGUILAR	1-0746-0077	BLB 357	JTDBT923181237470
21-000918-1729-TR	JOSE LUIS CORRALES MARIN LAURA ALEJANDRA CAMACHO	1-0395-1334	TSJ 004480	JTDBJ21E902003026
21-000908-1729-TR	ESQUIVEL	1-1222-0512	BKT 184	MALA851CAGM366339
21-000988-1729-TR	CRISTOPHER JOSUE JIMENEZ LUCIA ALEJANDRA ARDON	1-1435-0525	279957	VZN1308039729
21-000776-1729-TR	MORERA	203630271	BGD572	MA3ZF62S7FA465883
21-001810-0500-TR	SANDOVAL CAMPOS EMERITA ANA VIRGINIA DE LA LUZ ARIAS	104970120	MRV126	KNAKU811BC5336519
21-000960-1729-TR	UMAÑA	105650472	CL182672	JM2UF1137J0380658
21-000971-1729-TR	DUARTE ZARATE JORGE MANUEL FEDERAL EXPRESS COSTA RICA	107140613	BGZ088	JS2YA21S3F6101685
21-000991-1729-TR	LIMITADA SAVER RENT A CAR SOCIEDAD	3102259256	CL-259735	JTFPS22P000009206
21-002056-0500-TR	ANONIMA	3101704357	BRF830	KMHJ2813DKU863273
21-000911-1729-TR	BELHUMEUR SEBASTIEN	112400045411	FVM770	MMBGNGK40EF012190
21-000958-1729-TR	RODRIGUEZ GUZMAN YINEDY	800950770	BKS004	MA3ZF62S5HA883720

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
210043230496TR	EDGAR HIDALGO MORA	103410462	CL 248278	1N6ND11Y1KC388200
2100432330496TR	GERMAN PICADO GARCIA	900730452	STG030	3HGRU5830GM500617
210043850496TR	RONALD ELIZONDO GUEVARA	106710893	TSJ 1639	JTDBT923571032426
210043230496TR	ALQUILER DE CARROS TICO S.A	3101018910	BPQ784	3N1CC1AD0JK193775
210043300496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL 469805	3N6CD31B3JK881402
210043200496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	CB 002833	LKLR1LSM4GB670340
210043270496TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	JSL411	SALWA2FF1GA598188
210043770496TR	GEC GRUPO EL CHELE S.A.	3101765187	BQZ212	MR2B29F33K1142101
210043790496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	MMC699	3GNCJ7EE4KL143408
210043790496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	310134446	CHV674	MA6CC5CD9JT068071
210043330496TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 011143	9BM3840737B516461

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000351-1008-TR	MARÍA ESTER MARÍN GUTIÉRREZ	304030245	102004	AE820047649
21-000351-1008-TR	LUIS DIEGO VIVES CASTRO	304600876	BTT167	KMHCT41UBEU528122

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE COTO BRUS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000144-1443-TR	CENTRAL VETERINARIA S.A	3-101-081437	C-158805	1FUJA6CK44LM16034

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-005627-0489-TR	INVERSIONES SOLO CALIDAD R Y D S.A	3101698437	BGD185	KL1MJ6C43EC020613
21-005627-0489-TR	GONZALEZ SANDOVAL GEORGEANA	206170762	CL 269557	MPATFR86JDT000686
21-005627-0489-TR	PORRAS VARGAS ANABELLE CORRALES CHINCHILLA DIDIER	104800446	CL 252289	MNCLSFE93BW899639
21-005629-0489-TR	ANTONIO	900790132	720709	2T1AE09B7RC049886

21-005629-0489-TR	NAVARRO TORRES LUZ MARINA	800840308	MOT 727987	LBMPCML35L1600774
21-005630-0489-TR	MOLINA MOLINA DANIELA MARIA	304830012	MOT 715016	LBPKE0972K0514319
21-005630-0489-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 328329	MHKM5FF30LK002097
21-005635-0489-TR	AMERICAN OUTLET USA CR SOCIEDAD ANONIMA	3101795083	C 173994	1FVACXBS58DAB7838
21-005635-0489-TR	ALVARADO RIVERA NOE	304010790	MOT 615143	LP6LCNE07G00S0015
21-005350-0489-TR	CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTES CONATRA S.A	3101057515	SJB 016248	93ZK1RMH0H8930459
21-005350-0489-TR	ARAYA ZUÑIGA JOHN	109610178	SJB 007642	3AMBEMNC0YY048193
21-001415-0174-TR	VEGA ARAYA GLADYS LORENA	302700115	BSB133	KMHCU41BEEU658009
21-005664-0489-TR	CAMPAZ CARABALI HERNAN	117002485430	BNN068	KL5JD56Z17K523012
21-005665-0489-TR	MENA RIOS MICHEL GERARDO	109790330	BQZ162	JTDAT123510127398
21-005666-0489-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A	3101295868	C 149117	3HAMMAAR68L667626
21-005667-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO S.A	3101139599	SJB 017398	9532L82W7JR819404
21-005672-0489-TR	COMPANIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A	3101086411	SJB 017385	9532L82W7HR702805
21-005673-0489-TR	MOREIRA ALFARO VICTOR JULIO	401260031	C 158696	1FVABTAK74DM04920
21-005676-0489-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BSK662	MR2B29F38L1178772
21-005676-0489-TR	REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SA	3101139097	CL182461	3N6CD16S0ZK001152
21-005682-0489-TR	ORTIZ SABORIO DIVA ELIZABETH	114020239	549322	KMHNN81XP3U106214
21-005682-0489-TR	SANCHEZ SOLIS MARVIN MARTIN	401410574	VMC258	3N1CC1AD9ZK129603
21-005360-0489-TR	ROJAS MANTILLA YUJÁN ALONSO	AQ609168	MOT 519193	ME4KC1947G8026753
21-004888-0489-TR	DURAN CAMPOS WILLIAM JOSUE	111680937	732891	KMJRD37FPTU256576
21-005688-0489-TR	GARITA ROJAS GENESIS	117380224	BVC757	LGXC16DF5M0000175
21-005690-0489-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 014540	9532L82W3FR427835
21-005695-0489-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	CB 003245	JLBBE639JKRK30209
21-005696-0489-TR	QUESADA MONGE BETSY	111560443	BJP007	MA3FB32S2G0700646
21-005698-0489-TR	IMPORTACIONES DE MAQUINARIA PESADA ROMO S.A	3101277044	CL 291614	MPATFS86JGT007217
21-005698-0489-TR	MALLORIE HENRY CHARLES	182600048733	824395	KMHSG81BDAU572379
21-005699-0489-TR	CORPORACION NACIONAL DE FARMACIAS S.A	3101073501	MOT 303147	9C2JC3070AR420058
21-005699-0489-TR	DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, S.R.LTDA	3102333279	CL 575857	KNCSHX76AK7340472
21-005701-0489-TR	ROWSE SCOTT REGGIE JASON	110200888	CL 295862	LHB14TAD2HR879290
21-002564-0500-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BNQ366	MA3ZC62S1JAC38757
21-002564-0500-TR	SOLERA OCAMPO ALFONSO	115480856	NFS136	5YFBURHE1JP742254
21-002564-0500-TR	SOLERA OCAMPO SOFIA	116880864	NFS136	5YFBURHE1JP742254
21-005727-0489-TR	FINCA DE LA PRIMAVERA LA CONCHA S.R.LTDA	3102782316	BPW899	MA6CH5CD3JT001595
21-005204-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	FSM279	JM7BN12A0J1219385
21-001828-0500-TR	ACUNA CORDERO SANDRA DEL CARMEN	302990242	289720	JN8HD17Y4MW013611
21-001828-0500-TR	MC CALLA ALVARADO EDGAR EDUARDO	115630239	BSW586	KMHGDG41LBGU598915
21-005702-0489-TR	TRANSPORTES JACO SOCIEDAD ANONIMA	3101077448	PB 002963	9BSK4X200H3899332
21-005702-0489-TR	BOX LOPEZ JACQUELINE VANESSA	701110965	BTJ621	LGXC16DF1M0000044
21-005703-0489-TR	CALDERON FALLAS FRANKLIN LEONARDO	116330807	PJM770	3N1CC1AD2ZK129944
21-005704-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012295	9BM3840758B605687
21-005705-0489-TR	MASIS SALVATIERRA JOSE ALBERTO	112500268	662979	JTDBT933501097314

21-005706-0489-TR	SOTO MOLINA AARON JOSUE	112580112	BLX021	KMHCT41BAHU204517
	ABARCA CASTILLO ANDRES			
21-005706-0489-TR	BAUTISTA	114660466	CL 226881	MPATFS77H8H511431
21-005706-0489-TR	ABARCA CASTILLO DANIELA	113000201	CL 226881	MPATFS77H8H511431
21-005711-0489-TR	CORELLA CRUZ FERNANDO ALEXIS	106000076	BQX053	9BRB29BT9J2197943
	HERNANDEZ MEDRANO MARIA			
21-005715-0489-TR	PILAR	502610077	362129	1Y1SK5363RZ037239
	BARQUERO SALAZAR DENIS			
21-005743-0489-TR	ALFONSO	401500020	TSJ 001684	JTDBT113400373198
21-005744-0489-TR	MORA SAENZ NANCY	114460019	MOT 438643	JH2NE03042K701772
	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO			
21-005749-0489-TR	S.A	3101139599	SJB 016215	9532L82W0HR700703
21-005750-0489-TR	FONSECA CALVO LEDA FRANCINI	603390262	BRQ697	MA3FB32S8K0D22330
21-005750-0489-TR	RIVERA NUÑEZ CALEB GUSTAVO	112930269	448457	1N4EB32A2PC763532
21-005751-0489-TR	HORDE MORALES ESMERALDA	107590310	FCH235	MMSVC41S4KR100793
21-002757-0500-TR	DINARTE JIMENEZ LUIS DIEGO	114790528	812234	KMHCF35G91U114071
	PROMOTORA CARIBENA DE COSTA			
21-002757-0500-TR	RICA S.A	3101773445	BST494	KPT20A1VSLP316286
21-005716-0489-TR	CUBERO ARTAVIA JOSE	107440060	TSJ 005255	KMHCN41CP8U224620
21-005719-0489-TR	RODRIGUEZ OVIEDO CARLOS LUIS	700970666	MOT 546787	LB425PCK0GC003281
	ALPIZAR CORRALES MARCO			
21-005721-0489-TR	ANTONIO	401990770	RSV023	KNADN412BH6028793
	GRUPO COMERCIAL FUMIGADORA			
21-005721-0489-TR	TRUMIX S.A	3101610311	783185	MA3FB31S690193383
	VARGAS ALEMAN JURGEN			
21-005723-0489-TR	ESTEBAN	115710682	MOT 744069	ZCGF120AAJV000355
21-005723-0489-TR	BRENES ARROYO ZOILA ROSA	107260315	BLX786	MHFZD8F56H0090477
21-005724-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQY326	KL1CJ6CA1JC471681
21-005728-0489-TR	DELGADO ROJAS LIDIA MARIA	107040979	CL 230930	JAANPR66L87103032
21-005729-0489-TR	GAS NACIONAL ZETA S.A.	3101114502	C 131959	3HTNAAAR41N007809
21-005730-0489-TR	MORA SANCHEZ BRANDOL DANIEL	115410170	MOT 335549	LZSJCMLC7D5000108
21-005731-0489-TR	AGUILAR MARIN LAURENTINO	103150171	TSJ 003866	MR2B29F36H1015481
21-005733-0489-TR	CISNEROS FALLAS SANTIAGO	304950786	344369	JS3TD03V7R4105568
21-005734-0489-TR	MARIN PICADO MICHAEL GERARDO	111510681	534888	KMHJF31JPNU251831
	HERRERA GUZMAN SHARON			
21-005734-0489-TR	ANDREA	116200729	BHM679	JTDBT123810200459
21-005736-0489-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A	3101276037	C 174488	3AKJA6CG6MDMV0951
	CUADRA VADO TANIA			
21-005738-0489-TR	AUXILIADORA	155812976030	MOT 675429	L5YTCKPA0H1164135
	RAMIREZ DELGADO STEPHANIE			
21-005738-0489-TR	MARIA	115250635	GLK456	WDCGG9AB6DF956269
21-005738-0489-TR	ROJAS DIAZ DIEGO ANDRES	115620348	GLK456	WDCGG9AB6DF956269
	MAYCSOLUCIONESCR SOCIEDAD			
21-005739-0489-TR	ANONIMA	3101749605	MOT 756496	LWBKA029XM1401191
	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD			
21-005741-0489-TR	ANONIMA	3101664705	CL 296477	LJ11KBBBC9H8000525
21-005188-0489-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BKS210	VF7DDNFBPHJ501399
21-005188-0489-TR	ARIAS BARRANTES KARINA MARIA	504000010	BPT458	KMHCT5AE0EU186744
21-005764-0489-TR	GARCIA SOLIS CLARA	401400568	378315	KMXKPE1DPSU107804
21-005767-0489-TR	ZUÑIGA MARIN MARJORIE	108340337	544970	JSAFHX51S45150227
21-005769-0489-TR	GONZALEZ VILCHEZ EIDA MARIA	107650782	MGV537	MA3WB52S6KA592109
21-005769-0489-TR	RAMIREZ VILLEGAS NIDIA	104010004	KGY023	KMHCT4AE1HU336083
21-005773-0489-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S.A	3101006170	SJB 012849	9BM384075AB683301
	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA			
21-005776-0489-TR	S.A	3101005212	CL 258973	JHFAF03H00K003432
	VALVERDE CHAVARRIA STEPHANIE			
21-005779-0489-TR	MARIA	113560148	BTW921	KMHCT4AE6HU352179

21-005782-0489-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A	3101129386	BFY774	MR2BT9F34E1109089
21-005782-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A	3101008737	SJB 016358	9BM382188HB037397
21-005785-0489-TR	RAMIREZ MURILLO RANDALL	109420105	576806	JT2EL46S8P0342103
21-005785-0489-TR	SOLANO CHAVES KAREN PATRICIA	109590384	KCM125	KNADN512BH6026582
21-005786-0489-TR	LUNA PALACIOS CINTIA LISSETH	155823259731	BRN265	MHKE8FE20KK001807
21-005788-0489-TR	MOLINA UGALDE MARIBEL	502060089	516236	1G2NE54D9LC328252
21-005791-0489-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S.A	3101006170	SJB 011141	9BM3840737B515273
21-005791-0489-TR	OCAMPO ESQUIVEL MARIA PAULA	117950947	896057	KMHCT51CACU000540
21-005793-0489-TR	PORRAS ALPIZAR LUIS ANGEL	203610073	MOT 403467	MD2A36FZ5ECE01874
21-005794-0489-TR	BIMBO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101148887	CL 265157	MR0CS12G500110616
21-005794-0489-TR	GUTIERREZ LORIA MARIA JOSE	112340423	TSJ 000929	JTDBT923001425627
21-005795-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	CL 299061	JTFHK02P0H0012885
21-005797-0489-TR	CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A	3101137163	MOT 727692	8CHMD3410LP300402
21-005810-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	PNB016	WBAYH3101JEA96835
21-005755-0489-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A	3101100603	SJB 011076	KL5UM52HE7K000071
21-005755-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	CL 304858	MHYDN71V3JJ401846
21-005809-0489-TR	CORPORACION TRANSPORTES MÚLTIPLES INTERURBANOS SABORIO Y SABORIO S.A	3101625747	CL 279665	MR0CS12G8F0123708
21-002750-0500-TR	MAQUINARIA INDUSTRIAL FCM ESCAZU INTERNACIONAL S.A	3101489883	MOT 621959	LALMD4394H3001236
21-002750-0500-TR	OBANDO SANCHEZ JOSE ARMANDO	701420514	BLM969	TSMYD21S2HM245021
21-005835-0489-TR	RIVERA RODRIGUEZ ALEJANDRINA	2601082062049	754690	JDAJ200G001016206
21-005835-0489-TR	MENDEZ LOPEZ ROGER STEVEN	901190911	695743	JTMZD33VX05069222
21-005838-0489-TR	MAXFRE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	3101606196	MOT 374271	LALPCJ0E5D3081186
21-005841-0489-TR	VARGAS ALFARO ASDRUBAL	500720929	JDS650	3N1CC1AD9FK190123
21-005841-0489-TR	FLORES MONTERO ERICK MARTIN	109050044	BQW855	MA3FC42S1KA489705
21-005844-0489-TR	RODRIGUEZ PEREIRA JUANITA MARIA	304510707	MOT 548712	LZL20P107HHE40193
21-005844-0489-TR	QDR FILIAL TREINTA Y CINCO GLOXINIA S.A	3101440555	BCN584	1N4AL21E59N525742
21-005845-0489-TR	GARCIA SOTO MARIANELA	401300962	JCV286	MA3FC31S2CA484753
21-005845-0489-TR	OCAMPO FALLAS WENDY	111560114	438797	JM7BJ10M200204959
21-005846-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	DNN292	9BRB29BT3J2173461
21-005847-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A	3101008737	SJB 016359	9BM382188HB040819
21-005847-0489-TR	CARAVACA CUADRA ANGIE PRISCILLA	702070675	FGC300	JTJBGMCASL2053007
21-005848-0489-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	CB 003177	LA6A1M2M6JB400634
21-005848-0489-TR	MARTINEZ GUIDO AURA LILA	801020220	BLG139	KMHJT81EAFU113206
21-005851-0489-TR	SALAZAR MARIN MAYELA JENNY	106490888	486813	9BD15824034400547
21-005853-0489-TR	BUSETAS HEREDIANAS S.A	3101058765	HB 002424	9BM3840737B513758
21-005854-0489-TR	CASTRO DELGADO ALEJANDRA	110420966	882865	JS3TE04V7B4610947
21-005812-0489-TR	FERNANDEZ CERCONE FRANCOICE	113490212	TSJ 004473	JTDBT4K34CL013531
21-005812-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO S.A	3101139599	SJB 011735	9BWRWF82W18R811373
21-005813-0489-TR	DISTRIBUIDORA Y ALMACEN CINCO ESTRELLAS S.A	3101264728	MOT 545967	MD722EBEBG3208374
21-005815-0489-TR	CARMONA CASTRILLO SACHEL MARY	111550821	BHL609	VF3CU5FS0FY001938
21-005815-0489-TR	ACABADOS CEMENTICIOS MOYINELLI S.A	3101573010	MMH883	8AJHA3FS3J0511289

21-005816-0489-TR	CAMBRONERO RAMIREZ JORGE LUIS	202690259	BFT673	9BD373379E5046910
21-005816-0489-TR	PALOMINO PORRAS RONALDO HUMBERTO	116750714	BMF447	3G1J85CC0HS515271
21-005819-0489-TR	SALAS PEREZ CAROL	303360214	BNB406	KMHDU4AD4AU983740
21-005820-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS S.A	3101054006	SJB 012690	9BM384075AB706762
21-005822-0489-TR	FALLAS RAMIREZ ANA KARINNA	108710009	NVB020	3N1CN7AD8ZL094978
21-005822-0489-TR	RIOS HERNANDEZ IVANIA MARIA OCAMPO SEGURA RONALD	155830126605	MOT 699940	LTZPCMLA0K0000650
21-005825-0489-TR	GUILLERMO	106810905	365644	1Y1SK5362RZ013613
21-005826-0489-TR	CHAN VALLE JIMEN AUTO TRANSPORTES	109250267	JCV001	3N1CC1AD9ZK137457
21-005826-0489-TR	DESAMPARADOS S.A	3101008737	SJB 013649	LKLR1KSF8DC603192
21-005827-0489-TR	MAQUINARIA, CAMIONES Y GRUAS DE CENTROAMERICA S.A	3101666932	C 168047	3HAMS AZR2HL511769
21-005831-0489-TR	TRANSPORTES SAN JOSE A VENECIA DE SAN CARLOS S.A	3101012570	SJB 011432	9BSK4X2B083609565
21-005831-0489-TR	GUERRERO CAMPOS NATHALIA MARIA	115120635	BJF932	JTDBT123710178907
21-005558-0489-TR	NOGUERA NUNEZ VICTORIA ESTEFANIE	114410813	BMP301	JTEGH20VX30118121
21-005371-0489-TR	GRUPO LCR LA CASA DEL ROTULO S.A	3101727854	CL 296223	JHHUCL1HXHK017870
21-005574-0489-TR	CAMACHO CHACON MARIO	301810781	CL 264221	MR0FR22G900681850
21-005578-0489-TR	INDUSTRIAS VELLETRI S.R.LTDA ROJAS SANCHEZ JONATHAN	3102721614	CL 278639	JHHUCL1H9FK008039
21-005573-0489-TR	ANDRES	113950780	MMC157	KNAFX411BF5907109
21-005573-0489-TR	ARIAS BARRANTES KARINA MARIA	504000010	BPT458	KMHCT5AE0EU186744
21-005697-0489-TR	SOLANO MAROTO ANA ISABEL	108730655	718176	JN1EB31P5MU003085
21-005697-0489-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	CL 314459	8AJFB8CB3K1555925
21-005856-0489-TR	QUIROS CASTRO MARIA PAOLA	116560291	BSF387	KMHCT4AE9DU291839
21-005856-0489-TR	CARBALLO RODRIGUEZ YERLIN	111790677	BRF150	KMHCU5AE5DU093097
21-005858-0489-TR	PRIETO MORA RAFAEL ANGEL	105220186	BKC759	KL1CM6CD8FC815354
21-005858-0489-TR	MARIN SANDI NELSON ESTEBAN	112520633	MOT 091735	3TS062298
21-005859-0489-TR	ARLEY AGUILAR MAURICIO ALBERTO	107990425	MOT 547847	LBPKE1809H0059410
21-005860-0489-TR	RODRIGUEZ ARGUEDAS ROBERTO EMILIO	106660701	CL 070223	GNL620941558
21-005861-0489-TR	NARVAEZ PRADO MELANY DILANA FONSECA CHAVES DANILO	116760014	679093	1HGEG8558NL075069
21-005862-0489-TR	EDUARDO	302900431	MOT 519913	LWBMC4692G1001036
21-005862-0489-TR	CORPORACION FRASEB C F S.A	3101318872	JJB592	LSYYDADB0DC065301
21-005863-0489-TR	VARELA DELGADO JONATHAN FRANCISCO	112720866	BVD682	LGXC16DFXM0000110
21-005863-0489-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	BRY513	MHKM5FF30KK001771
21-005865-0489-TR	PARREAGUIRRE CARRANZA ALLISON	116080137	MOT 610193	ME4MC45B5H8000023
21-005867-0489-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A	3101054596	SJB 012929	KL5UM52HEBK000219
21-005873-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	BMM199	MR2B29F36H1027839
21-005873-0489-TR	CHAVES VARGAS JONATHAN MAURICIO	304570458	BMH438	LGB720E26GS019078
21-005875-0489-TR	ZUNIGA ABARCA ALBERTH GERARDO	112740968	749857	1NXBR32EX3Z148612
21-005875-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A	3101053317	SJB 014783	9BM384074BB739946
21-005879-0489-TR	PEREZ HURTADO JESSICA LORENA	155807415727	BCY999	LB37122S7CH007206
21-005879-0489-TR	FONSECA ARAGON GUILLERMO JOSE	155807219433	870446	KMHCG41FPXU052709
21-005881-0489-TR	RAMOS ZELAYA NAUN MANFREDO	F777840	546568	JMYSNCS3A4U001111

21-005907-0489-TR	MONTELEONE KERRY HELFRICH AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO	501726168	FRV008	5FNYF4850DB602211
21-005907-0489-TR	S.A	3101053317	SJB 012604	9BM384075AB684085
21-005908-0489-TR	JGM CONSULTORIOS MEDICOS S.A	3101749863	JGM109	JTDBBRBE6NJ036552
21-005914-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015244	9532L82W6GR529244
21-005916-0489-TR	DISTRIBUIDORA TAGA S.R.LTDA AUTOS CORPOZA SOCIEDAD	3102246636	C 160097	PKC213M50042
21-005918-0489-TR	ANONIMA	3101752007	FCM186	KNADN412BJ6109488
21-005919-0489-TR	RETANA MOLINA JOSUE DAVID	207740453	BNF002	1NXBU40E49Z095549
21-005922-0489-TR	PEREZ GUEVARA GENESIS DANIELA	115790041	132809	JT2AE86C1F0117383
21-005922-0489-TR	PERALTA LEAL GILBERT LUIS	503230619	BQV427	KMHCM41AP9U320576
21-005923-0489-TR	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	CL 495967	3N6CD33AXKK811238
21-005882-0489-TR	RUIZ MORA BETSY	116200162	CL 296883	MMBJNKL30HH001887
21-005882-0489-TR	EDNOR SOCIEDAD ANONIMA ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD	3101041002	574719	JTEBY17R708001915
21-005886-0489-TR	ANONIMA	3101664705	RRH351	LJ12EKR21G4701056
21-005892-0489-TR	CARBALLO BATISTA JOSE JOAQUÍN CORRALES MORRIS ROLANDO	106910836	CCG678	KMJWAH7JP8U016876
21-005894-0489-TR	ALBERTO	112200746	AB 004137	KMJRD37FP3K559822
21-005894-0489-TR	PORTUGUEZ SALAS RAFAEL ANGEL	103950461	578081	KMJFD37XPPU026534
21-005902-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	JGC238	MA3ZF63S9KA285328
21-005905-0489-TR	WOODBIDGE ALVARADO PETER MENDEZ CARMONA DONAL	105570442	PTW007	JMYLYV98W8J001130
21-005959-0489-TR	ANTONIO AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO	502380605	DJD370	JMYXTGK2WKZ000429
21-005655-0489-TR	S.A MENDEZ CARMONA DONAL	3101053317	SJB 012599	9BM384075AB682767
21-005959-0489-TR	ANTONIO	502380605	DJD370	JMYXTGK2WKZ000429
21-005965-0489-TR	ABARCA CALDERÓN JEAN CARLO	115400388	BJQ647	JTDJT903995239931
21-005965-0489-TR	ZUÑIGA SALINAS LARRY	155811084930	386171	4T1BG22K9VU779067
21-005969-0489-TR	EURORGANIC SOCIEDAD ANONIMA COMPANIA DE INVERSIONES LA	3101524961	CL 231514	KNCSE261587301114
21-005970-0489-TR	TAPACHULA S.A	3101086411	SJB 010200	KL5UM52FE5K000017
21-005970-0489-TR	LASCANO PEREIRA JOSE MIGUEL	800910174	JYN110	MALBM51CBHM352295
21-005972-0489-TR	MASIS MATA MARIA ILEANA VELASQUEZ CHINCHILLA RACHELL	302040246	MOT 337053	MD2DKS3Z5CVJ00386
21-005972-0489-TR	STACY	117080922	MOT 593207	LZSJCMLC5H1200059
21-005973-0489-TR	BARBOZA SILES CINDY MARIA MORA GONZALEZ FREDDY	112820759	894295	1HGEJ8541YL066520
21-005973-0489-TR	ALBERTO	112060633	NYF272	TSMYD21S3JM336711
21-005974-0489-TR	MOYA ROJAS NATHALY GABRIELA	304590378	895401	JTDBT923X0L008150
21-005974-0489-TR	CADENA PORTILLA DEYSI LORENA	2150154322	MOT 748517	ME1RG2673M3009011

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE LA FORTUNA, SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000252-1515-TR	PINELL CARDENAS HASSAN ARIEL	155805135212	BNN188	5NPDH4AE8BH023088

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-001556-0804-TR	JOSÉ ACUÑA HERNÁNDEZ	01-0761-0371	CL125888	JT4RN67D0H5079317
21-001556-0804-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	03-101-134446	BQY129	MHKE8FF20KK000802
21-001536-0804-TR	ADOLFO BADILLA PICADO	01-0889-0534	CL109241	JAATFR54HL7100752
21-000827-0804-TR	JOPAMUTO DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	03-105-743714	BNV448	9BRB29BT0H2164226
21-001118-0804-TR	CORDERO CHINCHILLA ERIKA LILLIANA	01-1465-0445	CL159945	K020JP003942

21-001118-0804-TR	FERNANDEZ VARGAS ALBIN EDUARDO	01-1102-0657	BCL724	K960WP027533
21-001459-0804-TR	HIDALGO QUESADA MARJORIE DE LOS ÁNGELES	01-1061-0137	MOT 376823	9C2MD2898DR100217
21-001468-0804-TR	CECILIANO BORBON HENRY	01-0669-0650	BKV206	JTDJT923375121156
21-001465-0804-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BSL798	MA6CH5CD3LT007691

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CÓBANO PUNTARENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000074-1603-TR	GRETTEL HERRERA SIBAJA	206490644	MOT 578910	LTMKD0799G5213435
21-000070-1603-TR	JIMENEZ SOLIS GUIDO DE LOS ANGELES	113390615	C 139738	1FUPBPYB4RL870877
21-000070-1603-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BVM 667	JFIGT7LL5MG142945
21-001065-0607-TR	CARRANZA PEREZ WILLIAM	601530600	MOT 616676	9F2A7125XJ2000403

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BUENOS AIRES

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000104-1739-TR	BARRANTES JORGENSEN ERIK	111320771	CL281827	MPATFS85JFT000124
21-000098-1739-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101136572	BNG195	JS3JB43V7J4100752
21-000098-1739-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295868	C146969	3ALACYCS67DY78948

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE POAS, ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000119-1478-TR	Transportes Santa Gertrudis Limitada	3-102-005073	AB 6607	83014411048
21-000139-1478-TR	Vargas Rojas Jorge Eduardo	1-1360-814	585581	KMHVD14N6SU022114
21-000139-1478-TR	Ugalde Rojas Jose Antonio	2-252-265	MOT 312769	LXYPCNL0780252532
21-000112-1478-TR	Solano Blanco Zaida María	5-0241-0043	796902	JHMEH9594RS016163
21-000112-1478-TR	Aguilar Esquivel Oldemar	2-2725-0027	534250	JT2EL46S9P0344992
21-000140-1478-TR	Carhmi Sociedad Anónima	3101027335	CPL 002	WAUZZZGE7LB006323
21-000140-1478-TR	Carvajal Bolaños Ruben	2-777-335	131754	KE36908476

JUZGADO DE TRABAJO, CONTRAVENCIONAL, TRÁNSITO, PENSIONES ALIMENTARIAS Y VIOLENCIA DOMÉSTICA DE TILARÁN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000093-1571-TR	OFFROAD RENTAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-756805	CCC126	JMYXTGF3WZF000371
21-000094-1571-TR	RAUDIN DE JESUS ALVARADO CASTRO	6-0306-0899	C-169222	1FUJACA851LG67780
21-000079-1571-TR	SERVICIOS INTEGRALES CAAT SOCIEDAD ANONIMA	3-101-767950	C-149906	3ALACYCS88DAA5007
21-000086-1571-TR	GERARDO EVELIO ISAIAS JARQUIN GONZALEZ	5-0210-0444	CL-252228	MM7UNY0W490828285
21-000104-1571-TR	HERNANDEZ GONZALEZ ERIK ANDRES	5-0389-0527	BLL684	JTMBD8EV1HJ026144
21-000104-1571-TR	HERNANDEZ GONZALEZ YONNATHAN	5-0319-0797	BLL684	JTMBD8EV1HJ026144

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000159-1696-TR	ISABEL CORDERO HIDALGO	107460064	C132238	1M2P131CXEA010313
21-000983-1729-TR	GLORIANA CHAVARRIA SOLIS	109740762	NQL100	SJNJBAJ10Z7181075
21-000983-1729-TR	CRISTIN MEZA LOPEZ	117750227	423505	KLAJF696EYK555830
21-002189-0500-TR	ANDERSON DAVID MONSALVE OCAMPO	AT209606	MOT-660316	LWBMC4699J1304161
21-002189-0500-TR	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	BKB436	LDNM43GZ5G0582380
21-001126-1729-TR	CARLOS FRANCISCO GRAFFIGNA TAMAYO	900740604	BFM448	5KBRL5860EB901182

21-001130-1729-TR	LAURA GUTIERREZ SCORZA	108350569	MGH124	5FNYF4850EB601893
21-001146-1729-TR	TRANSECO SOCIEDAD ANONIMA HOSPIMEDICA DE COSTA RICA HCR SOCIEDAD	3101147629	472478	WVWZZZ1JZ2W147198
21-001146-1729-TR	ANONIMA	3101547903	C174409	1FUBA5CGX7LX26493

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE PURISCAL

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000317-1704-TR	ALVARO ELIZONDO GONZALEZ	106740574	439691	WAUZZZ8E42A035300
21-000317-1704-TR	MOVIFRABA SOCIEDAD ANONIMA	3101160048	BMF001	WAUZZZ4G6HN022301
21-000335-1704-TR	SHARON ARIANA AVALOS LOPEZ	117900719	512474	JN1CBAN16Z0007830
21-000335-1704-TR	ELIZABETH LIDIETH TORRES CASTRO	115340038	LTH399	JN1JBNT32MW012426
21-000342-1704-TR	GREDDY ARNOLDO TORRES VARGAS	112230365	526815	EL42P0332555
21-000220-1704-TR	OSCAR EDUARDO BADILLA SANDI	110590548	206899	JN1PB1159EU602817
21-000222-1704-TR	TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIOCESIS DE SAN JOSÉ	3010045148	148430	PZJ700003881
21-000347-1704-TR	CINTHIA ELENA BARBOZA VALVERDE	109730144	CL301527	5TEWN72N31Z800354
21-000347-1704-TR	COMPANIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LIMITADA	3102010970	SJB012228	KL5UP65JE8K000070

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000786-0899-TR	JAIME ALBERTO MURILLO JIMENEZ	203410665	CL255973	RN1106059950
21-000786-0899-TR	JEUDY JAIRO FALLAS ROJAS	113390657	BPV708	MA6CG6CD1JT001104
21-000796-0899-TR	FELIPE CRUZ MIRANDA	155811017521	BQD013	MA6CG6CD4JT001727

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA DE TURRIALBA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000301-1008-TR	AVENDAÑO HIDALGO JOAQUIN	302000682	TC 454	MR2BT9F34F1157418
21-000301-1008-TR	MARTINEZ MORA ENRIQUE DE LOS ANGELES	701920782	MOT 332764	L2BB16K10CB726121
21-000278-1008-TR	JESSICA FLORES COTO	303670606	CJS308	KM8JUCAC0BU246055
21-000326-1008-TR	MOLINOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101009046	CL414283	MR0ES8CD6H0227476
21-000326-1008-TR	MELENDEZ ALEMÁN JONATHAN JOSÉ	1-1208-0358	BVF887	JN8AS5MV6BW670254

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-002403-0491-TR-B	QUIROS FALLAS SLAUDER ARBEY	117300467	439582	1HGCD5569TA177660
21-002517-0491-TR-D	YEIMY LORENA MONDRAGON ARCE	1-0979-0987	BRJ001	JTDBT923971120475
21-002517-0491-TR-D	GABRIEL MADRIGAL MEZA INGRID MERCEDES FERNANDEZ	3-0471-0272	FJV915	KMHCT41BAHU326824
21-002517-0491-TR-D	SANDÍ	1-0807-0833	BRV715	MA3ZF63S8KA300787
21-002564-0491-TR-D	SARITA MARÍA ROJAS AGUILAR	1-1122-0745	SRT212	MA3ZC62S4FA754731
21-002486-0491-TR-B	IMPORTACIONES VEGA SOCIEDAD ANONIMA	3101132087	CL 295915	JHHCfJ3H1HK003408
21-002506-0491-TR-B	COTO PADILLA GERAL JOSUE	305220350	518650	2T1BB02E4TC161604
21-002432-0491-TR-B	VARRS ARIAS MANRIQUE	112870430	MSD315	94DBCAN17JB100092
21-002537-0491-TR-B	MORA BADILLA JUAN CARLOS	106080549	155603	JM1BD2213F0838336

JUZGADO DE COBRO, CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000164-1100-TR	TRANSPORTE BLANCO S.A	31010685	SJB- 16259	9532L82W9GR529187
21-000164-1100-TR	LIZARDO ELICEO VARGAS PEREZ	6-346-978	EE- 036334	1T03105LLHC306763
21-000161-1100-TR	KEVIN LOPEZ SANARRUSIA	1-1550-779	565632	BJ700011051

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 321668.—
(IN20226100905).